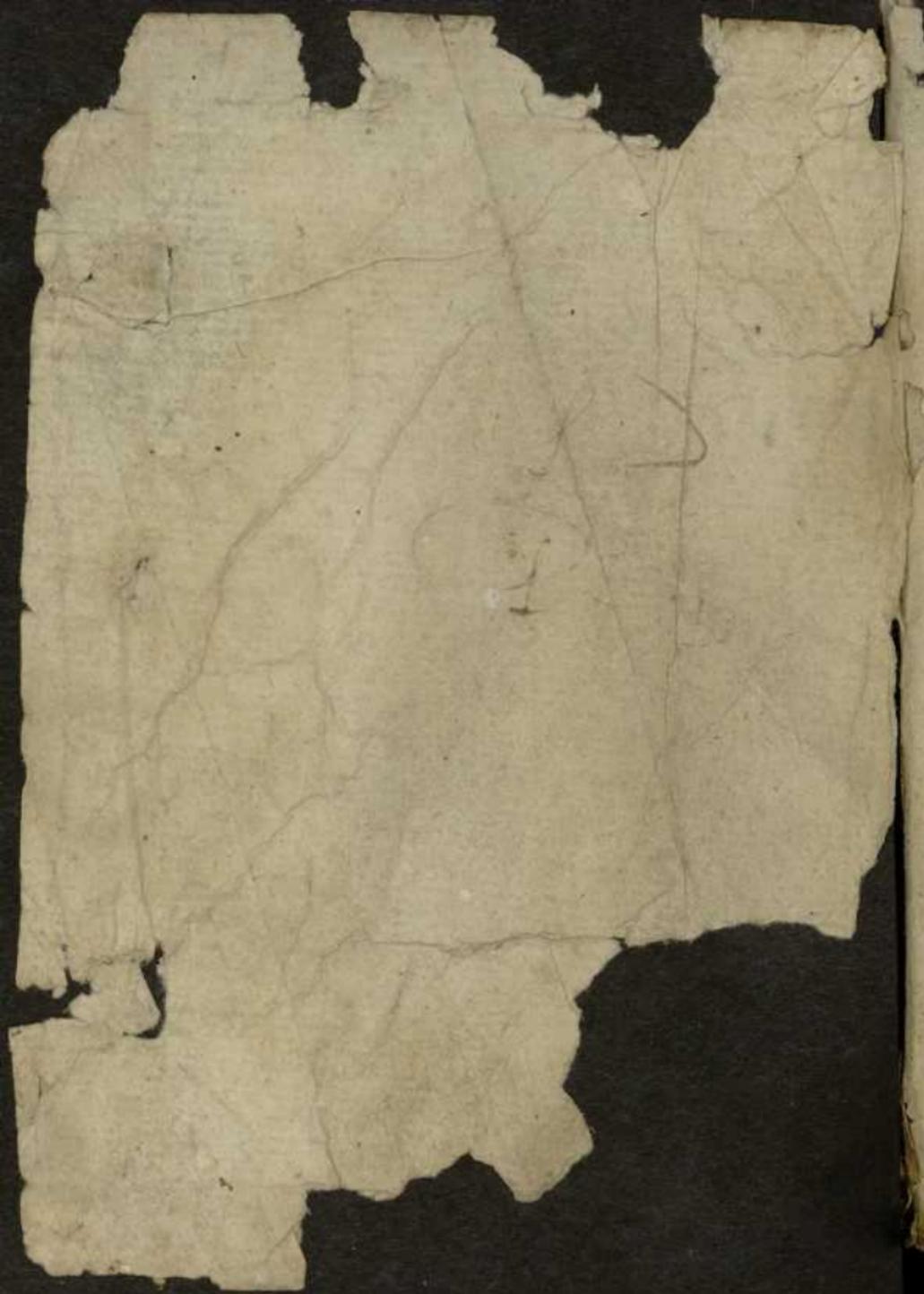


5287

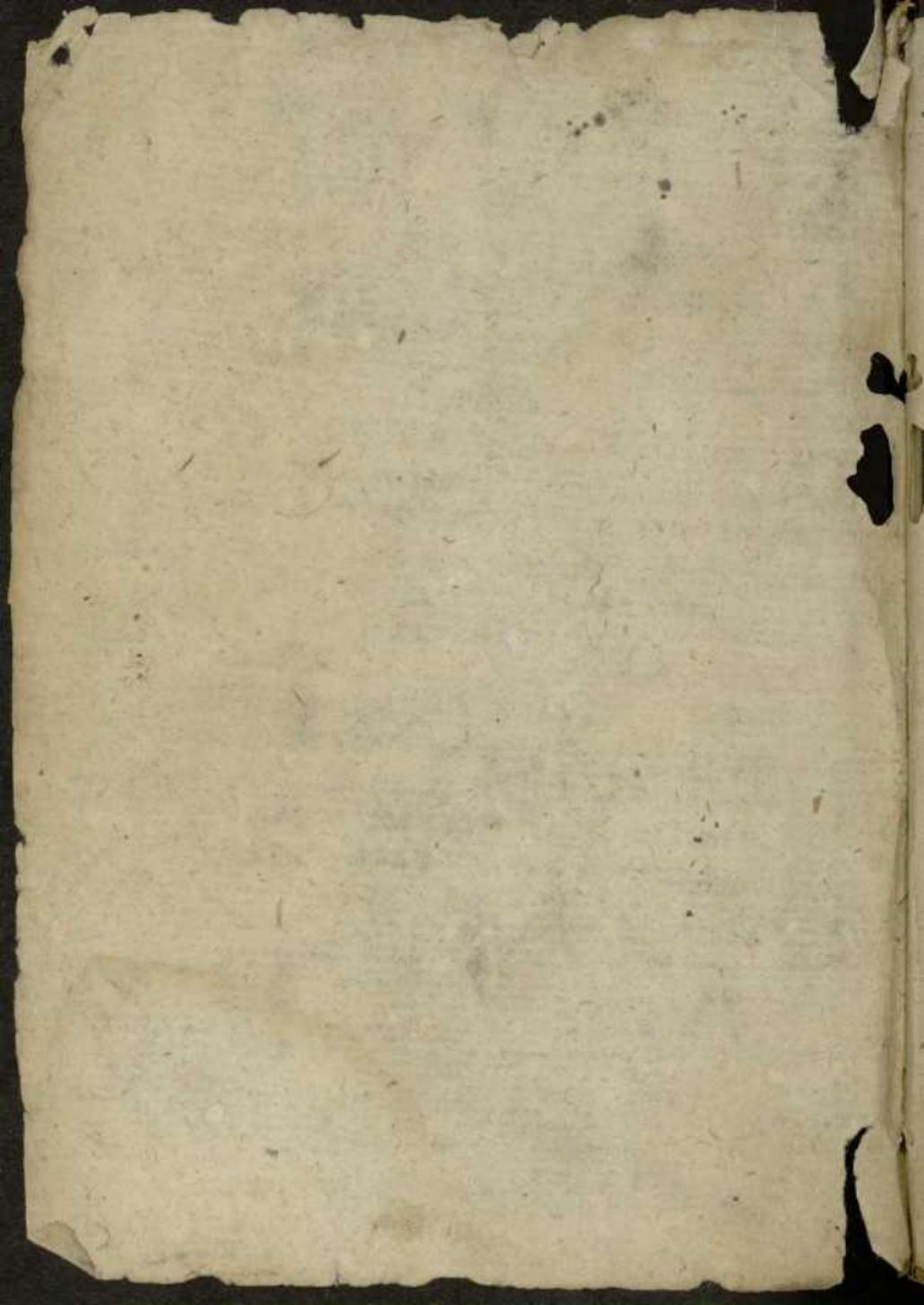




45  

---

102



PROMTVARIO  
DE MATERIAS  
MORALES, EN PRINCIPIOS,

y Reglas para examen, y sucinta noticia de  
los que en breñe se desean exponer  
para Confesores.

POR EL P. Fr. SIMON DE SALAZAR,  
Maestro de Estudiantes de la Vniuersidad de Santiago  
de Pamplona, del Orden de Predicadores. Añadido, y  
enmendado en esta vltima impressien por el Padre  
Fray Manuel Blanco, del mismo Orden,  
en el Conuento de San Pablo de  
Valladolid.

LLEVA DE NVEVG AL FIN DESTE  
libro el Decreto de algunos casos reservados al  
Tribunal de la Santa Inquificion; y vn resumen  
de todas las definiciones, reglas, y  
principios para mayor breuedad  
de estudio.

SEPTIMA IMPRESSION.

Con Privilegio. En Valladolid por Bartholomè  
Portoles. Año de 1670.



*CENSURA DE LOS M. RR. PP.  
MM. Fr. Juan Garcia de Dueñas, Rector.  
Y del P. M. Fr. Bernardo de Caso, Regente  
en el nobilissimo, y celebre Colegio de  
San Gregorio de Vallaaolid,  
Orden de Predicadores.*

**P**OR mandado de nuestro M. R. P. M. Fray  
Juan Escudero, Prouincial de la Prouincia  
de España, Orden de Predicadores, vimos vn li-  
bro intitulado, *Promptuario de materias Mora-  
les*, compuesto por el P. Fray Simon de Salazar,  
Maestro de Estudiantes de la Vniuersidad de Pa-  
plona, de dicha Orden; y agora nueuamente saca-  
do a luz, y añadido a diligencias del Padre Fray  
Manuel Blanco, del Conuento de San Pablo de  
Valladolid, no contiene cosa alguna cõtra nues-  
tra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, antes  
si vna muy segura, y clara doctrina, y muy vtil  
para los que en breue desean aprouechar, y expo-  
nerse para Confessores. Dada en este Colegio à  
à 5. de Março de 1659.

*Fr. Juan Garcia de  
Dueñas, Rector,*

*Fr. Bernardo  
de Caso, Regente,*

LICENCIA DE N. M. R. P.  
Prouincial.

EL M. Fray Iuan Escudero, Prouincial de la Prouincia de España, Orden de Predicadores, auiendo cometido el examen de vn libro intitulado, *Promptuario de materias Morales*, compuesto por el P. Fr. Simon de Salazar, Maestro de estudiantes de la Vniuersidad de Pamplona, de la dicha Orden: y aora nueuamente sacado á luz, y añadido à diligencias del Padre Fray Manuel Blanco, del nuestro Conuento de S. Pablo de Valladolid, y constarme juridicamente estar conforme à nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. Por la presente le doy licencia, para que obtenida la facultad de los señores del Conjo le pueda dar à la estampa. Dada en nuestro Conuento de Medina del Campo à 20. de Abril de 1659.

Fr. Iuan Escudero,  
Prior Prouincial.

APRO:

APROBACION DE LOS M.  
R. P. P. M. Fr. Juan Diaz de Herrera,  
Cathedratico de Prima de Philosophia, en la  
Vniuersidad de Valladolid, y Comendador  
de N. Señora de la Merced. Y el P. M. Fr.  
Luis Fernandez de Tapia, Cathedra-  
tico de Prima jubitado, de la mis-  
ma Orden.

POR comission del señor D. Bartolome Parac  
uizino, y San Vicente, Prouisor, y Vicario  
General de todo este Obispado de Valladolid,  
vimos este libro intitulado, *Promptuario Moral*,  
y nos ha parecido despues de estar conforme a  
nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres,  
ser muy de la ocasion para dar luz para los exa-  
menes, y solido de fundamentos, como los del  
Doctor Angelico prometen, y felizmente se af-  
segura. Valladolid, en el Conuento de N. Señora  
de la Merced Redempcion de Cautiuos, à 24.  
de Abril de 1659.

Fr. Juan Diaz  
de Herrera.

Fr. Juan Fernandez  
de Tapia.

Tiene facultad del Ordinario de Valladolid.  
el Padre Fray Manuel Blanco, para imprimir este libro. Valladolid a 25. de Abril de 1599.

Lic. D. Bartolomé Piravezino,  
y San Vicente, Prouisor.

Por su mandado.

San tiago Cantoral.

---

APROBACION DEL R. P. M. Fr. DIEGO FORTUNA,  
Lector de Theologia moral del Conuento  
de S. Francisco de Madrid.

Obediente yo al mādato de V. A. vi esta obra intitulada *Pröptuario de materias Morales*, y comencé a leerle cō obligacion de cēsurarle, y acabé con precisa obligacion de alabarle; porq̄ el assunto de *Promptuario* es extraño, que es, q̄ estè de prompto la Doctrina Angelical; assi para examen de ordeñantes como de Confesores, y toda sea cōsigniēte, y por el estile es graue, y por la diuersidad de materias erudito, y solido de fūdamētos, y tā cōprehensiuo de todo moral q̄ le adequa el nombre de *Promptuario*, q̄ lo toca todo, como dandole a mano el prouecho, de quien yo con mucho gusto saigo fiador seguro, de que ni contra los Mysterios de Fé, ni contra buenas costumbres, tenga resvalo alguno; y assi se le pue de dar licencia de la estampa; y lo firmé en San Francisco de Madrid a 2. de Junio de 1659.

Fray Diego Fortuna.

*Suma del Priuilegio.*

**T**iene el Padre Fray Manuel Blanco, Religio-  
gioso de la Sagrada Orden de Predicadores,  
de San Pablo de Valladolid, Priuilegio del Rey  
nuestro señor para que por espacio de diez años  
pueda imprimir este libro intitulado, *Promotua-  
rio de materias Morales*, con sus Adiciones, he-  
chas à diligencias suyas y que otra alguna perso-  
na, sin su poder, no pueda imprimir, ni vederlos,  
pena de cinquenta mil maravedis, y perdimien-  
to de libros, molles, y aparejos. Dada en Madrid  
à 29. de Junio de 1659.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Señor.  
*Martin de Villela.*

---

TASSA.

**T**Assaron los señores del Consejo este libro à  
quatro maravedis el pliego, como consta de  
su original, despachado en el officio del Secreta-  
rio Miguel Fernandez de Noriega. En Madrid à  
14. de Agosto de 1659.

# AL LECTOR: F



VIENDO dado a la estampa seis veces esta obrilla y considerando el provecho que de la ocupacion se ha seguido, y sigue, me ha parecido el cercenar de algunos tratados lo difuso que en ellos auia, reduciendolo a mas claro, y breue metodo, sin faltar al orden, y legalidad dela obra ( como se vera en sus materias ) Y juntamente anotar en cada vna de ellas las opiniones, y proposiciones, que la Santidad de Alexandro Septimo, de feliz memoria, condenò, y prohibiò, para que si en algunas Sumas se hallaren, se adviertan. Tambien hallarà el curioso prevenido qualquier reparo, que se le aya ofrecido, con la seguridad de las sentencias; que mas se necesita de seguridad de doctrina, que de opiniones; que y à la propia conueniencia las haze probables. Hallarà tres indices muy copiosos, de las materias, y cosas que se tratan; y vn resumen de todas las definiciones, Reglas, y principios por su orden, con que à muy corta ocupacion, tendrà ed prompto lo estudiado, y tratado en este libro. Hallarà coregida toda esta

## PROLOGO.

esta obrilla con grande diligencia. Quiera la Magestad soberana de Dios, y tu Madre, sirua para gloria, y honor suyo, y el glorioso San Jacinto mi Padre, con su intercession la ampare, para que se logre el intento, à quien por Tutela, y Patron suyo ruego al Lector tambien le patrocine con los ojos de el afecto, que es muy de generosos pechos saber honrar à quien se lo desea merecer: *Desunt vires, tamen est laudanda voluntas. Vale, & felix in aeternum viuas.*  
San Pablo de Valladolid 15. de Octubre de 1667.

Sieruo del afectuoso Lector,

*Fray Manuel  
Blanco.*

# TABLA DE LOS TRATADOS que se contienen en este libro.

<b>D</b> e Sacramentis ingenere, Tract. I.	pag. 1.
De los sacramentales,	pag. 19.
Del Bautismo, Tract. II.	pag. 21.
De la Confirmacion, Tract. III.	pag. 41.
De la Eucharistia, Tractatu IV.	pag. 47.
Modo de instruir a vn muchacho que nunca ha comulgado, ibidem.	pag. 74.
Del Sacrificio de la Miffa, Tract. V.	pag. 80.
Explicacion de las cosas tocantes a la Miffa, ibi- dem.	pag. 81.
De los efectos que suelen ocurrir en la Miffa ibi dem.	pag. 92.
Del tiempo de dezir Miffa, ibidem.	pag. 96.
Del estipendio de la Miffa, ibidem.	pag. 97.
De la violacion de la Iglesia, ibidem.	pag. 102.
Del Sacramento de la Penitencia, Tractatu VI.	pag. 103.
De Indulgencias, Tract. VII.	pag. 142.
De la Extremavncion, Tract. VIII.	pag. 146.
Del Orden, Tract. IX.	pag. 138.
Del Matrimonio, Tract. X.	pag. 159.
De las dispensaciones del Matrimonio, ib.	p. 176.
Del debito coningil, ibidem.	pag. 180.
	De

T A B L A.

De las Censuras en comun, Tract. XI.	pag. 182.
De la Excomunion, Tract. XII.	pag. 187.
Excomuniones de la Bula de la Cena, ibid. p.	203.
Excomuniones reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena ibidem.	pag. 208.
De la suspension, Tract. XIII.	pag. 220.
Del entredicho, Tract. XIV.	pag. 223.
De la irregularidad, Tract. XV.	pag. 226.
Irregularidades de delito, ibid.	pag. 228.
Irregularidades <i>in ignificationem</i> , ibid.	pag. 232.
De los preceptos del Decalogo Tract. XVI p.	236.
De la Lev, Tract. XVII.	pag. 238.
Del pecado <i>in genere</i> , Tract. XVIII.	pag. 241.
De la Fé, Tract. XIX.	pag. 242.
Explicacion de la Doctrina Christiana, Tracta- tu XX.	pag. 244.
Articulos de la Divinidad, ibid.	pag. 245.
Articulos de la Humanidad, ibid.	pag. 250.
Explicacion del Pater noster, ibid.	pag. 261.
De la Esperança, Tract. XXI.	pag. 264.
De la Caridad, Tract. XXII.	pag. 265.
De la virtud de la Religión, Tract. XXIII. p.	268.
De las horas canonicas, Tract. XXIV.	pag. 272.
De juramento, Tract. XXV.	pag. 279.
Del modo que se puede jurar con equiuocacion, ibidem.	pag. 288.
Del voto, Tract. XXVI.	pag. 292.
Del tercero precepto del Decalogo, Tracta- do XXVII.	pag. 209.

De

T A B L A.

Del ayuno, Tract. XXVIII.	pag. 301.
Del sacrilegio, Tract. XXIX.	pag. 309.
Del quarto Precepto, Tract. XXX.	pag. 312.
Del quinto Precepto, Tract. XXXI.	pag. 313.
Del Escandalo, Tract. XXXII.	pag. 315.
De la corrección fraterna, Tract. XXXIII.	p. 316.
Del sexto Precepto, Tract. XXXIV.	pag. 318.
Del septimo Precepto, Tract. XXXV.	pag. 320.
De usura, Tract. XXXVI.	pag. 332.
De compras, y ventas, Tract. XXXVII.	pa. 328.
De Simonia, Tract. XXXVIII.	pag. 333.
De la restitucion, Tract. XXXIX.	pag. 340.
Octavo Precepto, Tract. XXXX.	pag. 359.
Circa ignoranciam Not. ib. d.	pag. 362.
De la Sala, Tract. XXXXI.	pag. 364.
Decreto de los casos reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion.	pag. 370.



INDEX SVMARIVS  
huius operis.

A.

- A**bsolutio quando neganda. pag. 124.  
Absolutio à censuris. pag. 185.  
Absolutionis forma, &c. vide Pœnitentia.  
Adoratio quid, & quotuplex. pag. 269.  
Adulterium. pag. 318.  
Avocantes ad se causas Ecclesiasticas, pag. 206.  
Appellantes ab ordinationibus Papæ. pag. 204.  
Articuli fidei, vide Doctrina Christiana.  
Attritio, vide pœnitentia partes.

B.

- Baptismus quid. pag. 21.  
Baptismus quotuplex. pag. 40.  
Baptismi necessitas ibid.  
Baptismi materia. pag. 23.  
Baptismi forma. pag. 29.  
Baptismi minister. pag. 29.  
Baptismo quis inilandus. pag. 33.  
Baptismi effectus. pag. 39.  
Beneficium, vide Simonia.  
Bestialitas. pag. 319.  
Bibliotecæ Predicatorum, & Minorum, pa. 216.  
Bulla Cænæ. pag. 203.  
Bulla Cruciatæ. pag. 364.

I N D E X.

Bullæ publicatio, &c.	pag. 365.
Bullæ virtute à quib. possimus absolui.	pag. 371.
Bullæ virtute quando, & quomodo sepultura detur.	pag. 369.
Bullæ virtute quando licita lactinia,	pag. 369.
Bullæ priuilegio altaria inuisere.	p. g. 391.
Bullæ lucradis priuilegijs quæ nam necessa- ria.	pag. 376.
Bullæ virtute, etiam vis in septimana potest ani- ma purgatorij liberari à pænis.	pag. 380.
Bullæ obseruatio,	pag. 377.
Bullæ compositionis,	pag. 380.
C.	
Cardinalium violatores,	pag. 305.
Censura quid sit,	pag. 182.
Censura quotuplex,	pag. 286.
Censura à quo ferenda,	pag. 183.
Censura propter quid ferenda,	pag. 184.
Censura in quem ferenda, ibidem.	
Censura à quo absoluatur,	pag. 184.
Censuræ effectus.	pag. 182.
Circumstantia, vide peccatum,	
Character,	pag. 19.
Charitas in Deum, & in proximum.	pag. 265.
Clericorum percussores.	pag. 208.
Clericorum excommunicatio, pa. 197. & p. 209.	
Clericorum suspensio,	pag. 221.
Commodatum quid.	pag. 322.
Confessio Sacramentalis,	pag. 104.
	Con-

INDEX.

Confessionis necessitas.	pag. 138.
Confessio per cartas, seu nuntium.	pag. 140.
Confirmatio quid.	pag. 42.
Confirmationis necessitas.	pag. 45.
Confirmationis materia & forma.	pag. 42.
Confirmationis effectus, & subiectum.	pag. 44.
Confirmationis minister.	pag. 43.
Contritio, vide pœnitentia.	
Copia Confessoris quæ, & quando.	pag. 65.
Correctio fracterna.	pag. 310.
D.	
Denuntiatio hæreticorum.	pag. 317.
Dispensatio.	pag. 284.
Dispensare cuius sit ibid.	
Dispensationi quæ cõditiones requirãtur.	p. 283.
Dispensatio in Matrimonio.	pag. 176.
Diuinitio.	pag. 270.
Doctrina Christiana.	pag. 244.
Doctrinæ Christianæ quæ necessario scienda.	pag. 261.
Doctrinæ Christianæ explicatio.	pag. 245.
Duellum.	pag. 218.
Duellantium pœnæ,	ibid. & pag. 314.
E.	
Ecclesiastica libertas.	pag. 207.
Ecclesiasticorum bonorum alienatio.	pag. 214.
Ecclesiastica immunitas.	pag. 310.
Ecclesiastica exemptio à foro sæculari in causis criminalibus.	pag. 206.
	Eccles

I. N. D. E. X.

Ecclesiasticorum bonorum vsurpatio.	pag. 212.
Emptio quid, & venditio.	pag. 328.
Quæ rei res. vendi, vel emi possit.	pag. 329.
Emptæ, vel veditæ rei vitia sunt aperienda.	p. 326.
Eucharistia quid.	pag. 47.
Eucharistia necessitas	pag. 76.
Eucharistiæ materia.	pag. 49.
Eucharistiæ forma.	pag. 53.
Eucharistiæ effectus.	pag. 75.
Eucharistiæ minister.	pag. 60.
Eucharistiæ susceptio.	pag. 67.
Excommunicatio quid, & quotuplex.	pag. 187.
Excommunicationis maioris effectus.	pag. 188.
Excommunicatio quibus rebus priuet.	ibid.
Excommunicatio minor.	ibidi
Excommunicationis minoris effectus.	ibid.
Excommunicatus perseverans.	pag. 209.
Excommunicatus debet admoneri.	pag. 187.
Excommunicationes Papæ reſeruatæ extra Bu- llam Cœnæ.	pag. 208.
Extrema Vnctio quid.	pag. 146.
Extremæ Vnctionis materia. & forma.	pag. 146.
Extremæ Vnctionis minister.	
Extremæ Vnctio cui conferenda.	pag. 350.
Extremæ Vnctionis effectus.	pag. 152.
Extremæ Vnctionis necessitas.	pag. 152.
F.	
Falsificatio litterarum Apostolicarum.	pag. 204.
Falsæ litteræ Apostolicæ non retinendæ.	p. 209.
Fe-	

INDEX.

Festum.	pag. 299.
In festo à quibus operibus abstinendum.	p. 299.
Causa excusantes in die festo opus seruale.	ib. 300.
Fides quid.	pag. 243.
Communicatio cum infidelibus.	pag. 204.
Infidelitatis species.	pag. 243.
Fornicatio.	pag. 18.
Furtum.	pag. 320.
Gabella, vide portorium.	

H.

Hæresis.	pag. 243.
Hæreticorum fautores.	pag. 203.
Hæreticorum libri. ibid.	
Homicidium.	pag. 314.
Restitutio propter homicidium factenda.	p. 347.
Horæ Canonice.	pag. 272.
Quinā teneantur recitare horas Canonicasp.	272.
Quænam attentio, & intentio requiratur.	p. 274.
Horæ Canonice quando recitandæ.	pag. 276.
Horæ Canonice quo ordine recitandæ.	pa. 275.
Horæ Canonice ubi recitandæ.	pag. 277.
Causa excusantes ab horis Canon. recitandis. ibi.	

I.

Ieiunium quid.	pag. 301.
A quibus cibis abstinendum.	ibid.
An vnica refectio sumenda.	pag. 302.
Hora refectiois.	pag. 304.
Ieiunare qui teneantur & qui non.	pag. 304.
Ignorantia quando excuset, & quos accuset.	p. 200.

## INDEX.

Incendarius.	pag. 319.
Incestus.	pag. 319.
Indulgentia quid, & quotuplex.	pag. 142.
Indulgentias quis concedere possit.	pag. 143.
Indulgentias lucrare.	pag. 144.
Indulgentia pro defunctis.	pag. 145.
Indulgentiarum valor.	pag. 142.
Inquiritores,	pag. 211.
Interdictum quid, & quotuplex.	pag. 223.
Interdicti effectus.	ibid.
Interdictum violentium poenae.	pag. 211.
Irregularitas quid.	pag. 226.
Irregularitas ex defectu.	pag. 227.
Irregularitas ex bigamia.	pag. 232.
Irregularitas ex delicto.	pag. 228.
Irregularitas ex homicidio.	pag. 231.
Irregularitas insignificationem.	pag. 232.
Iudicium temerarium.	pag. 360.
Iuramentum, quid.	pag. 279.
Iuramentum quotuplex.	ibid.
Iuramenti conditiones.	ibid.
Iuramenti materia, vide votum.	
Iuramentum Amphibologicum,	pag. 288.
Iurandi consuetudo.	pag. 281.
Iuramenti obligatio, & de obligatio.	pag. 283.
Iuramenti commutatio virtutæ Bullæ,	pag. 285.
Iustitia quid, & quotuplex.	pag. 340.

### L.

**L**icentia index ad se causas Ecclesiasticas à vo-  
cans, pag. 205.

INDEX.

Lacticinijs vtiquando,	pag. 302.
Lex.	pag. 278.
Lex quotuplex.	ibid. pag. 238.
Legem quis possit ferre.	pag. 236
Legis effectus.	ibid.
Legis obligatio.	ibid.
Legis cessatio, & de obligatio,	ibid. pag. 240.
Lex in quem ferenda.	ibid.
Libeliu famosus.	pag. 214.
Luxuria, & Pollutio.	pag. 318.

M.

<b>M</b> aleficium.	pag. 270.
Maledictio.	pag. 291.
Matrimonium quid,	pag. 159.
Matrimonij materia, & forma.	pag. 159.
Matrimonium clandestinum.	pag. 161.
Matrimonij minister.	pag. 162.
Matrimonij necessitas.	pag. 163.
Matrimonij effectus.	pag. 162.
Matrimoniu su conditione celebrandi.	pa. 167.
Matrimonij impedimenta dirimentia.	pag. 166.
Matrimonij impedimenta impediencia.	pa. 163.
Error.	pag. 166.
Votum.	pag. 167.
Cognatio.	pag. 168.
Crimen.	pag. 171.
Cultus disparitas.	pag. 171.
Vis, seu metus.	pag. 172.

INDEX.

Ordo.	pag. 173.
Ligamen.	ibid.
Publica honestas,	ibid.
Affinitas.	ibid.
Impotentia,	pag. 175.
Raptus.	pag. 175.
Clandestine nubere vbi supra, &c.	ibid. 176.
Matrimonium invalidum quomodo validetur. p.	177
Matrimonij vltus.	pag. 180.
Mendacium quid & quotuplex.	pag. 359.
Missæ sacrificium quid,	pag. 80.
Missæ nomen, & essentia,	pag. 81.
Missæ ablatio, consumptio, & cōsecratio	pa. 82.
Missæ ornamenta, quid significant.	pag. 83.
Missæ necessaria.	ibid.
Missæ effectu.	pag. 86.
Missæ sacrificij necessitas.	pag. 89.
Missa in die an possit iterato dici.	pag. 90.
Missæ auditio.	pag. 91.
Missæ defectus,	pag. 92.
Missæ stipendium.	pag. 91.
Missa quo tempore, vel hōra dicenda.	pag. 96.
Monialium clausura non violanda.	pag. 203.
Monopolia,	pag. 329.
Mutuum.	pag. 322.
N.	
Naufragium patientiam bona.	pag. 204.
Notarius,	pag. 206.
Nuntius Apostolicus.	pag. 205.

INDEX

O.

Observatio vana.	pag. 180.
Occasio proxima quæ,	pag. 111.
Odiu in Deum & proximum.	pag. 265.
Orationis Dominicæ pulchra explicatio,	p. 261.
Oratio quando vti.	pag. 366.
Ornamenta Sacerdotalia, quæ, & qualia,	pa. 83.
Ornamenta Ecclesiastica quando benedictionem amittant.	pag. 148.
Circa idem.	pag. 83.
Ordo quid, & quotuplex.	pag. 153.
Ordinis materia & forma,	ibid.
Ordinis minister.	pag. 156.
Ordinis ministri dispositio.	ibid. 157.
Ordinis subiectum capax.	pag. 157.
Ordinis effectus.	pag. 157.
Ordinis character.	ibid. 158.
Ordinum illegitima susceptio,	pag. 220. & 228.

P.

Papæ electio simoniaca,	pag. 214.
Parentibus honor exhibendus,	pag. 312.
Peccatum quid, & quotuplex,	pag. 241.
Peccati circumstantiæ.	pag. 110.
Pyrata,	pag. 204.
Pœnitentia virtus quid,	pag. 98.
Pœnitentiæ Sacramentum quid,	ibid.
Pœnitentiæ Sacramenti materia,	pag. 100.
Pœnitentiæ Sacramenti forma,	pag. 122.
Pœnitentiæ Sacramenti partes,	pag. 100.

INDEX.

Confessionis integritas.	pag. 107.
Confessionis interatio.	ibid.
Satisfactio quid, & quotuplex.	pag. 115.
Pœnitentiæ commutatio.	pag. 119.
Obligatio ad penitentiã, & eius necessitas, p.	119.
Sacramenti pœnitentiæ effectus.	pag. 137.
Pœnitentiæ Sacramenti minister.	pag. 129.
Pœnitentiæ ministri conditiones.	pag. 130.
Pœnitentiæ Sacramentum in forme.	pag. 137.
Pœnitentiæ Sacramenti subiectû capax. p.	135.
Absolutio deneganda.	pag. 124.
Absolutio conditionata.	pag. 122.
Absolutio a referuatis.	pag. 125.
Pœnitentiæ imponendæ qualitas.	pag. 115.
Pœnitentiæ imponendæ quantitas.	pag. 121.
Pollutio.	pag. 64.
Prædicatorum & Minorum ordo.	pag. 214.
Prædicatorum Apostatæ non retinendi.	ibid.
Portuorium.	pag. 346.

R.

<b>R</b> aptus, vide Matrimonium.	
Cõtra Religiosos ex com. referuata, p.	216.
Religio virtus quid.	pag. 258.
Religiorum clausura.	pag. 215.
An liceat transire de vna ad aliã Religionẽ.	p. 212.
Restitutio quid.	pag. 342.
Obligatio ad restitutionem,	pag. 342.
Restitutio ob iussione[m],	
Restitutio ob consiliũ,	ibid.
	Ref.

Restitutio ob consensum.	ibid.
Restitutio ob fauorem.	pag. 344.
Restitutio ob participationem.	ibid.
Restitutio ob ranciditate, vel omissionē, p.	345
Quid restituendum.	pag. 346.
Restitutio fructuum.	pag. 351.
Cui restituendum.	pag. 353.
Vbi restitutio facienda.	pag. 353.
Quæ ordine facienda.	pag. 358.
Quomodo.	pag. 357.
Quando.	pag. 356.
Causæ excusantes ad restituendum.	pag. 356.
Victualia impediētes.	pag. 204.
Recurrentes ad Romanam Curiam.	ibid.
Romanæ Ecclesiæ iura, & bona.	pag. 207.
Romi petæ Peregrinus.	pag. 205
Romi petarum violatores.	ibid.
S.	
Sacramentum quid.	pag. 3.
Sacramenta quot sint.	pag. 2.
Sacramenta veteris legis,	pag. 15.
Sacramentorum necessitas,	pag. 16.
Sacramenti materia, & quotuplex.	pag. 22.
Sacramenti forma.	pag. 25.
Sacramentorum causa efficiens.	pag. 14.
Sacramentorum minister quis, & qualis,	pag. 7.
Sacramentorum effectus.	pag. 14.
Sacramentorum capax subiectum.	ibid.
Quid sit res tantū, & Sacramētū tantū, &c.	p. 17.

INDEX.

Intentio requisita ad efficiendum Sacramen- tum.	pag. 111.
Sacrilegium.	pag. 309.
Scandalum.	pag. 315.
Schismaticorum poenæ.	pag. 204.
Secretum,	pag. 200.
Sepultura,	pag. 202.
Simonia quid.	pag. 333.
Simonia quotuplex.	pag. 334.
Simonia materia.	pag. 337.
Permutatio beneficiorum.	ibid.
Simonia impensionibus.	pag. 335.
Causæ à simonia excusantes.	pag. 333.
An acta simoniaci sit valida.	pag. 337.
Restitutio ob simoniam.	ibid.
Contra simoniam in Beneficiorum provisio- ne.	pag. 217.
Contra simoniam confidentialē.	ibid. & p. 276.
Contra simoniacam procarationem beneficio- rum.	ibid.
Contra simoniacū religionis ingressum.	pa. 212.
Sodomia.	pag. 319.
Spes.	pag. 264.
Sponsalia.	pag. 165.
Stuprum.	pag. 319.
Superstitio,	pag. 270.
suspensio.	pag. 220.
Suspensio quid. & quotuplex.	pag. 221.
Suspensionis effectus.	pag. 220.

INDEX.

Violatio suspensionis.	pag. 222.
Absolutio à suspensione.	pag. 222.
T.	
Testamentum qualiter dirigendum,	pag. 358.
Obligatio hæredum.	ibid.
Testis,	pag. 345.
V.	
Votum quid,	pag. 292.
Voti materia,	pag. 293.
Votum quotuplex.	pag. 294.
Voti explicatio.	pag. 297.
Voti obligatio.	pag. 293.
Voti dispensatio, & commutatio, vide Iuramentum.	
Vsura quid,	pag. 322.
Vsura quotuplex,	pag. 323.
Quando possit aliquid accipi supra sortē, p. 324.	
Quando aliquid possit ad usuram accipi. ibid.	



INDICE, Y RESVMEN DE  
las difiniciones contenidas en todas  
las materias deste libro, para la prom-  
titud de examen, y breuedad de  
estudio.

*De Sacramentis in genere.*

**D**efinicion Metaph. Sacramētum est signum  
quod de rei sacrae sanctificantis nos. pag. 2.

Difi. Phisica Sacramentum, est artefactum  
quoddam consistans ex rebus, a quam ex materia,  
& ex verbis tanquam ex forma. pag. 3.

Sacramentum tantum est; illud quod signifi-  
cat, & non significatur. Res tantum est illud quod  
significatur, & non significat. Res, & Sacramen-  
tum simul, est illud quod significat, & significa-  
tur. pag. 17.

Character est qualitas spiritalis realiter ab  
anima distincta, ei que diuinitus infusa, qua homo  
redditur aptus ad Sacramenta suscipienda, vel  
administranda, & alia diuini Cultus opera, vel  
aliter est signum indelebile, & spirituale. pag. 19.

## De Baptismo.

Disi. Metaph. Baptismus est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino causatiuum gratiæ regeneratiuæ. pag. 21.

Disi. Phil. Baptismus est ablutio exterior corporis, facta sub præscripta verborum forma. p. 22

## De Confirmatione.

Disi. Metaph. Confirmatio est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ corroboratiuæ. pag. 42.

Disi. Phil. Confirmatio est signatio hominis baptizati, facta in fronte cum chrismate ab Episcopo, sub præscripta verborum forma. pag. 42.

Chrisma est oleum oliuarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum. ibid.

## De Eucharistia.

Disi. Metaph. Eucharistia est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ cibatiuæ. pag. 47.

Disi. Phil. Eucharistia, sunt species panis, vini consecratæ sub præscripta verborum forma. ibid.

Sacrificium, est mutatio alicuius rei facta in ho-

INDICE.

honorem supramiæ excellentiæ, cum debita solemnitate. ibid.

Missa est sacrificium solemne, in quo offertur Christus Deo patri, sub speciebus Sacramentalibus panis & vini, consecrati. pag. 81.

*De Pœnitentiâ.*

Pœnitentiâ ut virtus, est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere Pœnitentiæ ut Sacramentum. pag. 97.

Dist. Metaph. Pœnitentiâ est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causatum gratiæ remissionis peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione. pag. 98.

Dist. Phys. Pœnitentiâ sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata. pag. 98.

Dolor in communi, est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum. pag. 101.

Contritio est dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summe dilectum, cum proposito confitendi & satisfaciendi, pag. 101.

Attritio, est dolor imperfectus de peccatis assumptus propter penas inferni, vel amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi. pag. 102.

Oris confessio, est per quam morbus latens in

## INDICE.

In anima sub spe veniæ ap. ritur. pag. 105.

Peccati circumstantiæ sunt. Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando. pag. 110.

Operis satisfactio vt actus iustitiæ commutatiuæ, est recompenatio iniuriæ, illatæ alteri, secundum æqualitatem rei ad rem. pag. 115.

Operis satisfactio vt pars Sacramenti, est recompenatio Sacramentalis, Deo facta propter peccata confessa. ibid.

Occasio proxima peccãdi, est illa quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere confessor, vel poenitens, nunquam, vel raro se vltimum ea sine peccato mortali, bene expensis eius circumstantijs. pag. 126.

### De Indulgentijs.

Indulgentia, est remissio poenæ temporalis, debitæ pro peccatis iam dimissis, pag. 142.

Iubilæum est remissio, totius poenæ temporalis debitæ, pro peccatis dimissi, cum potestate, vel facultate commutandi vota, & iuramenta. pag. 143.

### De Extrema vntione.

Diff. Metaph. Extrema vntio, est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatum gratæ remissiuæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum. pag. 146.

## INDICE.

Diff. Phil. Est Vnctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta forma verborū. p. 146.

### De Ordine.

Diff. Metaph. Ordo, est Sacramentum nouæ legis, institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ potestatiuæ. pag. 153.

Diff. Phil. Ordo, est traditio materiæ in qua alis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma. pag. 153.

### De Matrimonio.

Matrimonium vt contractus, est cōiunctio viri & fœminæ inter legitimas personas indiuiduæ vitæ consuetudinem retinens. pag. 159.

Diff. Metaph. Matrimonium, est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ vnitiuæ. ibid.

Diff. Phil. Matrimonium, est coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas personas indiuiduæ vitæ consuetudinē retinens. ibid.

### Impedimenta impediencia.

Votum Simplex castitatis: votum simplex religionis: Sponsalitiū, & veritū Ecclesiæ. p. 163.

### Impedimenta dirimentia.

Terror, coeditio, votum, cognatio crime n. ultus dispartias, vis, ordo, ligamen honestas,

## INDICE.

Si sis affinis, si forte coire nequibus.

Si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis.

Rapta velit mulier, nec parti reddat tate,

Hæc faciēda vetat cōnuvia, facta retractat. p. 166

Cognatio est propinquitas personarum. p. 168.

Cognatio spiritualis, est propinquitas personarum, ex Baptismate, aut Confirmationi, proueniens. ibid.

Cognatio legalis, est propinquitas personarum ex adoptione proueniens. pag. 269.

Cognatio naturalis est propinquitas personarum, ab eodem stipite descendentium. pag. 269.

Linea recta, est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum vna discēdit ab alia. ibid.

Linea transversalis, est propinquitas personarum, ab eodem stipite descendentium, quarum vna non dependet ab alia. ibid.

Honestas est propinquitas personarum ex spōsalibus, & futuro, vel ex matrimonio rato non cōsummato proueniens. pag. 173.

Affinitas, est propinquitas personarum ex carnali copula proueniens apta ad generationem. pag. 174.

### *De Censuris in Communi.*

Censura (in communi) est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, priuādos eo, bonis fidelium communibus. pag. 182.

*De*

## De Excommunicatio.

Excommunicatio, est pœna Ecclesiastica qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos bonis fidelium, & participatione Sacramentorum. pag. 187,

Excommunicatio maior, est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos, bonis fidelium communibus, & communicatione fidelium, & receptione actiua & passiuua Sacramentorum, & officij, & beneficij. ibid.

Excommunicatio minor, est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos participatione passiuua Sacramentorum. ibid.

Excommunicatio maior, priuat contentis hoc versu.

Os, orare, vale, cōmunio, mēsa negatur, p. 191

Excommunicatio minor non incurritur ea si-  
bus contentis hoc versu.

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. p. 191

## De suspensione.

Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, priuando eos ab officio, vel beneficio, intotum, vel in partem. pag. 229.

## INDICE.

### *De Interdicto.*

Interdictum, est censura Ecclesiastica sepe rās hominem ab aliquorum Sacramentorum ministratione, & receptione, à Diuinis Officijs, etiam audiendis, à sepultura Ecclesiastica, & ingressu Ecclesiæ. pag. 223.

### *De Irregularitas.*

Irregularitas, vt impedimentum Canonicum, diff. Irregularitas, est impedimentum Canonicum priuans susceptione ordinum, vel executione susceptorum. pag. 226.

Vt censura Diff. Irregularitas, est pœna Ecclesiastica qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos susceptione ordinum, & executione susceptorum. ibid.

### *De præceptis.*

Præceptum, est actus quo superior præcipit aliquid faciendū, vel prohibet faciendū. pa. 237.

### *De Legibus.*

Lex, est quadam rationis ordinatio ad cōmune, ab eo qui curam communitatis habet.

SSS

bonum  
tatis habe

promulgata.

pag. 238

Diffinitur etiam sic. Est actus intellectus quo præcipitur aliquid faciendum, vel non faciendum.

ibid.

De Peccatis.

Peccatum in genere, est dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam. pag. 241.

Peccatum mortale, est recessus à regula diuina priuans nos gratia, & amicitia Dei. pag. 242.

Differentia inter peccatum Mortale, & Veniale est. Peccatum Mortale est grauis offensa, quia est contra legem Dei in materia graui, & cu plena deliberatione.

ibid.

Peccatum autem Veniale est offensa leuis: vel quia versatur circa offensam leuem: vel quia licet sit grauis materia, deliberatio nõ est grauis, sed imperfecta.

ibid.

De Fide.

Fides, est habitus supernaturalis quo certo credimus veritates à Deo Ecclesiæ reuelatas, p. 243

Hæresis, est discessus pertinax à veritatibus à Deo Ecclesiæ reuelatis.

ibid.

De Spe.

est habitus supernaturalis, quo speramus ad Deum auxiliio Dei consequendam.

p. 264

Soc.  
beatitudina.

De

## INDICE

### *De Charitate.*

Charitas, est habitus supernaturalis quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. pag. 265

### *De Religione.*

Religio, est habitus supernaturalis quo veneramur Deum, & eius sanctos. pag. 266

### *De Horis Canonicis.*

Hora canonica, est officium divinum dicendum certa hora ex institutione sacrorum canonum. pag. 272

### *De Iuramento.*

Iuramentum, est veritas diuino testimonio confirmata. pag. 272

Iurare, est Deum adducere in testimonium alicuius veritatis. ibid.

Pejorare, est Deum in testem adducere, sine veritate, sine necessitate, sine iustitia. ibid.

Iuramentum assertorium, est assertio diuino testimonio confirmata. pag. 280

Promissorium, est promissio diuino testimonio confirmata. ibid.

## INDICE.

Comminatoriū, est comminatio diuino testimonio confirmata. ibid.

Execratorium, est execratio diuino testimonio confirmata. ibid.

Dispensatio in iuramento, vel voto, est annullatio voti, vel iuramenti cum causa ab habente iurisdictionem in foro exteriori. pag. 284.

Commutatio, est mutatio vnius materiæ in aliam. ibid.

### De Voto.

Votum, est deliberata promissio Deo facta de meliori bono. pag. 292.

### De Ieiunio.

Ieiunium naturale, est omnimoda abstinentia à cibo, vel potu, quomodocumque sumpto, à media nocte. pag. 301.

Ieiunium Ecclesiasticum, est abstinentia à carnibus, & vnica commestio. pag. 301.

*Qui excusantur à ieiunio, continentur hic.*

Pietas, & labor, infirmitas, atque; indigentia.

Ætas, simul atque munus suum impedire videntia. pag. 304.

## INDICE.

### *De Sacrilegio.*

Sacrilegium, est violatio rei sacræ. pag. 309

### *De Scandalo.*

Scandalum, est dictum, vel factum minus re-  
ctū occasionem spiritualis ruinae præbēs. p. 315.

### *De Correctione Fraternali.*

Correctio fraternalis, est qua quis proximum  
suum tenetur fraternaliter corrigere, ob pecca-  
ti, perpetrationem, secundum tempus, & lo-  
cum. pag. 310.

### *De Luxuria.*

Luxuria, est actus intemperatiæ, quo quis vi-  
tur inordinate rebus venereis. pag. 318.

### *De Furto.*

Furtum, est occulta acceptio rei alienæ, invito  
Domino. pag. 320.

Rapina, est ablatio rei alienæ iniusta, & vio-  
lenta. ibid.

## INDICES

### De Usura.

Usura, est lucrum ex mutuo proueniens: vel est  
lucrum ex usu rei mutuae. pag. 322.

Mutuum, est traditio rei usu consumptibilis,  
alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantū  
dem prori domino mutuantī. pag. 322.

Commodatum, est alicuius rei ad aliquem spe-  
cialem usum gratuito facta concessio. pag. 323.

### De Emptione, & Venditione.

Emptio, est traditio precij pro merce. p. 328.

Venditio, est traditio mercis pro pretio. ibid.

### De Simonia.

Simonia, est studiosa voluntas emendi, vel  
vendendi aliquid spirituale, vel spirituali ane-  
xim. pag. 333.

### De Restitutione.

Iustitia, est constans, & perpetua voluntas ius-  
tū unicuique tribuens. pag. 340.

Iustitia legalis, est illa qua damus bono comu-  
ni quod suum est, & sibi debitum. ibid.

Iustitia distributiva, est illa qua damus unicuique  
sibi

## INDICE.

sibi debitum secundum merita. ibid.

Iustitia commutativa, est illa qua damus vnicuique quæ sibi debentur secundum æqualitatem rei ad rem. pag. 340.

Restitutio, est actus iustitiæ commutativæ, quo unicuique redditur id quod ab eo acceptum, vel ablatum erat. pag. 342.

Restituere, est iterato aliquem statuere in domino, vel possessione rei suæ. ibid.

Radices ex quibus oritur obligatio ad restitutionem sunt, 1. Ratione rei acceptæ.

2. Ratione iniustæ acceptionis, vel actionis.

3. Ratione utriusque. pag. 243.

Capita quibus tenetur ad restituendum sunt. Quis, quid, quantum, cui.

Vbi, quando, quomodo, quo ordine. ibid.

Particula, quis, continetur his versibus.

Iusio, consilium, consensus, palpo, recursus.

Participans, mutus non obstans, non mansuetans. ibid.

### De Mandatio.

Mandatium, est dictum, vel factum intentioni fallendi. pag. 359.

### De Iudicio Temerario.

Iudicium temerarium, ex iudicare malum de proximo, sine fundamento. pag. 360.

**INDICE,**

*De Ignorantia.*

Ignorantia, est priuatio scientiæ possibilis  
adipisci. pag. 362.

**FIN DE TODAS LAS TABLAS  
y Indices, donde se hallarà à poca di-  
ligencia todo lo contenido en  
este libro.**



## M A T E R I A

## D E S A C R A M E N T I S

in genere, de la qual trata Santo

Thom. 3. part. quæst. 60.

## T R A T A D O I. §. I.



N el nombre del Soberano Dios, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y de la Emperatriz de los Cielos, y de su Hijo Querido S. Jacinto. Dando principio à esta obrilla, deuenos assentar, que los Sacramentos de la

Ley de Gracia (como la Iglesia Catolica, y Sacros Concilios determinan, y todos los Doctores con el Maestro Angelico en su 3. part. quæst. 65. art. 1. y en otras partes prueban) son siete. Lo qual supuesto (pues su Autor Christo Señor nuestro, no instituyò mas) para que con facilidad de estudio, y reglas se tome la noticia desta materia, se deue saber seis cosas, à las quales, como a principio, y regla se hã de reduzir las dudas, y casos de los Sacramentos *in genere*, ò en comùn. La primera, q̄ cada Sacramento tiene dos disfiniciones, vna Física, y otra Metaphysica. Lo segundo que se deue

Tratado primero

saber, es, qual sea la materia , y de quantas maneras, y qual sea la forma. Lo tercero, quien sea el Ministro, y q̄ condiciones se requieren en él, para el valor del Sacramento, y que disposicion para la dignidad, y efecto del Sacramēto. Lo quarto, qual sea el sugeto , que condiciones sean de su parte necessarias para el valor de los Sacramentos, y que disposiciones para recibirlos dignamente. Lo quinto, el efecto que causa el Sacramento en el sugeto que le recibe , y como le causa. Lo sexto, la necesidad que ay de recibir tal Sacramēto, como diremos abaxo.

Quanto à lo primero, que ay que saber en esta materia , digo , que tiene dos definiciones el Sacramento en comun , vna Metaphysica , y otra Physica. La definicion Metaphysica del Sacramento en comun, es esta: *Sacramentum est signum sensibile rei Sacrae Sanctificantis nos*. El genero, es, *Signum*, en q̄ conuiene cō otros signos que no son Sacros. Por la particula, *Sensibile*, se distingue de algunos signos, q̄ como quieren muchos probablemente pueden ser espirituales. Por la particula, *Rei Sacrae*, se diferencian de los signos . que no son signos de cosas Sagradas. Y esto significa, y denota tambien la particula *Sanctificantis nos*. Y asì segun esto, quiere dezir la definiciō que el Sacramento ha de ser vna señal exterior, que por alguno de los sentidos se pueda percibir; y supuesto q̄ es signo, ha de significar otra cosa distin-

ta, que es la gracia, porq̄ esta es, y no otra, la forma que santifica al alma; y tambien se ha de aduertir con Santo Thomàs, 3. part. quest. 60. art. 3. que todo Sacramento significa tres cosas. La primera, es la causa efectiva de nuestra santificaciõ, que es la Passiõ de Christo Señor nuestro. La segunda, y principal, la causa formal de nuestra santificaciõ, que es la gracia. La tercera, es la causa final q̄ es la gloria. Y assi Santo Tomas en el officio tan marauilloso, q̄ compuso del Santissimo Sacramento, *Opusculo 71.* dize del diuinissimo Sacramento del Altar: *Recolitur memoria passionis eius, mens impletur gratia, & futura gloria nobis pignus datur.* Tiene esta difinicion otra cosa propia en q̄ se diferencia de la difinicion Phisica, y es, que esta es explicacion de la materia, y forma de que constan los Sacramentos, y aquella explica el efecto propio dellos, el qual es causar la gracia.

La difinicion Fisica es esta: *Sacramentũ est arte factum quoddam constans ex rebus, tanquã ex materia, & ex verbis, tanquã ex forma.* Es dezir, que todos los Sacramentos de la nueva Ley, son vn cõpuesto que cõsta de cosas, como de materia, de palabras, como de forma: y assi las cosas como las palabras, todo es sensible: de donde se colige la consonancia q̄ haze esta difinicion Phisica cõ la Metaphisica, en la qual te dixo, q̄ los Sacramentos son signos sensibles: y assi se dize, q̄ la materia

la forma, han de ser cosas sensibles, y exteriores; tambien en esta definicion Physica; y porque han de significar la gracia que causan, seràn signos.

## §. II.

**L**O segundo, que ay que saber en los Sacramētos, es la materia dellos, y assi dezimos, que todos los Sacramentos han de cōstar de materia, como consta de su definicion Physica. La materia de los Sacramentos, es de dos maneras, vna *remota* otra *proxima*: la remota, es aquella entre la qual, y la forma, media ā alguna cosa: la proxima, es aquella entre la qual, y la forma no media nada; exemplo en el Bautismo, la materia remota alli, es el agua natural, ò elemental, porque entre ella, y la forma del Bautismo, media la ablucion actual, ò laboratorio, que es la proxima materia: y assi en los demas Sacramentos. La materia proxima, es aquella entre la qual, y la forma, no media otra cosa, y assi se dize proxima, porque est. à junta cō la forma; exemplo en el mismo Bautismo, donde se entra la actual ablucion, ò echar el agua, y la forma, no media nada, y por esso se dize proxima, porque *proximè attingit*.

La materia remota, tambien puede ser de tres modos, *cierta dudosa, y nula*. *Materia cierta*, es, con la qual sin duda se haze Sacramento por quāto es la q̄ Christo Señor nuestro instituyò. para q̄  
con

cō ella se hizieffe, v.g. para el Bautismo. Agua natural, para la Eucharistia, pan de trigo, y vino de cepas, y assi de los demàs: *Materia dudosa* es, de la qual se duda si es verdadera materia, v.g. en el Sacramento de la Eucharistia, el pã de centeno, por quanto se duda si es verdaderamente pan. Y assi en los demàs: *Materia nula*, es, la que totalmente se conoce ser otra que la que Christo Señor nuestro instituyò, v.g. para el Bautismo vino, para la Eucharistia, miel, ò zumos de yeruas, &c. q̄ es lo contrariò. Y tocãte al modo con que se deue portar el Ministro quando la materia, ò Sacramento es dudoso lo diremos en el tratado de Baptismo, y en los demàs Sacramentos, *in particulari*.

La materia de los Sacramentos se puede variar de dos maneras, substancialmente, ò accidentalmente. Variacion substancial se dize, quando la substancia passa à leer otra substancia, ò muda especie. Exemplo en el agua natural, quando della se haze agua artificial, ò el vino quando se buelue vinagre, entõces se dize, q̄ se varia substancialmente, ò muda especie. Variacion accidental, es tener algun nuevo accidente, q̄ antes no tenia, quedãdo la misma substancia (v.g.) estar el agua fria, ò caliente. De aqui se sigue, que todas las vezes que en la materia de los Sacramentos, huuiere variaciõ substancial, no se harã Sacramento; la razon es, porque cada Sacramento pide necesariamente determinada especie de materia, y passãdo

la materia à ser otra, y a no es la misma determinada del Sacramento, como Christo Señor nuestro lo instituyó. Tambié se sigue, que si la variacion es accidental solamente, se haze Sacramento, porque los accidentes no mudan la substancia, ò especie, quedando dentro de los límites de accidente.

Lo otro que ay que saber en los Sacramentos, es la forma, la qual en los Sacramentos son las palabras que determinan la materia (conforme à buena Filosofía, y Metafísica); así en los Sacramentos, las palabras que dize el Ministro, determinan la materia que antes no estaua determinada à serlo de tal Sacramento, v.g. en el Sacramento del Baptismo aquellas palabras, *Ego te Baptizo, &c.* determinan el agua, y la materia proxima (que es la absolucion) à que sea materia deste Sacramento, que antes no estaua determinada, sino indiferente para beber, ò para otra cosa.

Acerca de la forma, tambien puede auer variacion substancial, y accidental; variacion substancial de la forma, se halla quando las palabras mudan totalmente el sentido, y no significan lo que haze el Ministro, y lo que se exercita en el Sacramento, v. g. en el Sacramento del Baptismo, si en lugar de la palabra, *Ego te Baptizo*, se pusieran otras distintas en el sentido, como, *Ego te uago*, ò otras semejantes. Variacion accidental, es, quando se mudan unas palabras en otras;

pero equivalentes, y hazen el mismo sentido, aora se digan en Romance, ò en Latin, ò en otra lengua, anteponiendo, ò posponiendo, con tal que se guarde el sentido: y asi auiendo variacion substancial, no se haze Sacramento, porque no se pone la deuida forma que Christo Señor nuestro instituyò para el Sacramento, el qual deue consistir de materia, y forma determinada; y de tal forma, conforme à buena Metaphysica: y por consiguiente, variandose la forma solo accidentalmente se haze Sacramento, porque no ay variacion de la forma esencial del tal Sacramento.

Y para que el Sacramento sea valido, deue auer entre la materia, y la forma tal junta, que *moraliter verba, seu forma censetur cadere in tale rem*, esto es, que aũ tiempo se digan las palabras, y aplique la materia, y g. en el Bautismo, Confirmacion, vnction, y orden, se requiere tal conjucion, que al tiempo que el Ministro pronuncia las palabras, moralmente se verifique, que echa el agua, vnge, ò entrega la materia, &c. Aunque en el Sacramento de la Penitencia, y Matrimonio puede auer mas interualo, como se dirà en su materia en particular.

## S. III.

**L**O tercero que ay que saber en los Sacramentos, es, acerca del Ministro dellos, El Minis-

Tratado primero

ero ha de ser hombre, o muger, con uso de razon. *Hōbre*, porque por Ministro instituyò Christo à los hōbres, y no à los Angeles, con uso de razon, porq̄ se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos, la qual no se puede hallar, sino en quien tenga uso de razon.

Para lo qual se aduert a, que se requieren para los Sacramētos algunas cosas. La primera, la intencion, sin la qual no se haze Sacramento. Esta puede ser de tres maneras, actual, ò formal (que es lo mismo.) La segunda, virtual, La tercera, habitual. La intencion actual, ò formal, es la q̄ actualmente tiene el Ministro, quando actualmēte haze el Sacramento, v.g. vā vno à dezir Missa, y antecedentemente tuuo intencion de consagrar, y llegādo à consagrar (sin estar aduertido) actualmente la tiene, quando actualmente cōsagra. La virtual es aquella que antes tuuo, y moralmente perseuera, por quāto no està retratada por acto cōtrario. y aunque medien otros actos, son en virtud de auer precedido la tal intencion, y se ordenan à su fin v.g. vā vno à dezir Missa, y tuuo antecedentemente intencion de consagrar, si despues no la retrata, aunque al tiēpo de Consagrar no la tēga actual, y expressa, y se ayà despues acà detenido en reconciliar se, labarse, vestirse, &c. Se dirà virtual, porq̄ todas estas acciones se ordenan en virtud de la primera intenciō à su fin, q̄ es la Consagraciō. La habitual, es la que le tiene

como en habito, à la manera del que està dormido, ò diuertido en ocupaciones muy fuera del proposito, si la huuiesse tenido dos, ò tres dias antes, aunque no la huuiesse retratado con acto positifamente contrario, se diria q̄ tenia sola intenció habitual (v.g.) tuuo vn Sacerdote intenció de dezir Missa, y se puso despues desto a jugar, ò hazer otras obras no concernientes à este fin. Preguntase aora, qual destas intenciones se requiere, y basta para el valor del Sacramento? Respondo, q̄ no basta la habitual; pero basta la virtual, con la qual virtual, se pone todo lo necessario de parte del Ministro, y si tuuiere la actual mucho mejor: D. *Thom. 3. part. quest. 64. artic. 8. ad. 3.*

Y aduertase, que no basta la intencion de hazer el acto exterior del Sacramento, sino q̄ la intencion deue ser, de hazer el tal Sacramento, ò de hazer lo que haze la Iglesia, ò lo que Christo instituyò, *ita Trident. ses. 7. can. 11.*

Lo segundo, que hemos de saber à cerca del Ministro, es su disposiciõ para la dignidad del Sacramento, esto es, para hazerle, ò administrarle dignamente, ò sin pecar. Para lo qual se ha de aduertir, que ay dos maneras de Sacramentos; vnos, q̄ piden Ministro de Ordẽ, esto es ordenado, otros, que no le piden. Esto supuesto en los Sacramentos que piden Ministro de Orden, se requiere, como disposiciõ, q̄ esté en gracia, *quia sancta sancte sunt tractada, & Christo, cuius est, Minister sedebat*

conformate. Pero con esta diferencia del Sacramento de la Eucaristia à los demás, que para hazer el Ministro el Sacramento de la Eucharistia si se siente en pecado mortal, deue confesarse (auiendo copia de Confessor, como lo dispone el Sacro Concilio Tridentino, *session 14. cap. 16.*) Y para administrar los demás Sacramentos este Ministro de Orden, deue tener contricion, ò attricion de sus pecados, *exiſſimata contritione. Non licet tamen sacerdoti administrare Sacramenta, cū attritione cognita: quia tunc adhuc est extra ſtatu gratia.* De donde se sigue, que el Ministro que eſtado en pecado mortal administrar qualquier Sacramento, que fuere de los que piden Ministro de Orden, solo deue tener contricion, ò attricion, *exiſſimata contritione*, y esto aunque tenga copia de Confessor; pero si se haze el Sacramento de la Eucharistia, en pedado mortal (auiendo copia de Confessor, y no se confessando) peca mortalmente, como diremos largamente en su lugar. Si se preguntare quales son los Sacramentos que piden Ministro de Orden, y quales no: digo, que los que no piden Ministro de Orden, son el Sacramento del Bautiſmo en caso de necesidad, y el del Matrimonio, todos los demas piden Ministro de Orden.

## §. III.

**L**O quarto que se ha de saber, es, qual sea sugeto capaz destos Sacramentos? Respondete, que ha de ser *hombre, ò mager, nacido, viuo, y no parbulo, ò adulto; no Angel, ni Dios nacido*; por esta particula se excluyen los que no han nacido, que ellos no son capaces de Sacramentos: *Via-dor*, porque solos estos son capaces de Sacramentos, y no los bienaventurados. La razon desto, es, porque los Sacramentos son medios instituidos por Christo nuestro Señor, para conseguir la gracia, que es el sem. de la gloria, de dōde se infiere claramente, que los que tienen necesidad de la gracia, estos solos son los sugetos capaces de Sacramentos, por donde se alcanza la gracia y gloria. Segun esto se deuen aora saber las disposiciones que son necessarias de parte del sugeto, para recibir los Sacramentos. Y digo, que se requiere vna sola para su eficacia ò valor, que es la intencion de parte del Minist. ò (como ya diximos) y es tan necessaria, que si faltasse no avria Sacramēto Pero con esta diferencia, q̄ si el sugeto es parbulo, esto es, sin vso de razon (como en el Bautismo, y en la Confirmacion puede acontecer) basta la intencio de la Iglesia, q̄ suple la del parbulo. Mas si el sugeto es adulto (esto es, q̄ tiene vso de razon) es necessaria tambien intencion person. l.

actual, ò virtual, y es que èl mismo la tenga: y solo esto se requiere para la eficacia del Sacramèto, *D. Thom. 3 part. quest. 67. art. 7. ad. 2.*

Hablando de la disposicion de parte del sugeto, para la dignidad del Sacramento, se han de distinguir dos modos de Sacramètos, vnos de viuos, y otros de muertos, son dos los de muertos, que son el de la Penitencia, y el del Bautismo; los de viuos son los otros cinco. Llamase los primeros de muertos, porque de su institucion son para los muertos en la gracia, y para dar la primera gracia: los otros se llaman de viuos porque son para los que estàn viuos por la gracia. De aqui se colige, que el sugeto que ha de recibir Sacramentos de muertos, no ha menester estar en gracia, basta le llevar atricion; pero el q̄ ha de recibir los de viuos, ha de estar en gracia cõ contricion, ò atricion, *existimata contritione*. El Sacramento de la Eucharistia (como ya diximos) pide que vaya confessado (auiendo copia de Confessor) si ha pecado mortalmente.

Acerca desto se ha de saber, qual se llama primera gracia, y qual segunda gracia; porque los Sacramentos de viuos cautan la segunda gracia, y los de muertos la primera. Llamase, pues, primera gracia, la que justifica al alma destruyendo el pecado cõ quiẽ tiene oposicion. Y esta se llama primera gracia, y se causa por el Sacramento del Bautismo, y el de la Penitencia, que son de muertos.

tos. La segunda gracia se llama aquella que no tiene destruir el pecado sino solamente augmentar la primera gracia : y por esso los Theologos la llaman , aumento de gracia ; la qual se causa por los Sacramentos de viuos.

Nota , que aunque dichos Sacramentos de muertos , Bautismo , y Penitencia , tienen de su primera institucion , y efecto dar la primera gracia , con todo esso los Sacramentos de viuos pueden dar la primera gracia , *per accidens* , esto es , q̄ ay casos en q̄ la puedan causar , v.g. juzga el Penitente q̄ ha hecho razonablemēte examen de sus culpas , que lleva la atrición sobre natural suficiēte , y en echo de verdad , ni lleva el examen , ò la atrición , tal que reciba el fruto , ò gracia del Sacramento , ni tal q̄ el Sacramento se reciba sacrilegamēte , en este caso se haze Sacramento informe , *Hoc est* . No recibe la gracia del Sacramēto , esta primera gracia que no causò el Sacramēto de la Penitencia , por esta indisposicion del sujeto q̄ le recibe , la causa el Sacramēto de viuos que inmediatamente se recibe , como el q̄ se cōfessò en la forma dicha , y luego recibe el Sacramēto de la Eucharistia , extremavncion , &c. Y en tal caso el Sacramento de viuos causa la gracia primera , *tanquam rembens prohibens* , *Hoc est* , quita el obice , ò impedimento q̄ auia antes para q̄ el Sacramēto de muertos la causasse , y mediātē la eficacia de los Sacramentos de viuos se dispone el sujeto

para recibir la primera gracia. Y esto se ha de entender con dos limitaciones. La primera, que *inuençibiliter ignoret talem indispositionem*. La segunda, que después de auer recibido el Sacramento informe no aya pecado mortalmente antes de recibir el Sacramento de viuos.

## S. V.

**L**O quinto, se ha de saber los efectos que causan los Sacramentos en el alma; los cuales se explican en la definición Metaphysica, que es la gracia; la qual es el efecto principal, y primero, con la diferencia que diximos auia en el modo de causar esta gracia entre los Sacramentos de muertos, y de viuos. Como se causará esta gracia? Resp. Que segun los Santos, y los Teologos; *ex opere operato*, à diferencia de los Sacramentos antiguos que le causauan, *ex opere operantis*. Causar la gracia *ex opere operato*, quiere dezir, que se causa la gracia por la virtud que està en el mismo Sacramento, como instrumeto dispuesto por el mismo Christo nuestro Señor, y su Passion, y muerte, y assi viene à causar la gracia como instrumento, y esto es causar la gracia, *ex opere operato*, que es lo mismo que dezir: *In virtute Christi, cause principalis existentis in ipso Sacramento*. Causar la gracia, *ex opere operantis*, es lo mismo que causar se la gracia por virtud de la causa principal della in-

mediatamente, y no por virtud que esté en las obras que se hazen: así los Sacramentos de la Ley Vieja, causauan la gracia, y se diferencian de los de la Ley Euangelica, en que estos causan la gracia, *ex opere operato*; y aquellos, *ex opere operantis*. Que es dezir, que los Sacramentos antiguos, como la Circuncision, &c. Ellos no causauan por sí mismos, ni por virtud intrínseca que tuuiesen la gracia; sino que *ad praesentiam illorum Deus cau-  
jabat, & conferebat gratiam*.

Resta saber aora de el efecto del Sacramento dos cosas. La primera, que gracia causan los Sacramentos, ò que grados, ò cantidad? La segunda, quando la causan? A lo primero se responde, que los Sacramentos la causan de diuersos modos, v. g. el Bautismo causa gracia regenerante, la Eucharistia, cibante, y los demás de otra suerte, como se dirà adelante en sus lugares: no se pueden determinar los grados de la gracia que causan porque de su naturaleza, supuesta la intención y virtud de Christo, no tiene causar más, ò menor gracia. Y así el ser más, ò menos gracia la que se causa por los Sacramentos, nace de la disposición del sujeto: de manera, que si el sujeto que recibe los Sacramentos va con disposición, como dos, recibirá gracia como dos, &c. Quanto à lo segundo, que es quando se causa la gracia, se responde, que al instante que se verifica, que el Sacramento se ha recibido con la deuida disposición.

## §. VI.

**L**O sexto, y vltimo que ay que saber en los Sacramentos, es la necesidad que tenemos de ellos. Para lo qual es de notar, de quantas maneras pueden ser necesarios, y dezimos que de dos: *vel necessitate mediij, vel necessitate precepti*. Explicaremos estos dos modos. Necesario, *necessitate mediij*, se llama aquello, sin lo qual vna cosa no se puede conseguir, v.g. si vno quiere ir à vna parte, y ay solo vn camino, aquel será necesario, *necessitate mediij*, porque sin él no se puede llegar à la tal parte. Necesario, *necessitate precepti*, se llama aquello, sin lo qual absolutamente se puede conseguir la cosa; pero ay obligacion de alcanzarla por aquel medio, v.g. vn Religioso que para salir del Conuento tiene dos puertas, ò tres: pero su Prelado le tiene mandado que no salga mas de por vna, y assi està obligado, *necessitate precepti*, solamente à salir por ella, porque absolutamente podia salir por otra; y aquello se dize, *necessitate mediij, & precepti*, necesario, que sin ello de otra suerte no se podia conseguir vna cosa, y demàs desto ay mandato, y precepto que se guarde aquel medio.

Supuesto estos, los Sacramentos que son necesarios, *necessitate mediij*, son aquellos, sin los quales no se puede conseguir la bienauenturança, que es el

fin vltimo de todos los Sacramētos, y à que ellos se ordenan. En primer lugar el Sacramento del Bautismo es necesario, *necessitate mediij*, porque sin él no se puede alcançar la bienauenturança: es tambien necesario: *necessitate praecepti, in re, vel in voto*, à los adultos, *necessitate mediij*, porque sin él no se pueden salvar, y como aquello q̄ es necesario, *necessitate mediij*, es tambien necesario, *necessitate praecepti* (porq̄ algunas vezes insta la obligaciō de conseguir el fin) assi este Sacramento viene à ser necesario de ambos modos.

El Sacramento de la Penitencia tambien es necesario *necessitate mediij, & praecepti*. pero esto solo se entienda para aquellos q̄ tienē pecados cometidos, y han de ser mortales, y despues del Bautismo, ò en su recepciō. La razon, es porq̄ nadie puede entrar en el Reyno de los Cielos en pecado mortal; y el medio que ay para salir de los pecados, es la penitencia, *in re, vel in voto*, y assi este Sacramento es necesario, *necessitate mediij, & praecepti*, como diremos en su lugar. El Sacramento de la Eucharistia es necesario tambien, *necessitate mediij & praecepti*, aunque no absolutamente, como diremos abaxo. Los demàs Sacramentos todos son de consejo, hablando absolutamente de ellos: y si alguna vez insta el precepto de recibirlos, diremoslo en su propia materia.

Resta tãbien saber en todos los Sacramentos, que cosa sea, *res tantum, Sacramentum tantum,*

*res, & Sacramentum simul, Sacramentum tantum*  
*dicitur illud quod significat, & non significatur.* Y  
 segun la definicion Metaphysica y Physica, ha de  
 costar de materia, y forma, y hã de ser de su natu-  
 raleza significatiuos. Vendrà a ser segun esto, *Sa-*  
*cramentum tantum*, la materia, y la forma, porque  
 estas son las que significan, y no son significadas,  
 supuesto que ellas hazen, y ellas constituyen al Sa-  
 cramento, que es signo que significa: *Res tantum*  
*est illud, quod non significat, & significatur*: lo qual  
 serà la gracia, supuesto que esta es cosa significa-  
 da, y no significa otra cosa en los Sacramentos:  
*Res, & Sacramentum simul*; viene a ser segun esto,  
*quod significat, & significatur*. Lo qual serà muy  
 diferente en los Sacramentos, segun sus diferen-  
 cias propias de cada vno. En los que imprimen ca-  
 racter (que son Baptismo, confirmacion, y orden)  
 es el mismo caracter, porq̃ este significa, y es signi-  
 ficado; significa, porq̃ el caracter de su naturaleza  
 tiene ser signo, y juntamente es significado; por-  
 que se significa por el mismo Sacramento, que es  
 la materia, y la forma. En la Eucharistia es el cuer-  
 po, y sangre de Christo. En la penitencia, es la a-  
 tricion, ò contricion, y intencion del Penitente.  
 En la Extremavncion, es el aliuio interior, que  
 causa este Sacramento en el alma, y el aliuio en  
 el cuerpo, como efecto secundario, como dire-  
 mos adelante. En el matrimonio, es el mutuo a-  
 mor, y vnion que causa en los casados.

El carácter es vna potencia espiritual q̄ Dios (mediante el Sacramento) imprime en el alma q̄ como dize el Concilio Tridentino *(s. sione 7. can. 9. est signum indelibile, & spirituale)*. Y assi el Carácter Bautismal, es vna potencia, por la qual se haze el hombre capaz de recibir los demás Sacramentos: y el de la confirmación, es vna potencia, por la qual el hombre tiene fuerça, y valor para professar la Fé recibida en el Baptismo: el de Orden es vna potencia, por la qual puede el hōbre consagrar, y exercer algunas cosas, q̄ sin esta potencia no podria hazer. El Carácter, es de Fé no se puede borrar, y assi aunque alguno se suspendan, o degraden, no por esso se borra del alma.

## DE LOS SACRAMEN- tales.

*Ex D. Thom. 3. part. quest. 37. art. 3. & ex 4. sent. dist. 16. quest. 2. art. 2.*

**L**OS Sacramentales son vnos remedios de la Iglesia para el perdón de los Pecados veniales, y estos son de tres modos. El primero mediante los siete Sacramentos, los cuales, *ex opere operato*, perdonan los mortales, y consiguientemente los veniales.

El segundo por los Sacramentales, *in quantum sunt cum aliquo motu de testationis peccatorum*, en quanto el hombre aborrece el pecado, y juntamente pide perdon dél, y estos son el golpe de pechos, la confesion general que se suele dezir en la Miffa, y en Prima el Pater noster, en lo qual pidimos a Dios nos perdone nuestras culpas, y lo mismo en qualquiera penitencia que se haze.

El tercero, en quanto se reciben los Sacramentales, *cum aliquo motu reuerentie in Deum, & ad res Diuinas*, v.g. la bendicion Episcopal, la agua bendita, qualquier vnçion Sacramental, hazer oracion en la Iglesia Consagrada, el pan bendito, compadecerse del trabajo del proximo, perdonar los agrauios, &c. Todos estos Sacramentales causan la remissio de los pecados veniales, *in quantum inclinant animam ad motum penitentia que est detestatio peccatorum, vel implicite, vel explicitate*. De donde se colige, que los Sacramentales perdonan el pecado venial, *ex opere operantis*, por quanto por razon de las bendiciones de la Iglesia con mayor facilidad nos mueuen a amar à Dios, à dolernos de los veniales, y pedir perdõ, y à reuerencia à Dios, y à las cosas diuinas.

Nota, aunque perdonan la culpa, no siempre se perdona toda la pena, sino segun el mas, ò menos feruor que se excita por los Sacramentales, vnas vezes sera mayor, otras menor, el amor, el dolor, y displicencia, y configuientemente al

passo de la intensiõ, y remission de dicho acto excitado se perdonarà la pena mas, ò menos.

Fuera desto ay algunas diferencias entre los Sacramentos de la Nueva Ley, y Vieja. La primera, que los de la Vieja, fueron instituidos por el mismo Dios; y los de la nueva inmediatamente por Christo. La segunda, que aquellos eran muchos mas, y estos no mas que siete. La tercera, que aquellos causauan gracia, *ex opere operantis*; y estos, *ex opere operato*. La quarta, que aquellos no fueron permanentes, y estos si. Otras diferencias ponen los Doctores. Note se aqui, que toda la Doctrina Moral se reduce à Sacramentos, cõfuras, y preceptos, de lo qual trataremos aora.

## MATERIA DE LOS SACRAMENTOS en particular.

*Del Sacramento del Bautismo, D. Thom. 3. part.  
quæst. 66. & seqq.*

### TRATADO II. §. I.

**E**N el Sacramento del Bautismo, se han de saber seis cosas. Quanto à lo primero, este Sacramento tiene dos difiniciones, vna Phisica, y otra Metaphysica; la Metaphysica es: *Baptismus est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino causativum gratie*

*regeneratiue*. La Phisica es: *Baptismus est ablutio exterior corporis facta sub prescripta verborum forma*. Explico las definiciones. La primera, que es Metaphisica, consta de genero y diferencia; el genero es, *sacramentum noue legis constitutum gratie*, en que conuiene con todos los demas Sacramentos de la Ley de gracia, porque todos causan gracia. La particula, *regeneratiue*, se pone à diferencia de los demas Sacramentos, que la causan de diuersos modos. La segunda definicion, que es Phisica, explica la materia, y forma de que debe constar este Sacramento. Para hazerse capaz de toda materia, se necessita enterarse bien de las definiciones, y sus particulas; y assi con facilidad se tendrá noticia breue. La primera particula deste Sacramento, es, *ablutio*, que para ser Baptismo, ha de ser verdadera ablucion, y que se lea el bautizado real y verdaderamente. La segunda particula, *exterior*, explica, que esta sea exterior ablucion, y que no basta la interior. La tercera, que es, *corporis*, significa, que no basta que el agua del Bautismo toque en el vestido, ò cabellos, ha de tocar en el cuerpo, ò en alguna parte de el, como en la cabeza, ò en la palda, &c. Y note se que sino es en caso de necesidad, no es licito bautizar en el pie, ò mano, ò en otra parte semejante. Y si esto succedere en algun caso, como no poder, ha de ser, *sub conditione*. La quarta particula, *sub prescripta forma verborum*:  
de.

denota que es de tal manera determinada la forma para este Sacramento, que no sirve para otro.

## §. II.

**L**O segundo que se ha de saber, es, como ya diximos, que así en este Sacramento, como en los demás, ay dos materias, vna proxima, y otra remota. La remota puede ser de tres maneras, vna cierta, otra dudosa, otra nula. *Materia cierta*, es, con la qual sin duda se haze Sacramento, como es el agua natural, y elemental, de los rios, fuentes, y pozos. *Materia dudosa*, es, de quien se duda, si es agua verdadera, y materia cierta. El agua de legia, es materia cierta, y verdadera, así *S. Thom. 3. part. quest. 66. art. 4. ad 4.* Tambien dize en el articulo citado ad 2. que el agua con que se cueze la carne, es verdadera materia, sino es que sea muy grande la resolucion de la carne en el agua; lo qual se puede echar de ver por la espesura de la tal agua. El agua de que se haze la sal, y la que destila, ò sale de la misma sal, es materia cierta tambien, conforme al parecer de gravissimos Autores. *Materia nula*, es aquella, con la qual de ninguna manera se haze Sacramento, v.g. saliva, orines, lagrimas, sudor, cerveza, y el agua mezclada, de suerte, q̄ con ella no se pueda labar como el lodo, brodio, y el vino agüado, y las aguas artificiales de rosas, ò yeruas,

y zumos, la nieve, hielo, graxizo, sin auerse derretido, porque así, *hominum astringatione non sunt aqua nec illis uti potest ad labandum*. Bautizar con agua impura, ò sucia, ò con agua, no consagrada, no auiedo necesidad, es graue pecado por la irreuerencia graue que à este Sacramento se haze, vna gota sola de agua assienta los mas Doctores, es materia nula.

Hase de notar aqui acerca destas materias, la diferencia que ay entrè ellas, quãto al vfo de ellas, y deste Sacramento, y es esta: que de la materia cierta podemos vsar legitimamente, y harèmos verdadero Sacramento. De la materia dudosa podrèmos vsar solo en caso de necesidad, y esto, *sub conditione*, diziendo, *si hac est vera materia, ego te Baptizo, &c.* Y no solo podemos vsar de la materia dudosa en este Sacramento, sino que deuenos hazerlo en caso de necesidad, à diferencia del Sacramento de la Eucharistia, en el qual no podemos vsar de materia dudosa: pero si en el Baptismo por la gran necesidad q̄ ay dèl, sin el qual nadie se puede saluar, y así deuenos vsar de materia, *dubita sub conditione*. De la materia nula, en ningun caso se puede vsar, porque no se haze Sacramento.

*La materia proxima* deste Sacramento, es la ablucion, y esta ha de ser exterior, y corporal como hemos dicho. Supuesto esto, se respõde à vna dificultad ocurrente: dudase, que se ha de hazer

si el bautizado, *sub conditione*, viuiesse despues, o-  
 ra sea la condicion por la materia dudosa cõ que  
 se bautizò, ò por la parte donde le bautizaron?  
 Respondo, que el Bautismo se le ha de adminis-  
 trar segunda vez *sub conditione*, *assí, si non es bap-*  
*tizatus, ego te baptizo, &c.* La forma deste Sa-  
 cramento es, *ego te baptizo in nomine Patris,*  
*& Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Note se, que  
 nõ todas estas palabras son necessarias, *necessita-*  
*te Sacramenti*, sino estas, *Baptizo te in nomine Pa-*  
*tris, & Filij, & spiritus Sancti.* Dizen se neces-  
 sarias, *necessitate Sacramenti*: porque sin ellas no  
 se haze Sacramento. Las demas, que son, *ego, y a-*  
*men*, son solamente necessarias, *necessitate prapcep-*  
*ti*, porque assí lo ordena la Iglesia.

En estas mismas palabras se duda porque la in-  
 uocacion de la Santissima Trinidad, ha de ser de  
 essencia deste Sacramento, y del de la Confirma-  
 cion, y no de la Penitencia, y de los demas: Res-  
 pondo, que en este, y en el de la Confirmacion,  
 son de essencia, porque en estos se professa la Fé,  
 la qual consiste en vnidad de essencia, y Trinidad  
 en personas. Y como en los demas no se professa  
 la Fé, nõ es de essencia del Sacramento.

Quando huuiere variacion substancial en las  
 palabras, no avrà forma deste Sacramento: por-  
 que mudan el sentido, y este sentido se puede  
 variar, variando las palabras, ò alguna dellas, de  
 manera, que hagã otro sentido, y assí en caso que

vno dixere, yo te Christiano, en lugar de *ego te baptizo*, no aia Sacramento, porque varia substancialmente el sentido de *ego te baptizo*.

Acerca de la segunda palabra, se duda, si vno dixera, *in nominibus*, si aia Sacramento? Resp. que no. Lo primero, porque ay variacion substancial. Lo segundo, porque en lugar de professar vniidad de esencia, professa pluralidad, la qual no ay en Dios. T un poco haze Sacramento, diciendo: *in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus sancti*; porque con esto professa tres essencias, lo qual no puede caber en Dios, pues es vna sola esencia, &c.

Acerca destas palabras puede auer otro modo de variacion; como si en lugar de *in nomine*, dixera, *uita, sapientia, omnipotentia*, ò otro atributo de Dios. Preguntase, si se haria Sacramento? Resp. que no; por que estos nombres que significan los atributos de Dios, no significan la esencia, la qual como dizen los Teologos *leuius patet, quia quolibet attributum*. Acerca de la otra particula *Patris*, nota, q̄ se puede variar de dos modos, exteriormente, ò interiormente, exteriormente, diciendo la forma: *Baptizo te in nomine Patris maioris, &c.* En este caso no se haze Sacramento, porque introduce error, y no guarda la forma q̄ tiene la Iglesia en el Bautismo; interiormente como vn Arriano que bautiza, teniendo intencion de hazer lo q̄ hazela Iglesia Catolica; pero no cree

que

que el Hijo es igual con el Padre: este tal haze verdadero, y valido Sacramento, con que tenga la intencion dicha: y esto es de fé, taluo si tiene el Ministro intencion de introducir la error. Todo esto es Doctrina de S. Thom. 1. part. quest. 64. articulo. 9. el 1. & 2. arzum. Y lo mismo dezimos de la palabra *Filius*, & *Spiritus Sancti*, por la razon dicha.

Acerca de todas las palabras juntas, puede auer tambien variacion como si el Ministro entendiere, que el Padre, y el Hijo son masculino, y el Espiritu Santo femenino, ò al reués, y con este pensamiento dixese las palabras (si haia Sacramento) Resp. que no: por la razon ya dicha del error que pretendia, y no tener la intencion que la Iglesia Santa. Pueden tambien variar estas palabras, ò añadiendo algunas, ò quitando, v.g. *In nomine Patris, & B. Mariæ, & alius Sancti*: creyendo ser de eñencia del Sacramento, porque en buena Metaphisica, segun Aristoteles, las eñencias de las cosas consisten, *in indiuisibili*, como los numeros que añadiendo alguna vnidad, le quita la eñencia el numero. Note se aqui, que quitando tambien, no se haze Sacramento, como si el que bautiza desues de auer dicho, & *Spiritus*, se muerde, y no dixese: *Sancti*, en tal caso no le aia Sacramento, por quanto le faltaua vna de las palabras eñenciales, que es *Sancti*, porque diciendo solamente *Spiritus*, no explica la tercera per.

persona de la Santísima Trinidad; porque esta palabra, *Spiritus*, es comun à todos los Espiritus, así criados, como increados, y lo que es propio de la tercera persona, se explica por la particula *Santi*. De otra manera se pueden variar estas palabras, poniendo en lugar dellas otras que no signifiquen lo mismo, como si dixessemos, *in nomine Petri, & Pauli*, entonces no se haze Sacramento, porque estas palabras no son significatiuas de la Santísima Trinidad, como se requiere, y así no se haze Sacramento, porque se varian substancialmente.

Ya tratamos de la variacion substancial, digamos agora de la variacion accidental. Digo, pues, que tambien puede suceder variacion accidental acerca de las palabras de la forma; y dize se accidental, porque no varia el sentido, como diximos en el Tratado de *Sacramentis in genere* y así se haze Sacramento: como quando se muda vn vocablo en otro equiualente, ò que significa lo mismo, entonces ay variacion accidental. y con ella se haze Sacramento, pero nunca es licito vsar destas variaciones, y g. q̄ la forma se diga en romance, como *yo te bautizo, &c.* Y esta variacion tal vez es licita para la persona q̄ no sabe Latin, como la comadre (instando el peligro) y se deue vsar della. Y nota, que si el Griego vsasse de la forma Latina, diciendo: *Ego te bautizo, &c.* Y el Latino vsasse de la forma Griega, diciendo: *bap-*

vizetur servus Christi, &c. El tal Bautismo sería valido; pero el tal Ministro pecaría mortalmente contra el precepto Eclesiástico, que manda se guarde la forma la Latina en los Ministros Latinos, y la Griega en los Griegos. Los Curas han de examinar à las comadres: preguntandolas, como vsan de la forma, y como bautizan, con que palabras; con que agua, y con que intencion, porque suceden en esta materia muchos hierros, y de aciertos,

## S. III.

**L**O tercero, que preguntamos, es, quien es el Ministro deste Sacramento? Y respondo, q̄ el Ministro es de dos maneras, vno de solemnidad, y otro de necesidad: el de solemnidad, es el que bautiza con la solemnidad acostumbrada de la Iglesia. Esto es, en primer lugar el Parroco, en segundo, qualquier Sacerdote con comission del Parroco. Y el Religioso lo puede ser con comission del Parroco. Antiguamente el Diacono era Ministro deste Sacramento. por aver falta de Sacerdotes; pero agora no; y muchos actos que entonces exercitaban los Diaconos, son agora propios de Sacerdotes, Ministro de necesidad es el que administra el Bautismo, en caso de necesidad. Este es, qualquier hombre, y muger que tenga vso de razon, aunque no estèn bautizados;

dos con tal que tengan intencion de hazer lo que la Iglesia Romana manda, y haze.

Pero notafe, que ha de auer orden, y Gerarquias, entre los Ministros de necesidad. Si el Parroco está presente, esse es el Ministro. En el segundo lugar el simple Sacerdote. En tercero, el Diacono. En quarto, el Subdiacono. En el quinto el de menores Ordenes. En el sexto, el hombre. En el septimo, la muger. Y de tal suerte, que si sucediesse en caso de necesidad haia se estas personas, se ha de guardar el orden dicho para bautizar, excepto vn caso que es, si los hombres no supiesse lo forma, y la supiesse vna muger solo esta tal seria Ministro, y no los demas. En dos casos serà pecado mortal pervertir este Ordē. El primero, quando estando presentes todos los dichos se entrometiesse alguno de los inferiores à hazer este ministerio. El segundo, quando en presencia del Parroco, se entrometiesse qual quiera Sacerdote, sin comission suya, ò contra su voluntad. En otro caso, tambien seria pecado mortal, v.g. sin vn Lego sin necesidad bautizasse. Y notese, que esta necesidad, es quando se juzga moralmente, que corre peligro de su vida si se dilata el Bautismo, y se cree moralmente que se morirà sin él.

Acerca del Ministro deste Sacramento, se duda, quantas cosas se requieren de parte del para administrarle? Resp. con distincion, en el ministro

tro de solemnidad se requieren dos. La primera, como condicion, *sine qua non*, es esta, el que tenga intencion como se ha dicho, dizele, *sine qua non*: porque sin ella no se haze Sacramento. Lo segundo, se requiere en este Ministro disposicion para administrarle dignamente, y ella es que esté en gracia, porque este Sacramento pide Ministro de Orden.

Acerca desto se duda, si se deue el tal Ministro (estando en pecado mortal) confessar para administrar dignamente el Bautismo? Y Resp. que no; porque no ay precepto dello como le ay en el que ha de celebrar el de la Eucharistia y le ha de recibir. Y assi para bautizar el Ministro del Bautismo, solo d. ue tener acto de contricion, ò attricion, *existimata contritione*, con esto administra dignamente el Sacramento. El Ministro de necesidad, ha de tener intencion de bautizar, y no es menester que esté en gracia, y assi aunque el Parroco, ò otro qualquiera Sacerdote bautizen en caso de necesidad, no es necessario que estén en gracia porque entoces es, *per accidens*, que sean Ministros de solemnidad, pues no bautizan como tales.

Ay otra duda acerca del Ministro, y es, quando concurren muchos à hazer este Sacramento. Preguntase si pueden estos tales concurrir? Resp. que si concurren todos, *per modum vnus*, à la misma accion, se hará (sin duda) Sacramento. Pero

notese, que si concurriessen dos, el vno mudo, y el otro mudo, y el mudo dixesse las palabras, y el mudo echase la agua, no haria Sacramento, ni quedaria bautizado, porque aunque el mudo diga, *ego te baptizo, &c.* No se verifica la forma, porque este no es el que bautiza, ni laba, pues no echa el agua.

Desto se sigue, que la accion de labarle verifique, y que la haga el Ministro que dize las palabras, y à el propio le corresponda. Note se, que es necesario que el tome la agua, y se la eche, y que *modo humano*, le labé, y se verifique q̄ le laba. Con esta palabra se resueluen algunos casos. El primero, si vno cogiesse vn muchacho, y le echasse en vn pozo, y al llegar el muchacho al agua dixesse: *ego te baptizo*, si quedará bautizado? Respōdo, que verificandose esta accion de echarle, y q̄ eo n el impulso del que le echa llegasse al agua, quedaria bautizado; pero si este impulso no se verificasse, como si se cayera la criatura, no quedara bautizado, ò si se acabasse el impulso al medio del pozo, y en esto ha auido muchas sentencias.

Otro caso, el que atado à vn niño con vna foga le metiesse en vn pozo, y quando llega à las aguas dixesse, *ego te baptizo, &c.* Preguntase, si en este caso quedaba bautizado el tal niño? Digo, que queda bautizado, porque queda labado, *modo possibili humano*, y aunque no le meta con proprias manos en el agua; pero le laba, *modo humano*, metiēdo-

A los locos, y furiosos, que antes que se les boluiera el juicio, pidieren este Sacramento, les basta essa intencion, por ser virtual; y assi se les deue bautizar, aunque con la furia, no quieran, y lo repugnen, assi Santo Thomàs 3. part. qua. 68. art. 2. Lo mismo se deue dezir del que està embriagado, con tal que aya necesidad; como si està en peligro la vida, ò que se le resfriará essa voluntad, por no conocer bien su constãcia, ò porq̄ se topan con algun rezelo. Pero sino se deue aguardar à que esté en si, para que con mayor deuocion reciba el Sacramento; como dize Santo Thomàs, del que està lunatico, ò tiene lucidos interualos, y los que están actualmente con el lucido interualo, ò sin la furia, no deuen ser bautizados, no queriendo; y si están con la furia, ò luna tampoco, sino lo han querido, ò significado quando estauan con el lucido interualo; porque no tiene la intencion virtual, ò voluntad antecedente, expressa, que es la que constituye la intencion virtual sin la qual ningun adulto puede recibir Sacramentos como ya diximos. Los que son à *natiuitate*, locos sin interualo, se dize dellos lo mismo que de los niños que se bautizan, *in fide ecclesie*. Del dormido se deue juzgar lo mismo que del Lunatico, estando en la doctrina del Santo.

Acerca de aquello que diximos, que ha de ser hombre el sugeto, se duda, qué es lo que se ha de hazer quando nacen algunos monstruos si

se han de bautizar, ò como? Resp. con la regla general, si el que nace no es hombre, ò muger, no se ha de bautizar. Pero que se ha de hazer quando se duda, si es hombre, ò muger? Respondo, que si el que nace de parte de padre, no es de *semine humano*, no es hombre, ni muger: y assi este tal no se ha de bautizar: otros generos de monstruos ay de muchas cabeças. acerca dellos digo, que puede auer dos diferencias en este mismo genero. La primera, quando vna de tales cabeças està bien formada, y las otras no: ò que todas estén bien formadas, ò perfectas, ò que estén dos cuerpos pegados el vno al otro, ò no aya mas de vno. Acerca del primero, digo, que se ha de hazer el Bautismo en la cabeça que està bien formada absolutamente, y en las demàs que no estàn biẽ formadas, *sub conditione*, assi, *si non estis baptizati, ego baptizo vos, &c.* La razon es, porque en estos monstruos ay duda si tienen vn alma, ò mas, y por esta razon el que tiene vna alma racional, se baptiza absolutamente, y sin condicion, y porque de las demàs se duda si tienen diferente alma, ò no, se bautizen, *sub conditione*, porque haze este sentido, sino sois mas de vna alma, y açõ el primer Bautismo quedais bautizados, y assi no os bautizo; pero si ay otra alma, ò almas diferentes *numero*, yo os bautizo de nueuo. En el segundo se ha de proceder assi; echar agua en todas las cabeças, y las palabras se digan assi, *si estis plures ego vos bap*

éiz. &c. Y en este cafo hazē las palabras eſte ſen-  
tido, ſi aqui ay muchas almas que informan eſtas  
cabeças mi intencion es bautizarlas todas, eſto  
es, a todos eſtos hombres; pero ſino ay muchas al-  
mas, ſino vna, mi intencion es bautizar à vno. Cō-  
lo qual no ſe pone à peligro ninguno.

Acerca de los otros monſtruos que tienen las  
cabeças bien formadas, ſe duda. Y en eſte punto  
ay grandes pareceres; vnos dizē, que ſe ha de bau-  
tiziar vna cabeza, y las demàs, *ſub cond. tione*, aſſi, *ſi*  
*estis plures, ego baptizo vos*. La otra opinion es,  
que ſe han de dezir las palabras deſte modo, *ſi*  
*estis plures, ego vos baptizo*, à todas las cabeças.  
Acerca de los otros ſe aduierta, ſi ſon dos, ò vno  
ſolo, para lo qual ſe requiere experiencia de que  
ſi las acciones que haze el vno, ſon propias del o-  
tro, y lo que ſiente el vno, ſiente el otro tambien,  
en eſte caſo, como el primero, ſe juzga, q̄es vno, y  
ſe ha de bautizar como vno, en el ſegundo, como  
muchos, bautizando à cada vno de por ſi, ò jutos,  
diziendo, *ego vos baptizo, &c.*

Reſta ſaber vn caſo acerca de quando ſe haze  
el Bautifmo en muchos, ſi alguno de los en quie-  
nes ſe echa el agua, no lés cayeſſe mas q̄ vna go-  
ta; de modo, que no ſe verificaffe en él el ſer laba-  
do, ſi eſte ha de ſer bautizado otra vez, ò que-  
darà bautizado con vna gota de agua que le to-  
caſſe? Reſp. que el tal no quedaria bautizado,  
conforme à lo que arriba tenemos dicho; y ſi en

tiempo de los Apóstoles quedauan todos bautizados, aunque con vna sola gota de agua bautizassen à muchos; pero esto era por particular dispensacion de Christo, y por la gran falta de Ministros, y por la gran multitud de gente, que concurría à bautizarse, y esta falta no la ay agora. Ofrecete vn caso aqui de vna muger preñada que se está muriendo, y los Medicos aseguran que dentro de medio dia morirá sin remedio dudase, si tendrá obligacion a dexarse abrir para que se bautize la criatura, y no se muera si y Bautismo, parece que sí; porque todo fiel Christiano está obligado a socorrer al proximo, que está en extrema necesidad espiritual, aunque sea con detrimento de su vida corporal: luego está obligada con este riesgo? Resp. que no, porque la criatura antes que nazca, no es proximo, y así no corre obligacion de socorrerla, y *non sunt facien la mala, unde veriant boni*. Esto es de S. Thom. 3. part. *quest. 68. art. 11. id 3.*

Dudase tambien, si vn Parroco se halla se solo con vna muger preñada, que se está muriendo, que ha de hazer? Respondo, ayudela à morir, y en muriendo la ponga vn palo atravesado en la boca para que la criatura pueda respirar; porque segun los Filósofos, viene vna hora despues de muerta la madre, y que luego haga abrir à la madre con mucho cuydado, y saque la criatura, y la bautize, si está animada.

## S. V.

**E**L efecto de este Sacramento es de dos maneras. El primero, es gracia *regeneratiua*, y el otro *caracter*. La gracia *regeneratiua*, es aquella que perdona el pecado original, y todos los actuales cometidos antes del Bautismo, y los perdona à culpa, y à pena, sin que quede en el alma cosa alguna de los pecados cometidos antes de el Bautismo, y reengendra en la vida de la gracia: de donde se sigue, que los pecados cometidos antes del, solo pertenecen à este Sacramento y no à otro. El caracter que causa este Sacramento es vna señal que nos marca por ovejas de Christo, y haze capaces de recibir los demas Sacramentos; y assi por esso se haze en este Sacramento profesion de la Fé, porque no pueden ser ovejas de Christo, sino es mediante esta profesion, que viene à ser vn conocimiento que tienen estas ovejas à su propio dueño, que es Dios.

Acerca del efecto, que es la gracia, nota, que este Sacramento, quanto es de su parte, y de su propia virtud, la qual se verifica al mismo punto que se verifica que recibió este Sacramento, la causa (con tal que no ponga *obice* el que le recibe) *obice* se pone, quando el que le recibe no llega con la disposiciõ deuida, como si llegase el adulto sin atricion de los pecados mortales cometidos,

tos, ò pecando mortalmente quando se està recibiendo, como si le recibiese con deseos de hur-  
rar, ò fornicar quando se està bautizando. Y en  
este caso, aunque recibe Sacramento, y caracter,  
no recibe gracia, y assi recibe Sacramento sin gra-  
cia, y esto acontece todas las vezes q̄ se pone *ob-  
ice*, como està dicho. Preg. como se causa la gra-  
cia? Resp. que *ex opere operato*. Y quando se cau-  
sa? Quando se acaba de pronunciar la forma. Y  
quanto se causa? Segun la disposicion del sugeto.

## 5. VI.

QVanto à la necesidad, se ha de notar, que  
ay tres Bautismos: *Flaminis, sanguinis, & flu-  
minis*. Es dezir, que por tres caminos se puede  
recibir la gracia Bautismal. Lo primero, por ac-  
to de contricion, que es el Bautismo, *flaminis*, ò  
por el Bautismo de agua, que es, *fluminis*, ò por  
el martyrio, que es *sanguinis*. Esto supuesto dezi-  
mos, hablando en comun, que este Sacramento,  
es necesario para todos, *necessitate medijs*, de vna  
deltas tres maneras. Para los parbulos vno de  
los dos ò *fluminis*, ò *sanguinis*, porque sin vno de  
ellos, no se puede salvar, para los adultos, vno de  
los tres *necessitate medijs, & precepti*. Lo prime-  
ro porq̄ es capaz de precepto. Lo segundo, por-  
que quello que es necesario, *necessitate medijs*, es  
tambien necesario, *necessitate precepti*.

Acer.

Acerca del adulto también diximos, que auia de tener intencion virtual ; la qual quando se forma , procede del vfo de la razon , y esso se requiere para el adulto. Y assi , aunque vno tenga muchos años , sino tiene vfo de razon , es parbulo ; pero de quantas maneras puede ser parbulo ; esto es , que no tenga vfo de razon ; Puede ser por muchas , ò porque no le à llegado à tener , ò no se tiene , *per se* , ò *per accidens*. Esto supuesto , en verificandose que no tiene vfo de razon al presente , se ha de hazer lo que diximos del parbulo ; pero en verificandose que es adulto (esto es , que tiene vfo de razon) *per se* ; ha menester la intencion que diximos ser necesaria para recibir este Sacramento por entonces , aunque le falte à tiempos.

## MATERIA DEL SACRAMENTO de la Confirmacion.

*D. Thom. 3. part. quest. 72.*

### TRATADO III. §. VNICO.

**D**Este Sacramento , como de los demas , ay seis cosas que saber. Y assi lo primero q̄ se ha de saber , es , su essencia , y definiciõ. Este Sacramento tiene dos definiciones , vna Phisica , y otra  
Me

Metaphysica. La Metaphysica, es: *Confirmatio est Sacramentum noue legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratie corroboratiue.* Aquella palabra, *corroboratiue*, es en lo que se diferencia de los demás Sacramentos que la causan de otro modo, como se puede ver en cada vno de ellos. La Physica es: *Confirmatio est signatio hominis baptizati, facta in fronte, cum Chrismate ab Episcopo, sub prescripta verborum forma.* En esta definición se enseña la materia, y la forma de este Sacramento, la qual se explica mas en el segundo punto.

Lo segundo que se ha de saber en este Sacramento, es su materia, y forma. La materia es de de dos modos; vna, remota, y otra, proxima. La *remota*, es, azeite de Olivas mezclado con balfamo; de tal modo, que si fuese azeite de Linaza ò Mācanillas, ò otra que no sea de Olivas, no es materia de Sacramento. Ha de ser tambien mezclado con balfamo, y esta mistura es de *iure diuino*, ò *iu repositiuo* (como otros quieren) pero esto poco nos importa. Para la resolucion de algunos casos morales, nota, q̄ de esta mistura se haze el *Chrisma*, el qual se define así: *Chrisma est Oleum Oliuarum ab Episcopo consecratum, & balfamo mixtum.* Tambien nota, que en la Iglesia, fuera del *Chrisma*, ay tambien otros azeites benditos, ò consagrados por el Obispo, el vno dellos es. Oleo de Catecumenos, y en el otro de enfermos. El fin pa-

para que estos se ordenan en la Iglesia es bien sabido.

*La materia proxima*, es la Vncion, que haze el Obispo en la frente del que se confirma; de dō se sigue, que si por posible, o imposible naciesse yno en la frente parece que este tal no se auia de confirmar; por que segun la institucion de Christo, este Sacramento se ha de hazer en la frente, luego qu en naciesse sin ella, no se auia de confirmar. Tambien se ha de hazer esta Vncion, *per motum Crucis*, porque sino, no se verificaria la forma, que es, *signo te, signo Crucis, in nomine Patris, &c.* Acerca de la forma, solo aduertimos, que todas las palabras referidas, son necesarias; *necessitate sacramenti*. Y la razon es, porque en este Sacramento se haze profesion de la Fé, y por esto es de esencia deste Sacramento la expresion de la Santissima Trinidad.

Lo tercero se note, que el Ministro deste Sacramento, es el Obispo consagrado, y aunque este electo, y confirmado por el Papa, hasta estar consagrado, no puede ser Ministro deste Sacramento. De parte del Ministro se requieren dos cosas. La vna, como condicion: y la otra, como disposicion; la condicion es, que tenga la intencion q̄ tiene la Iglesia; q̄ intencion sea necesaria, ya se dixo. La disposicion, es, que esté en gracia, porque es Sacramento que pide Ministro

de Orden. Que disposicion sea necesaria, ya diximos en el Sacramento del Bautismo, y es, que tenga contricion, ò atricion, *existimata contritione*.

Lo quarto, es el sujeto, el qual es hombre bautizado viuo, parvulo, o adulto. Requiere se lo primero que esté bautizado, porque es en la eua en la Iglesia, deuese distinguir entre parvulo, y adulto, que el parvulo no puede tener intencion, porque no es capaz della; si es adulto, es menester tener intencion virtual, del modo dicho. Acerca de la disposicion, han de estar ambos en gracia, y si es parvulo, lleva la gracia del Bautismo: si es adulto, ha menester contricion, ò atricion, *existimata contritione*, porque este Sacramento es de viuos.

El efecto deste Sacramento, es, causar gracia *corroboratiua*, y juntamente imprimir *character*. Llamase gracia corroboratiua, porque dà fuerças al Christiano, para que con valor pueda resistir las tentaciones. Y juntamente professa la Fè (como dicen) à cara descubierta, y por esto este Sacramento se recibe con la señal de la Cruz hecha en la frente, para que lleue hecha la señal de Soldado de la milicia de Christo. El caracter, es, señal que se le dà desta milicia de Christo, como antiguamente lleuauan los Soldados de vna compañía la insignia de vna manera todos, porque se conociesse de, que milicia eran, así aqui. Como,

y quando , y quanto se causa , està ya dicho folio 21.

Lo sexto digo, que este Sacramento es solo de consejo, y *seci uso scandalo, vel contemptu*, no es pecado dexarle de recibir. Solo en dos casos ay precepto de recibirle. El primero, quando vno se ha de Ordenar, porque desto ay precepto Ecclesiastico para que el que se ordenare estè bautizado, y confirmado. El segundo caso es, quando vno huiera de ir à predicar à Infieles, y disputar con ellos, en estos casos deue cõfirmarse, y à esto estàrà obligado, *sub precepto, & peccato mortali, &c.*

Aduiertate, que tambièn se requiere que aya vn padrino, el qual estè confirmado, y sino lo està, es lo mas cierto, y corriente, que peca mortalmente; y tambien pecarà grauemente si es el mismo Padrino que fue en el Bautismo, el tal padrino contrae parentesco con el confirmado, y sus padres, &c. hasta el grado que diremos en la materia de Matrimonio; pero para contraer este parentesco, es necesario toque al confirmado al tiempo que le vngen.

Yo confieso que no sé quien pueda excusar de pecar mortalmente al Obispo que dilata al ir à confirmar sus ovejas pues las priva de vn bien tan grande. de que cada instante necesitan nuestras almas contra la continua guerra que nos haze el enemigo interior, y exteriormente contra la Fé; y pues nos dà valor, esfuerço, y valentia

este Sacramento contra esta molesta guerra, que razon avrà para priuarnos la negligencia de armas tan diuinas? Otro defecto digno de grauissimo escrupulo es, el que los Curas no tengan libro de confirmados, y de sus Padrinos; por lo qual ocasiona, que tal vez el que se ha de Ordenar se confirma otra vez, o no se confirma, suponiendo, que lo està, y los Padrinos (sin reparar en el parentesco) se casan contra la disposicion de la Iglesia. Todos estos Sacrilegios, y pecados, ocasiona la negligencia del Cura, y assi con todos los demas Sumos, assi èto, que peca mortalmente en no escribir luego al Bautizado, assi que se acaba de bautizar, y à sus Padrinos, y al que acaban de Confirmar, y sus Padrinos; y tener en el archivo de la Iglesia muy bien guardados los libros. Y yo no sè quien excuse à los Curas de la obligacion de restituir todas las costas que se hazen en las informaciones de limpieza, quando por no los auer escrito, o perdido se el libro por su causa, se hazen informaciones à parte, gastandose muchos maravedis, y mucha reputacion. Aduertase lo vltimo; que la venda, o cinta que se pone en la frente sobre el Chrisma, no se puede vlar della para cosa alguna, por razon del contacto con el Oleo Sacro; y assi serà mejor quemarla, y echar las cenizas en la piscina, o disponer, que nunca puedan seruir mas para otra cosa.

no sea agua natural, porque este no es pan comestible  
 visual; tambien advierto, que si sucediese mez-  
 clar en muy parba cantidad, alguna cosa de lo  
 dicho, no por esto dexaria de ser pan visual, si bien  
 grauisimamente pecaria quien lo hiziesse, y vsas-  
 se de la tal materia. Tambien se deue advertir,  
 que el que renueva, deue consagrar dos hostias, o  
 mas, dexando en la custodia la cena de las recién  
 consagradas, o mas, y consumir la antigua, o las  
 antiguas, y es mortal pecado el consagrar vna,  
 y dexarla para la custodia, y consumir la an-  
 tigua.

En este Sacramento no podemos vsar jamás  
 de materia dudosa, aunque sea en grande neces-  
 sidad, como podemos vsar de materia dudosa en  
 el Bautismo, quando no ay otra agua: la dispa-  
 ridad es, porque es necessario (como diximos) de  
 tal suerte, que sin el, nadie se puede salvar; mas  
 en este Sacramento no es tan necessario, *in re*,  
 que dependa de su recepcion la saluacion del al-  
 ma, no puede auer necesidad que obligue a vsar  
 de materia dubia en este Sacramento, como en  
 el Bautismo.

La materia remota es, pan, y vino ausentes; y  
 la proxima es, pan, y vino presentes; entendiendose  
 presencia Moral, que segun explican algunos, es  
 que este la materia en tal distancia, que se pueda  
 percibir con algun sentido, y de tal manera,  
 que sin ninguna dificultad se pueda percibir

con algun sentido, en la misma disposicion que dene estar la materia; y en la que deue estar el sujeto que la ha de percibir. De donde se infiere, que el pan, ò vino que estuviere à las espaldas, sino se tocaren, ò percibiere, ò el que estuviere occulto ò debaxo de la Ara del Altar, no se puede consagrar, porque no està con la presencia que diximos. El Caliz que està cubierto con la Patena, y la Hostia cubierta con los Corporales, dicen muchos Theologos, que se puede consagrar, porque se juzga por presencia Moral; pero le ha de entender, que el que lo ha de consagrar sepa ciertamente, que en el Caliz ay vino, y debaxo de los Corporales el pan; pero esto no es licito. No se puede consagrar la masa, porque no es pan que sea sustento propio del hombre, sino es disposicion para ser pan, como el embrion no es hombre, sino disposicion para ser hombre. El pan frito con azeite, q̄ llaman fruta de farten, no es materia, porq̄ no es pan que sea natural sustento del hombre, sino pan artificial, como el agua rosada, y otras semejantes, q̄ no son materia del Bautismo. El vizcocho, ni el pan q̄ se haze con agua rosada, no es materia deste Sacramento porq̄ no es pan vsual, ni es sustento natural. De donde se sigue, que el pan que es materia deste Sacramento (como dixé arriba) es pan de trigo, hecho con agua natural, y còcido, porque solo deste modo es pan natural, y natural sustento del hombre.

Diferencias ay de pan natural, la vna es, pan fermentado, ò con la leuadura; la otra, pã azimo. Y de estos dos preguntamos qual sea la materia deste Sacramento? Respondo con distincion, ò es *necessitate Sacramenti*, o *necessitate præcepti*, si *necessitate Sacramenti*, digo, que vno de los dos: si *necessitate præcepti*, respondo con distincion ò hablamos de la Iglesia Latina, y en esta ha de ser pã azimo. Y assi el Sacerdote Latino que consagra con pan fermentado, peca mortalmente; pero queda consagrado. La razon desto es, porque en ambas Iglesias ay precepto de que se consagre el pan dicho. La razon porque quedará consagrado qualquiera dellos es, porque qualquiera de ellos, es materia de consagracion; y la diferencia de las dos Iglesias consiste, en que tienen diuerso sentir, y parecer, acerca del pan en que consagrò Christo. Los de la Iglesia Griega dicen, que consagrò con pan fermentado, que era el vñual que entonces se comia en Gerusalen. Los de la Latina, dezimos que consagrò en pan azimo, como consta del Euangelio, que dicen: *erat dies azimorum*, que era dia en que comian los Judios pan sin leuadura, y que este se vendia en Gerusalen entonces, y que aquella noche le consagrò Christo, y que assi es esta la materia deste Sacramento, &c.

## S. II.

**E**N quanto al vino, *Materia cierta*, es, el de cepas, comunmente conocido, con tal que no esté corrompido, ò podrido: *Materia dudosa*, es, el vino que está en tal disposicion que no se haze juicio cierto si está corrupto, ò se buelue uinagre: *Materia nula*, es, todo vino que no es de cepas, como el vino de granadas, de moras, y el agraz, por que aunque *est in via, non est in facto est vinum*, ni lo es la sidra, ni cerbeça.

Dudase, si el vino elado es materia deste Sacramento? Respondo, que si, porque aunque esté elado, siempre es vino, y conserua la essencia de vino.

Acerca del mosto se note tambien, que es materia; pero sola ella es materia en caso de necesidad, porque el mosto es vino, aunque impuro, y por essa poca limpieça no se deue vsar. Sino, v. g. el q̄ estando diziendo Missa, topò ser el vino uinagre, ò aguado, &c. y entonces puede exprimir vn raziño en el Caliz, no auiedo à la mano otro vino, D. Thom. 3. part. quasi, 74. art. 5. ad 3.

El vino agrio es de dos maneras, vno es agrio de su naturaleza, y otro, *per corruptionem*, si es agrio de su naturaleza, verificandose que es propriamente vino, se puede consagrar; pero si es agrio, *per corruptionem*, y se vâ boluendo vi-

nagre, es materia dudosa, y no se puede consagrar. Este vino que se ha de consagrar, es necesario que lleue vna partecita de agua, y tã poca, que no exceda la tercera parte, porq̃ se harà materia dudosa, y assi se ha de echar poca, deluerte, que facilmente se pueda cõuertir en vino; pero esto es necesario, *necessitate precepti*, y no *necessitate Sacramenti*. De donde se infiere, que el agua, no es materia deste Sacramẽto, sino solo el vino. Y la razon de echar aquella agua en el Caliz, es, porque significa el efecto do la Eucaristia, que es la vnion del Pueblo con Christo, y que del costado de Christo saliò sangre, y agua Otra razon dãn, *quia copiosa, apud eum redemptio*. Y assi el vino, y agua poca, significan, que la sangre de Christo fue copiosa para redimir infinitos mundos, que todos eran pocos, significados por este poco de agua.

No es materia deste Sacramento el agua antes de conuertirse en vino. Y esto se colige, porque Christo Señor nuestro no dixo: *Aqua mea vere est potus*, sino *sanguis meus vere est potus*. Y lo otro, porque le instituyò Christo por modo de sustento, y comida del hombre, y no instituyò por materia suya al agua, sino el pan, y el vino, como consta de su institucion.

La forma de la consagracion del pan, es esta, *Hoc est enim corpus meum*. Aquella palabra enim

No es necesaria, *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate præcepti*, y así aunque se dexé consagrar; pero pecará mortalmente.

Acerca de la palabra *Hoc*, se duda, que es lo que muestra? La razon de dudar, es, porque *Hoc*, es del genero neutro, y demostrando el pan, que es del genero masculino, no hazen buen Latin. De donde se infiere, que *Hoc*, al parecer, no demuestra el pan. Tampoco puede demostrar el cuerpo, que es del genero neutro, supuesto, que quando se dize *Hoc*, no está allí el cuerpo de Christo. Luego esta no es suficiente forma de la Consagracion del pan. No obstante esto se dize, que es suficiente forma. Para lo qual se ha de notar, que lo que da el ser específico à las cosas, consiste *in indivisibili*; de tal modo, que no se puede dividir en partes. De donde se sigue, que todas estas palabras, si se consideran gramaticalmente no mas, en este caso se pueden separar las vnas de las otras; pero si se consideran segun que son forma de la Consagracion, todas juntas vienen à hazer vna forma indivisible, y así tienen connexion los vnos terminos con los otros; y así este pronombre *Hoc* junto con *Corpus meū*, viene à hazer forma congrua. Y así si se preguntale, que denota la palabra *Hoc*? Resp. con el Angelico Doctor Santo Thomas, 3. part. quest. 78. art. 5. *in corpore*, la palabra *Hoc*, significat *contentum in gener. li sub istis speciebus*. Esto mismo di-

dize San Alberto Magno . Maestro del Doctor Angelico , y glorioso credito de la sagrada Religion de Predicadores . Auia dicho Christo Señor nuestro , *Accipite, & comedite* y como si los Discipulos le preguntassen , que auemos de comer? Respondiò Christo, diziendo: *Hoc est Corpus meum* , que fue dezir : Lo que auéis de comer, es esto que tengo en mis manos , que es mi Cuerpo.

La forma de la Consagracion del vino, es esta: *Hic est enim Calix sanguinis mei, noui, & æterni testamenti, misterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Lo mismo que se ha dicho del *Hoc* , dezimos aqui del *Hic*, y la misma dificultad ay aqui que alli, y assi se resuelue como alli.

Dudase, si todas estas palabras son necessarias, *necessitate Sacramenti*, fuera del *enim*, ò si solamente son, *Hic est Calix sanguinis mei*, ò si llegan las necessarias, *necessitate Sacramenti*, hasta *misterium fidei*, ò si todas son necessarias, *necessitate Sacramenti*? Resp. que ay opiniones, y probables acerca deste pñto. Y pues todas son probables, y no sabemos la mas cierta, se ha de atener à lo mas seguro, vtener por cierto q̄ todas aquellas son essenciales. De dõde se infiere, q̄ en cõsagrar el vino, para quitarse de escrupulos, si Consagrò, ò no, ha de tener intencion de Cõsagrar con las palabras con que Christo Consagrò , y como

Están incluydas en las dichas, con esto consagra-  
ziendolas todas.

Pero supuesto que en este Sacramento se po-  
nen dos formas, y dos materias, parece que ay  
dos Sacramentos de Eucaristia, porque vn Sacra-  
mento consta de vna materia, y de vna forma;  
luego con dos materias, y dos formas, ay dos Sa-  
cramentos? Resp. que no, porque ambas mate-  
rias, y ambas formas se ordenan à vn mismo fin,  
q̄ es, causar vna misma gracia cibatiua, y Chris-  
to instituyò este Sacramento para dar al hombre  
sustento espiritual, y como el sustento del ho-  
bre, no es sola comida (en el orden natural) sino  
comida, y bebida, por esto instituyò este Sacra-  
mento en estas dos especies; es saber, comida, y be-  
bida; y como la comida en que ay que comer, y  
beber, no se dize dos comidas, sino vna, assi tam-  
bien acá se dize vn Sacramento.

Dadase aora, si despues de auer dicho el Sa-  
cerdote, *Hic est enim*, aquella gota de agua que  
se echa en el Caliz no estuuiesse convertida en  
vino, y despues de dicho *enim*, se conuirtiesse, si  
quedaria consagrada, y si se conuirtiesse antes de  
dezir las vltimas palabras, si avrà sangre de Chris-  
to en aquella parte de vino que le corresponde  
al agua? Resp. que no, porque aquellas vltimas  
palabras caen sobre aquella materia, que quan-  
do se començaron todas, era materia de conia-  
gracion, y como quando las començarò à dezir:  
aque-

aquella gota de agua no era materia, porque no estaua conuertida en vino, no queda consagrada, por la razon arriba dicha, que la forma es indiuisible, y assi toda ella ha de caer sobre la materia, y si no cae toda, no cae nada, segun lo q̄ dixo el Filosofo: *Quia indiuisibile attingit, aut totum attingit, aut nihil attingit.* Luego la forma, ò se recibe toda en la materia ò no se recibe nada; luego si aquella parte de la materia, que es el vino, que le corresponde à la agua, no recibe en si toda la forma, no recibe nada, ni queda consagrada aquella parte de vino, pues no recibió toda la forma, supuesto que no recibió las primeras palabras: *Hic est enim*; este p̄nto mas se pone para doctrina, q̄ para practica, por ser cosa Metaphysica.

Si mezclasse vn Sacerdote vn Caliz de vino consagrado, con otro que no lo està, pregunto, quedaria consagrado? Respondo con el Angelico Doctor, 3. part. quest. 77. art. 8. *in fine corporis*, donde dize assi: *Si fiat tanta per mixtie liquoris cuiuscumq; quod pertingat ad totum vini consecratum, & fiat per mixtum, erit aliud numero, & non remanebit ibi sanguis Christi. Si vero fiat tam parua alicuius liquoris adiunctio, quod nõ possit diffundi per totum, sed usque ad aliquam partem specierum, desinet esse sanguis Christi sub illa parte vini consecrati, remanebit tamen sub alia.* De aqui se sigue, que acabadas de pronunçiar las palabras de la Consagración, al instante, por vn modo marauillo-

so que llamamos *transubstanciacion*, la substancia de pan, y vino se conuierte en substancia de cuerpo, y sangre de Christo: y los accidentes del pan, y del vino, se quedan milagrosamente sin sujeto. Deste modo de estar Christo, y su cuerpo, y sangre debaxo destas especies, se sigue el modo de estar, que es indiuisible. La razon es, porque la substancia de su naturaleza es indiuisible, y assi ha de estar el cuerpo de Christo, como dize nuestro Padre Santo Thomàs, *ad modum substantiæ*, debaxo de las especies, por la transubstanciacion, sigue se claramente, que està *modo indiuisibili*.

Tambien se sigue, que el cuerpo de Christo en este Sacramento no tiene, *vbi circumscriptiuo*, ni situacion, *in loco*, y assi no se puede dezir, que està sentado, en pie, ò echado; porque estas son propiedades que corresponden à la cantidad, y no à la substancia, y como el cuerpo de Christo està, *ad modum substantiæ*, por fuerça de la trãsubstanciacion, por esto no le conuienen estas posiciones. Tambien se sigue, que *ex modo existendi* el cuerpo de Christo *sub his speciebus*, no oye, ni ve, ni execita tampoco otras acciones exteriores, que dependen de la cantidad. Tambien se sigue, que aunque se parta la Hostia en muchas partes, aunque sean indiuisibles, no se parte, ni se diuide el cuerpo de Christo, porque todo esto le toca à la cantidad, y no à la substancia.

## §. III.

LO contenido en este Sacramento, e stà de dos maneras. *Ex vi verborum*, & *per concomitantiam*: *ex vi verborum*, es, estar aquello que propriamente significan las palabras de la Consecracion: *per concomitantiam*, es estar aquello que le toca à lo que està, *ex vi verborum*. De donde se sigue, que en la Hostia, *ex vi verborum*, està solamente el cuerpo de Christo. Lo que està *per concomitantiam*, es de dos maneras, *per concomitantiam mediatam*, *vel immediatam*: *per concomitantiam immediatam*, es lo que inmediatamente se le deue à lo que està *ex vi verborum*. Y assi lo que se le deue inmediatamente al cuerpo de Christo viuo, es la sangre, y esta està en la Hostia, *per concomitantiam immediatam*, y tambien el alma: y assi està la sangre, y el alma. *Per concomitantiam mediatam*, es aquello que le conuiene por ser tal cuerpo, y no por ser cuerpo absolutamente. Y esto es lo que conuiene a este cuerpo, por ser de Christo, que no conuiene à otros cuerpos: lo qual es vna vniõ que tiene por la Diuinidad con el Padre, y el Espiritu Santo; y assi vienen à estar el Padre, y el Espiritu Santo, *per concomitantiam mediatam*, non pro vt opponuntur re latiuè, quia sic potius excluduntur, sed pro vt identificantur cum essentia, vnde identicè (non formaliter)

*sunt ibi.* En el Caliz, debaxo de las especies de vino, proporcionablemente està lo mismo; *ex verborum*, està solamente la sangre, y *per concomitantiam immediatam*, el cuerpo, y el alma, porque no puede auer sangre viua sin cuerpo, y alma: y *per concomitantiam mediatam*, està lo que le conuiene, por ser sangre de Christo, que es la vnion con la Diuinidad con el Padre, y Espiritu Santo; y así està allí del modo dicho.

## §: IV.

LO que se sigue aqui luego, es el Ministro, y dezimos, que el Ministro deste Sacramento solo es el Sacerdote. Si preguntamos, que disposicion pide? Respond. *cum distinctione*, ò hablamos de la disposicion necesaria, *necessitate precepti*, *aut de necessitate Sacramenti*; para esta segunda basta tener intencion sobre materia determinada, y no basta intencion para qualquiera materia ha de ser sobre este pan, y sobre este vino *determinate*. De aqui se sigue, que si el Sacerdote que consagra tiene delante de si diez Hostias, y no intenta consagrar mas de ocho, ò nueue, en confuso, ninguna queda consagrada. La razon es, porque no cae la forma, mediãte la intencion, sobre materia determinada. Al cõtrario, si tuuiesse delante veinte formas, y tuuiesse intenciõ de cõsagrar mas, v. g. treinta, quedarian consagradas

las

Las veinte. La razon es, porque las veinte, que es numero menor, se incluye en las treinta, que es numero mayor que el de veinte. Y teniendo intencion de consagrar treinta, esta intencion se estiende à las demas de alli abaxo, dentro de este numero mayor; y assi quedan consagradas las veinte.

Si tuuo intencion de consagrar veinte, y pensò que no auia mas de veinte, y despues hallò que eran treinta, ninguna queda consagrada porque el numero de treinta, no se incluye en el de veinte, ni la intencion de veinte, se estiende hasta treinta. Si vn Sacerdote tuuiesse intencion de consagrar la mitad de vna Hostia, no determinando qual, no quedaria consagrada porque no tiene intencion sobre materia determinada; pero si determinasse qual parte, quedaria consagrada esta parte porque ya determinaua la intencion materia.

De aqui se sigue vna regla general, que el Sacerdote ha de tener intencion de consagrar todas las formas que tiene delante, y con esso quedaran consagradas todas. Si vn Sacerdote mandara al Sacristan, que pusiesse en el Altar veinte formas para consagrar, y al instante formò el Sacerdote intencion de consagrar todas quantas formas puso el Sacristan en el Altar, y sin nueua intencion, ni retratar la que tuuo en la Sacristia, dixesse Missa, y despues hallasse que las formas auian

estado fuera del Ara al tiempo de consagrar; preguntase, si quedarian consagradas? Resp. que no, porque aquel Sacerdote formò intencion de consagrar licitamente, y sin pecar, y como sea pecado el consagrar fuera del Ara, se presume, que no tuuo intencion de consagrar desta suerte. Y esto se colige claramente, porque si à este Sacerdote (siendo temeroso de Dios) le preguntassen en la Sacrificia, como formaua intencion de consagrar? Responderia, que del modo que era licito, y sin pecar.

El Ministro deste Sacramento ha de tener disposicion, *nece sitate precepti*, para celebrarle, y ha de ser disposicion de parte del cuerpo, y de parte del alma. La del cuerpo es, que esté en ayuno natural; esto es, que desde antes de las doze de la noche passada, hasta el punto en que ha de celebrar, no aya passado por su garganta cosa que sea sustento, ò medicina.

Y en quanto a la hora, se deue entender, desde que dà la primera campanada el reloj (si anda bien concertado) porque en tal caso que no lo ande, puede aguardar à otro que lo ande, ò que comunmente se tiene por mas bien concertado, porque en tal caso haze vna moral opinion el reloj. En los lugares donde no le ay, basta la comun opinion de algunos de dicho lugar, ò casa, y si bien esto es cosa muy comun, parece que lo mejor es, en caso de duda, estar à lo seguro, q  
me.

media hora antes de los que dicen ser las doze se abstenga.

La taliua, ò flema, la sangre de las encias, el humor, ò distilacion que baxa de la cabeça à la boca ni las reliquias de la comida que se quedan entre los dientes, ni el passar alguna gota de agua, ò vino, quando se laba, ò enjuagua, con tal que aduertidamente no se haga, y de proposito, no quebrata el ayuno, porq̃ como dize s. *Them. sumuntur per modum saliuæ*, ni el masticar cosas olorosas, ni el tabaco de oja, ò otra qualquier cosa, como no se passe cosa alguna, si bien el tabaco de oja es cosa incēcentissima el masticarle antes, y sin limpiar la boca ir à dezir Missa, ò comulgar, y en lo que deue auer mayor reparo, es despues de comulgar, masticar el tabaco de oja: porque como su calidad sea el ser tan atractivo, luego comienca (como mulas de Medicos) à espumar, y escupir; lo qual es digno de graue escrupulo haña passada media hora, ò vn quarto por lo menos, y si à todos generalmente hablando, no les es decente escupir en este tiempo, sino con necesidad, y entonces en lugar oculto porque no se pite; ququanto mas à los que luego inmediatamente lo entran en la boca les sera mas indecente. La niebla, ò otros vapores, q̃ con la respiracion se atraen, ò algunos animalillos, q̃ *casu* se passan, como son los mosquitos tampoco impiden, ni quebrantan el ayuno natural.

*Pollutio inuoluntaria, seu qua in somnis accidit, non impedit sub mortali, sed est laudabile abstinere illo die à communione, nisi aliter iudicetur conueniens, et præmissa confessione decet. Post pollutionem voluntariam seu post aliquod peccatum mortale recenter commissum ad minus nisi per 24. horas, & lacrimabilem confessionem (nisi aliter confessor iudicauerit) non erit decens, ita Angelicus Magister, 3.º part. quæst. 80. art. 7. Et in coniugali abstinere die communionis, & antecedenti (nisi debitum rationabiliter petatur, vel ad sit incontinentia periculum, vel graue incommodum) est æquum salutare, & laudabile.*

Acerca del papel ay opiniones, vna, que dize que es sustento, y segun esta, el que passare papel, no podrá dezir Missa. La disposicion de parte del alma, es estar en gracia; este modo ha de ser diuerso, que en los demás Sacramentos, porque para ellos no ay necesidad (como diximos, y diremos) de confessarse; mas para este, en sintiendose el Ministro con pecado mortal, ò escrupulo dél, està obligado à confessarse teniendo copia de Confessor, aunque tuuiesse Acto de Contrición; lo qual tengo por cosa casi imposible, teniendo copia, como diremos en la materia de la Penitencia, y así hará nuevo pecado, porque vâ contra el mandato del Santo Concilio Tridentino.

Si acaso sucediesse q̄ estando en pecado mortal

tal inſte el precepto de celebrar, y no tenga copia de Confessor, puede dezir Miſſa, teniendo acto de contricion, ò aticion, *exſtimate contritione*, y entonces no pecara contra el precepto: porque el precepto dize, que ſe confieſſe auiendo copia, aqui no lo ay, luego, &c. pero en eſte caſo tiene obligacion eſte Sacerdote deſpues de auer acabado la Miſſa, en auiendo Confessor confieſſarſe luego, y ſino lo haze peca mortalmente, porque haze contra el precepto del Santo Concilio Tridentino ſ.ſ. 13. cap. 7. *ca. II.*

El que ſe fue à dezir Miſſa deſta fuerte, ò el que eſtaua dudoso ſi la culpa era mortal, ò duda ſi ha confieſſado el tal pecado, tiene eſta miſma obligacion de confieſſarſe luego, como dize el Concilio, *quam primum*, y eſta palabra ſe deue entender, que aſi como acaba de dezir Miſſa, ſe deue ir à reconciliar. Y nota, que por quanto algunos autores han enſeñado, no sé que opiniones; no uiſſimamente N. SS. Padre, y ſeñor Alexandro VII. en 18. de Marco de 1666. deſcomulga, reſeruando à la Sede Apoſtolica la abſolucion, y condena la ſentencia de las perſonas que enſeñaren, ò defendieren, ò practicaren para ſi, ò para con otros, que eſto es conſejo del Concilio, y no precepto, y lo miſmo que la palabra, *quam primum*, ſe deue entender, quando el Sacerdote ſe aya de confieſſar de alli adelante, ò para dezir Miſſa el primer dia Por donde ſe ve claramente que

este es precepto del Concilio, y assi se deue recõ-  
 ciliar luego, *facta diligentia possibili*. Este decre-  
 to, y condenacion de la opinion cõtraria, obliga  
 con tanto rigor, que dize no se dispute, sino para  
 impugnarla debaxo de dicha censura, y conde-  
 nation, por ser temeraria, y escãdalosa, *ad minus*.  
 Ciertõ que me holgaré mucho lea este Paragra-  
 pho el Señor Moralista que me impugnò esta sen-  
 tencia, para que vea esta y otras dos sentencias q̄  
 me notò, y entèdera que lucido ha salido, y yo se  
 las notaré en sus lugares prohibidas, y condena-  
 das por N.SS Padre, y señor, Alexandro VII.

Para conocer quando ay copia de confessor, y  
 quando no la ay, se pone esta regla general. To-  
 das las vezes que el Sacerdote tiene precepto de  
 dezir Missa ò sin notable escandalo, no puede dexar  
 de celebrar, hallandose en pecado mortal, si  
 fuere de manera el ir a buscar confessor, que yen-  
 dolo à buscar, no pueda boluer à dezir Missa à  
 hora competente de que resultaria escandalo,  
 entonces se entiende que no ay copia de confes-  
 sor. Por lo qual en semejante caso podrá dezir  
 Missa con contricion, ò attricion, *existimãt cõ-  
 tritione*, con el graua men dicho de ir luego à cõ-  
 fessarse; pero si sin escandalo puede luego boluer  
 à dezir Missa à hora competente, està obligado à  
 ir à confessarse, porque en este caso ay copia de  
 confessor, y le obliga el precepto dicho de la cõ-  
 fession.

El Sacerdote que estando con pecado mortal administra el Sacramento de la Eucaristia, solamente dando la comunion ò lleuandola à los enfermos por modo de Viatico. no peca mortalmente, ni haze contra el precepto dicho: la razon es, porque el precepto es para el que haze, ò recibe Sacramento. este ni le haze ni le recibe; luego no peca mortalmente. *sed irrogatur maxima irreuerentia sanctissimo Sacramento omnium Sacramentorum maximo, & Excellemissimo.*

## S. V.

EL quinto punto es, acerca del sujeto capaz deste Sacramento, y dezimos que es el hombre, ò muger bautizados con uso de razon. Bautizados, porque todos los Sacramentos son para los que estan dentro de la Iglesia, en la qual se entra por el Bautismo. Tambien han de tener uso de razon para saber lo que reciben, y otras cosas que diremos abaxo.

Las disposiciones que ha de tener son las mismas que auemos dicho del Ministro, y assi ha de estar en gracia mediante la confesion y en ayuno natural. El no auer digerido la comida antes, no impide para recibir este Sacramento como si la vispera huuiesse hecho larga cena à las onze, y si dormir fuessè à dezir Misa muy temprano ò à cenularse. Ay algunos costumbres en que se puede

recibir este Sacramento, sin estar en ayuno natural. El primero, quando a vn enfermo se da por Viatico, este tal le puede recibir, aunque aya comido. El segundo, de vn reo condenado à muerte, y que el luez no quiere dilatar el castigo à otro dia, en este caso, aunque aya comido el reo, puede comulgar, como no se siga irreuerencia. El tercero, si vn Lego quando huuiesse visto cerca de la Iglesia de Infieles, y se teme moralmente que cogeran la Hostia para conculcarla, en este caso, no auendo otro que sea Sacerdote, podrá con sus propias manos tomar la Hostia consagrada, y consumirla, aunque no esté en ayunas; pero note se, que si este està en pecado mortal, està obligado à tener contricion, ò atricion, *existimata contritione*. De donde se sigue vna aduertencia para personas impertinentes, y es, que quando llegan à comulgar, estando yà en la peana del Altar, se les ofrece vn pecado mortal; estos sin escandalo de los circuntantes no se pueden apartar, pueden entonces comulgar, y despues confessarse.

Pregunta, si estando vn hombre en el articulo de la muerte, auendo modo para comulgarse, y no para confessarse, por falta de Confessor, si seria licito darle la comunion vn Diacono? Respõdo que si, la razon es, porque si estuviere en pecado mortal, y no se pudiese confessar, y alli no tuviere contricion, se condenaria; pero si tenien-  
do

do atrición, *existimata contritione*, recibiesse este Sacramento, *per accidens*, le causaria la primera gracia, con que se le asseguraria su saluacion, lo qual puede acōtecer formalmente, si en vn lugar eituuiesse vn enfermo en el articulo de la muerte, y no se hallasse Confessor alguno, y se hallasse vn Diacono; es cierto que este no le podia confesar; pero se podia administrar el Viatico, con esta aduertencia, que si el enfermo es Sacerdote, auia de recibirle con sus propias manos, pudiendo comodamente: vease Santo Thom. 3. *part. quest. 82. art. 3. ad 3.*

El Parroco esta obligado quando vn Feligres (si es suyo) cae enfermo, ir à visitarle y echando de ver que es peligrosa la enfermedad, amonestarle que se confiesse, y se disponga para ello, y para comungar, pues en semejante caso insta el precepto de todo esto; y de no hazerlo, peca mortalmente. Juntamente le ha de mandar hazer testamento, conforme echa de ver el estado de sus cosas: y en particular, si por la cōfesion echa se de ver que tiene algunas deudas, ò obligaciones à su cargo, y si huuiere algunos bienes, y estuuieren enmarañados, en tal caso el Confessor se junte con algun letrado (con licencia del enfermo) para que desta manera se descifren las dudas, y se compongan las deudas, y descanse su alma.

Y si acaso el Confessor, por discurso de la con-

feision échasse de vèr que el enfermo no està capaz de la absolucion, y por esto no le absoluiere, preguntase, q̄ ha de hazer en quãto al Sacramẽto de la Eucaristia? Si se darã, ò no? Lo q̄ ha de hazer el Parroco, es irse à su casa, y estar se en ella sin dar se por entendido, y si le vinieren a dezir, que venga a darle el Viatico, les ha de dezir con dissimulacion (de tal manera, que de la respuesta, no pueden entender la causa: para no se le dar) que està ocupado, ò otra escusa prudente.

Y si aconteciessè, que el mismo enfermo se le pida, se le ha de dar, por euitar escandolo, como hizo Christo con Judas, sabiendo que estaua en pecado mortal. Tambien puede acontecer en este caso, viendo que el Cura no le dà el Viatico, que corra voz por el pueblo, y se murmure, q̄ causas puede auer para no se le dar, y para que aquel enfermo muera sin comulgar, en este caso se haga el Cura ignorãte de todo. De otra manera puede suceder, y es, que estando en esto le vayan à dezir al Cura lo que se murmura en el lugar; y entõces responderã con mucha dissimulacion, y prudencia, diziendo: pide el enfermo el Viatico? Si le dizen que si, diga él vamos allã, y entonces delante de todos le ha de preguntar el Cura al enfermo, si pide que se le lleue el Viatico? Y respondiendole que si, se ha de preguntar, si se quiere reconciliar? Y si dixere que si, se aparte toda la gente, y le ha de reconciliar, y alli le ha de per  
sua-

suadir efficacissimamente, el mal estado que tiene, y que va à hazer vn sacrilegio, y el peligro en que pone su alma para irse al infierno: y si con todo esto no se resoluiere à hazer lo q̄ està obligado no le ha de absoluer: pero le ha de dar el Viatico, por la razon arriba dicha. Y si à la pregunta que se le haze, si tiene de que recõciliarse, responde que no, se le ha de dar el Viatico, por la razon ya dicha: y despues q̄ el Parroco le huuiere comulgado, le ha de advertir, que le falta otro Sacramento, que es el de la santa Extrema Vnction, y q̄ diga, si le pide, y diziendo que si, se le ha de otorgar en nombre de la Iglesia.

Despues de todo esto, le falta otra cosa, ò diligencia importantissima, y es absoluerle por la Bula, y concederle todas las gracias, è indulgencias. Para lo qual se mote, que en la absolucion de la Bula ay dos cosas. La vna, absoluerle de todos los pecados, y casos reservados: y la otra, la concession de la indulgencia plenaria. Para la primera, que es la absoluciõ de casos reservados, se aduertir lo que dezimos en el tratado de la Bula, acerca deste punto, al fin deste libro.

Para lo segundo, que es la concession de la Indulgencia plenaria, se ha de advertir, que no se puede conceder por la Bula mas de vna vez, sino la ha tomado dos vezes en el mismo año. Esto su puesto, si el enfermo à quien absueluen por la Bula, sanasse de aquella enfermedad, y durante el

año boluiesse à caer en otra, auemos de buscar un remedio para boluerle à conceder la indulgencia otra vez, y es el que le pondrèmos aqui. Lo primero, que se ha de assentar por cosa cierta, es, que para la absolucion, es menester, que aya materia sobre que cayga la forma de la absolucion, porque es absolucion Sacramental, y como el Sacramento ha de constar de materia, y forma, así para esta absolucion, que es Sacramental, es menester que el enfermo diga algun pecado venial, ò mortal, aunque le ayà confesado antes; de otra manera no serà absolucion Sacramental: tampoco basta auerse antes confesado, si yà està absuelto, y despues sin poner nueua materia, quisiera absoluerse por la Bula, esto no serà bien hecho. u

Sup esto lo dicho arriba, que el Sumo Pontifice por virtud de la Bula, le concede al enfermo indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, así reseruados, como no reseruados (en la forma que dirèmos en su tratado) la concession de la Indulgencia se ha de hazer condicionalmente, deste modo: *Si pro hac vice, ò vita deceberis, concedo tibi omnes indulgentias quas Romanus Pontifex, per i virtutem Bullæ Cruciatæ tibi concessit, & mihi commissit.* Y no es necesario, que la condicion dicha se expresse exteriormente con palabras, sino basta que con la intencion del que absuelve, ò le concede la indulgen-

genecia se haga. La razon, porque se ha de hazer esta concession condicionalmente, es, porque si el enfermo se libra de esta enfermedad, y aquel mismo año se viesse en otra semejante, se hallará sin indulgencia, si la concediese la primera vez absolutamente, no aniendo tomado dos Bulas dicho año.

Al enfermo que tiene vomitos, no se le ha de dar el Viatico, por la prohibicion que ay, y por el peligro, è irreuerencia grande que se sigue. Y si sucediesse, q̄ el enfermo a quien diessen el Viatico; que antes no tenia vomitos, y despues por algun accidente que le sobrevino, vomitasse, ha de notarse lo siguiente. Note se, si trocò, ò no la forma entera; sino la trocò entera, se ha de tomar todo el vomito, y quemarlo; y los poluos se echen en la piscina. Si la trocò entera, se ha de tomar cõ toda reuerencia, y ponerla en vn vaso de agua ardiente, ò otra cosa, hasta que se corrompa, y en corrompiendose se ha de quemar, y los poluos se han de echar en la piscina. Al enfermo que està muy apretado de garrotillo, y se juzga no podrá passar el Viatico, se le ha de dar primero vna forma por confagar, y vér si la puede passar, y si la passare, se le ha de dar el Viatico, y si no, no, pues no ha de poderla passar tampoco.

## S. VI.

*Modo de instruir à vn muchacho que nunca ha  
Comulgado.*

**P**ara que vn muchacho pueda recibir este Sacramento, se supone, que ha de tener licencia del Párroco, y muy bien instruido en la Doctrina Christiana, porque sino, no puede comulgar; y lo contrario es vn error enorme. Esto supuesto, las cosas que se han de preguntar se podrán aqui por modo de Dialogo. *Preg.* Sabeis quien es Christo? *Resp.* Christo es Hijo de Dios viuo hecho hombre. *Preg.* Tiene cuerpo, y alma como nosotros? *Resp.* Si. *Preg.* Teniendo cuerpo, y alma como nosotros podres molevær en la Hostia? *Resp.* Que no, porque està por vn modo milagroso, y maravilloso; y esto se ha de creer con mucha Fé, y firmeza, sin poner en ello duda, porque esto, y mucho mas puede hazer la mano de Dios; y aunque parece que en la Hostia ay pan, y en el Caliz vino, ciertamente no ay pan, ni vino, sino solamente la apariencia, y figura dello. *Preg.* En la Hostia quien està principalmente? *Resp.* Principalmente està el cuerpo de Christo, y despues la sangre, y el alma. *Preg.* En el Caliz quien està? *Resp.* Principalmente la sangre de Christo, y despues el cuerpo, y el alma, y toda la diuinidad, como

mo en la Hostia. Tambien se ha de advertir, que aunque la hostia consagrada se haga muchos pedacos, y partes, en qualquiera dellas esta el cuerpo de Christo, tan entero, como en toda la Hostia. Y todas estas cosas se han de creer con tanta firmeza, que si se ofreciere perder la vida por ellas, y por defenderlas se ha de hacer, sin creer jamàs lo contrario; y la Doctrina Christiana la ha de saber del modo que en su tratado diremos.

El efecto deste Sacramento es, causar gracia *cibaria*. Llamase asi, como los mantenimientos naturales, *per modum cibi, & potus*, sustentan el cuerpo; del mismo modo esta gracia sustenta el alma, *per modum cibi, & potus*. Esta gracia la causa este Sacramento, *ex opere operato*, como todos los demas de la Nueva Ley. Que tanta gracia causa *Resp.* Que segun la disposicion del sujeto. El Sacerdote que recibe ambas especies, recibe mas gracia? No, porque el recibir mas, ò menos gracia, solo procede de la disposicion del sujeto, y puede acontecer que el Lego vaya cõ mas disposicion que el Sacerdote, y assi que reciba mas gracia que èl.

Esta gracia se causa al mismo punto que se verifica aver recibido este Sacramento, y no como algunos han dicho, que todo el tiempo que duran las especies Sacramentales, estàn causando mas gracia, lo qual no puede ser por muchos in-  
con.

conuenientes que se figuieran desto. Y juntamente, porque todos los demás Sacramentos causan la gracia en quien dignamente los recibe, al instante que los recibe.

Pregunto, vno que recibe muchas Hostias consecutiuaamente, recibe gracia en cada sumpcion, ò en la vltima? Resp. *Cum distinctione*, ò las toma todas, *per modum vnius sumptionis*, vel *per modum diuersarum sumptionum*. Si del primer modo, no recibe gracia, sino en la vltima, porque es la forma, y complemento de todas las otras. Si la toma, *secundo modo*, haze nuevo sacrilegio en cada recepcion, fuera de la primera, porq̄ en vn dia no se puede comulgar mas de vna vez; pero aduertase, que el que recibe dos formas, *per modum vnius sumptionis*, haziendo muchos actos de feruor, todos estos se vienen à reduzir à vn acto, y segun la disposicion que hallare la vltima forma en el sujeto, vendrà à causar la gracia el Sacramento.

### §: VII.

**L**O sexto que ay que saber en este Sacramento es, de que modo sea necesario? Y respõdo, que es necesario *necessitate meliori voto*, para los parbulos, y adultos (como consta del cap. 6 de S. Iuan, donde dixo Christo: *Nisi manducaueritis, &c.*) *Necessitate precepti*, es solamẽte pa-

Fa los adultos, porque ellos solamente son capaces de precepto. Y este precepto obliga en tres ocasiones: *In articulo mortis, in periculo mortis, & semel in anno.* Artículo de muerte, es la enfermedad peligrosa. Y en los ajusticiados parece lo mismo. Peligro de muerte, es vn parto peligroso, vna nauegacion larga, vna batalla &c. Ay gran diferencia entre el Sacramento de la Eucaristia, y el de la Penitencia, porque el de la Eucaristia obliga en determinado tiempo; esto es, desde el Domingo de Ramos, quatro, ò seis dias mas, ò menos conforme al vfo de los lugares, hasta la Dominica *in albis*. El precepto anual de la confesiõ obliga por espacio de todo el año; esto es, que cõ el precepto anual se puede cõplir en qualquier tiempo de dicho año. Demuestra, que el que el año de sesenta y siete se cõfessò despues de la Circuncision, con intencion de cõplir con la obligaciõ de la Iglesia, y boluiò a caer en pecado mortal, no tiene obligacion por este precepto de confessarse otra vez en aquel año, si no solo, porque ha de comulgar en gracia.

Tambien ay gran diferencia del que comulga en pecado mortal, al que se confiesa mintiendo en cosa graue, para cumplir con el precepto de confessar, y comulgar vna vez en el año. Y es, que el que comulga en pecado mortal, aunque peca mortalmente, y comete vn horrõdo Sacrilegio, recibe Sacramento verdadero, y consigue

temente cumple con el precepto de la Iglesia. De suerte, que no haze nuevo pecado mortal, contra el precepto de la Iglesia de la comuniõ anual, aunque peca mortalmente en llegar indignamente à comulgar, pero el que se confiesa mintiendo en materia grave (la qual explicaremos en la materia de Penitencia) peca mortalmente, y no recibe sacramento, *consequenter* haze nuevo pecado mortal contra el precepto de la confession anual, y no cumple con el precepto, y tiene obligacion, *sub mortali*, à confessarle antes de acabar se el año.

Y la opinion, ò sentençia contraria, por escandalosa por lo menos, la condenò N. S. S. P. y Señor Alexandro VII. en 24. de Setiembre de 1665. reservando la absolucion à la Sede Apostolica *preterquam in articulo mortis*, y assimismo à los que la enseñaren ò defendieren, ò sacaren à luz en publico, ò en secreto, ò la disputaren, sino solo para impugnarla, y debaxo de precepto, que ninguno al practique.

De aqui se sigue la resolucion de vn caso: que puede suceder en el preambulo de la confession, y es este. Si vn Penitente se llegasse à confessar la Señalua Santa, al tiempo que insta la comuniõ anual: y dixesse: que en treinta, ò quarenta años no auia hecho confessiõ bien hecha, y conseqüentemente ha comulgado siempre indignamente: quantos pecados ha hecho este Penitente

en todo este tiempo? Para saber esto se ha de preguntar, quantas vezes ha comulgado, y confesado: y si responde, que no mas de vna vez cada año, resta saber quantos pecados ha cometido este tal? Respondo que cada año tres por lo menos. El primero, comulgando indignamente; los otros dos en el Sacramento de la Penitencia. Lo primero, porque mintió en materia graue. Lo segundo contra el precepto de la Iglesia, que manda, que cada año reciba este Sacramento de la Penitencia; y en el caso dicho no recibe Sacramento, y así no cumple con el precepto, y comete pecado mortal con excomunion (si se le han imitado, o si es referuada, o lata como suele ser en algunos Obispados) y sino; ella solo es fuyo es ferenda; y así no se incurte hasta que se declaren; y si se declaran, se sigue otra multitud de pecados, que no son faciles de numerar: porque todas las vezes que haze vna cosa, de la qual priva la excomunion (como diremos en su parte) hizo vn pecado mortal, o venial; segun la cosa de que priva la excomunion. Y si el penitente respondió que confesó, y comulgó mas vezes, hizo tambien tantos pecados como confesó, y comulgó. Por lo qual si el confessor viere al penitente dispuesto; lo primero, le absuera de la excomunion, si la incurrió, y despues de los pecados; como diremos en la materia de la Penitencia.

Al peccador publico se le ha de negar este Sacramento; pero si fuesse el peccador publico à otro lugar à donde no le canociessen, no le podrá el Cura dexar de dar este Sacramento, aunque sepa el Cura que en otro lugar es peccador publico; porque en este caso ha de juzgar el Cura que està yà enmendado el tal peccador. Lo demas que toca à este Sacramento, se puede vér en nuestro Padre Santo Thomàs, y en los demàs Autores, &c.

## M A T E R I A D E L S A C R I F I C I O de la Missa.

*D. Thom. 3. part. quest. 83. art. 1. 5<sup>o</sup> seqq.*

### TRATADO V. §. I.

**A**Ntes que tratemos del Sacrificio de la Missa en particular, auemos de tratar del Sacrificio en comun, comprehendiendo al de la Ley Antigua, y Nueva. El Sacrificio en comun, se define así: *Est mutatio alicuius rei factam in honorem supreme excellentia, cum debita solemnitate per sacerdotem super Aram Altaris.* De donde se colige, que la essencia del Sacrificio, qualquiera que sea, consiste en la transuutacion, no como quiera, sino de viuo à muerto, como se ha zia en la Ley Antigua, quando sacrificauan ani-  
ma-

inales. Ponese aquella particula, *in honorem & a-  
premi excellentia*. Que aunque es verdad que la  
Antigua Ley disponia que se mataffen anima-  
les por effo no se sigue, que siempre fuesse Sacri-  
ficio, porque auia de fer esto en honor de la su-  
prema excelencia; ofrecido à Dios, como Autor  
de la vida, y Señor de la muerte, y por manos de  
Sacerdote; que por effo se pone en la definicion  
del Sacrificio en comun, *cum deuita solemnitate  
per Sacerdotem super Aram Altaris*. El Sacrificio  
de la Nueva Ley se llama Miffa, y deste Sacrifi-  
cio auemos de tratar.

## §: II.

EXPLICACION DE LAS COSAS  
recañtes à la Miffa.

EN el Sacrificio de la Miffa tenemos que sa-  
ber seis cosas. La definicion. La materia.  
La forma. El Ministro, y su disposicion. Los  
efectos que causa, y como los causa. Lo vltimo,  
fi ay precepto de assistir à él, ò no. Quanto à lo  
primero, la Miffa se define así: *Miffa est Sacrifi-  
cium solemnne, in quo offertur Christus Deo Patri,  
sub speciebus Sacramentalibus panis, & vini con-  
secrati*. Miffa se dize desta palabra *Miffah*, nomi-  
bre Hebreo, que quiere dezir, *oblatio Miffa*.  
Y así, *Ite Miffa est* (como dize el Doctor Angl.

3. part. quæst. 83. art. 4. ad 9.) *Itē, Missa est, scilicet, Hostia ad Deum per Angelum: ut sciviet sit Deo accepta.*

Es la Eucaristia Sacramento, y Sacrificio, aunque, *sub diversa ratione*, distinguese el Sacrificio del Sacramento en esto, que el Sacramento causa, y significa gracia *cibatina*; pero el Sacrificio, ni causa, ni significa gracia, sino vna señal de hōra que se haze à Dios, como Autor, y Señor de vida, y muerte. La materia del Sacrificio, es de dos maneras, vna *que*, y otra *ex qua*. La materia *que*, es el cuerpo, y sangre de Christo; la materia *ex qua*, es el pan, y el vino; pero aqui no se llama proxima, ni remota, como en el Sacramento. Las mismas palabras, que son forma del Sacramento, son forma del Sacrificio, aunque no de baxo de vna misma razón, v.g. *Hoc est corpus, Hic est Calix*, en quanto significan la gracia *cibatina*; que causa el Sacramento, son forma del Sacramento: en quāto significan, y dān à entēder, que debaxo de las especies consagradas de pan, y vino, està el cuerpo, y sangre de Christo; en quanto por ellas el Sacerdote intenta hazer vna mística separacion del cuerpo; y sangre, son forma del sacrificio.

El Sacrificio de la Missa tiene tres partes, que son, Consagracion; oblacion, y sumpcion. La esencia del Sacrificio consiste en la Consagracion, porque entonces se haze la inmutacion, y  
 mil-

miftica feparacion de la fangre de Chrifto , y fu cuerpo , y afsi fe dize , que *miftice in hoc Sacrificio moritur per mifticam feparatorem sanguinis à corpore Chrifto*. La oblacion fe haze , quando fe dizen aquellas palabras del Canon : *Supplices te rogamus omnipotens Deus , &c.* El Ministro delte Sacrificio , es el mifmo que el del Sacramento , y ha de eftar con las mifmas difpoficiones q̄ para el Sacramento , afsi de cuerpo , como de alma. Y para que este Sacrificio fea con toda folemnidad , es fuerca que el Sacerdote tenga todo quanto para él es neceffario , y con que fe ha de ofrecer. Conuiene a faber, Amito, Alua, Cingulo, Manipulo, Estola, Cafulla, Caliz, Pate-  
a Corporales, Altar con Ara, y todo confagrado, obēdito, y que no eſtē quebrada la Ara , porque fi lo eſtā, de fuerte, que no quepa el Caliz, y la Hoſtia en la parte mayor que no eſtā quebrada, pecarā mortalmente en dezir Miſſa ſobre ella: porque el Ara representa la Cruz de Chrifto. Quiero poner aqui lo que ſignifica cada vna deſtas coſas: *Altare ſignificat Crucem, in qua Chriſtus paſſus eſt, & ſuper illud offertur Sacrificium. Amictus ſignificat cooperturam cum qua veneranda facies Chriſti cooperta fuit, quando percutiendo ipſum Iudei dicebant. Proſetiza, quis eſt, qui te percuſſit. Alba, ſignificat illam veſtem Albam, qua induit eſt Chriſtus irriſorie ab Heroſe, vel de eius ordine Manipulus, Stola, & Cingulum, ligaturas ſignificant*

quibus Christi, cum captus fuit, est ligatus. Casula significat illam irrisoriam vestem, qua in domo Pilati indutus est Corporalia significant, & Sudarium, quod fuerat positum super caput Iesu, & sindonem albam, & nouam à Iosepho ab Arimathia emptam in qua in uoluntum Corpus eius sepultum est. Calix, significat Sepulchrum in quo Christus sepultus est. Patena uero petram significat, qua Sepulchrū Christi, & clausum, & signatum fuit.

Tambien ha de auer en dicho Altar manteles, palia, Missal, y cera ardiendo. Y faltando alguna destas cosas, no està obligado el Sacerdote à dezir Missa, ni puede, porque se ha de dezir con toda solemnidad, aunque en algun caso de necesidad se podrá usar de vna Estola en lugar de Cingule; pero faltando Estola, en ninguna manera podrá dezirse Missa. En algun caso apretado, en falta de cera se podrá dezir Missa con belas de sebo, ò con azeite de Oliuas; pero en España es caso Metaphysico. En algun caso de necesidad, sino ay Missal, y el Clerigo tuuiesse buena memoria, podrá dezir Missa de Requien, ò de nuestra Señora, ò de otro Santo, no causando escandalo: este caso necessita de mucha prudencia, y no siempre será licito.

En ningun caso, por forçoso que sea, sería licito de consagrar vna especie sola, ambas han de ser ni el Papa podrá dispensar en esto, segun sentencia probable, por ser de derecho Diuino el que

que se confagren ambas especies, y aunque si cō-  
 sagrase sola vna especie avria verdadero Sacra-  
 mento, no avria sacrificio, por quanto no se  
 verificaria la mística separacion de la sangre de  
 Christo de su cuerpo. El Caliz ha de ser de oro,  
 plata, ò estaño, y no de otro metal. Este ha de es-  
 tar consagrado por el Obispo, y los ornamentos  
 benditos; aunque bien es verdad, que si algun Sa-  
 cerdote dixiesse Miffa con vestiduras no bendi-  
 tas, ò con Caliz Patena, ò Corporales no ben-  
 ditos, ò consagrados, los ornamentos quedarian  
 benditos, y lo demàs consagrado, los vnos por el  
 contacto, y los otros por auer seruido al Sacri-  
 ficio, si bien algunos tienen la opiniõ contraria,  
 pero el que así obrasse pecaria mortalmente.  
 Iten ha de estar entero, y no quebrado por el pie,  
 ò por alguna parte, sino es que fuesse de tornillo  
 el pie del Caliz, porque *aliàs* si el pie està quebra-  
 do, ò lo està la copa, pierde la bendicion, ò con-  
 sagracion: y así aunque se adrece, no se puede  
 vsar dél sin consagrarle de nuevo; y si era dora-  
 do, y con él vso se desdora, aunque le lleuen à ca-  
 sa del platero, y se dore, no pierde la bendicion, ò  
 consagracion, porque *ex contactu*, queda consa-  
 grado lo dorado.

Lo quarto que ay que saber aqui, es, que  
 este Sacramento le ofrece por viuos, y muer-  
 tos. Y preguntando, que disposicion ha de tener  
 aquel por quien se ofrece este Sacrameto? Respo-

de, ò es esto para el primer efecto, ò para el segundo, ò tercero, para el primer, ò, basta atricion, para el segundo, y tercero, ha de estar en gracia. Para lo qual nota, que este Sacrificio tiene tres efectos, q̄ es, ser propiciatorio, impetario, y satisfactorio. El propiciatorio, que es lo primero, es, quando se ofrece por vno que está en pecado mortal, para q̄ Dios le de auxilios; y si à este ha de valer, ha de tener à lo menos atricion. Impetrario, se dize tal; porque se ofrece para alcançar algunos bienes, como salud, gracia. &c. Para que este Sacrificio aproueche, es menester que aquel por quien se ofrece esté en gracia porque mal alcanzará mercedes del Rey, si está en su desgracia. Dize se tambien satisfactorio, porque se ofrece por la pena temporal, deuida al pecado actual; y el que huuiere de conseguir este efecto ha de estar en gracia, y este es el que se aplica por las Animas de Purgatorio: vease el tratado de la Bula al fin deste libro.

Estos efectos causa el Sacramento de la Eucaristia, *ex opere operato, propter merita Christi*, que son de infinito valor. Este sacrificio, que aora se ofrece, no se distingue del madero Santo de la Cruz *in re*, solo *in modo*, porque aquel fue cruento, y con dolor; pero este incruento, y sin dolor.

Preguntase, si la Missa que ofrece vn Sacerdote en gracia, vale mas que la que otro ofrece

en pecado mortal? Resp. Que *ex opere operato*, tanto vale la vna, como la otra; porque este valor depende de los meritos de Christo, y assi no se puede distinguir. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzará el que está en gracia. Si vn Sacerdote justo ofrece vna Missa por Pedro, y vn pecador por Iuan, qual de los dos saca mas fruto de estas dos Missas? Resp. Que el que estuyese mas bien dispuesto, *ceteris paribus*, mas le valdrá la del justo, y del que está en gracia.

Lo vltimo que ay que saber es, si ay precepto de este Sacrificio, supuesto que le ay de oír Missa Domingos, y Fiestas? Resp. Que si, y por oír Missa, no solo se entiende oír, sino atender, *mente*, & *corpore*, y por lo menos para cumplir con el precepto, que esté presente, *corporaliter* à ella, y no se deuierta parte considerable, y assi no bastará estar en casa, y pensar en la Missa, para cumplir con el precepto. Supuesto que los efectos son de infinito valor: de aqui es, que tanto aprouecha, *ex opere operato*, vna Missa dicha por dos mil, como por vno solo, como en el Sacramento de la Eucaristia, tanto recibe vno como mil. Y esto se debe entender en este sentido, que el sacrificio de la Missa de parte del principal Sacerdote Christo, que le haze por ministerio de nosotros los Sacerdotes, es infinito, y por parte de la cosa que se ofrece que es el mismo Christo, es infinito, *vna*

*eademque est hostia, idemque offerens Sacerdotum  
 & ministerio, qui se ipsum tunc in Cruce obtulit sola of-  
 ferendi ratione diuersa. Trid. sess. 22. cap. 2.* Luego  
 assi como el Sacrificio de la Cruz fue infinito por  
 parte del Sacerdote Christo, y de parte de lo que  
 se ofreció, que fue el mismo Christo, assi en este  
 Sacrificio, pues solo se diuersifica en auer sido el  
 de la Cruz cruento y este no lo ser. Y assi este Sa-  
 crificio es infinito, y aprouecha lo mismo à vno  
 que à mil millones de mundos (si los huuiera) y si  
 bien à todos igualmente aprouecha, *est quantum  
 ad sufficientiam, non vero quantum ad eacitiam*  
 Porque tanto aprouecha quanta fuere la quan-  
 tidad, y grado de su deuocion, como dize el An-  
 gel. Doctor. 3. part. quest. 79. art. 5. Y assi el reci-  
 bir mas, ò menos, no està de parte del Sacrificio  
 (que es de infinito valor) sino de parte de la de-  
 uocion, y disposicion de quien ha de recibirle, v.  
 g. supongamos que toda la agua del mar es infi-  
 nita. preguntamos, porque no la recoge toda vn hõ-  
 bre? La razon es clara, porque no ay capaciad,  
 y disposicion que la pueda recibir, y esta falta està  
 de parte del que no tiene basija, ni capacidad.  
 El moralista amigo que me notò esta sentencia,  
 lea, y mire esto, que no es lo mismo las oracio-  
 nes, y otras cosas que se dicen en la Missa, que el  
 mismo Sacrificio, que este es infinito, y aque-  
 lle no.

Si acaso queria con vn Sacrificio (por ser in-  
 fini

finito) cumplir con muchas obligaciones) lo qual no lo presumo) sepa que en 24. de Setiembre de 1665. N. SS. Padre, y Señor Alexandro VII. condenò la sentencia de los que dizèn: *Sacerdotes posselicitè accipere duplicatum stipendium, pro eadem Misa applicando petenti parte etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post decretum Urbani VIII.*

Y tambien condena la sentencia, que dezia: *Nò esse contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium vni offerre: Nec etiam est cõtra fidelitatem, etiamsi promittam promissione, etiam iuramento firmata, dant stipendium, quod pro nullo alio offeram.* Y no solo cõdena estas dos sentencias, tanquam scandalosas, sino a quien las enseñare, defendiere, ò sacare a luz, ò las tratarre, ò disputare, publicè, vel priuatim, los descomulga referuando la absolucion à la Sede Apostolica, *præterquam in mortis articulo, y sub præcepto, à todos, que no la practiquen.* El Sacerdote no tiene obligacion de dezir Misa todos los dias: pero si la puede dezir, es mejor. El lueves Santo todos los Sacerdotes pueden dezir Misa; pero no el Viernes Santo. Y assi es opinion probable, que cayendo la Anunciacion en Viernes Santo no ay obligacion de assistir à los Divinos Oficios. Otra opinion de los Catedraticos de Salamanca, dixo que sí, y que se podia recibir el Satisfissimo; pero no se deve hazer assi sin neces-  
fi-

fielad. El Sabado Santo, segun opinion mas probable, no se ha de dezir mas de vna Missa en cada Parroquia, aunque ay algunos que dicen lo contrario.

No es licito al Sacerdote dezir mas de vna Missa cada dia, salvo el dia de Nautdad que se dicen tres, y no ha de tomar lautorio en las dos primeras. Tambien se pueden dezir mas Missas en los casos siguientes: el dia de las Animas en Nauarra, y Aragon ay privilegio para dezir tres Missas. Note se este privilegio como es. El Clerigo que teniendo dos Iglesias, y no Coadjutor, puede dezir dos Missas todos los dias de precepto, conforma: al estito, y obligacion. El lueues Santo no ha de guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sino en la mas principal, y sino, vn año en la vna, y otro año en la otra. Ya se ve la razon; porque en la segunda Missa no se podia tomar en a vno natural la Hostia.

Otro caso, quando huuiesse mucho numero de gente à oir Missa, y no la pudiessen oir de vna vez, y fuera no se pudiera dezir Missa decentemente, pudiera en este caso dezir dos Missas. Y si acaso sucediere, que despues que el Sacerdote acabò el Euangelio, llegasse mucha gente vn dia de Fiesta, y no huuiesse otra Missa, bien se puede boluer al principio. Los que dicen dos Missas el dia de Fiesta, como no pueden tomar el leuatorio andan escrupulizando, si queda el *Sanguis*  
bien

bien consumido, ò no, y si quedan reliquias en el Caliz, y alguna vez se vè por experiencia, lo qual suele poner en cuidado al Sacerdote; para euitar este inconueniente, tenga siempre el Sacerdote prevenidas vnas estopas, y con ellas enjague el Caliz, con que puede despues quedar fuera de escrúpulos, y quemar aquellas estopas, y eche los poluos en la pitecina.

Nuestro P. S. Thom. 3. part. *quest.* 82. *art.* 9. *in corpore*, dize: que el que sabe que el Sacerdote està amancebado, y oye su Missa peca mortalmente, entendiendose que esto sea cosa notoria. Tambiẽ dize el Santo, que no se puede celebrar hasta el Alua, excepto la noche de Nauidad; 3. part. *quest.* 83. *art.* 2. *ad* 4. Tambien se ha de oir Missa entera. Desuerte, que no se dexede oir parte considerable della. Esto lo explica Syluestro en su Summa diziendo, que quando haziendo diuision de la misma Missa, en tres partes llegasse a faltar à vna de ellas, no oye Missa, v. g. si faltasse hasta el Euangelio, *inclusiue*, ò tambien quando se diuertiesse voluntariamente alguna parte principal della, como quando se consagra, ò se consume; pero si estuuiesse parlando quando el Prefacio, ò el Pater noster, no dexará de oir Missa, porque no es parte considerable della, ò se saliesse hasta la Epistola, *inclusiue*, ò se saliesse despues de auer consumido, sin aguardar à que se acabasse. Quanto à las personas a quienes no obliga el precepto  
de

de oír Missa. Vcasc el tratado veinte y seis de este libro.

§. III.

DE LOS DEFECTOS QUE SUELEN  
ocurrir en la Missa.

**D**Esta materia trata la Rubrica del Missal, pero sin embargo pondremos aqui algunos casos. Si aconteciese que vn dia de Fiesta de precepto, à la mañana bebiesse el Sacerdote alguna gota de vino, ò agua inaduertidamente lauandose la boca, y despues sin acordarle dello empezó la Missa, se duda que ha de hazer este Sacerdote? Resp. que si se acordò despues de auer comenzado el Canon, ha de proseguir, si antes de comenzar el Canon, ha de boluerse al Pueblo, cõ semblante graue, y sereno, y dezirles: señores, esta mañana, inaduertidamente lauandome pasè algo de agua, los sagrados Canones mandan, que ningun Sacerdote pueda celebrar sin estar en ayuno natural; y assi no puedo celebrar. Y por consiguiente, quando no ay quien diga Missa, no obliga à los Feligreses el oirla, y assi no pecan no la oyendo, porque no ay quien la diga; y aunque à algunos les parecerà esto escandalo, no serà sino admiracion, y estolo ha de hazer en este caso.

Si aconteciere estando el Caliz confagrado, caer algũ animal en el *Sanguis* (lo mismo digo de la suciedad de algũ pajaro) dudase q̄ se ha de hazer? Resp. q̄ vea si es venenoso, ò no; si lo es ver si ay otro Caliz, ò no; si le ay, quire aquel Caliz con el *Sanguis*, y si fuesse despues de la sumpciõ de la Hostia, tome otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez, començado desde, *qui pridie quam pateretur*, &c. Y acabará la Miffa, y despues tomará el otro Caliz, y empapará el *Sanguis* en vna estopa, y quemarla, y echar los poluos en la piscina: y sino huuiere otro Caliz, apartar el *Sanguis* en algun vaso decente, y lavar el Caliz, y en acabando de dezir Miffa hará lo dicho, &c. Sino es venenoso el animal q̄ cayò sobre el *Sanguis*, sacarlo con algun alfiler ò otra cosa con mucha curiosidad, y despues de acabada la Miffa quemarlo, y echarlo en la piscina. Si acaso por yerro en lugar de echar vino echalle agua en el Caliz, y despues q̄ consumió la Hostia, tomó el agua, entendiendo que era el *Sanguis*, ha de coger de nueuo pan, y vino, y començar desde, *qui pridie quam pateretur*, &c. Y si acaso no huuiere consumido la Hostia, derramada aquella agua, y tomando vino *more solito*, empezará desde el *simili modo*, &c. pero si se huuiere consumido la vna especie y le faltare la otra, ha de confagrar entrambas, lo vno, porq̄ assi está dispuesto en las Rubricas generales del Missal Romano, y es expreso

de Santo Thom. 3. part. *quæst.* 83. *art.* 6. ad 4. *Lege per ratum, & inuenies circa hoc mirabilia scitu digna ab omni Sacerdote.* Y lo otro, porque es vna e las acciones solemnes que tiene la Iglesia de Dios: y así conuiene que se haga con toda solenidad *alias* en los casos arriba puestos, si después de auer consumido la Hostia por faltar la otra especie, se consagraffe tan solamente el vino, a que las palabras del Canon: *Hostiam puram, &c.* Serán en vano, por no auer hostia presente; y así por lo que está dicho, nunca es lícito consagrar vna especie sin otra. Y tambien porque el Sacrificio ha de ser entero y perfecto, y este consta de ambas especies, como se vé por la institucion de Christo. Y esto no es escandalo, sino admiracion del Pueblo, que no importa que huiesse tomado el agua, entendiendo que era el *Sanguis*, que sin embargo se ha de hazer lo dicho, porq̄ quando dos preceptos instan, y son cōtrarios, auemos de cumplir siempre con el mayor, y aqui corren vno de que el Sacramento se tome en ayunas, y este es humano, y Eclesiastico; y otro, que se perficione el Sacrificio, y este es diuino, y se ha de executar.

Si sucediesse, que vn Sacerdote estando diziendo Missa, se muriessse, ò cayessse enfermo, dudase que se ha de hazer? Resp. que se vea en que parte de la Missa estaua, y si era antes del Canon, se dexará la Missa; y si después de la Consagracion,

qual.

qualquiera Sacerdote que esté presente, y no aya dicho Missa, y esté en ayuno natural, elle la ha de acabar, por la razon dicha; pero si ay duda, si cōsagrò, ò no, sino ay quien diga Missa, ò quien diga, si cōsagrò, ò no, entonces las tomarà el Sacerdote que dixere Missa, despues de aver consumido el *Corpus*, y el *Sanguis*, que èl huuiere cōsagrado. Y lo mismo se ha de hazer, sino huuiere luego Sacerdote, q̄ es guardar las especies, y buscar Sacerdote, &c. Y consumiendo primero lo que el cōsagrare, las tome despues inmediatamente. Si acaso sucediere el llevar el Cura vino para dezir Missa, y se derramare por descuido, y en el lugar no huuiera otro vino mas que en la taberna, y sabe por confesion que le echan agua, y luego al punto que prepara el Caliz, eche de ver q̄ es el vino de la taberna, en este caso ha de hazer caediza la vinagera, para que se le derrame, sin que en ello pudiesse aher sospechà alguna. Si no es que llame al tabernero alli, y le diga en secreto, que le trayga vn poco de vino puro para dezir Missa, porque sino quisiera dezir Missa con aquel vino, era reuelar la confesion, &c.

## §. IV.

## TIEMPO DE DEZIR MISSA.

EL legitimo tiempo de dezir Missa es, de sde que comiença la Aurora (esto es) así que en el Oriente comiença vna muy tēplada luz averse, que ordinariamente comiença hora y media, poco mas, ò menos antes de salir el Sol, hasta el medio dia. Y así respeto de los tiempos, y la hora a que el Sol nace, se puede dezir hora y media, ò poco antes la Missa, con tal que *Moraliter*, se acabe la Missa al salir la Aurora, esto es, general para todo Sacerdote, y doctrina de todos, ò los mas doctos Sumistas, cō el Doctor Angel. 3. *part. quest. 83. arr. 2. ad 4. in 4. sent. dist. 13. question 1. arr. 1.* Por medio dia entendemos quando el Sol està en el Cenit, que es a las doze del dia, y así como diximos que el començar la Missa antes de la Aurora, como se acabe auiendo ya salido algo la luz, así dezimos aora que se puede començar poco antes de las doze, y acabarse despues de dadas. Toda esta doctrina es común à todos, y lo q se deue obseruar, si bien en algunas partes ay costumbre de que se digan las Missas mas tarde; pero en esto se deue estar a la costumbre, y así dize Ledesma, que por derecho comū se puede dezir Missa antes de la vna, tocante à la noche de Na-

uidad ay variedad de opiniones , si se pueden dezir todas tres, juntamente despues de las doze de la noche, *immediate* vnos dizē , que no se puede dezir , porque en las dos Miffas postreras se dize en el *comunicantes, diem Sacratissimum celebrantes*, siendo de noche, lo qual parece absurdo, pero yo respondiēra, que pues es licito dezirlas todas tres de dia, tambien se dize en la primera Miffa, *noctem Sacratissimā*, siendo de dia. Yo saluo el parecer de tantas, y tā doctas opiniones seguirā el estylo de los mas temerosos, y obseruantes.

Tambien se puede dezir Miffa algun tanto antes de la Aurora en estos casos, v. g. si vn enfermo ha de recibir el Viatico, y no ay forma contagiada. Y si el tal Sacerdote a de ir camino, ò para que la gente que vā a las labores del campo oyan Miffa antes, y no pierdan el fruto, y deuociō deste Sacrificio. Hasta aqui toda esta doctrina, es general para todos. Y assi los Religiosos, y otras personas que tienen priuilegio para dezirla antes, ò despues de dichas horas, ellos sabrā lo que les pertenece, ò pudieren hazer.

## §. V.

## DEL ESTIPENDIO DE LA MISSA,

EL estipendio de la Miffa se suele tasar en algunos Obispados, y respecto del valor que  
en

en ellos tienen las monedas, se tasa el estipendio, v.g. en tierras pobres donde con vn real de 34. maravedis de vellon comen el Sacerdote, y vna criada; y otros donde con doze reales aun no se pueden sustentarse razonablemente vn dia. Si bien esta tasa del estipendio parece se deve observar, pues para esto se pone. Yo no sé en que forma obligue, porque si el Sacerdote se conviene, y pacta dezir la Misa por menos limosna, tiene obligacion de dezir la *iusolidum*: y si le dan mas, no ay ley para que no lo lleue licitamente. Por donde lo mas razonable es solo se deve estar a la razon del contrato del q̄ da la limosna, pues por ella pide se diga vna Misa *iusolidum* (sea la limosna poca, o mucha) y esto mirelo el Sacerdote antes, que vna vez aceptada, deve en conciencia hazerlo assi; esto lo determinò Urbano VIII. año de 1625. en 21. de Junio. La qual Bula se hallará en el 4. tom. de los Bularios nu. 43. entre las constituciones de Urbano VIII. donde dize, y determina, q̄ si assi no se hiziere, (*sua obligationi, non satisfaciunt, quiniuo grauitur peccent, Et ad restitutionem teneantur*) Por donde ni por razon de congrua sustentacion ni por otro titulo, no se puede cumplir con dos, o mas obligaciones cō vna Misa, y N.SS. Padre, y señor Alexandro VII. año de 1665. en 24. de Setiembre, descomulga, condena, y reprueua, la opinion contraria, como tengo dicho en este libro, fol. 123. dōde se verá mas

extenso, donde verà, que ni recibiendo crecido estipendio se puede quedar con parte, y dar à dezir la Miffa cõ lo restante. Ni se puede dezir Miffa por quien le diere la limofna de futuro, fin saber quien se la avrà de dar, v.g. yn Sacerdote, no tiene oy limofna, y dize, yo digo esta Miffa por quien Dios sabe que me la darà otro dia, esto es ti condenado, y prohibido con censuras grauifsimas por Paulo V en 15. de Nouiẽbre de 1605. porque nadie tiene autoridad para hazer el Sacramento, ò Sacrificio, y suspender su efecto. Tampoco se puede dezir Miffa por los delcomulgados, ni rogar por ellos en el Memento, y el recibir estipendio, es muy mal hecho sobre la obligacion de restituirle, por quanto no puede dezir Miffa, ni rogar a Dios por èl, como persona de la Iglesia.

La Miffa se deue dezir en el Altar que se pide, e specialmente si es de indulgencia y de otro modo no se cumple por razon del pacto, y tiene obligacion à restituir la limofna, sino se cumple esta condicion, ò se satisfaze por otra cosa equiuivalente; esto es comun de los mas Sumistas, y los mas modernos se hallã mas escrupulosos, respecto de las declaraciones de los Cardenales, y disposiciones que ay sobre la materia, q̃ por no me dilatar, no las refiero. Las Miffas de salud, ò por buenos successos, ò cosas semejantes, que se piden, deuen dezir el mismo dia, y quien no las

dize aunque las diga despues , *teneatur restituti-  
oni, nisi aliter iudicio prudentis iudicetur posse sa-  
tisfacere*, serà muy bueno que esté yo malo de cõ-  
sideracion y haga dezir Missa , porque Dios me  
de salud, y el tal Sacerdote por su dilacion me la  
diga quando, ò no estoy malo ò quando yà se fal-  
ta al intento por auer muerto; este es caso bien  
digno de reparo. La mas comun sentençia, con-  
forme al decreto de la Congregacion de los Cat-  
driales es, que ningun Sacerdote puede recibir  
mas limosna que de cinquenta Missas, desuerte,  
que nunca se halle con mas carga, y obliga-  
cion.

No es licito dezir Missas votiuas, ò de *Requien*  
en dias de Domingo, ò dias de Fiesta doble, ò  
mas solemnes, ò en los que no se puede celebrar  
de Santo alguno, como son las vigilias de Navi-  
dad, Pentecostes, los tres dias de la semana San-  
ta, lueues, Viernes, y Sabado Santo, octauas so-  
lemnissimas, &c. Esto consta de vn decreto de  
la Sacra Congregacion de Cardenales, como se  
verà en Lezana, *verbo Missa, fol. 446. numero 46.*  
*y num. 47.* y en Gabanto, y Barbosa, *verbo Missa.*  
Y el que recibió las Missas votiuas con essa de-  
terminacion del dia, satisfaze cõ dezir la que or-  
dena el Missal esse mismo dia, y obra mejor con-  
formándose con las rubricas del Missal. Y à la  
falta, ò defecto se satisfaze, como dize el Angel,  
Doctor, *in 4. dist. 45. art. 3. qu. est. 2. art. 3. f. iste*  
de-

*Defectus recompensari potest per maiorem deuotionē eius qui dicit Miffam, uel per intercessionem Sancti cuius suffragium in Miffa imploratur.* Esto es quanto à las Miffas aduenticias sin dotacion perpetua, que de las dotadas pertenece à los superiores, y estilos de las Iglesias, comunmente recibidos, y esto por ser cosa que los que estàn en el estilo loable, lo deuen saber, no me meto cō ellos. La Miffa se deue dezir guardando las ceremonias, y orden que la Rubrica ordena sin quitar alguna cosa, ò añadir, como lo manda el Sacro Concilio Trid. *sess. 22. cap. de obseruandis in celebrac.* y Pio V. en el motu proprio q̄ està al principio del Missal. El omitir la gloria, ò el Credo, ò alguna parte pequeña de las oraciones del Canon, es venial por ser la materia parua *secluso tamē contēptus*, el añadir es muy ecrupulosa cosa por la razón dicha, harto mejor les fuera dezir atenta, y deuotamente las oraciones, y preces de la Miffa (q̄ toda està llena de misterios) q̄ andar con adiciones, que aunque sean santas no conuiee, v.g. ciertos sujetos que rezan *la Miffa uoce*, el introito, oraciones, Epistola, y Euangelio, y dicen, ò cantā el Canon, y al leuantar la Hostia, dicen, *tu Rex gloria, &c. Dominus meus, & Deus meus*, al Caliz, *te ergo quæsumus*, y luego *nunc dimitis*, ò *Sacrum conuiuium*, y otras cosas à este modo en alta voz. Holgarame cierto que vieran las determinaciones que ay sobre esto, y yo sé q̄ ahorraran destas

deuociones à voces tambien se dize que la Miffa fe ha de dezir con A. B. C. D. E. esto es, *alte, breuiter, clare, deuote, exacte*, el *Breuiter*, conforme fe entiende, que no exceda de media hora la Miffa.

## §. VI.

DE LA VIOLACION DE LA  
Iglesia.

**V**iolase la Iglesia por homicidio voluntario, injurioso derramamiento de sangre, que en ella se haga, y por efusion de semen humano, voluntario publico, aunque fuese de copula conyugal, o quando entierran algun excomulgado entredicho, o no tolerado, pagano, o infiel: o quando se destruye la Iglesia, que es necesario reedificarla. Dezir Miffa en Iglesia violada, antes que se reconcilie, es pecado mortal; aunque no incurra en censura por esso. Si se viola la Iglesia estando diziendo Miffa, y estuuiesse comenzado el Canon ha de acabarse sin interrupciõ; y sino estuuiesse comenzado, no estando la Iglesia consagrado, puede el simple Sacerdote, con unas buenas Preces que tiene el Ceremonial, bendezirla (si esto està en vfo) el mero Sacerdote (sin licencia del Papa) no puede reconciliar la Iglesia Consagrada; pero si la Igle-  
fia

ha es solamente bendita, se ha de estar à la costumbre del Obispado.

## M A T E R I A D E L S A C R A M E N T O de la Penitencia.

*D. Thom. 3. part. quest. 84.*

### TRATADO VI. §. I.

**E**N este Sacramento ay tambien seis cosas que saber. Quanto à lo primero, la Penitencia se puede considerar de dos maneras, ò en quanto virtud, ò en quanto Sacramento. En quanto virtud, se define assi por su acto: *Pœnitentia est præterita mala plangere, & plangendo iterum, non committere*; para lo qual es de considerar, que no qualquiera dolores virtud de penitencia, de la qual aqui vamos hablando, sino que es necesario dolor sobrenatural, que es de virtud, que mira a Dios, Autor sobrenatural. De donde se sigue, que si vn Turco, ò Gentil, que no adora a Dios verdadero, tuviessse dolor de auer cometido vn delito, pongo exemplo, de auer ofendido à Iupiter, ò à otro Dios fingido, con proposito de no le ofender mas, este acto no es de virtud de penitencia del qual hablamos: *Ratio est, quia non habetur Deus pro fine*, que es verdadero fin, & Autor sobrenatural. Do que aqui dezimos,

Quede asentado en toda esta materia, en orden al dolor que se requiere, como abaxo diremos.

Considerada la Penitencia como Sacramento, tiene dos definiciones, la vna Metaphysica, y la otra Physica. La Metaphysica es: *Pœnitentia est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino causatiuum gratiæ remissiuæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* Segun diuerfas opiniones, vna dize, que el pecado que se comete, *simul*, con la recepciõ del Bautismo se perdona por este Sacramento: *Ratio est, quia quodam modo est peccatum ante Baptismum.* Otra que no, porque no es, *peccatum hominis Bautizati.* Esta definicion explica el efecto deste Sacramento, que es causar gracia remissiuua de los pecados que se cometen despues del Bautismo, ò en su recepciõ actual. De donde se sigue que la jurisdiccion deste Sacramento, solo se estiene desde el Bautismo, *inclusiuè, ò exclusiuè,* y conseqüentemente los pecados que se cometen antes del Bautismo, no pertenecen a la jurisdiccion, y potestad deste Sacramento.

La definicion Physica es esta: *Pœnitentia est actus pœnitentis sub prescripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* Explicase en esta definicion, la materia, y forma deste Sacramento. La materia deste Sacramento es de dos maneras, vna proxima, y otra remota. La re-

materia, son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepciõ, como se collige de la definicion Metaphysica. Esta materia remoto es de dos maneras, vna necessaria, y otra voluntaria; la necessaria, son los pecados mortales nunca cõfessados; llamase materia necessaria, porq̃ auiendo pecados mortales, no confessados antes, no se puede hazer Sacramento sin ellos, *idei*, sin confessarlos. La materia voluntaria, son los pecados veniales, y mortales otra vez confessados, y estãdo absuelto dellos. Llamase materia voluntaria, porque aunque aya pecados veniales se puede hazer Sacramento sin ellos; y assi el penitente es libre de poderios dexar de confessar, y de confessarlos (si quiere.)

De lo dicho se sigue, que los pecados cometidos antes del Bautismo, no se puedẽ confessar, aũ que sea por deuocion ( esto a mi parecer se entiende, para ser absueltos dellos como materia; pero para confusiõ, y humillacion de quien los cometió, no me parece que ay inconueniente alguno ) Y si alguno replicare, que los tales pecados son materia de dolor, luego se pueden confessar? Respondo Explicando la diferencia q̃ ay de dolor en los pecados, la vna en orden al Bautismo, y la otra en orden à la Penitencia; los pecados cometidos, son materia de dolor q̃ se ordena al Bautismo, y los cometidos despues del Bautismo, son materia de dolor q̃ se ordena a la

con-

confession. Es consejo muy saludable hazer siēpre materia de los pecados mortales passados ( si en la confession presente no los ay) porque el dolor, y duplicencia, no puede ser tanto de los veniales, como de los mortales, y es caso muy arduo tener dolor, y proposito de nunca pecar venialmente en toda la vida, y esto oy lo executa todo docto, y temeroso de Dios.

La materia proxima deste Sacramento son los actos del Penitente, y tiene tres partes, que son, *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*. Las dos primeras son essenciales, porque sin ellas no se puede hazer Sacramento. La vltima, que es, *operis satisfactio*, se puede considerar de dos maneras ò *in re*, ò *in voto*, que es lo mismo q̄ proposito de satisfacer. Si la consideramos, *primo modo*, no es parte esencial, sino solamente integral del Sacramento; pero si se considera de la segunda manera, es parte esencial, sin la qual no puede auer Sacramento.

Nota que algunas personas preguntadas quales son las partes essenciales de la Penitencia, responden, que son, *cordis contritio, oris confessio, &c.* Y no dizen bien, porque de todo Sacramento, ò todo compuesto, las partes essenciales son la materia, y la forma; luego ay partes essenciales de esta materia, y forma; y assi las partes essenciales de la materia deste Sacramento son, *cordis contritio, oris confessio, operis satisfactio*, en la forma  
di.

dicha. Y las partes esenciales de la forma, son estas palabras, *absoluo*, y lo mismo se deue aduertir en todos los Sacramentos.

A cerca de la primera que es, *cordis contritio*, dize, que lleue dolor: y el dolor en comun se define assi: *Dolor en penitulo peccatorum contra Deum commissorum*. De donde se infiere, que este dolor requisito para la Penitencia, ha de ser de pecados, y este dolor puede ser de dos maneras, *perfecto*, o *imperfecto*; perfecto, es contricion; é imperfecto, es attricion. La primera, que es contricion, se define assi: *Contritio est dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summe dilectum cum proposito confitendi, & satisfaciendi*. Aquella palabra, *assumptus*, quiere dezir; que sea voluntario, y no violento. Aquellas palabras, *propter Deum summe dilectum*, quiere dezir, *apreciative*, que es como si dixesse; que si en vna valãca pusiessen todas las criaturas, y en otra solo a Dios, se ha de amar à él mas que à todas las criaturas juntas. La palabra *propter*, significa, que el motiuo de la contricion, ó segun otros, el *excitatio* para este dolor; no ha de ser cosa criada, sino el mismo Dios, por ser él quien es. De donde se colige quan dificultoso es hazer acto de contricion; porque es dificultoso, que vn hombre que no trata mucho de las cosas espirituales, se mueua à dolerse de sus pecados, por solamente Dios, y por ninguna otra cosa criada, como diremos abaxo.

Hablando de la atrición, es menester que este dolor sea con propósito de confesarse, y juntamente con propósito de satisfacer. Deminera, que si qualquiera de estas cosas faltara à este dolor, no sería atrición. La atrición se define así: *Atritio est dolor imperfectus le peccatis assumptus propter penas inferni, vel amissionem gratie, vel gloria, vel propter deformitatem peccati, cum proposito contritendi, & satisfaciendi.* Lo especial que ay que notar en esta definición, es acerca de aquella palabra *propter penas inferni*, que no quiere dezir, q̄ el fin deste dolor sean las penas del infierno porque si lo fueren, en lugar de ser este dolor bueno, y virtuoso, fuera malo, y pecado; porque pusiera la razon de ultimo fin, en la criatura. en que consiste la razon formal del pecado; y así lo que quiere dezir es, que las penas del infierno, ò amission de la gloria, &c. sean excitatio solamente, para que el hombre se duela de sus pecados; porque el fin ultimo, ha de ser siempre Dios, que en esto igualmente conuienen atrición, y contrición: cō vn exemplo me explicarè. Vn enfermo viendose afligido con la enfermedad, toma las medicinas saludables, aunque sean amargas; y si le preguntá, que fundamento es el q̄ tiene en tomarlas? Responderá, que el fin que tiene es salud; y si le boluieren à preguntar, que era lo que le excitaua para tomar las medicinas? Responderia, que las tomaua por ser medio; para la salud, Lo mismo que

de suceder en el acto de atrición, que el fin à que se ordena este dolor, es la amistad de Dios, y quiè le excita, y mueue, son las cosas dichas en la definición.

De aqui se sigue la diferencia que ay entre la contrición, y atrición. Lo primero, q̄ la contrición nace de la verdadera penitencia, y la atrición de algun auxilio particular de Dios. Lo segundo, porque la contrición anda siempre hermanada con la gracia, porque la causa, *ex opere operantis*, y la atrición fino es mediante este Sacramento, ò el del Bautismo, no la causa. Lo tercero se distingue, en que la cōtrición es *propter Deum summè dilectum*, y la atrición es, *propter penas inferni*. Supuesto esto, qual de los dos dolores se requiere, y es bastante para este Sacramento. Resp. Que la atrición sobrenatural. Y la razon es, porq̄ este Sacramento es Sacramento de muertos, y cōsiguientemente el q̄ le recibe, *ex atrito fit contritus*. Y la razon porq̄ se requiere, que esta atrición sea sobrenatural es, porq̄ este dolor es de detestaciō del pecado cometido contra Dios, y assi este dolor à de mirar a Dios Autor sobrenatural. Para lo qual se note, que Dios, en quanto es conocido por las criaturas tiene razon de Autor natural, y en quanto es conocido por la Fè, tiene razon de Autor sobrenatural.

Adviertan aqui algunos escrupulosos, que no es necesario advertir al penitente que para esta

atricion perfecta, se duela, y le pese auer ofendido a Dios, a quien conoce por la Fè: porque claro es, que le conoce assi el Catolico, y no ay quiè lo ignore: y esto no es mas que despertar escrúpulos. Basta dezirle, que se duela de auer ofendido a Dios, y le pese por ser Dios quien es.

Tampoco es necessario, que si tiene pecados, vnos mas graues que otros, de aquellos mas graues explicitamente se duela mas que de los no tan graues; porque como dize el Maestro Angelico en las adiciones à la 3. *part. quest. 3. art. 1. in corpore*, hablando deste dolor, dize assi: *Quamuis sit actus vnus: tamen distinctio peccatorum virtute manet incho, vel ad minus habet proprium de singulis cogitandi annexum, sic etiam habitualiter est magis de vno quam de alio*. Donde se ve claramète que no es necessario esse expreso dolor mas graue, pnes virtualmente le contiene en esse acto de dolor en comun de todos ellos.

## §. II.

**L**A segunda parte de la materia proxima deste Sacramento es, *oris confessio*, y aunque es verdad, que la llamamos confesion bocal, no se entiende con tanto rigor, que se deue hazer con palabras, sino que tambien por *oris confessio*, se entiende en los casos de necessidad apretados, qualquier señal exterior, que manifieste lo mis-

mo que manifestarian las palabras, si verdaderamente las dixera. Supuesto esto, la confesion se define assi: *Confessio est per quam morbus latens in anima, sub spe venie aperitur.* Esta confesion es vn acto, por el qual la enfermedad interior del alma se declara, con esperanças del perdon. De donde se siguen dos cosas, que lo que propriamente pertenece a la confesion, ha de ser lo que dize la definicion *morbus latens*. Y assi la que no fuere enfermedad de alma (que es el pecado) no pertenece à la confesion, como las historias y queros que algunas personas dizen en la confesion. Lo segundo, que no es confesion la que se haze sin esperança de alcanzar el perdon de los pecados, mediante esta confesion.

Muchas condiciones ponen los Theologos, como necessarias para este Sacramento; las quales para mayor brevedad se reducen à las siguientes: *Vera, integra, lachrymabilis, obediens. Vera.* Quiere dezir, que diga los pecados que ha hecho, y no los que no ha hecho; los ciertos, como ciertos; y los dudosos, como dudosos De tal manera, que enteniendo duda de vn pecado, si le cometió, ò no se ha de confessar con essa misma duda. De donde se sigue, que de dos maneras puede suceder mentir en la confesion, ò callando lo que ha hecho, ò diziendo lo que no ha hecho; y para esso se pregunta, que pecado sea mentir en la confesion? Resp. **O** miento en materia

graue, ò leue, que es dezir, ò miente en materia de pecado mortal, ò venial; mentir en materia graue, es pecado mortal, en materia leue, venial, y tambien puede ser mortal, quando es total materia del Sacramento. Pregunto, quando es mortal? Resp. que quando confieſſa vn pecado mortal que no ha hecho, ò quando calla otro que ha hecho. Este tal no recibe Sacramento, porque aſſi como es imposible que vn pecado mortal se perdone, ſin que se perdonen todos (por la conexión que entre ſi tienen) aſſi tambien es imposible tener dolor de vn pecado, ſin tenerle de todos. Y aſſi ei que calla algun pecado mortal, no tiene dolor de aquel que nueuamente comete callando. Y conſiguientemente de ninguno, por que le falta la materia proxima, que es, *cordis contritio*. Y deſta miſma manera, el que dize vn pecado mortal que no aya cometido porque tampoco tiene dolor de aquel pecado, ſupueſto que no ay tal pecado. Y eſte dolor ſe requiere eſſencialmente.

Pregunto, quando ſe entiende que ſe peca en materia de pecado venial? Resp. que en dos maneras ſe miente en materia de pecado venial, ò mintiendo en materia total, ò materia parcial; mentir en materia total de pecado venial, es conſeſſar dos, ò tres, ò veinte pecados veniales, que no ha cometido ſin conſeſſar otro ninguno; eſte tal peca mortalmente, por la irretuerçia que ha

ze al Sacramento en irse à confessar con materia fingida, y no recibe Sacramento, porque no pone materia proxima, ni remota. La materia remota no, porque esta es los pecados cometidos; ni pone proxima porque no tiene dolor ni tampoco pone satisfacion, porque no pone materia de satisfacion, que son pecados cometidos, como diximos en su lugar. Mentir en materia de pecado venial parcialmente, es confessar quatro pecados veniales, v. g. los dos cometidos, y los otros dos no. Y este es el que peca solo venialmente, y recibe Sacramento, y gracia, porque pone todo lo requisito.

*Integra*, quiere dezir, que el penitente confiesse sus pecados, *in specie, numero, & circumstantia mutante specie, & notabiliter agrauante*. Para saber el Confessor la especie del pecado, vea contra que precepto va porq̄ la especie del pecado se toma de la Ley q̄ se quebranta por él. Para saber el numero, pregunte quantas vezes ha cometido el tal pecado. Para saber las circunstancias, pregunte como le cometiò, y esto en el ordẽ que abaxo pondrẽmos. Circunstancia q̄ muda el pecie, se dize aquella que haze el pecado que va contra vn precepto (segun substãcia) vaya por lo que se le añade contra otro precepto; como si vno gozasse à vna muger, segun la substancia del pecado, va contra el sexto Mandamiento, y si la gozò en la Iglesia, serà sacrilegio: y por esto

quebranta otra Ley distinta, y esta fraccion de otra distinta Ley, constituye la circunstancia mutante especie. Y de camino se repare, que aqui, y en otros casos que mudan especie, aui que es vn acto con dos malicias, sepa, q̄ cada malicia constituye nuevo pecado mortal, como para mayor claridad se verá en este exēplo. Si vno jurasse de dar de palos a vn Clerigo en la Iglesia, acabando de dezir Missa, y despues de darle, hurtarle el Caliz: este tal comete siete pecados mortales. El primero, por poner manos en persona Sagrada. El segundo, contra *locum Sacrum*. El tercero, contra *rem Sacram*. El quarto, contra el Septimo Mandamiento. El quinto, contra el quarto Mandamiento. El sexto, contra *locum Sacrum*, porque haze hurto sacrilego en lugar Sacro. El septimo, contra el segundo Mandamiento de no hazer juramento, de *rem la iu se*.

Circunstancia, *notabiliter agrauante*, se dize aquella que se añade al pecado dentro de su especie, sin que é mire à fraccion de ley distinta, como el que hurta veinte reales, éste para pecar mortalmente bastan (v.g.) los dos reales, ò quatro, y lo demás que se añade à este solo acto, se llama circunstancia, *notabiliter agrauante*: porque este pecado, que es de hurto, se salua (v.g.) en dos reales, y como lo restante es tambien materia, que si fuera en distinto acto, fuera otro pecado mortal de la misma especie, se dize, que agraua

el pecado dentro de su especie. Algunos dicen, que peca dos pecados este tal; y configuientemente dicen, que obliga à pecado mortal confessar la circunstancia. Pero podian entender, que si esta circunstancia, segun que es circunstancia, separada del acto del hurto, constituye pecado mortal, yà sera esta circunstancia lo mismo que la que muda especie. Lo qual yà se ve que disonante es, quando estas dos circunstancias son distintas, como todos assientan. Y el Concilio solo dice, se confiesen las circunstancias que mudan especie: luego si esta circunstancia, *notabiliter aggravante*, constituyera pecado mortal por si, tambien el Concilio mandará se confessase como la otra; porque por esso manda se confiese, porque tiene nueva malicia, y configuientemente nuevo pecado, y Santo Thom. lo dice in 4. *distin.* 16. *art.* 2. *quæstionum.* 5. *opuscula.* 12. *quæst.* 5.

Verdad es, que oy en la practica ninguno, ò raro es el que no siga esta opinion, de que se ha de confessar esta circunstancia. Y assi si alguno se llegare à confessar, y dixere: acusome de auer hurtado materia de pecado mortal; preguntele quanto hurto, y si dixere que lleva esta opinion de que basta, &c. Darale razonablemente penitencia, porque quien calla esta circunstancia, señala es que ha hurtado notable cantidad, y en buena conciencia el confessor deve medir

la penitencia, *moraliter loquendo*, à la culpa, y assi à buen ojo (quando no descubriere la cantidad, supuesto que no puede por ella guiarle) deue hazer esto.

Las circunstancias del pecado son siete, las quales se contienen estos terminos: *Quis*, *quid*, *vbi*, *quibus auxilijs*, *cur*, *quomodo*, *quando*, algunos añadieron, *quoties*, como lo añadió San Raymundo, y otros dizen, que no es necesario el *quando*. Explicause estas circunstancias. *Quis*, explica el estado de la persona, si es Sacerdote, ò casado, ò si es virgen, ò soltera, &c. *Quid*, quiere dezir lo que se cometió, si es hurto, ò fornicacion, &c. *Vbi*, quiere dezir, si esse delito se cometió en lugar sagrado, ò si en lugar publico, q̄ ocasionasse escandalo. *Quibus auxilijs*, quiere dezir, de que mediò se valió para el pecado, como si para gozar à vna muger se valió de terceros, ò si para matar à su enemigo se valió de medios, que solos por si son pecaminosos, como de hechizarias. *Cur*, quiere dezir, el fin que tuuo en este pecado, v.g. si hurtò para fornicar, porque si hurtasse para socorrer su necesidad extrema, no fuera pecado. *Quomodo*, dize el modo que tuuo para cometer el pecado, v.g. si hurtò en secreto, ò con violencia, porque el primero, es hurto, y el segundo rapiña. *Quando*, dize, y explica el tiempo. Esta circunstancia por no la saber explicar, algunos dizen, que no es necesaria. Si

quando ay precepto de oír Missa, comulgar, eñfessar, dar limosna al que está en eytrema necesidad, ò peligro, &c. no se hiziesse, claro es peccará mortalmente: y la razon no es, porque no oye Missa, ò Comulga, &c. absolutamente, sino en este tiempo que obliga. Algunos dizen, que es circunstancia el cometer vn pecado en Pasquas, Viernes Santo, &c. Però la contraria es comun. *Quoties*, no solo eize la frecuencia, y la reidencia, y la costumbre ( que todo es necessario confessarlo) sino que dize el numero de la culpa, q̄ aunque propiamente el numero no pertenece sino à la substancia del pecado, se pone tambien para mayor claridad, y promptitud de examen; aunque como digo, segun está explicado, que dize la reidencia, &c. es necessaria, como todas las demàs. Otros añaden esta circunstancia, *quantum*, y con mucha razon, por lo que diximos arriba, hablando de la circunstancia *notabiliter agraue*, en quanto à la practica. Y tambien explica el tiempo que gastó en el pecado, porque claro es, que es mayor pecado mas tiempo en vn acto, como si en platicas deshonestas, ò actos lasciuos gastase media hora, es necessario en la practica seguir esta doctrina, porque todos *timorati conscientie*, siguen esta opinion.

*Integra*. Puede ser de dos maneras, la integridad de la confesion. La vna *Physica*, y la otra *Moral*. La integridad *Physica* es, q̄ si vno tiene,

y g cien pecados mortales, los confiesse todos enteramente, sin faltar vno. La Moral es, que hecho razonable examen, cõfiesse todo lo que se le acordare. Destas dos, solamente la Moral es de esencia deste Sacramento, y sin ella no se puede hazer. Deiuette, que si hecho este razonable examen se le olvidare vn pecado mortal, esta confessiõ se llama entera *moraliter*; pero no *Physice*; pero valida, y buena; por que de su parte puso, moralmente hablando, todo lo que fue de su parte, quanto al examen, y no pide Dios mas.

No se puede dimidiar la confessiõ mas q̄ en estos casos, v.g. ay tres enfermos, todos de peligro, y si o go toda la confessiõ entera a vno, se mueren los demàs, ò vno; basta a cada vno oirle vno, ò dos pecados, y aduirtiendole, que se duela mucho de todos; y que si sana, ò mejora, tiene obligacion a confessarse de todos nueuamente y así le absuelua, y haga esto cõ todos; y si despues huuiere vida para boluer a confessarlos, deue acabarlos de cõfessar enteramente. Si en vn lugar no huuiere mas que vn cõfessor, è instara el precepto de la confessiõ anual, y el penitẽte tiene por cierto, que el Cura ha de reuelar su pecado, si dize tal ò tal circunstancia, ò especie; ò acaso de confessarle el tal pecado sabe que se ha de alterar el cõfessor, y le ha de solicitar, ò que deste pecado se ha de seguir disturbio della, paz, ò daño de las haziendas, ò conocimiento del pro-

ximo que pecò se ha de rebelar delito, infamia, ò otra cosa à este modo; licitamēte calla esta circunstancia, y dimidia la confesion; y en estos casos se absuelue directamente de todos los pecados que confiesa, è indirectamente del peccao, ò circunstancia que calla. Todo lo dicho se entiende, no auiendo mas que esse confessor, ò por no tener Bula se confiesa con su Cura, porque no le dà licencia para irse à confessar con otro, ò con qualquiera que se confessare, si tiene essa certidumbre, de que conocerà por el pecado el defecto del proximo, y esto sirua de principio; porque sino en casos semejantes no se puede dimidiar. Y aduertta, que si confiesa essa circunstancia manifestatiua de tercero, q̄ peca mortalmente; peca mortalmente, porque el no infamar al proximo, es precepto de ley natural, que obligamas que la integridad de la confesion. En otros casos apretados, como si al proximo, al penitente, ò confessor les roban, ò pierdē fama, honra; en tanto se confiesan, no se puede hazer, y es sacrilegio el dimidiarla. Lo que se ha de hazer es, dexar la confesion en el punto en q̄ llegauan quando les dieron noticia, y ir a socorrer essa necesidad, y acabarse de confessar, en acabando el negocio a que fueron, sin repetir lo confessado. porque yà està sugeto a las llues de la Iglesia. Tambien se aduertta, q̄ el callar la persona a quien se ha hecho el daño en materia

de hazienda, no es culpa; y aun el mentir acerca de este punto en la confesion, puede ser solo venial, v.g. hurtè yo al Cura con quien me confieso aora vn par de perniles, no es menester dezir que los hurtè al Cura, ni que eran perniles, basta dezir assi: Acusome que soy en cargo, desde la confesion passada hasta esta, materia de tantos reales. Si fuere el Cura tan curioso, que pregunte, que estado tiene la persona à qui se hizo este daño, puede dezir (sin pecar mortalmente) que à vn cauallero, ò vn mercader, ò a quien quisiere dezir, porque aqui no miente, *circa substantialia confessionis*; el dia que no se haze materia de veniales, sino de este mortal, como yà diximos arriba; y el ser Cura, ò Prelado, no añade circunstancia alguna. Y Cayetano dize, que para no ser yo conocido del que me confiesa, ò para que por la circunstancia que ha de confessar, no le siga conocimiento del couplice, ò delito ageno, que se puede disfrazar, ò fingir quien es: y aun dize mas Cayetano, que si el Cura pregunta, si es Feligres suyo, le basta dezir, que bien le puede absolver, porque tiene para esto priuilegio. Y de passo se note, que no es necessario preguntar à nadie, sino q̄ sea rustico, si tiene licencia para confessarse como muchos hazen; y assi quando algunos Religiosos, ò otra persona a este modo se llega a confessar, obligacion tiene à saber si puede ser absuelto por el tal confessor, ò no.

La tercera condicion de la buena confesion, es, que sea *lachrimabilis*, dolorosa; y qual aya de ser este dolor, ya lo diximos arriba, que auia de ser necesariamente atricion. La vltima condicion, es, que sea *obediens*, que el penitente venga obediente a lo que el confessor le mandare, y cõ proposito de cumplir la penitencia que el confessor le impusiere.

## §. IV.

LA tercera parte de la materia proxima deste Sacramento se llama, *operis satisfactio*. Y esta satisfacion se puede considerar de dos maneras, como acto de justicia comutativa, ò como parte deste Sacramento. Del primer modo se define asì: *Satisfactio est recompensatio iniurie, illata alteri secundum æqualitatem rei ad rem.* Como parte deste Sacramento se define asì: *Satisfactio est recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessã.* Y esta satisfacion, no es otra cosa sino la penitencia que impone el cõfessor al penitente, porque satisfaga à Dios por los pecados cometidos, que en aquella cõfesion ha confessado.

Para que el confessor acierte à dar la penitencia al penitente, ha de considerar tres cosas. La primera, la materia en que ha de dar la penitencia. La segunda, que sea proporcionada con  
las

las culpas, y persona. La tercera, que sea opuesta à las culpas del penitente. La materia en que se ha de dar la penitencia, es en oraciones, y obras penales. Obras penales se llaman aquellas, en cuyo exercicio se affige el cuerpo, y recibe pena, como en ayunar, traer filicio, y disciplinarse, &c. Proporcionada es, aquella penitencia que se dà, segun la grauedad de las culpas, y disposicion de las personas: esto ha de ser mirando con cuydado, y considerando las circunstancias del tiempo, y del lugar, y la ocasion del pecar, y disposicion del penitente. Opuesta, esto es, que se ponga à los pecados que el penitente ha confessado, v.g. si el penitente es jugador, mandarle que no juegue: si luxurioso, y esto nace de mucho regalo de su carne, mandarle que se castigue con abstinencias, y disciplinas, &c.

Medico espiritual, es el Confessor, y assi ha de dar la Penitencia conforme a la enfermedad del sujeto. Y para esto es de aduertir, que la penitencia es de seis maneras: *Satisfactoria, medicinal, real, personal, formada, è informe.* *Satisfactoria*, se llama aquella que satisface por los pecados passados, y no preuiene remedio contra los futuros, v.g. fue vn hombre descuydado en cùplir la penitencia que el Confessor le diò en la confession passada, y en este presente le dan por pena, demàs à mas, por aquel descuydo que tuuo, que reze vna parte de Rosario; esta penitencia se llama satisf-

satisfactoria, porque satisface por el descuydo pasado, y no preuiene el remedio contra el futuro, &c. *Medicinal*, es la que satisface por lo pasado, y preuiene para lo futuro, como son las penitencias opuestas a los pecados, como hemos dicho. *Real*, se llama aquella que se ha de cumplir con dineros, ò cosa que los valga *Personal*, se llama la que ha de cumplir con la persona, como ayunar, &c. Ay esta diferencia entre la real, y personal, que la penitencia real, se puede cumplir por tercera persona, v.g. si mandan à vno que dé 20. reales, puede encomendar à otro que los dê por el, pero la personal, se ha de cumplir por la propia persona, y por esto se dize personal si bien alguna vez la podrá cumplir otro por el, como no sea medicinal: *Vide D. Thom. in add. ad 3. part. quæst. 13. art. 2. in corp.*

Pero advertase, que *Pœnitens non potest propria auctoritate substituere sibi aliam, qui loco ipsius pœnitentiæ ad impleat.* Y la sentença contraria està condenada por nuestro SS. Padre, y señor Alexandro VII, en 24. de Setiembre de 1665. con las censuras, y penas que diximos fol. 123.

*Penitencia formada*, se dize aquella, con que vn hombre verdaderamente satisface, y juntamete se signen los efectos de la satisfacion: esto es, que cumple la penitencia en gracia. Para inteligencia desto se ha de advertir, que el pecado, fuera de la culpa tiene dos reatos, vno de pena eter-

na, y otro de pena temporal; supuesto esto la culpa, y el reato de la pena eterna, se perdonan por el Sacramento de la Penitencia; resta luego el reato de la pena temporal. Juntamente se ha de notar, que los efectos de la penitencia formada son dos; el vno es causar la gracia integral; q̄ por otro modo se dize, que causa la integridad de la gracia; el otro efecto, es satisfacer por la pena tēporal, deuida al pecado actual: El primer efecto se llama integridad de la gracia, porque como la gracia tiene oponerse al pecado, y destruirle, en tanto no se destruye todo quanto tiene el pecado, no se llama gracia integral, pues assi como por el Sacramento de la Penitencia, aunque se destruya el pecado, quanto a la culpa, y reato de la pena eterna no se destruye quanto a la pena temporal, y esto es efecto de la penitencia formada; por esso se dize, que el primer efecto suyo, es causar gracia integral, ò integridad de la gracia; la qual gracia se causa solamente quando se cūple la penitencia, que por hallarse con su efecto, se llama penitencia formada.

Penitencia informe, es aquella con que vno satisface; pero no consigue los efectos de la satisfacion. v.g. el que cumple la penitencia en pecado mortal. Aqui se duda, si peca el que la cumple en pecado mortal? Y la razon de dudar es, porq̄ pone *obice* à la gracia *ergo*? No oñst inte, es lo comun, que no peca mortalmente, porque no pone

ne obice à la gracia, *secundum se, sed solum quoad statum*; y assi, *peccat venialiter*.

La penitencia que diò el Confessor, se puede comutar en dos casos, aunque fuesse Superior el que la impuso, y g. quando el penitente estuviere se impossibilitado para cumplirla, ò en caso que fuesse excessiua; pero con esta aduertencia, que para conocer estos dos casos, el que la comuta, le ha de mandar que diga los pecados, por los quales se le impuso la tal penitencia; y le ha de dezir tambièn la causa que tiene para no cumplir la penitencia. Pero aduertase, que quando dize los pecados, para este efecto no se ha de absolver de ellos, porque yà està absuelto por la confesion passada; y es assi, porque no los dize en este caso, como materia de la confesion.

El Confessor tiene obligacion, *sub mortali*, à dar saludables penitencias; *quia tenetur facere Sacramentum integrum, & curare, ut medicus salutem poenitentis, & seruare, ut iudex equitatem*. Y esto consta del Concilio Trid. *sess. 14. cap. 8.* Pero en vn caso puede absolver sin dar penitencia, v.g. à vn enfermo que no puede percibirla, y si puede deue darle alguna leue penitencia, como es el que inuoque el nombre de IESVS, ò otra cosa leue proporcionada a la ocasion en q̄ se halla el enfermo. El segundo, quando vn escrupuloso muy molesto, que llega muchas vezes à cõfessarse dẽ-

tro de vna hora, al tal basta se le dé muy leue penitencia, v.g. *inuocatio nominis IESV*. O que repita la penitencia antecedente *seu de nouo imponere, dicendo sub eadem penitentia ego te absoluo, y esto in re*, no es absoluer sin dar penitencia. Quando el penitente viene tan contrito, que el Confessor juzga en virtud del arrepentimiento satisfizo enteramente (que este caso es muy metaphisico) es razonable el que se le dé leue penitencia; pero no el absoluerle sin darle alguna penitencia. Al que no quiere recibir ninguna penitencia yo no le absoluiera, porq̄ viene indispuerto, y el Concilio nos dize, y manda se imponga saluabile penitencia.

El penitente tiene obligacion a cumplir la penitencia medicinal el mismo dia, y hora que se le impuso, y sino lo haze (pudiendo) peca mortalmente, porque el precepto del Confessor obliga *sub mortali*, especialmente si para no caer en mortales se le dió la penitencia medicinal.

La penitencia satisfactoria (como son Oraciones, visitar Altares, &c.) algunos dizen, que si el Confessor no se señala dia en que se cumpla, que obliga su cumplimiento dentro de 60 dias, otros diez, otros mas, y otros menos: pero lo que se deue aduertir es, que si es la penitencia satisfactoria por cosas leues, ò ella es leue, no peca mortalmente en dilatarla algo mas de tiempo, como el omitir alguna cosa poca, tampoco

es pecado mortal, porque *secundum est parua materia.*

Acerca de como se puede dar lo penitencia satisfactoria para que con mas breuedad, y facilidad se cumpla, digo, que lo mejor es dar en penitencia el visitar los Altares por la Bula, ò libellos, ò otras indulgencias, porque por ellas mas facilmente se satisface à breue diligencia, para lo qual me remito al tratado de Indulgencias, donde se hallarà esta Doctrina muy acomodada, y prouechosa al intento.

La caridad de la penitencia se deve medir cõ la culpa, lo qual es dificultoso y muchissimos escrupulizan, si es lo razonable, ò no. Para lo qual se aduertia muchissimo la facilidad q̄ ay en dar poca penitencia, por pecados mortales, y en vn Psalm. *de profundis*, al que no le rezò las horas Canonicas en vn dia, quando Santo Thomas dize, *quodlibet 3. p. art. 29.* que le den en penitencia los Psalmos Penitenciales, ò vn Psalterio, ò mas, segun la qualidad, como si dexò todo el Oficio Diuino, ò mas, &c. Y los Canones, y Decretales, lo aduertien, y notan los inconuenientes q̄ se siguen: *Extr. de vit. & honest. Cler. cap. vt Clericorum*, donde dize. *Facilitas ueniae praebet incendiũ delinquendi.*

Para lo qual digo con Santo Thomas, *ubi supra. pra. ar. 28.* que para quitar escrupulos, de si dà la penitencia, que merece, ò menos, diga al penite-

te, si es lego, de la penitencia que era digno, y de  
 le alguna penitencia, y sea siempre moderada ra-  
 zonablemente con tal que le diga; y os aplico en  
 penitencia todas las buenas obras que hiziere-  
 des, y si Letrado le diga rezad tal *Psalmo*, &c.  
*Et quid inquit boni feceris; vel mali sustinueris,*  
*sit tibi emissionem peccatorum;* porque desta ge-  
 neral aplicacion reciben mayor valor las buenas  
 obras por virtud de las llaves de la Iglesia. Y es-  
 te consejo es tan saludable, como persuadido de  
 Santo Thomàs, porque si la penitencia es poca,  
 lo suple esta aplicacion, cõ que quita todo escru-  
 pulo.

## §: V.

**L**A forma deste Sacramento es, *absoluo, &c.*  
 Y estas palabras son necessarias, *necessitate Sa-  
 cramenti.* Y no ay otras essenciales a la forma des-  
 te Sacramento. Y aunque es verdad, que las pala-  
 bras son indiferentes para pecados; y para cen-  
 suras: pero con todo esto, se determinan, por la  
 intencion de aquel que absuelve. Debaxo de cõ-  
 dicion de futuro, no es licito absolver al penitẽ-  
 te, porque haria este sentido: yo te absolvere, v.  
 g. eã restituyendo, y esso es dezir, que el *absoluo,*  
 serà de futuro, siendo de presente. Debaxo de  
 condicion de presente, ò preterito, tampoco se  
 puede absolver, sino en caso de necesidad. La  
 condicion de presente, en caso de necesidad es,  
 quan-

quando vn Confessor oye de peniencia a vn muchacho, y està dudoso si tiene yso de razon, ò no; en este caso le ha de absolver *sub cōditiōe*, diziēdo: *Si es capax, ego te absoluo.* El otro caso es, quando vn enfermo no puede hablar pero haze algunas señas, en este caso se ha de absolver *sub conditione*, *dicens: si apponis veram materiam, ego te absoluo;* pero no es necesario q̄ essa condicion la explique el confessor con palabras, basta que tenga intencion mentalmente.

La condicion de preterito, se puede poner en la absolucion de las censuras: *Si fortè incurristi absoluo te.* Y el comū modo: *Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, &c.* Otro caso ponen los Doctores, v.g. si llegasse vn hombre: *Immaculata, & timorata conscientie*, à confessar vnos pecados tã ligeros, q̄ dudasse el cōfessor si son pecados veniales, ò no; en este caso se à de absolver *sub conditione*, *dicens: Si ponis verã materiã absoluo te.*

Dudase, que sentido hazen aquellas palabras de la forma, *absoluo te*, en caso, v.g. que el penitēte tenga contriciō verdadera de todos sus pecados, antes de darle la absolucion, porque suponemos, que con la contriciō le perdona el pecado *ex opere operantis*? Resp. que haze este sentido: Yo te doy vn Sacramento, el qual tiene de su virtud intrinseca perdonar, y quitar pecados, y justificar al alma; y si los tiene perdonados yà por la contriciō, darà aumento de gracia. Además,

que aunque estén perdonados por la contrición nunca se verifica esto, sino en orden al Sacramento de la Penitencia en la Ley de Gracia

En quatro casos se puede negar la absolucion al penitente, y se ha de negar de hetho. El primero, no sabiendo la Doctrina Christiana, deuiendola saber, y pudiendo, y siendo capaz de saberla. Pero notese, que si el Confessor es proprio Parroco, y no se la ha enseñado, entónçes está obligado a enseñarsela, por la obligaciõ de su officio. El segundo caso es, quando huieffe callado vn pecado mortal en la confesion, ò confesiones passadas, por miedo, ò verguença. Pero este punto se ha de entender, *cum grano salis*; deste modo, que segun la practica, no viene à ser negada, sino dilatarla para que piense mejor sus pecados que cometio, por auer callado el tal pecado en la tal confesion, ò confesiones passadas, porque assi en la primera, como en las demàs, hizo siẽpre sacrilegio, y todas se hã de reiterar como la primera; y si la tal cõfesion fue anual, y si comulgò, del pecado que hizo en comulgar, y si fue vna, ò muchas vezes, y siempre indignamente y juntamente, si incurriò en excomunion, quebrantando el precepto de la comunion anual, y otros muchos pecados que se siguieron de la excomunion, de todos los queles se tratarà adelante, y de todos le ha de hazer confessar el Confessor. Y en el interim que se dispone para ello, y lo piensa,

le

le ha de dilatar la absolucion (absoluyendole en todo caso de la excomunion si la incurriò; entendiendose si la excomunion es *lata*) y esto es lo que diximos arriba. Pero si el penitente trae muy bien pensados sus pecados, todos estos arriba dichos, y circunstancias, y se acusare dellos (no auiendo otro inconueniente) entonces està capaz de la absolucion, y le ha de absolver el confessor. De donde se infiere, que en este caso, el negarle la absolucion, es tan solamente à fin de q̄ piense sus pecados para confesarse bien, y enteramēte dellos.

El tercero caso es, quando trae el penitente un pecado, ò mas reservados, del qual no le puede absolver el tal Confessor, ò quando trae censura reservada. Acerca deste caso se note, que el que trae caso, ò pecado reservado, no ha de ser absuelto en esta confesion, hasta tanto que sea absuelto por el Superior del pecado, que reservò su auctoridad, porque no puede ser absuelto de ninguno de los pecados, sin serlo de todos, & *consequenter*, no puede ser absuelto de los no reservados, ni de los otros tampoco.

Acerca de la censura se discurre proporcionalmente porque como el descomulgado no puede ser absuelto de los pecados, sin que primero sea absuelto de la descomunion, puesto que por ella està priuado de la recepcion de los Sacramentos, siendo assi verdad, que el Confes-

for no puede absolver de la excomunion, ò censura reservana, *vt supponimus*; assi tã poco le puede absolver Sacramentalmente de los pecados, por lo qual el negar la absolucion en este caso, es remitirle al Superior, à quien està reservada esta censura, para que le absuelva de lo que el tal confessor no puede.

El quarto caso es, quando el penitente viene con ocasion proxima. Este es vn punto muy dificultoso, y no es facil dar regla cierta en esta materia, de la qual dixo el Padre Maestro Nuño, con ser tan gran Maestro, y tan Docto, tom. 2. part. 3. *quæst. 8. art. 4. dub. 4. Regula generalis, & cetera tradi non potest, quia res est varia & nimis difficilis*. Lo mismo dizen el Padre Maestro Fray Luis Lopez 1. part. cap. 29. §. Profecto. Y el Doctissimo Navarro *in manuali, c. 3. n. 10. in fine*. Y lo mismo sientẽ todos los Doctores; pero diremos alguna cosa brevemente. La ocasiõ puede ser proxima, ò remota; la proxima se define assi: *Occasio proxima peccandi est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel deber credere confessor, vel pœnitens, nunquã vel raro se usurũ easine peccato mortali benè expensis eius circumstantijs*. Esta definicion la traen regularmente los Doctores, assi antiguos, como modernos. La primera particula es, *peccatum mortale*, en que comprehende al vsurero, Nigromancista, y otras Artes, de que no se puede vsar sin pecado mortal.

La particula, *aut talis occasio particularis*, se pone para excluir las ocasiones generales, que dan los exercicios, de que *aliàs* se puede vsar licitamente, aunque se crea, y tenga vno experiencia, que algunas vezes ofende à Dios grauemente, y así sea mercader, carnicero ò tabernero, no es ocasion proxima de suyo, aunque alguna vez vse mal de su oficio, dize: *Confessor, vel poenitens*; porque basta que el vno, ò el otro crea, ò deua creer, que nunca, ò raras vezes podrá vsar de aquella ocasion, sin pecar mortalmente, dize: *Nunquam, vel raro*, para explicar, y excluir aquellas ocasiones de que se vsa frequẽtamente sin pecado mortal, dize finalmente: *Benè expensit eius circumstantijs*; porque las circunstancias pueden ser causa de que la misma ocasiõ sea proxima para el vno y remota para el otro. ò porque puede ser, que el Confessor y penitente hagan juizio y crean, que nunca, ò raras vezes pecará por causa de ella; y así puede ser absuelto el amancebado quando cessò el peligro de ruincidencia, como quando vno de los dos està muy viejo ò ella muy fea, ò enfermos el vno, ò el otro, ò por otras causas: *Quia ubi non est periculum proximum, non est occasio proxima peccandi*. No ay duda, que el que trae la ocasion proxima ( como està dicho) no deue ser absuelto: porq̃ como dize el Ecclesiastico, cap. 3. *Qui amat periculũ peribit in illo*. Y como dize el Angelico Doctor 1. 2. quæst. 6. *Qui vult causam,*

*ex qua sequitur effectus, cupit effectum virtualiter contentum in causa.* Y assi, el que no se aparta de la ocasion (como queda dicho) echando de casa la amiga, dexando la vltura, y otras ocasiones à este modo, no deue ser absuelto, sino que aya cessado la causa, ò peligro euidente como auerse determinado razonable tiempo, por no ofender a Dios, saluo si el amancebamiento es publico, porque entonces por el escandalo que se da (aunque sea solo a dos personas) y la causa aya cessado, se deuen apartar, aunque viuan en diuersas casas.

Y esto obliga con tanto rigor que nuestro SS. Padre, y señor Alexandro VII. en 18. de Março de 1606. condenò la opinioe de los que dezian: *Non esse obligandum concubinarium ad excipiendam concubinam si hec nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo regalo aũ deficiente illo nimis egre azeret vitam, & alie epulæ tedi magno concubinarum asficerent, & alia formula nimis difficile inueniretur.* Vease aora con quanto valor deue el confessor portarse en no se dexar vencer de las razones, y excusas que suelen dar los que estan amancebados, pues con censuras, y otras penas, como diximos fol. 89. condena su Santidad la opinion contraria. Muchas circuaftancias, y casos traen las lumas, que con esta luz se puede hazer capaz de su resolucion el Confessor.

La ocasion remota, es todo aquello de que se  
pue

puede vsar mal: y afsi si huieramos de apartar-  
nos della, nos auiamos de salir del mundo, por-  
que raro es el arte de que no se puede vsar mal; y  
consequientemente es licito ser soldado, merca-  
der, medico, &c. correr cañas; y otros exerci-  
cios, aunque alguna vez suceda vsar mal de lus  
artes ò peligrar en dichos exercicios; lo qual la  
Iglesia no lo prohíbe. Mucho necessita estar biẽ  
en este punto el Confessor, porque es muy arduo,  
y dificultoso.

## §. VI.

EL punto tercero es, acerca del Ministro: El  
Ministro deste Sacramento es, en primer lu-  
gar el Sacerdote aprobado por el Ordinario. En  
segundo lugar qualquiera simple Sacerdote, en  
caso que vno estè *in articulo mortis*, aunq̃ el tal  
Sacerdote estuuiese suspenso, entredicho, ò ex-  
comulgado, *nominatim*, y aunque estuuiese de-  
gradado. En tercero lugar, el Clerigo intruso; y  
por Clerigo intruso entendemos, aquel à quien  
dieron algun beneficio, y por algun impedimẽto  
es nula la colaciõ hecha en él, v.g. vn Fraile Apof-  
tata pensando que era Clerigo, siendo Frayle, le  
hizieron Cura, y aunq̃ este en realidad de verdad  
no era Cura todos los Sacramentos q̃ hizo eran  
validos, porque tenia titulo, y en estos casos la  
Iglesia suple la falta de jurisdiccion.

De aquí se infiere, que el que ha de ser Ministro deste Sacramento, ha de ser Sacerdote, de tal manera, que no lo siendo, no puede ser Ministro deste Sacramento. Pruebalo Santo Thomàs, *in 4. distin. 17. q<sup>o</sup> est. 3. art. 3. q<sup>o</sup> est. 1.* Y en esto no puede dispensar la Iglesia, porque es de derecho Diuino el que sea Sacerdote. Y consta ser assi, porque Christo diò la potestad de absolver à los Apòstoles despues que estauan ordenadas yá de Sacerdotes, ò quando los ordenò. Y aunque es verdad, que dize nuestro Padre Santo Thomàs en el lugar arriba citado, *q<sup>o</sup> est. 2. per totam, q̄* en tiempo de necesidad se pueden dezir los pecados al q̄ no es Sacerdote, para que poniendo el penitente en execucion, lo que puede de su parte, q̄ es contricion, y confesion vocal supla Dios la forma deste Sacramèto; pero no por esto dize el Santo, que el que no es Sacerdote puede echar la absolucion; antes dize, q̄ esto no lo puede hazer, y assi entonces no vendrà a ser Sacramento de Penitencia perfecta porque le faltará la forma, que es la absolucion, sino *aliquo modo*, como lo explica el Santo en la folucion, *ad primum.*

El Ministro deste Sacramento ha de tener cinco condiciones, que son: *Potestas*, *Scientia*, *Prudentia*, *Bonitas*, *Sigillum*. La potestad es de dos maneras, vna de orden, y otra de jurisdiccion; la de orden, es la que recibò quando se ordenò de Misa; la jurisdiccion, es de dos maneras, vna

ordinaria, y otra delegada; la ordinaria es la que se sigue al oficio, ò dignidad, como es el Parroco, al qual se sigue esta jurisdiccion al punto que le constituyen Parroco. La delegada es, aquella que no se sigue al oficio, como la licencia particular que tiene vn Clerigo para confesar. Y esta estambiẽ de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. *Simpliciter*, se llama aquella que es licencia para oir de penitencia, sin limitacion alguna de tiempo determinado, para todo genero de personas; pero se ha de entender, que aunque se dè licencia à vn Clerigo, para qualquier genero de personas, en qualquier estado, con limitacion de que no confiesse mugeres, hasta tal edad determinada, v.g. treinta años, con todo esto se llama, *expositio simpliciter*, porque no es por falta de ciencia la tal limitacion, sino por falta de edad señalada, y no es menester boluerse à examinar, y pedir nueva licencia, sino vsar de la passada, y confesar de alli adelante à todo genero de personas, assi mugeres, como hombres.

De donde se infiere, que la licencia, *secundum quid*, se llama aquella que se dà à vn Clerigo de terminadamiẽte, y por tiempo determinado, y esto por falta de ciencia; este tal en acabandose el tiempo señalado, no puede confesar hasta sacar nueva licencia. Tampoco puede ser eligido por la Bula; porque la Bula solamente dà priuilegiõ, y facultad para elegir confessor al que està ex  
pues-

puerto, & *aliàs qui fuit expostus, &c.* De dōde se sigue, que si este Obispado, estuviere expuesto alguno para todo el Obispado, *simpliciter*, no ay necesidad de la Bula para elegir por confessor à este tal, por que està *simpliciter* expuesto para todos los del Obispado; pero si fuere de otro Obispado, expuesto *simpliciter*, y el penitēte de otro, tendrá necesidad de la Bula para elegirle por confessor.

Aduertase, que los Religiosos medicantes no pueden absoluer de los casos reservados a los Obispos sin tener facultad de ellos, y la sentencia contraria està prohibida, y condenada por gravissimas censuras por N. SS Padre, y señor Alexandro VII. en 24. de Setiembre de 1665. Y tambien debaxo de las mismas censuras està cōdenada por el mismo, la opinion de los que dicen que satisface, y cumple con el precepto de la confesion anual, el que se confiesa con el Religioso que se presenta al Obispo, y injustamēte le reprobó.

Tambien està condenada, y prohibida la sentēcia que dize, que los Prelados de las Religiones, *possunt in foro conscientie absoluer q̄ in sc̄m que seculares ab heresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incursti*, todas estas tres opinioes están condenadas, y obligan dichas censuras con el rigor que dize, fol. 89.

La segunda condicion que ha de tener, es

ciencia; la qual es de dos maneras, la vna se llama *ciētia legis*, y la otra *medicinalis*; *ciētia legis* es aquella por la qual el Cōfessor ha de saber los pecados, qual sea pecado venial, y qual sea pecado mortal; las circunstancias de los pecados, excomuniones mayores, y menores. casos referuados y si està obligado à restituir, ò por lo menos, que sepa lo comun, y sepa dudar lo dificultoso, y consultar con los doctos, para que digā lo que ha de hazer. De la medicinal yà se dixo dōde tratamos de la penitencia que se deue imponer.

La tercera condicion del Confessor, es la prudencia, con la qual ha de saber exortar al penitēte para que diga todos sus pecados; y no ha de ser demasidamente molesto, ni demasidamente curioso en preguntar, principalmente à genmoça; en casos tocantes à la deshonestidad, porque algunas vezes puede suceder, que de la demasiada curiosidad de las preguntas, enseñe al penitente muchos modos de pecar, que èl no sabia antes en aquella materia. En particular ay muchas personas que no conocē pecados de pensamiento; y así el Confessor, con los tales, ha de proceder con mucha prudencia, y cautela, llevando siempre esta aduertencia para el modo de examinar al penitente, que no à todos se les puede preguntar lo mismo, acerca de los mismos pecados. Y unque es verdad que las reglas generales que se dā para examinar à los penitente

se han de obseruar, cō todo esto, en la aplicacion dellas, puede auer alguna diferencia, por la que ay entre los tugeros; y assi la prudencia del Confessor, es, saberlas explicar, y aplicar a este tugero deste modo, y a otro de diuerso modo. Y de no hazer esto, se experimētan cada dia grauissimas inconuenientes, originados de la poca prudēcia del Confessor.

La quarta condicion, és la bondad, y es la que deue tener el Ministro para administrar este Sacramento, y esto es, que ha de estar en gracia, como dixe en la materia de *sacramentis in genere*, tratando de los Ministros de solemnidad, alli se puede ver lo tocante a este punto.

La quinta, y vltima condicion es el sigilo. Es à saber, el secreto cō que se ha de guardar lo que se sabe en la confesion, el qual secreto tiene mas fuerça que el secreto natural; porque el secreto natural no obliga con detrimento de vida; pero el sigilo de la confesiō de tal manera obliga, que aunque el Confessor sepa que le han de quitar la vida, honra, y hazienda, sino reuela vna cosa que sabe en confesion no puede reuclarla, sino tã solamente en vn caso, v.g. quando el penitēte le diere facultad para ello. A este mismo sigilo estàn obligados algunos que oyeron, v.g. quando se confelaua otro, y esto se entiēda, si lo oyeron acaso, que si fue con malicia, poniendo estudio, y diligencia para ello, ademàs de estar obligado al sigi-

gilo, es cierto, que peca mortalmente. También es tan obligados à este sigilo los interpretes que se toman para la confesion. Hase de notar, que también se incluye debaxo deste sigilo lo que se dize *inter loquendum*, dentro de la confesion, aunque no sean pecados, ni cosa perteneciente à la materia de la confesion y Sacramento de la Penitencia, v.g. si vno se fuesse a confessar, y loco- lor de la confesion consultasse, ò preguntasse alguna cosa, aunque despues no le echa la absolucion, cae todo debaxo del sigilo. Pero adviértese, que dize Cayetano, que no ha de admitir el Confessor, ni consentir, que ninguno haga esta ceremonia de quererse confessar, cō fin de cōsultar, ò dezir otra cosa que no pertenezca al Sacramento de la Penitencia: pero vna vez admitido, aunque no diga mas que aquello que queria preguntar, cae debaxo de sigilo. Tampoco puede dispensar el Papa en este sigilo, para que se pueda reuelar la confesion: *Vide D. Thom. in Tabula Aerea, littera confessio.*

## §. VII.

EL punto quarto es, qual sea el sugeto capaz de recibir este Sacramento. Y dezimos, que ha de ser hombre, ò muger, viuo, bautizado, con vso de razon, que ha pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. De donde se sigue, que

que el que no ha pecado despues del Bautismo, no es capaz de recibir este Sacramento. Acerca de la disposicion que se requiere en el penitente para recibir este Sacramento ( queda explicado arriba ) quando hablamos del dolor de contricion, y de atricion, donde diximos, que basta esta atricion, aunque se conozca *expressè atritio tamen existimata, non sufficit, nempe quia existimat se attritionem habere, & defecto non habet*; y note se bien esta aduertencia, porque ordinariamēte se padece equiuocacion en los exámenes; no es lo mismo *atritio existimata contritione*, que *atritio existimata solum attritione*.

Si preguntassen, que regla general ay para saber quando vn penitente viene bien dispuesto para recibir este Sacramento. Digo, que se puede distinguir ò el penitente tiene pecados habituales con ocasion proxima de pecar, ò no: Si tiene habituales con ocasion proxima de pecar, en la forma, y modo que arriba explicamos, se deue dilatar la absolucion, por no venir dispuesto. Y si el penitente traxere otro qualquier grau: pecado, ò genero de pecados, con tal que dellos diere señal de arrepentimiento, con gran proposito de la enmienda, y vendrà capaz de la absolucion Sacramental.

## §. VIII.

**A** Qui trataremos del efecto deste Sacramento, que es causar gracia remissiva de los pecados cometidos despues del Bautismo, porque el Bautismo perdona los pecados que precedieron à èl à culpa, y à pena eterna, y temporal, de tal manera, que todo lo remite; pero este Sacramento tiene remitir el pecado, y la pena eterna, pero la temporal se remite mediante la penitencia formada, como diximos, antes. La gracia de este Sacramento se causa *ex opere operato*. Que tanta gracia se cause, queda yà dicho en lo de *Sacramentis in genere*.

Tambien se dà Sacramento de Penitencia *informe*, y es quando, v. g. el penitente juzga que lleva dolor de sus pecados, y de hecho no lleva todo el dolor requisito, como es la atricion. En este caso no se le perdonan los pecados por este Sacramento, y consiguientemente no recibe la gracia; pero no tiene obligacion à confesarse dellos otra vez, sino que le conste à èl, ò al confessor que no lleuò ningun dolor. Que el Sacramento *informe* sea valido, es corriente; porque pone dolor, y pone proposito de enmienda, que solo esto pede el Concilio; y solo por no ser tan eficaz, no cõsigue la gracia; la qual consigue por el Sacramento que inmediatamente recibiere,  
el

el qual Sacramento, aunque sea de viuos, causa *per accidens*, en este caso, la primera gracia. Es muy saludable consejo el confesarse *ad cautelã*, si el Sacramento precedente, por esta causa sobredicha, fue informe, y todos, *timorata conscientia*, se acusan desto. Todos los demàs Sacramentos pueden ser informes, por la misma razon; y assi tiene la misma medicina para hazerle formados por el Sacramento siguiente, y entonces se han como quien quita el *obice*, y *obstaculo*, para causar la gracia, y ellos juntamente la causan. Este Sacramento de la Penitencia, tambien puede ser informe, por razon de no auer hecho el examen tan exacto, por cuya causa dexò de confesar algun pecado mortal. Este tal basta, q̄ quando le confiesse segunda vez, confiesse esse pecado, y la negligencia en hazer el examen, pero si le acuerda antes de comulgar, deue confesarse, fino es que esté yã a los pies del Sacerdote para comulgar, y de no comulgar se siga escandalo, y entonces deue tener dolor de contricion, ò atencion, *existimata contritione*.

## §: IX.

Q̄ tanto à lo vltimo que ay que saber en esta materia que es la necesidad deste Sacramento, digo: Que es necessario este Sacramento *necessitate medijs, & precepti*. A los adultos que han

han pecado despues del Bautifmo, es necesario, *necessitate medi, in re, vel in voto: necessitate precepti, in re.* El precepto deste Sacramento obliga, *in articulo mortis, & in periculo mortis, & semel in anno.* Y todas las vezes que huuiere de comulgar, sintiendo en si pecado mortal. Tambien obliga quando juzga probáblemente, que sino se confiesa en el tiempo en que está, no tendrá confessor en todo el año. Tambien dizen algunos, que insta el precepto de la confesion quando vno echa de ver que no se puede apartar de pecar, fio es usando del remedio de la confesion, y yo no siento que dexé de pecar mortalmente, porque quando se entiende que en casos tan grandes: el medio es este, obligan los medios con igual obligacion, y esto es lo mas probable, y cierto.

Dos sentencias ay cerca de confessarse cada año el que no ha pecado. La vna dize, que *tenetur*, la otra diçe que no. Y se funda esta segunda en que el precepto de la confesion anual, obliga a los que tienen pecado mortal, y no a los que no le tienen. Destas dos sentencias, la mas probable es la primera.

El penitente no está obligado a escriuir sus pecados, aunque sepa que se han de olvidar, ni está obligado a confessarse por interprete. sino entiende el Confessor la lengua, ni el penitente al Confessor. Probable es, q̄ el mudo está obligado

à confessarse por señas, ù de la manera que pudiere.

En ningun caso es licito confessarse por cartas, ò por mensageros, estando el Confessor ausente por dos razones. La primera, porque ay pena de excomunion, impuesta por Clemente VIII. año de 1602. contra todos los que se atrevieren à lo contrario, y ponerlo en practica; la qual està referuada a su Santidad. La segunda, por los grandes inconuenientes que se siguen de executar lo. Licitò es al penitente llevar todos los pecados escritos, y leerlos por el papel al Confessor, ò entregarcelos al confessor para que él los vea, y lea, y en leyendolos, y oyendolos, le absuelva, lleuando las demas partes essenciales, y requisitas para el Sacramento. En qualquier caso que la confessiõ sea inualida, por qualquier causa que sea, ora por falta de jurisdiccion, ò por falta de ciència del Confessor, ò por no llevar el proposito de enmienda, ni auer hecho examen de cõciencia, se ha de reiterar la confesion.

El sacrilegio que comete el adulto, llegando-se à recibir el Sacramento del Bautismo, por culpa suya, se perdona *directe*. por virtud deste Sacramento, en la forma que dixè, folio 6. y 98. Del pecado que tuviere censura anexa, no puede en ningun caso ser absuelto, sin que primero se absuelva de la censura, como antes diximos, y diremos en la materia de censuris. De pecado refer-

uados, que no tienen anexa censura, puede ser absuelto por el Confessor inferior en vn caso, tan solamente, aunque no tenga priuilegio para ello, con que concurren dos condiciones, v.g. auer de comulgar quando le insta, ò confesay, ò dezir Missa. y sea dificil el remitirle al Superior que le podia absolver del caso reservado. Esto entiendo yo, quando le insta con obligacion muy grave.

Acerca del sigilo se aduertia, que en ningun caso, como diximos, se puede revelar; pero si del delito que se comete ò cometid, se sigue daño notable de la Comunidad, ò Republica, lo que ha de hazer el Confessor, que en confesion lo supo, es dezir al Prelado, ò Governador, que mire por su Republica y que vele. Sin dezir mas en ningun tiempo, porque facilmente se puede soltar alguna palabra de donde se colija la persona que delinque, lo qual ya se ve que culpa es, y que penas tiene. Veate nuestro Padre Santo Thomas *in 4. diuin. 21. quest. 3. art. 1. quest. 2.* donde se pueden ver otras cosas tocantes al sigilo de la confesion.

## MATERIA DE INDVLGENCIAS.

D. Thom. in add. ad 3. part. quest. 25.

## TRATADO VI. §. Vnico.

**E**ste tratado de Indulgencias, es el que inmediatamente se sigue despues de la Penitencia. Porque, como diximos, en cada pecado mortal ay dos cosas, culpa, y pena eterna deuida a la culpa; la qual se quita por el Sacramento de la Penitencia. Resta despues otra cosa, que es la pena temporal, la qual hemos de purgar en esta vida, haziendo penitencia, ò en la otra en el Purgatorio, y por esso se conceden las indulgencias, y parece que el mismo nombre lo està diziendo: porque indulgencia, quiere dezir gracia, ò relaxacion, porque se deriba del verbo *Indulgeo*. La indulgencia se define assi: *Indulgentia, est remissio pœne temporalis, debita pro peccatis iam dimissis*. Entiendese de los pecados actuales cometidos despues del Bautismo, y perdonados por la penitencia, porque los que se perdouan por el Bautismo, se perdonan à culpa, y à pena.

Dos modos ay de Indulgencias; la vna plenaria, y la otra no. La plenaria, es aquella que quita, y perdona toda la pena que se deue pagar de:

decer en esta vida, ò en el Purgatorio. La no plenaria, es aquella que no lo remite todo, v. g. quando el Pontifice concede tantos dias, ò Quarentenas de perdon. La diferencia que ay entre el Jubileo, y la indulgencia plenaria, facilmente se colige de la definicion del Jubileo, que es esta: *Jubileus, est remissio totius pœne temporalis, debite pro peccatis dimissis, cum potestate, vel facultate commutandi vota, & iuramenta.* Y assi el Jubileo solo se diferencia, en que suele traer facultad para comutar votos, y juramentos, en lo demàs es lo mismo Jubileo, que indulgencia plenaria.

Pregunto, quiẽ puede conceder Indulgencias?  
 Resp. que principalmente el Pontifice, y despues los Arcobispos. y Obispos. y estos *ex commissione Pontificis.* Y lo mismo podrà otra qualquier persona, si el Pontifice le dà esta comission, y autoridad. Pero ay esta diferencia entre la Indulgencia que concede el Pontifice, y los Arcobispos, y Obispos, que los Obispos jamàs pueden cõceder indulgencia, *nisi ex aliquo privilegio Pontificis;* pero el Sumo Pontifice, como quisiere. Y aunque alguna indulgencia la concediesse el Sumo Pontifice sin causa, à nuestro parecer, cõ todo esso es cierto q̄ valdrá, porq̄ *aliàs* seria escãdalizar mucho las conciencias de los temerosos de Dios, y de algunos escrupulosos, y se ha de presumir siẽpre q̄ tiene causa el Sumo Põtifices para cõcederlas.

Dudase, que diligencias ha de hazer el que ha de ganar indulgencias? Respondo. Atsi el que haze las diligencias, como la persona por quiẽ las haze, deue estar en gracia; porque la indulgencia es remission de pena, y assi supone remission de culpa, como se colige de la definicion, y ha de hazer todas las diligencias que manda el Pontifice, v.g. quando manda que en vna iemina ayunados dias, visiten los Altares, y que den tanta limosna. No ganara persona alguna las indulgencias no haziendo dichas diligencias; porque la intencion del Pontifice es, concederlas a los que hazen lo que el dice, y manda. Y aunque auemos dicho, que el que para si las gana, o ha de ganar, ha de estar en gracia, no se entiende que a *forzosa*, aya de estar en gracia para hazer todas las diligencias dichas, porque basta q̄ lo estè quando haze la vltima diligencia; porque entõces se gana la indulgencia. Y no basta estar en gracia en la primera diligencia, porque *alias*, pudiera vno de xar las demas diligencias, haziendo la primera. De donde se sigue, q̄ no gana la indulgencia el que al principio està en gracia, y luego al cõplir las otras diligencias las cumple en pecado mortal.

Dudase si en tiempo de jubileo manda el Pontifice ayunar dos, o tres dias en la semana, y concede juntamente, que pueda ganar el jubileo en dos semanas, o escoger, y en la primera de ellas ay tres dias de ayuno de precepto, como si fue en

Temporas, podrá el que ha de ganar el Jubileo escoger los dos dias de ayuno de precepto de aquella semana? Respódo q̄ si porque así es la intencion del Pontifice, como euidentemente se echa de ver del Jubileo que concedió su Santidad el año de 1634 que fue por el mes de Março, el qual tiempo era de Quaresma, y sin embargo se ganó entonces en Roma à vista del Sumo Pontifice. Y porque tambien quando vno deue vnã deuda por dos titulos; el vno de justicia, y el otro de obediencia, bien se puede pagar con vna sola obra: así tambien en el caso dicho cuple ayunando los dichos dias con dos obligaciones; la primera, por el precepto de la Iglesia; y la otra, por la obediencia del Pontifice. Saluo si su Santidad dispone otra cosa; pero advertase, que no se puede hazer la vna diligencia en vna semana, y la otra en otra, sino q̄ todas se han de hazer en vna semana. Ni tampoco puede vno ganar vn Jubileo dos vezes, porque el señalar dos semanas, es solamente para que dellas escoja la que quisiere, y en ella haga todas las diligencias dichas, y gane el Jubileo.

Quando vno se confiesa por el Jubileo, y se le olvidan dos casos reservados, no siendo por culpa suya el olvido, *indirecte*, se le perdona, y no quedan reservados. Y lo mismo digo del que se absoluió de casos reservados, cõ animo de ganar el Jubileo, y despues acafo no

legand. Y lo mismo se ha de dezir de los votos, o juramentos comutados vna vez, aunque despues no gane el Iubileo. Desta materia se trata mas à la larga adelante. El que gana Indulgencia por las Animas de Purgatorio no es simpliciter necesario que estè en gracia, y esto es de Santo Thomàs acerca deste punto, y alè el Tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se tratarà este punto.

## MATERIA DEL SACRAMENTO DE la Extrema Vncion.

*D. Thom. in add. ad 3. part. quest. 29.*

### TRATADO VIII. §. Vnico.

**E**ste Sacramento, como todos los demàs; tiene dos difiniciones, Metaphysica, y Physica. La Metaphysica es esta: *Extrema Vnctio, est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino causatum gratiæ remissionis reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum*. La Physica es esta: *Ex Vnctio hominis in firmi facta à Sacerdote sub prescripta forma verborum*. La materia deste Sacramento, es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es azeyte de Oliuas, bendito por el Obispo. La proxima, es la Vnction, que se ha-

ha  
xima  
qua  
cia  
to  
sol  
las demas perten  
ti. Y algunos ay  
nizen  
cessidad como vn pecado es  
para el Sacramento de la Penitencia  
bien, que vna Vnció basta para el v  
cramentó.

Notese acerca de la materia deste Sacramen  
to, que añadir al Oleo consagrado otro no con  
sagrado, licitamente se puede hazer, v.g. quando  
con los muchos enfermos se ha gastado gran  
parte, entonces lo que se añade queda consagra  
do; *Extr. de consec. Eccles. vel alt. cap. quod in du  
bijs, Sanct. Thom. epusc. 65. & in 4. distinct. 12.  
quest. 1. art. 2. quest. 6.* Pero deuese entender esto  
así: que lo que se añade, no exceda, ò no ignale,  
fino q̄ sea menos, v.g. la cantidad del Oleo con  
sagrado es tres onças, puedese echar vna onça, ò  
media de lo no consagrado, poco mas, ò menos.  
La razon porque queda consagrado, es, porque  
*compositum ex diuersis assamit naturam simplicis  
diuinaris, & magis dignum, trahit ad se minus  
dignum.* Esto mismo se deue entender en otros  
Oleos, agua bendita, ornamentos, quando se  
re-

Mal,  
pier-  
na  
to  
c.  
guá  
nueva digo lo  
de el año entero: pero si-  
en dito, por la razon dicha. Y  
veces al año, y al dia se pueden  
ciones todas, porque siempre lo  
se junta à materia consagrada to-  
, ò bendita. El Cura, ò Sacristan, à quien toca  
traer todos los años Oleo consagrado de aquel año,  
año, si se descuydasse de traerlo, puede el Parro-  
co con el Oleo del año antecedente hazer, ò dar  
la Vncion al enfermo que le insta la necesidad,  
y no puede ir por otro Oleo, por estar lexos, ò  
temer no se muera sin el Sacramento. La razon  
es. Lo vno, porque assi lo dize la acertada pluma  
de Santo Tomas, *vbi supra*: Lo otro, porque  
quando los Canones disponen, que el Oleo del  
año antecedente se quemie, y se coníagre otro de  
nuevo, miran principalmente, à que no se corrompa  
essa materia, porque si se corrompiesse, no se  
haria Sacramento. Y assi, pues, si el Oleo del año  
antecedente no se ha corrompido, queda la mis-  
ma materia, y configuientemente, la consagra-  
cion, ò bendicion suya, y desta materia se puede

vfa  
car  
lue  
E  
el de  
do por v  
barlo él, a  
mismo m  
en caso d  
necesidad,  
de le dexò el otro, *exclusiue*.

En caso apretado, que se juzga  
el enfermo antes de acabarle de vi  
Sacerdote muy aprieta haziendo las  
en vna potencia, y diciendo estas palabras:  
*in vitam Sanctam Vnctionem, & suam piissimam mi-  
sericordiam: indulgeat tibi Deus, quidquid pecca-  
sti per visum per auditum gustum, odoratum, ta-  
ctum, & gressum. Amen.* La forma deste Sacramē-  
to, es la que està puesta en el Manual, y es la arri-  
ba dicha, y han de ser seis Vnctiones, como se ve-  
rà claramente, y no cinco solamente Si eña for-  
ma la dixesse el Sacerdote en modo indicatiuo,  
y.g. *indulget*, es cierto que no haria Sacramento,  
por que ay variacion substancial. El Ministro de  
este Sacramento, es el Sacerdote, y no otro co-  
mo se colige del Concilio de Trento, *sess. 13. cap.  
20. Hic Ministro necessitate Sacramenti*, basta  
que tenga intencion; pero *necessitate precepti*,  
ha de tener contricion, ò atricion, *exiustimato*

se  
con  
tion  
nuere  
instante:  
capaz pe  
granda  
erencia  
niento se haze. Al que siempre  
o se se deue dar, porque no se  
palabra, *quidquid peccasti*, su-  
nunca peca el loco pecado ac-

Al que tiene luzidos interualos, aunque estè con la furia, ò el frenesi, y sea necessario atarle, se le deue dar; esto se entienda, si estando con el interualo, se reconocieron en èl señales de penitècia; pero si fue pecador publico, y de mala vida, ò impenitente, no; sino que lo contrario se probasse, *de reg. iur. libr. 6.* pero si era antes, como diximos de buena vida, se le deue dar, aunque no le pidieffe. La razon de todo es, porque el malo *semper presumitur, quod sit malus*; y el bueno, que viniò con temor de Dios, siempre se juzga bueno y en esta ocasiõ, claro es que se ha de presumir, que se acuerda aora mas en particular de su salud espiritual. Y à està dicho, en que parte ha de hazer la Vncion. El q̄ es manco de qualquier miembro:

miemb

Vncio

mas c

El

ger

nos

ent

en

to

pe

co

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

ta

las p

le pos  
orque  
huel-  
me-  
axo

ma  
ar  
ò

MA

M A

E

ca  
no

gr  
dit

preser  
los de

sino  
re se

riu  
Di

man  
nas,

prin  
Ore

las  
sole

vento

segunda, es  
yores pue

me-  
ores

que-  
do q̄  
Sa-  
si-

es  
al  
o

en, o  
def-  
ista,  
atra  
ion

os  
y  
rar

re-  
la  
e-

ne  
ito

es e ve-  
tradiciõ; su  
altar, dan-  
do

dolo al Subdiacono. Tambien puede cantar la Epistola, v.g. quando no ay Subdiacono; pero sin Madipulo: y esto no es cõcesion, sino abuso muy malo, y peor permitido, y digno de grande reforma.

La materia remota del Subdiacono, son el Caliz, y Patena la proxima: la entrega, su oficio, es administrar del Altar la materia, como es, preparar el Caliz, la Ostia, y lo demas necessario, entregãdo felo al Diacono, y dar aguamanos à todos los del Altar, v.g. al Sacerdote Diacono, Obispo, &c. La materia remota del Diacono, es el libro de los Euangelices; la proxima es la entrega; su oficio, es Predicar el Euangelio, no solo leerle, sino Predicar formalmente, o dispensar la sangre de Christo, y cuerpo, *in vase, et Calice*, desto yã diximos arriba como yã no està en vso, y està abrogado por los inconuenientes, y assi pecaria quiẽ lo exerciese, sino en caso de necesidad, como se explicò en lo de *Eucaristia*; tiene por oficio administrar en la Misa todo lo necessario al Sacerdote *immediate*. La materia remota del Presbytero, ò Sacerdote, es el Caliz con vino, y algo de agua, y la Patena con pan; la actual tradiccion, es la materia proxima. Su potestad, y oficio: *Est, Corpus & Sanguinem Christi, in Altari consistere*. Es dispensador de todos los Sacramentos, excepto de Ordẽ, y Cõfirmaciõ; tambien tiene la potestad de ligar, y absolver. Acerca de quã nece

saiose el tocar la materia sobre que se dà la potestad dize el Doctor Angelico *in addition. ad 3. part. quest. 34. art. 5. ad 3. Ipsa verba forma videntur ostendere, quod tactus materia sit de essentia Sacramenti: quia dicitur, accipe hoc, ut illud.* Si en lugar de Ostita de trigo, se pusiesse de otra especie, ò en lugar de el vino, vinagre, ò otra especie que no fuesse vino, no quedaria ordenado, porq̃ no es materia sobre que Christo Señor nuestro diò la potestad.

Cierta cosa es, que Christo Señor nuestro instituyò todos los Sacramentos, el quando se puede ver en el Angelico Maestro.

La edad que se requiere para la primera tonsura, y las tres Ordenes menores fuera del Acolito, son siete años cumplidos. Y para Acolito, doze; para Epistola veinte y vno, y vn dia; para Euãgelio veinte y dos, y vn dia: para Presbyteroi veinte y quatro y vn dia, como consta del Concilio Tridentino Ses. 25. cap. 12.

Acerca de la disposicion de parte del Ministro, para exercer las Ordenes. Digo, que el Diacono peca mortalmente, si en pecado mortal administra, porque es *proximior Sacramento diuinissimo*, y en caso que el Sacerdote no pudiesse acabar la Misa, *post consecrationem*, denia el Diacono acabarla con propria mano, &c. Esto se entiende no pareciendo Sacerdote, y estando en ayuno. Del Subdiacono, no me pongo à opi-

opinar: *D. Thom.* in *addit. ad 3. part. quaest. 38. art. 5. ad 4.* dize assi: *Vnde quando tangunt res sacras, quasi suo officio utentes, peccant mortaliter.* Vease à Santo Thomàs.

El Ministro deste Sacramento de Orden es el Obispo Consagrado. El qual basta que tenga intencion, *necessitate Sacramenti*, y de *necessitate precepti*, ha de tener contricion, ò attricion, *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. El sugeto deste Sacramento es el hombre y no muger, Bautizado, y Confirmado con vfo de razon, el qual *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion virtual. Y si de hecho Ordenasè à vn muchacho, y estuviessè Bautizado, quedaria Ordenado: *Necessitate precepti*, el que se Ordena, ha de tener contricion, ò attricion, *existimata contritione*, si se halla con pecado mortal, porque este Sacramento, es de viuos. Y ademas desto ha de estar confirmado, y juntamente ha de tener la suficiencia que pone el Concilio Tridentino, *Sessio 23. cap. 4.* y es, que los de primera censura se pan la Doctrina Christiana, y escriuir &c. en la misma *Sessio cap. 12. 13. & 14.* pone los demas requisitos para las demás Ordenes mayores.

Este Sacramento causa dos efectos, que son; caracter y gracia, y se llama potestativa, porque à ella està vinculado el hazer capaz al sugeto para seruir de Ministro en la Iglesia, y tener potes-

rad, *super populum*. Pero pregunto, si el caracter que imprime el Diacono, v. g. es distinto del q causa el de Presbytero, ò no? Y à la verdad poco importa el saberlo; pero sin embargo, vnos dicen que es vno, y que se va estendiendo al passo q se van recibiendo las Ordenes; otros dizē, que no. Ambas sentēcias son probables: *Videtur. D. Thom. Hic, qui videtur sentire in quolibet ordine distinctum conferri characterem.*

Acerca de quādo se imprime el caracter se sepa, que en el instante que se entrega la materia mas principal, entonces se imprime, y g. quando entregan al Hostiario las llaves, al Exorcista el libro de los exorcismos, &c. como diximos de la materia remota, y proxima. Acerca del Acolito a y duda si se imprime, quando le entregan el candelero con la vela, ò quando le entregan las vinageras vacias: segun Santo Thomàs, quando se entregan las vinageras, porque es acto mas principal, y mas proximo; pero si en vn acto se entrega tambien el Cirial, &c. en ambas cosas *simul*, consiste. Este Sacramento es de consejo. y assi no ay obligacion de recibirle, pecarà el que le dexare de recibir por menosprecio.

# MATERIA DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

D. Thom. in addit. ad 3. part. quest. 41.  
TRATADO X. §. I.

**E**L Matrimonio se puede considerar de dos maneras, ò segun que es cõtracto ò segun que es Sacramento; como contracto se define assis: *Matrimonium est coniunctio viri, & feminae inter legitimas personas indiuiduam vitam consuetudinem retinens.* Como Sacramento, tiene dos definiciones; vna Metaphysica, y otra Physica; la Metaphysica es esta: *Matrimonium est Sacramentum noue legis, institutum à Christo Dominum, causatiuis gratiae vnitiuae.* La Physica es: *Matrimonium est coniunctio Sacramentalis viri, & feminae inter legitimas personas indiuiduam vitam consuetudinem retinens.* La materia es de dos maneras, remota, y proxima. La remota son los cuerpos de los contrayentes, con los consentimientos internos no explicados con palabras. La proxima, es la mutua tradicion de los contrayentes. La forma, son las palabras que ellos mismos dicen: *Accipio te in meam, &c.*

Acerca desta forma, y materia proxima, ay vna dificultad. Supuesto q̄ ambas cosas las ponemos en las palabras, como puede ser que las mismas palabras tengan razon de materia, y de forma,

supuesto que la forma es distinta de la materia? Resp. notando, que en este Sacramento ay dos cosas, *scilicet*, mutua tradicion, y mutua aceptacion; y como en las cosas naturales, y positivas, primero es dar, ò entregar vna cosa à tercera persona, q̄ aceptar la tal persona: assi en este Sacramento se considera primero la entrega de los contrayentes *ad inuicem*, que la aceptacion de los tales contrayentes *ad inuicem*. Supuesto esto las palabras que dizen los contrayentes significan dos cosas, es à saber, la mutua tradicion de los contrayentes, y la misma aceptacion de los mismos contrayentes, así pues como la tradicion, es primero q̄ la aceptacion, y como en qualquier contrato se entiende, y halla la materia, y la forma, así en este Sacramento las palabras de los contrayentes, segun q̄ significan la mutua tradicion, tienen à razon de materia, y segun q̄ significan la mutua aceptacion, tienen razón de forma. Así explican algunos este punto, diciendo, que el primero q̄ dize las palabras pone la materia, y el segundo pone la forma. En este Sacramento ay que advertir dos cosas particulares suyas. La primera es, q̄ se puede contraer entre ausentes; lo qual no tienen los otros Sacramentos. La otra es, que el Ministro no se distingue del sugero, sino q̄ es el mismo que le recibe, porque los mismos contrayentes son el Ministro del. El Parroco, no es Ministro de este Sacramento, sino testigo calificado

despues del Concilio de Trento, para el valor deste Sacramento, y es fuerça que se hallen presentes, el Parroco, y dos testigos que puedan deponer de oydas, y de vista, y aunque fuesen llevados por engaño, ò con violencia es valido el Matrimonio; pero pecan grauissimamente los q̄ los violētan, pero si fuesen ciegos sordos, ò mudos, no valdria el Matrimonio. Y contraer Matrimonio sin Parroco, y testigos (q̄ se llama clãdestino) despues del Concilio de Trento, es nullo, y de ningun valor.

Acerca deste punto se harà vn argumento para que se entienda mas facilmente todo lo dicho. La materia, y las formas de los Sacramentos son invariables, è inmutables, y permanentes, y solo Christo, como Autor de excelencia de todos los Sacramentos, puede mudar las materias, ò las formas, luego si antes del Concilio Tridentino, era valido el Sacramento clandestino, tambien lo serà aora, supuesto que nadie en la Iglesia tiene autoridad para que puesta la materia, y la forma, no se haga Sacramento, y la materia, y la forma es la misma. *ergo*? A este argumento se responde, que lo que el Concilio hizo, no fue impedir que puesta esta materia, y forma, no le haga Sacramento, porque no tiene esta autoridad: lo que dispuso fue, anular el contrato natural sobre el qual se funda el Sacramento; y anular el contrato natural, bien puede, aunque

despues se sigue el no hazerse Sacramento.

Tambien para la solemnidad deste Sacramento, se requiere que ayan procedido tres admoniciones, en tres dias fastuos, como lo dispone el mismo Concilio, aunque sin ellas si se celebrasse (auiendo Parroco, y testigos) valdria; pero si se hiziesse assi sin causa, incurriran en graues penas, y con razon, porque se quebranta vna Ley justissima.

Supuesto que hemos dicho, que el Ministro deste Sacramento, son los contrayentes, bien se sigue, que *necessitate precepti*, no tiene necesidad de disposicion alguna, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden, pero *necessitate sacramenti*, es necessaria intencion. Pero los contrayentes, en quanto son el sujeto, han de estar en gracia, porque es Sacramento de viuos. El sujeto deste Sacramento, es hombre, y muger Bautizados, con vso de razon. El varon ha de tener catorze años, y la muger doze.

El efecto de este Sacramento, es causar gracia vnitiua, en la qual se diferencia de los demas Sacramentos: y en causar gracia, se difeteneia del mismo Matrimonio, en razon de contrato, por que segun esta razon, no la causa, sino sola en razon de Sacramento. Llamase gracia vnitiua, por que a estos los haze capaces de que puedan criar hijos, segun la Ley de Christo. Esta gracia, como en los demas Sacramentos de la Ley nueva,

se causa *ex opere operato*, mas, ò menos, segun la disposicion de los que le reciben, como està declarado en el Concilio Tridentino.

¿Dificultase agora, si ay precepto de recibir el Sacramento del Matrimonio? Respondo, que no ay precepto de recibirle. En la definicion Phisica se puso aquella particula, *inter legitimis personis*, para significar que entre los que se han de casar, no ha de auer impedimentos, que son los siguientes.

§: II.

**D**OS maneras ay de impedimentos, vnos impedientes, y otros dirimientes. Los impedientes aunque muchos, todos se reducen à quatro; pero primero se note que ay algunas diferencias entre los impedientes, y dirimientes. La primera es, que los que se casan con impedimento impediente, pecan mortalmente; pero quedan casados: Pero el que con impedimento dirimente, peca à *fortiori*, mortalmente, y no queda casado. Los quatro impedimentos impedientes, son estos:

*Votum simplex castitatis: votum simplex religionis.*

*Sponsalitiuum: & vetitum Ecclesie.*

*Votum simplex castitatis*, quiere dezir, que el que tiene hecho voto simple de castidad, no se puede casar; y lo mismo se entiende de qualquiera de los otros impedimentos. La substancia del voto de castidad consiste en la abstinencia a re-  
*quis veneris, verbo, opere, & cogitatione.*

*Votum simplex Religionis*, quiere dezir que el que ha prometido entrar en Religion, donde abseruan los tres votos, obediencia, pobreza, y castidad, no se puede casar; pero ay gran diferencia entre el voto simple de castidad, y el voto simple de Religion, y es esta, que el que se casa auiendo hecho voto simple de castidad, peca mortalmente, y queda privado de pedir el debito; aunque es verdad, que si le piden, se puede, y deve dar. El que se casa auiendo hecho voto simple de Religion, peca mortalmente; pero puede pedir, y pagar el debito, porque no prometio guardar castidad absolutamente, sino entrando en Religion, y el otro sí, porque absolutamente lo prometio.

Notese aqui, que assi el vno, como el otro, fuera del pecado que cometieron en casarse, pecan de nuevo en consumir el Matrimonio, porque se inhabilitan para el cumplimiento de los votos, porque contumado el Matrimonio, quedan incapaces, hasta que se disuelva el Matrimonio, y puedan guardar castidad, y entrar en Religion. El Obispo puede dispensar con el que se

casò , teniendo hecho voto de castidad , por el qual , como diximos , està impossibilitado para pedir el debito. Estos tales , suelto el Matrimonio , està obligados a cumplir los votos aunque el Obispo huuiese dispensado para pedir el debito ; por que el Obispo no quitò de todo punto la obligaciõ del voto , y assi na vale la dispensaciõ , sino tan solamente durante el Matrimonio , que en muriendose la muger , buelue à reuiuir la obligacion del voto.

*Sponalium* , quiere dezir , que el que diò palabra de casamiento à vna no se puede casar con otra sin pecar mortalmente , sin o en los casos que traen algunos ; los quales se pueden ver en los Autores , porque usando de breuedad , no nos podemos detener en esto.

*Vetitum Ecclesie* , quiere dezir , que el que està en pecado mortal , ò excomulgado , ò entredicho sin tres admoniciones , ò contra el gusto del Párroco , ò Iuez Ecclesiastico ; si se casa peca mortalmente ; y peca tambien mortalmente quando se casa en tiempo que tiene la Iglesia vedado , que se hagan nupcias. Es à saber , desde el primer Domingo de Adviento , hasta el dia de los Reyes ; y desde Ceniza , hasta las Octauas de Pascua *inclusiue* ; en lo restante del tiempo se pueden celebrar.

## §. III.

**L**OS impedimentos dirimientes, con los que añadió el Concilio Tridentino, *sess. 4.* se contienen en estos versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen.  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.  
Sis affinis, si fortè caire ne quibus,  
Si Parrochi, & duplicis desit presentia testis,  
Rapta vè sit mulier, nec parti reddita tute  
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.*

*Error*, es de dos maneras, vno de calidad, y otro de substancia. El de substancia, es, quando v.g. dió Francisco à Pedro palabra de que le daría su hija Maria, y despues le dió a Catulina, en lugar de Maria. Digo, que no vale el Matrimonio, porque huuo error substancial. *scilicet, in persona.* Error de calidad, es, quando v.g. Francisco dió palabra à Pedro, de que le daría a su hija Maria, y creyendo que era noble, hermosa, y rica, se casó con ella; pero despues se halló ser lo contrario; este error no dirime el Matrimonio, sino qel dicho Francisco huuiesse dado el consentimiento, con condicion de q huuiesse aquellas calidades, de tal suerte, que determinó, y dixo: si (como dicen) es rica, hermosa, y noble, yo me caso cõ ella:

pero de otra suerte no. En tal caso, faltando las calidades que pone, no vale el Matrimonio: porque en tal caso, *qualitas refunditur in substantiam personæ*. Y así se varia la persona, y falta el consentimiento esencial al Matrimonio.

*Conditio*, aunque ay muchos modos de condicion, aquí solamente entendemos la condiciõ de seruidumbre; la qual puede ser de tres maneras, ò mejorando, ò igualando, ò empeorando. Y destas, sola la yltima dirime. Exemplo de todas tres, Pedro es esclauo, y se casa con Maria, creyendo que es esclaua, y se halla que es libre, en este caso es valido el Matrimonio, porque mejora. Pedro es esclauo, y se casa con Maria, creyendo que es libre, y es esclaua, vale el Matrimonio, porque igualan en condicion. Pedro, libre, se casa con Maria, pensando que es libre, y se halla ser esclaua, no vale el Matrimonio, porque es peor condicion, &c.

*Votum*, aqui tratamos del voto solemne ( que del simple tratamos arriba) el qual es de dos maneras; vno Clerical, y otro Monacal; este es el que se haze en la profesion de Religion. El Clerical, es el que virtualmente, *interpretatiue*, se haze quando vno se ordena de Epistola; ambos son impedimentos dirimentes; pero aduertase, que si estos impedimentos caen sobre el Matrimonio rato, y consumado, no le dirimen, v. g. Pedro se casa con Maria, y antes de consu-

mar el Matrimonio, se fue a Madrid y se ordenò de Epistola, ò profesò en alguna Religion, en este caso, Maria queda libre para casarse cõ quiẽ quisiere, porque por razon del voto se disolvió el Matrimonio; pero si el dicho Pedro despues de auer consumado el Matrimonio se fue a Sella, adonde profesase en alguna Religion, e se ordenase, le pueden forçar à cohabitar con su muger, y es nula la profesion.

*Cognatio*, la cognacion en comun, se define assi: *Est propinquitias personarum*. Esta es de tres maneras, espiritual, legal, y natural. La espiritual se define assi: *Est propinquitias personarum, ex Baptismate; aut Confirmatione, proueniens*. Es propinquidad de personas, que vien e ce auer tenido, ò tocado, baptizado, ò apadrinado vna persona à otra al tiempo de bautizarse, ò Confirmarse. Antes del Concilio Tridentino solia auer muchos Padrinos, y Madrinas, al tiempo del Bautismo de lo qual se seguian grandes inconuenientes; y por esto el dicho Concilio Tridentino determinò que huiesse solo vn Padrino, y vna Madrina, esto à lo sumo; y si huiesse otros, fuera distintos, no contraxessen parentesco. Algunos Obispos tienen puesto mandato, que al tiempo de bautizar, aunque aya Padrino, y Madrina, no le toque vno dellos, para escusar de parentesco, é impedimento. Para que estos Padrinos contraigan parentesco, se requieren

dos

dos cosas. Lo vno, que sean nombrados por los padres del bautizado, y a falta dellos por el Cura. Y lo otro, que toquen al bautizado al tiempo de echarle el agua, porque de otra suerte no contraen cognacion eipiritual. Esta cognaciõ se contrae solamente entre las personas siguiẽtes, conuiene a saber, las tres de adẽtro, y las tres de afuera, y ni las tres de adentro, ni las tres de afuera, contraen entre si parentesco. Las tres de adẽtro, son el Bautizado, y sus padres. Los tres de afuera, son el que bautiza, y los Padrinos. Este parentesco no se estiende a grado ninguno, sino que se queda entre los tres.

La cognacion legal se define assi: *Est propinquitias personarum ex adoptione pronenians.* Esto es, quando toman alguno por hijo, esto se llama adoptar propiamente. Este parentesco se contrae entre estas personas; entre el adoptante, y adoptado, y sus hijos hasta el quarto grado, entre la muger del adoptado, y el adoptante, entre el adoptado, y los hijos legitimos, y naturales del adoptante, en tanto estuieren debaxo de la potestad del padre.

La cognacion natural se define assi: *Est propinquitias personarum, ab eadem stirpe descendentiun.* Esta tiene dos lineas, vna recta, y otra trãsuerfal. La recta, se define assi: *Est propinquitias personarum, ab eadem stirpe descendentiun, quarum vna descendit ab alia, v.g. padre, hijo, nieto, viznieto, reniz-*  
nie-

nieto, &c. en la linea recta, siempre ay impedimento; y si Adan resucitara no te podria casar con ninguna muger, por esta razon.

La linea tranversal se define assi: *Est propinquitas personarum, ab eadem stirpe descendentium quarum una non dependet ab alta*, v.g. hermanos, y dos primos; y en esta linea ay impedimento hasta el quarto grado *inclusiue*. Pongo por exemplo, Pedro tiene dos hijos llamados Domingo, y Francisco, y Francisco se casa, y tiene hijos, nietos, y viznietos. Para saber aora en que grado esta este viznieto con Domingo, hermano de Francisco, auemos de contar assi las personas que ay desde el viznieto hasta el tronco, que es Pedro, y contadas las personas, seran tantos los grados, como haviere personas, sacando vno que no se cuenta, que es el tronco; y assi empezara a contar desta manera ascendiendo; viznieto, y nieto eos; hijo de Francisco, y su hermano Domingo son quatro, y Pedro cinco; sacando a Pedro, que es tronco, quedan quatro. El viznieto con Domingo esta en quarto grado, porque en este mismo esta el tronco por linea recta; y assi en el mismo en que estuviere el tronco, estara con Domingo. El parentesco siempre se toma del grado mas remoto, v.g. en el caso puesto arriba. Supongo que Domingo tiene nietos. preguntado en que grado esta los viznietos de Francisco, con los nietos de Domingo? Resp. que en el quarto, por la razon dicha.

*Crimen*, el crimen es de dos maneras, vno de homicidio, y otro de adulterio de ambos ay quatro casos, dos de homicidio, y dos de adulterio, los de homicidio, son los siguientes. El primero, es homicidio puro, v.g. Pedro, y Maria matan à Francisco, marido de la dicha Maria, para casarse siguiendo el homicidio, quedã inhabiles para casarse. El segundo caso, es mixto de adulterio, y de homicidio, v. g. quando Pedro adultera con Maria, y sin dezir nada à Maria, mata al marido con animo de casarse con ella, quedan inhabiles, porque presume la ley que huvo pacto. Los otros dos casos son de adulterio. El primero es, v.g. Pedro adultero con Juana, con animo de casarse con ella, y con promesa de que en muriendo su marido, lo harà: y assi en muriendose, no se puede casar con ella; pero es menester que ambos acepten la promesa. El vltimo caso es quando v.g. Pedro està casado en Burgos, y và à Madrid, donde se amanceba con Catalina, à quien le pregunta, si es casado, y sabido del que si: dize ella, pues sia embargo, porque no nos castiguen por amancebados, casemonos. Estostales aunque despues muriese la muger de Pedro, no se pueden casar en ningun modo.

*Cultus disparitas*, quiere dezir, que entre el infiel, y el Bautizado, no se puede contraer Matrimonio que sea Sacramento, aunque entre dos infieles se puede, por razon de contrato: y si estos

tales se conuirtiesen, y bautizassen, no tendrían necesidad de boluerse a casar, porque en el Bautismo se perfeccionaria el contrato. Entre el Herege, y Catolico, ay impedimento impediendo es à saber excomunion; pero vale el Matrimonio.

*Vis*, la fuerça es de dos maneras; vna que cae en varon constante; y otra, que cae en varon inconstante. Y esta segunda, no deshaze el Matrimonio, v.g. diziendole à Pedro, que se case con Maria, y responde èl, que le podrà reñir su Madre, si con este miedo se casa, vale el Matrimonio, porque es fuerça que cae en varon inconstante. La fuerça que cae en varon inconstante, es de dos maneras, y el miedo lo proprio, òes *iuste illatus*, ò *iniuste illatus*, si es *iuste illatus*, no deshaze el Matrimonio, y g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria, y en virtud desta palabra, la desflorò, despues desto, burlase Pedro de Maria y no quiere cumplir la palabra, y vn dia los hermanos de Maria le hallaron à Pedro con ella, y haziendo traer testigos, y Parroco, le ponen vn arcabuz à los pechos, y diziendole, que le han de matar sino se casa con Maria. Pregunto, si con este miedo confiente Pedro, y se caia, vale el Matrimonio? Digo que si, porque es *iuste illatus*, &c. Pero si es al contrario, que porque hallassen los hermanos de Maria à vn hombre parlando con ella, le quiere obligar del modo dicho à que se case, no vale, aun;

aunque se case, porque este miedo es *iniuste illatus*, mucho me holgara, que quien ha estrañado estas dos sentencias, leyera al Padre Maestro Ledesma, y à otros Autores Claficos.

*Ordo*, el que està ordenado de Orden Sacro v. g. de Epistola, Euangelio ò Missa, no se puede casar, ni vale el Matrimonio, y queda irregular si se casa alguno de los que tienen algun Orden de los dichos.

*Ligamen*. El que està casado con vna, en tanto ella viuiere no se podrá casar con otra.

*Honestas*. Se define así: *Est propinquitatis personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex Matrimonio rato non consummato, proueniens*. v. g. Pedro dió palabra de casamiento à Maria, no se puede casar con ninguna parienta suya en primer grado, v. g. con su hermana, su madre, su hija. Antes del Concilio de Trento, llegaua hasta el quarto grado de que resultauan grandes daños, y muchos peccados, y así el Santo Concilio, la reduxo al primer grado. Y juntamente que todos, y qualquiera vez q̄ los desposicionios no fuessen validos, no hubiessen impedimento alguno, v. g. como si de los que contraen alguno no tuuiesse edad, ò fuessen invalidos por otro titulo. Otras vezes nace este impedimento de Matrimonio rato, no consumado, y entonces impide hasta el quarto grado.

*Sis affinis*. La afinidad se define así: *Est prox-*

pinqvitas personarum, ex carnali copula proueniens,  
 apta ad generationem. Ay dos modos de afinidad,  
 vno que nace de copula licita; y otro que nace de  
 copula illicita. La primera, que nace de copula  
 licita, llega hasta el quarto grado *inclusiue*. Los  
 casados son los troncos y de los ellos se han de  
 contar los grados, sin sacar persona, como en la  
 consanguinidad, v.g. Pedro se casò con Maria,  
 muerta ella, no se puede casar con ninguna parie-  
 ta de Maria hasta el quarto grado *inclusiue*. Y lo  
 mismo se entiende respeto della.

La afinidad que nace de la copula illicita, no  
 llega mas que al segundo grado *inclusiue*. Para q̄  
 este impedimento nazca, es necessario que aya  
 efusion de semen *intra vas naturale*, aliàs *nō nos-*  
*citur impedimentum*. Por lo qual se colige, que si  
 vno tuuiesse pensamiento consentido cō Maria,  
 y despues otro acaso con Catalina su hija, no fue-  
 ra incesto porque no se cōtraxo parētesco: *Quia*  
*nō fuit eff sem semen intra vas naturale, per com-*  
*mixtionem seminum*. Y si Pedro, v.g. conociò à  
 Maria carnalmente *modo dicto*, no se puede casar  
 con ninguna parienta de Maria, hasta el segundo  
 grado, v.g. con su madre, hija, ni con prima her-  
 mana. El marido que tuuo que ver con parienta  
 de su muger, en el segundo grado, queda priuado  
 de poder pedir el debito à su muger; pero si ella  
 se le pide, se le podrá dar, porq̄ no se ha de priuar  
 de su derecho la muger por la culpa de su marido

*Si forte coire ne quibus.* Por esto se entiende la impotencia, y esta es de dos maneras, vna temporal, y otra perpetua. La temporal, es de dos maneras: vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. La temporal *simpliciter*, es quando en tal edad determinada es impotente, *quoad virginem*, & *quoad corruptam*. Y a los tales el derecho pone tres años para examinar si puede cōsumar, y los dos meses de la libertad *p. & Matrimonium ratū*. Y si en este discurso no consumassen se dirime el Matrimonio. La temporal, *secundum quid*, es la impotencia: *Quoad virginem*, & *non quoad corruptam*. Regularmente esta impotencia no dirime el Matrimonio, si sobrevino al Matrimonio consumado. La impotencia perpetua, y *simpliciter*, dirime el Matrimonio y porque su elen suceder muchas, y graues dificultades para auer de defecarse, ò apartarse por impotencia ha de auer experiencia trienal y otras muchas cosas q̄ aquí no se refieren: *Vidi D. Thom. loco in principio materiae citatum.*

*Sispo sum ravis.* El que arrebatò a vna muger contra su voluntad, con fines honesto no se puede casar con ella; en tanto que no la restituye a parte segura. Este tal raptor incurre pena de infamia; pero si la arrebatò, queriendo ella, aũq̄ sea contra la voluntad de sus padres, no se dirà *raptor*, y se podrá casar. Este impedimento añade el Concilio Tridentino, y del conuulga al raptor

tor, y los que cooperan, veale *Sesion 24. de Matrimonio, cap. 6.*

Otras muchas penas pone el Sacro Concilio; pero la descomunion no es reservada.

*Sic et an destine nubis.* Los que se casan sin Parroco, y testigos no quedan casados, e incurren en graues penas. Este impedimento es tambien del Concilio Tridentino.

#### S. IV.

### DE LAS DISPENSACIONES.

**P**REGUNTO, si dos afines dentro del tercero, o quarto grado huviessen tenido copula (y lo mismo digo de consaguineos) y embiassen a Roma por dispensaciõ, sin hazer mencion de la copula, si les valdria la dispensacion. Respõdo que ay aqui varias opiniones. La primera dize absolutamente, que no vale, y que la tal dispensacion es subrepticia. La segunda opinion distingue, y dize, que si aquella copula la tuuieron cõ animo de no casarse, q̄ no valdrà la dispensacion, sino haze mencion della. pero si la tuuieron con esse animo valdria. La tercera, dize, q. e si el Põfice pusiesse en la dispensaciõ estas palabras, *si copulam non habuerunt*, no valdrà; pero sino las pone, valdrà. La quarta sentencia dize absolutamente, que como quiera que aya auido essa

copula, y por qualesquier palabras que ponga el Pontifice, valdrà la dispensacion obtenida, sin hazer mencion de la copula, porq̄ no es de esencia de la dispensaciõ. Esta sentècia es de algunos Doctores: pero yo no la siguiera, por quanto el estilo le hallo en contra.

Dudase, si dos afines, ò consanguineos despues que embiassen à Roma por dispensacion haziendo mención de su copula tornassen à reincidir en la misma copula, si han de embiar por dispensacion segunda? Respondo, que ò tuuieron la copula antes del *fiat* de su Santidad (y supõgamos fue à catorce de Agosto) y la tuuieron despues, si fue antes, v. g. à treze, no tienen necesidad, porque quien dispensò en vna, dispēsaria en todas, si fue despues v. g. à quinze, y el *fiat* fue à corteze, ya venia dispensado de alla, ò venia remitido al Ordinario; si venia de allà dispēsado, tiene segun la primera sentencia obligacion de boluer à dispensar se. Si viene remitido al Ordinario, èl puede dispensar, sino es que venga cohartada la dispensacion.

Pregunto, q̄ se ha de hazer en vn caso que se puede ofrecer, duda alguno de los casados, si tiene algun impedimiento por el qual no està bien casado? Resp. que està obligado con todo cuydado à hazer la diligencia para salir de esta duda. y en todo este tiempo en que està haziendo la diligencia, no puede pedir el debito por el peligro

à que se pone si huuiesse algun impedimento di-  
rimente. Y si acato hecha esta diligencia, no ha-  
llare impedimento, entonces de ponga la duda, y  
profiga en la posesion cõ buena fee. Y si hecha  
la diligencia halla algun impedimento dirimē-  
te, dudate que ha de hazer? Respondo, que ha de  
proceder con distincion, considerando si es po-  
bre, ò no; si es tan pobre, que no tiene con q̃ em-  
biar à Roma por dispensacion, se ha de acudir al  
Obispo, y los que no pueden al Obispo, à la Cru-  
zada, ò su Comisario. Y desde aquel instante no  
puede pedir el debito, ni pagarle, hasta alcançar  
dispensacion: y la razon es, porque no es suya, ni  
fuyo; y assi deue ausentarse si es rico, hasta q̃ ven-  
ga la dispensacion, y deue él mismo embiar por  
ella.

Pregunto, que ha de hazer este tal, sacada la  
dispensacion? Acerca d' esto ay muchas senten-  
cias. Vnos dizen, que auida la dispensacion, ha de  
acudir à la muger, quando està de buen humor, y  
pregutarla: sino estuieramos casados, te casaras  
de buena gana conmigo de nuevo? Y si responde  
que si, digale lo propio. Y si responde q̃ no, entõ  
ces con cautela aguardará que por otros modos  
se pueda remediar, y esto con consulta de algun  
hombre docto. Pero esta opinion es muy peli-  
grosa por que se podia causar mucha sospedha:  
principalmente si el defecto estuiesse de parte  
de la muger, y él fuesse hombre leydo en estas ma-

terias. Y así segun opinión probable basta que de nuevo cōfienta mentalmente el q̄ tenia impedimento, supuesto que la intencio virtual basta para qualquier Sacramento, y es cierto, que la ay de parte del que está con buena fee casado, aora sea él, ò ella, porque aya no la tuiera por muger, y pecara si llegara à ella, &c. Y en estos casos no ay que buscar Parroco, ni testigos, ni ay necesidad de admoniciones. Lo vno, por el escandalo. Y lo otro, porque ya han passado, y precedido. Pero adviértase que quando huviera impedimēto de parte de la muger, es menester proceder con mucho recato, y prudencia de doctos, y prudentes hombres, por la dificultad que ay en la ausencia de la muger hasta obtener la dispensacion, y que si se le pide, no puede negar el debito, sino es con grande peligro y ocasion de nota. Aquí por la brevedad del tratado no se pueden poner todas las resoluciones por tan extenso, como ellas piden; pero encargo a los Confesores, que en semejantes casos procedan con consejo de hombres doctos.

Si acaso llegasse algun hombre, ò muger que se confessasse, diciendo que auia tenido que vér con vn hermano, ò hermana de vn moço con quien pretende casarse, el Confessor le ha de advertir, que no se puede casar con la tal persona, por q̄ ay impedimento para la razon de la copula que tuuo con su hermano; y si ella replicasse que

queno puede dexar de ser, porque todas las cosas estan dispuettas, y concertadas &c. y que de no casarse, se sigue mucho escãdalo, y peligro de su vida: Respondiala el Confessor v. m. no te puede casar sin dispensacion del Papa, y si se cata, estara amitebadi, y de ninguna manera casada. Y si replica: Pues Padre, que excusa tengo de dar para no casarme? Entonces la puede aconsejar, q̄ diga al moço, que tiene obligacion de guardar castidad. Y si ella dixere, que no se atreue à dezirselo, diga la el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la confesion, y con esto podrà dezir el Confessor, que la esposa tiene esta obligacion por algunos meses (lo que fuere menester para embiar por la dispensaciõ) y assi hasta q̄ estos meses se passen no le puede casar, y en este tiempo embiar por la dispensacion, y obtenida se casen; bueluo à dezir, que no se resuelua el Confessor sin grande estudio, ò consejo.

## §. V.

## DE EL DEBITO CONIVGAL.

LOS casos para cumplir con las leyes del Matrimonio, tienen obligacion, *sub mortali*, à no negar el debito el vno al otro. *quando rationabiliter petitur*, porque se impide vno de los mayores bienes del Matrimonio, que es *bonum prolis*.

*Et aliàs petitur iuste debitum.* Entonces no se pide *rationaliter*, quando se pide, v.g. en lugar sagrado ( no auiendo vrgentissima causa ) como si los violentassen à estar en la Iglesia, y huuiesse peligro de incontinencia, y no huuiesse otro lugar, *ubi extra Corpus ipsius Ecclesia posset haberi cœnubiis*, y entonces deuia fer en lugar oculto. Tambien si se pidiesse el debito en lugar publico à la vista de la gēte, como en la calle, ò plaza, &c ò si la muger estauiesse tan proxima al parto, que del ac. flo se siguiesse morir la criatura. Las mugeres suelen padecer fluxo de sangre, y este puede fer de dos modos. El vno, como el q̄ suelen padecer fuera del achaque de cada mes. El otro, el achaque ordinario de cada mes; nota, q̄ si le padecē del primer modo, puedē pedir, y dar el debito: porq̄ como dize el Maestro Angel. *in 4. dist. 32. q. 2. art. 2. Melius est, quod sequatur fœctus defectuosus, quàm quod nullus sequatur.* Si del segundo modo, se puede escusar la muger: pero si el marido ( no teniendo noticia del achaque ) pide el debito, aconseja el Doct̄r Angelico, que resp̄nda que esta indispuesta, no diziendo de que achaque, porq̄ el varon no cōciba horror, y la aborrezca; pero si insta, no repugne, *propter periculum corruptionis in viro*: y tampoco es cierto q̄ de juntarse en tal ocasion salga la criatura defectuosa, y enferma. Por tanto ninguno de los dos, dando, ò pidiendo el debito, peca mortalmente, sino venialmente.

# MATERIA DE LAS CENSURAS en comun.

## TRATADO XI. §. I.

**E**N el tratado de *Sacramentis in genere*, queda dicho, que delios se han de saber seis cosas; y lo mismo dezimos de las censuras en comun, como en particular, q̄ son las siguientes. La primera, la definiciõ. La segunda, los efectos. La tercera, quiẽ puede ponerla. La quarta, por q̄ se puede poner. La quinta, à quien le ha de poner. La sexta, que la puede quitar. A estas seis cosas se reducen todas las dadas q̄ se pueden ofrecer de las Censuras. Y assi digo lo primero, que la Censura en comun, se define assi: *Censura est poena Ecclesiastica, qua index Ecclesiasticus punie baptizatos priuando eos bonis seculi in communibus.* En esta definicion se inclayen las seis cosas dichas, como se verà explicandola. Lo segundo que se ha de saber en las Censuras, son los efectos que tienen, ettos estàn declarados en aquella particula de la definicion, *priuando eos, &c.* De donde se infiere, que el efecto de las Censuras, es priuar de los bienes comunes à los Fieles; esto es, de los Sacramentos, Oraciones, Sacrificios, sufragios, comunicacion, sepultura sagrada, officios y beneficios Ecclesiasticos, desto priuan las Censuras.

Lo tercero que auemos de saber de las Censuras, es, quien las puede poner. Esto tambien le incluye en aquella particula, *qua iudex Ecclesiasticus*. De la qual se infiere, que ha de ser juez Ecclesiastico, y de ninguna manera Secular, sino es por privilegio de su Sãtidad. Pero los que estan Ordenados de prima tũtura, bien pueden de comission de algun Prelado; y esto no se entiende, si estuieren casado, porque son seglares. Las mugeres no son capaces (*etiam ex commission. Pontificis*) de jurisdiccion para poner las Censuras; pero podrã executar las puestas yã por persona que tenga jurisdiccion; y assi dicen se ha de entender, quãdo las Abadesas excomulgan à sus subditas; desuerte, que esto no es mas que como vn Escrivano que notifica vna excomunion, puesta por el Superior en la Iglesia.

Pregunto, quien puede poner Censuras? Resp. en primer lugar el Papa, los Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios, y otros muchos por privilegio; tambien las cabeças de las Religiones, Generales, Prouinciales, Piores, &c. con tal, que aquel à quien se la pone, sea Subdito suyo, que sino, no. Lo quarto que se ha de saber, es la causa porque se ha de poner, y parece que lo dà à entender la primera particula: *Censura est pœna: ergo supponit culpam*, porq̃ no ay pena sin culpa. De donde se infiere, q̃ para poner Censura ha de auer culpa, y pecado, y no pecado como quiera, sine

pecado de contumacia, porque el fin principal, porque se pone la Censura, es, *ut fideles resipiscant, & resurgant à peccato*. Auemos dicho, que las Censuras se ponen por pecado de contumacia, y este puede ser de dos maneras, ò presente, ò futuro; presente, como quando vno està amañado, y no quiere salir del pecado en que està, auiedoselo amonestado, y por esta cõtumacia le descomulgan. Futuro, es, sabe vn hombre que ay exco munion para los que ponen manos violẽtas en vn Clerigo, y no obstante las pone, este tal es contumaz, y queda excomulgado.

Lo quinto que ay que saber, es, à quien se puede poner, y tambiẽ està en la particula. *punitur baptizatos*. De donde se infiere, que los que no son bautizados, no son capaces de Censura, porq̃ estã fuera del gremio de la Iglesia, y asì solo se pone à los bautizados, y no à qualquier bautizado, sino al que tiene uso de razon, y *ad minus*, doze años, y han de ser viuos, y no muertos: y asì como vno no puede ser excomulgado despues de muerto, tampoco absuelto. Y lo que suelen dezir comunmente, que à vn hombre q̃ ha muerto cõ señaes de contricion, *post obitum*, le absueluen de las Censuras no se entiende absoluciõ rigurosa, sino para que se le permita sepultura Eclesiastica, y puedan hazer por él Sacrificios, y Oraciones.

Lo sexto, es saber quien las puede quitar. A lo qual

qual se responde con esta regla general, preguntando, quien puede absolver de la Censura, y le ha de responder, que quien la puso, ò el Superior à él, y el que es Confessor aprobado por el Ordinario, ò por virtud de la Bula de la Cruzada, *satisfacta parte*, quando ay necesidad de la satisfacciõ en la forma que diremos adelante en el tratado de la Bula, *satisfacta parte*, se entiende, que si es por deuda que la pague, y sino puede, que dé prenda, y sino la tuviere, fiador, y sino *ad minus*, obligarle à pagar en pudiendo debaxo de juramẽto. Pero adviertase, que en qualquier caso q̄ el hombre tuviere impotencia para pagar, no se le deve negar la absolucion, aora sea esta impotencia Phisica ò Moral, de la manera que diremos en la materia de *restitutione*.

En la Censura que se incurriò, por poner manos violẽtas en vn Clerigo, *satisfacta parte*, se entiende que al Clerigo en quien puso las manos, por si, ò por tercera persona le pida perdon; y si estuviere ausẽte, bastara escriuirle vna carta, y no es menester aguardar respuesta para absolverle. La absolucion puede ser de tres maneras. La primera, que es *quoad forum exterius*, la puede absolver, *ex commissiõne*, qualquiera que tenga primera tonsura, pero *in foro interiori*, no. La segunda, que *in foro interiori*, le pueden absolver estando presente, y no ausente. La tercera, q̄ *in foro exteriori*, se puede absolver al excomulgado, sin que el quiera.

El Confessor expuesto por el Ordinario, puede absolver por la Bula de qualquiera Censura, *toties quoties*, fuera de las de la Bula *in Cena Domini*, y de las reservadas à tu Santidad, de las quales no puede, sino una vez en la vida y otra en el articulo de la muerte. Y si tuviere dos Bulas, dos veces y no puede tornar mas. Todo esto se entiēde, quando las excomuniones son de tolerados. Verdad es que quedará absuelto, aun en el no tolerado, *in foro conscientie*, pero ponese à peligro el Confessor, de que el Superior le castigue, y al penitente tambien, porque le usurpan la jurisdicō; ni tampoco el Confessor puede absolver de las Censuras, *que sunt de lata ad forum conscientiosum*, como si tuviere querrela, ò pleyto sobre las Censuras.

La sentencia que dize que se puede absolver de las Censuras *in Bulla Cæne* quando no son publicas, sin auer especial privilegio, ò licēcia, està condenada por N. S. P. Alexandro VII. como diximos, fol. 89.

La Censura en comun, se diuide en quatro modos de Censura, que son estos. Excomunion, Suspension, Entredicho, Irregularidad. Cada vna destas es de seis maneras: *A iure ab homine, lata* se *venta toleranda non toleranda*. *A iure*, se dize la q̄ està puesta por el derecho. *Ab homine*, la que està puesta por el Iuez. *Lata* la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, es à la que han de preceder tres ad.

admoniciones, ò vna que valga por tres. *Toleranda*, es aquella con que vn hombre està excomulgado; pero no por su nombre, ò oficio. *Non toleranda*, es aquella, por la qual està vn hombre excomulgado por su nombre, y oficio, y es publico percursor de Clerigo. Todo lo arriba dicho es general à todas las Censuras, y assi por no repetirlo tantas vezes, hálte esto de *Censuris in comuni*,

DE LAS CENSURAS EN  
particular.

MATERIA DE LA EXCOMUNION.

*D. Thom. in addit. ad 3. part. quest. 21.*

TRATADO XII. §. I.

LA Excomuniõ en comun se define assi: *Ex cõ-  
municatio est poena Ecclesiastica, qua iudex Ec-  
clesiasticus punit baptizatos, priuando eos bonis  
fidelium, & participatione Sacramentorum.* Esta es  
de dos maneras, vna mayor, y otra menor. La ma-  
yor se define assi: *Est poena Ecclesiastica, qua iudex  
Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos, bonis  
cõmunibus fidelium, & cõmunicatiõne fidelium, & recep-  
tiõne adiuua, & passiuas sacramentorum, & officij, &  
beneficij.* Esta tiene tres efectos, como dice la defi-

cion, priuar de la comunion de los Fieles, de recibir, y dar los Sacramentos, y de elegir, y ser electo para algun oficio, ò beneficio Ecclesiastico. La excomunion no se puede incurrir, sino es por pecado mortal; porque es pena grauissima, y assi su pena es culpatal.

La excomunion menor se define assi: *Excommunicatio minor, est pœna Ecclesiastica qua index Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos participatione passiuâ Sacramentorum.* Y esta excomunion: *priuatur sub peccato veniale administratione Sacramentorum, & sub peccato mortali priuatur sumptione Sacramentorum, & si huiusmodi excommunicatus celebret, non fit irregularis peccat tamen mortaliter.* Preg en que caso se incurre en excomunion menor? En vno que es comunicar con excomulgado no tolerado, sabiendolo claramēte. El excomulgado no tolerado, es aquel que està excomulgado por su oficio, ò nombre, ò es publico percursor de Clerigo: publico percursor de Clerigo se llama aquel que en lugar publico, ò delante de tres ò quatro personas dà de palos à vn Clerigo, ò puso en él manos violentas, con estos no podemos tener conuersacion, *cap. ad vitanda scandala.*

Aunque auemos dicho de la excomunion mayor en su definicion, resta que digamos della mas en particular. Y aunque es verdad, que quien comunica con excomulgado; *ex communicatione*

*maiori*, incurre solamente excomunion menor, pero desta regla general se hã de sacar quatro casos, en los quales se incurre excomunion mayor, por comunicar con èl. El primero, por dar sepultura Eclesiastica al excomulgado no tolerado. El segundo, comunicando *in Sacris*, con vn excomulgado *nominatim*, por el Papa. El tercero, por participar *in crimine criminoso*, v.g. Pedro està anancebado con Iuana, por lo qual le excomulgan buelue Iuana à reincidir, està excomulgada, como el mismo Pedro. El quarto caso es, quando la excomunion es *participantes*, v.g. excomulgò a Pedro, y à todos los que comunicaren con èl. Preg. porqué pecado se incurre en excomunion menor? Resp. que por pecado mortal, ò venial; por mortal, quando comunica *in Sacris*, con el tal excomulgado; y venial, quando comunica *in politicis*. Preg. que es comunicacion *in Sacris*? Resp. que es aquella para la qual tiene la Iglesia Ministros deputados de Ordẽ, v.g. para dezir Missa, Visperas, Oraciones, y Processiones, y demàs Oras Canonicas, &c pero el rezar el Rosario no es comunicaciõ *in Sacris*, cõ tanto rigor. Comunicacion politica es aquella para la qual la Iglesia no tiene necesidad de Ministros Ordenados, v.g. para dormir, comer, beber, &c.

Las diferencias que ay entre vnos descomulgados, y otros, y en la comunicacion con nro-

tros ya vān declaradas en algunas partes, como  
 se verā; y aunque se repita algo para mayor cla-  
 ridad, nota lo primero que nosotros podemos  
 comunicar con los excomulgados tolerados, y  
 esto sin pecar, ni incurrir en excomunion, excep-  
 to los casos que diremos mas abaxo. Lo segun-  
 do, que los excomulgados no pueden hablar con  
 nosotros en cosa alguna sin pecar, ni los tolera-  
 dos tampoco sino es que sean invitados, ò indu-  
 cidos por nosotros. Lo tercero, quanto al valor  
 de los Sacramentos, que todos los Sacramentos  
 que administraren, son validos (entiendese, que  
 hablamos de los tolerados) aunque pecan mor-  
 talmente, como el no tolerado, sino es en vn caso  
 tan solamente, y entonces ha de tener tres cōdi-  
 ciones. La primera, que sea *inuitatus*. La segūda,  
 quando tenga copia de Confessor. La tercera, que  
 tenga contricion, ò attricion, *existimata contritio-  
 ne* con estas tres condiciones no pecarā. Todos  
 los Sacramentos que haze, ò administra el no to-  
 lerado, son validos, sino el de la Penitencia, que  
 es invalido, por estar priuado de jurisdiciō; pero  
 siempre pecarā mortalmente en administrar, ò  
 dar los dichos Sacramentos. Pero adviertase, q̄  
 no se habla aqui de los casos de extrema necesi-  
 dad, y no auiendo quien confiese, v. g. a vn mori-  
 bundo. que en tales casos (que puedē ser muchos)  
 se deve estar à lo que diximos en los Sacramen-  
 tos en comun, y en particular de cada vno.

## §: II.

**T**Ratado de los efectos de la excomunion mayor, diximos, que entre las demas cosas de que prima, es de la comunicacion con los Fieles; la qual se entiende, como se contiene en este verso siguiente.

*Os, orare, vale, communico, mensa  
negatur.*

*Os*, quiere dezir, que no hablemos con el excomulgado. *Orare*, que no roguemos por él en oracion publica, ó secreta, como Ministros de Dios, y de la Iglesia; pero como personas particulares, bien podemos pedir à nuestro Señor lo saque de aquel mal estado. *Vale* quiere dezir, que no los saludemos, ni hagamos alguna cortesía. *Communico*, que no comuniquemos con él, ni tengamos algun trato. *Mensa*, que no comamos con él en su mesa. Mas en los casos contenidos en este verso siguiente, se puede comunicar con el excomulgado.

*Vtile, lex, humile, res ignorata,  
necesse.*

*Vtile*, quiere dezir, quando el excomulgado tiene necesidad de alguna cosa, en orden à salir de la excomunion; es à saber, pedir consejo, dineros prestados, &c. y por esta parte puede ir al Sermón, pero no à Misa, porque está incapaz de

Tacar fruto della. *Lex*, quiere dezir, que la muger puede tratar, y comunicar en cosas tocantes al Matrimonio con su marido, pero no *in Sacris*. *Humile*, quiere dezir, que los hijos criados, &c. ò padres, y señores, en lo que antes comunicauã de continuo, pueden comunicar; pero no *in Sacris*. *Res ignorata*, quiere dezir, quando ay alguna ignorancia invencible de que el tal està excomulgado, *Necesse*; quando ay necesidad del excomulgado, como si fuesse Letrado, Barbero, ò Cirujano. Preg. que pecado serà comer, dormir, &c. con el excomulgado? Resp. *cum distinctione*, ò es tolerado, ò no; si tolerado no peca; si no tolerado, peca venialmente, è incurre en excomunion menor. Preg. porq̄ es pecado venial? Resp. por la comunicacion politica, y porque assi lo tiene dispuesto la Santa Madre Iglesia.

Preg. q̄ pecado es rezar las Horas Canonicas, ò oir Missa con el excomulgado? Resp. ò es excomulgado tolerado, ò no; si es tolerado, ninguno; sino tolerado, peca mortalmente è incurre excomunion menor, por ser comunicacion *in Sacris*. Preg. que pecado cometera el excomulgado que va à oir Missa? Resp. ò es tolerado, ò no; si lo es, *respondetur cum distinctione*, ò es inuitado, ò inducido, ò no; si es inuitado, ninguno; sino es inuitado peca mortalmente por la comunicacion *in Sacris*; pero ninguno incurre en excomunion menor, por la razon dicha; si es no to-

lerado, pecan mortalmente por la comunicaci<sup>o</sup>  
*in Sacris.*

En quanto al valor de los Sacramentos que haze el excomulgado, se puede preguntar, que pecado comete en dar, y recibir los Sacramentos. No auemos de vsar de las distinciones dichas, sino de otras muy diferentes; y assi quando preguntan, que pecado comete vn excomulgado, quando administra los Sacramentos; se ha de responder, ò la excomunion es mayor, ò menor; si es menor, esta no priva; y assi no peca en dar algun Sacramento, porque no priva de administrar Sacramentos, sino recibirlos. Si es mayor, sò es tolerada, ò no tolerada, y estas igualmète priuan de hazer Sacramètos fuera del caso, v.g. que fuesse invitado el tolerado, y no auiendo copia de Confessor, con contricion, ò atricion *existimata contricione*. Y qualquier excomulgado que con excomunion mayor haze algun Sacramèto, que *aliis* pide Ministro de Orden, haze dos pecados: el vno de inobediencia, porque obra contra la Censura en cosa graue, de que està priuado por ella, y otro pecado *contra rem Sacram, quia indigne, & in peccato mortali eam tractat, & ministrat Sacramentum*. Y fuera desto queda irregular, porque cometio tal delito, y esto se llama *irregularitas ratione delicti*; de esta Censura diremos en el tratado de la Bula, al fin de este libro.

En quanto à recibir algun Sacramento, si se pregunta, que pecado se comete, no ay que distinguir de excomunion mayor, è menor, porque ambas à dos priuan de recibir; y assi se ha de responder, que comete dos pecados absolutamente sin excepcion alguna, fuera del caso arriba dicho con las tres condiciones. Y si acaso replicassen, que puede estar vn sujeto con excomunion menor, y en gracia, v.g. *In casu quo tam incurrat per communicationem politicam, & aliàs est in gratia; ergo in isto casu falsum est, dicere, quod committis duo peccata?* Resp. que sin embargo haze dos pecados mortales. *Vt patet, quia peccat contra excommunicationem, & contra Sacramentum, quia indispositus accedit, auiendo de llegar dispuesto, supuesto que llega excomulgado con excomunion menor, porque tambien esta priua como la otra, de recibir Sacramento, entre tanto que no se dispone para ser absuelto, y recibir Sacramento.* Y la razon es, porque mas indisuelto llega q̄ el que està en pecado mortal: este peca, luego tambien aquel, *eodem modo*, fuera de que quiebra la Centura; luego comulga en pecado mortal; luego peca *in rem Sacram*, ergo, &c.

Para resolucion de algunos casos particulares, que suelen acontecer. Preg. que pecado harà vn Obispo que administra el Sacramento del Orden, y Confirmacion estando excomulgado? Resp. que si està con excomunion menor,

ninguno; si con mayor, dos pecados mortales, y queda irregular Preg. que pecado harà vn Clerigo que administra el Sacramento de la Extrema Vnction excomulgado? Resp. eodem modo: vease este libro en el tratado de la irregularidad. Preg. que pecado harà vn Clerigo que estando excomulgado bautiza à vn niño? Resp. si es excomuniõ menor ninguno si es mayor, distingo, òes Bautismo solemne, ò no: si es solemne, dos pecados mortales, y queda irregular: si es sin solemnidad, iterum distingo, ò auia otro que podia bautizar tãbien como el, ò no: si no le auia, no peca, por la necesidad: si le auia, tambien distingo, ò era excomulgado tolerado, ò no; sino tolerado, peca mortalmente, porque comunica *in Sacris*; y si es tolerado, ò fue inuitado, ò no; si fue inuitado ninguno; sino es inuitado, peca mortalmente por la razon dicha; pero ninguno queda irregular, porque no es acto de orden mayor; porque *intelligitur supposita necessitate baptizãdi paruulum*, que estava para morirle.

Preg. si vn excomulgado dixesse Missa, q̃ pecado cometeria? Resp. que haze dos pecados mortales; vno *contra excommunicationem*; y otro *contra Sacramentum*, aora estè excomulgado con excomunion mayor, ò con menor; porque entrãbas à des excomunion es priuan de recibir Sacramentos, como consta de sus definiciones. Preg. que pecado harà vn Confessor en administrar el

Sacramento de la Penitencia, estando excomulgado? Resp. o es menor, o mayor; si menor; ninguno, porque esta no priva de administrar Sacramentos, uno de recibirlos: si mayor, dos mortales, y queda irregular; y si es tolerado, vale la absolucion; si es no tolerado, no vale; porque no tiene jurisdiccion. Todo se colige del *cap. ad vitanda scandalata*. Bien es verdad que en este tratado se repiten algunas cosas, si bien la claridad que se pretende lo requiere.

## §. III.

Para saber, y tratar de las excomuniones que ponen los Iuezes Eclesiasticos, para que se reuele algun hurto, o delito, o falga a luz alguna escritura oculta por algun tiempo, &c es necesario saber, si el Iuez pide juridicamente, o no; porque sino pide juridicamente, no se incurre en la Censura, por no obedecer; pero si pide juridicamente, se incurre en ella. Entonces pide juridicamente, quando ay infamia indicios bastantes. Esto es, quando el delincente *laborat infamia apud maiorem partem communitatis, vel saltem apud aliquas excellentiores, & grauijores personas illius communitatis*. Desuerte, que para que llegue a preceder infamia de parte del delincente, ha de auer sospecha, o rumor en la mayor parte de la comunidad, o en algunos mas gra-

graues , y *timorata conscientia*, de aquella comunidad , y congregacion. Los indicios entonces llegaràn à ser battantes , quando tienen alguna connexion con el delito, v.g. el ver à vn hombre muerto en la calle , ò en otra parte, y ver à otro junto à él, ò alli cerca cõ vn puñal ensangrètado en la mano, ò salpicado de sangre el vestido, &c. Vna destas dos cosas, *scilicet*, que preceda infamia del delincente, *modo explicato*, ò que aya indicios, tambien *modo explicato*, es menester que aya, para que obliguen las Censuras, que pone el Iuez, ò Prelado, à manifestar el delito à los que le saben ; y de otra manera no puede poner el Prelado Censuras *modo denuntiatiuo*, aunque podrá ponerlas *modo inquisitiuo*, pidiendo la manifestacion. Pero entiendese, que los que saben, ayan de ser dos por lo menos , porque *aliàs* no puede auer plena probança; y assi vno solo que lo supiesse no estaua obligado à manifestar ni à denunciar, porque no haze plena probança, *nec potest conuincere in iudicio*. Pero es de advertir , que quando dezimos , que sino es que preceda infamia, ò aya indicios bastantes, no obligan las Censuras ; se entiende, quando el delito es oculto, y para que lo sea , es necesario que no lo sepan mas de dos, y à lo mas tres, y que sucediesse en lugar oculto *per se*, y no baltara *per accidens* no auer se hallado alli alguno, v, g. si sucediesse en la Plaza, aunque no se hallasse alli mas de vno, ò dos no

era oculto, porque fue muy *per accidens*, que no lo viesse otros muchos: *Vide D. Thom. quodlib. r. 3. r. 6.* Ruego al curioso que lea este artículo, y el 15, y verá una soberana doctrina.

Para inteligencia desto, y para soltar muchos casos que se pueden ofrecer, pongamos vno, y es el que se sigue. En vn Conuento de Religiosos vñ quatro à deshora à la libreria, v.g. y alli comiencan los tres à dar el libro à vno, ò le dizen algunas palabras de entretenimiento y él tomando lo de veras, se enfada con vno de los tres, y le tira con vn libro, ò otra cosa, y le hiere grauemente, sin que los otros dos lo puedan impedir; fuera de los dos que se hallaron presentes, taben el caso debaxo de secreto natural, otros dos, ò tres por auerlo dicho vno de los presentes; fuera destos lo sabe por indicios otro Religioso, que oyò el golpe; y topò despues inmediate al percurfor que venia de donde sucediò el caso, hablando enfadado con alguno; pero no conociò à los otros dos que se hallaron alli. pone aora el Prelado precepto, y excomunion con reincidencia de tantas à tantas horas, y la absolucion referuada a si, para que se digan, y manifesten, los que supieren algo tocãte al caso. Preguntase, si estàn obligados à manifestarle, y quienes?

Resp. que ninguno dellos està obligado, ni incurte en las censuras, porque lo oculte. Y en pri-

mer lugar no están obligados los que lo saben en  
 secreto natural, ò por vía de consulta, aunque  
 despues que consultaron el caso ò les dixerò en  
 secreto, hablaffen entre sí los que lo dixeron, y à  
 quienes lo dixeron porq̃ se supone, que en virtud  
 del secreto con q̃ hablaron la primera vez habla-  
 ran tambien agora, ò otras muchas vezes que habla-  
 sen dello. Tampoco está obligado el que oyò el  
 golpe, y viò venir hablando entredientes al de-  
 linquente, porque son indicios muy comunes, y  
 no indicios considerables para indicar al delin-  
 quente. Solo está la dificultad, si los dos que los  
 vieron, y se hallaron presentes tienen obliga-  
 cion, y sin duda, sino huiera concurrido al prin-  
 cipio de la pendencia, y lo huieran visto desde  
 fuera, parece que tenían obligacion; pero porque  
 de alguna manera son complices, y los castigaria  
 si se prueua el delito: digo, que están exentados,  
 como no aya otra persona que los aya visto pre-  
 sentes; pero estos aunque muriesse el herido, no  
 quedauan irregulares, el delinquente, si, con  
 irregularidad reservada à su Santidad: esta re-  
 solucion es à la letra de quatro hombres los mas  
 doctos que se conocen en estos tiempos. que  
 siendo vno dellos Cathedratico en Salamanca,  
 y otro en Valladolid, y hallarse los otros en  
 otras partes, concordaron todos en esta mis-  
 ma resolucion, auendoles consultado el caso  
 propuesto.

Secreto, es aquello que à nemine, vel à paucis-  
 fimis scitur. Y comunmente se dize, que ha de es-  
 tar en tres, ò dos solamente, y effos que saben al-  
 gyna cosa, desta suerte no tienen obligacion a o-  
 bedecer à las Censuras que se les ponen para que  
 manifiesten lo que supieren en secreto: *Videatur*  
*D. Thom. in quodlib. 1. art. 15. & quodlib. 4. art. 12.*  
*& 22. quæst. 70. art. 1. sequentibus. & in constitutio-*  
*nibus distinct. 2.*

Quando el agressor, ò delincente està libre  
 de la excomunion, lo estan tambien los testigos,  
 v. g. hurto Pedro cien ducados, y Francisco, y  
 Iuan concutren al hurto, y despues la parte sacò  
 excomunion, para que se sepa el hurto, y por otra  
 parte saben Iuan, y Francisco, que Pedro tiene  
 impotencia Phisica, ò Moral, para pagarios, en  
 tal caso no estàn excomulgados, aunque no des-  
 cubran el hurto, porque no es de utilidad alguna.  
 Quando se ofrecieren semejantes casos à este, y à  
 los demàs que auemos puesto arriba, lo mas  
 seguro es, no determinar cosa sin cõsultarlo pri-  
 mero. Quando se dize que no vale la absolucion  
 de los pecados, sin que primero proceda la de la  
 excomunion, se entiende, quando es por falta de  
 el excomulgado. Y si sucediesse caso, que vn pe-  
 nitente se huiesse confessado de sus pecados, y  
 juntamente de la excomunion, y el Confessor  
 e absolviè de los pecados, y no de la excomu-  
 nion, en este caso queda absuelto, porque no es  
 cul-

culpa suya: Vide Caiet. de impedimento absolu-  
tione.

Qualquier Confessor expuesto por el Ordina-  
rio, puede absolver de la excomunion menor sin  
Bula, porque *co ipso* que se exponga, el Ordina-  
rio le da facultad para ello. Y el simple Sacerdo-  
te aunque puede absolver de pecados veniales;  
no puede absolver de la excomunion menor, por-  
que no tiene jurisdiccion para ello. En el articulo  
de la muerte, qualquier simple Confessor pue-  
de absolver de qualquier pecado, y censura, por-  
que en tal caso no ay culpa reservada. Quebranta  
la excomunion en cosa leue, no es pecado mor-  
tal, pero no se ha de entender de la suposicion, y  
entredicho, v.g manda el Iuez à Pedro, que pa-  
gue à Iuan veinte ducados que le deue, y dize el  
Iuez; mandamos, que dentro de quatro dias pa-  
gueis dichos veinte ducados, so pena de que po-  
sereis excomulgado. Si passados los qua-  
tro dias no pagareis no pecaria mortalmente, por-  
que no es mas de primera admonicion, y assi el  
que quebranta se reputa por cosa leue; pero si fuera de dos, o  
tres vezes, fuera pecado mortal, por que quebranta  
la Censura en cosa graue. La primera, no es  
Censura, y assi no la quebranta hasta que la  
quebranten.

Preg. si estando diziendo Missa entrasse vn ex-  
comulgado, que ha de hazer el Sacerdote que lo  
esta diziendo? Resp, o es tolerada, o no; si lo es  
pro-

profeguir adelante, sino lo es, dezirle que salga, y si no quiere, dezir à los presentes que le saquen por fuerça; y sino pueden, saber en que parte de la Misa estaua, y si ha comenzado el Canõ, dezir à los oyentes que se salgan, solo se quede el que ayuda à Misa, y profeguir adelante, y quando llegare à aquellas palabras del Memento, *Om-nium circumstantium* (diga) *præter hunc excommunicatum*. Y profeguir hasta la Sumpcion, y lo restante dezirlo en la Sacristia, y si el excomulgado fuere à la Sacristia, lo puede dexar. Y en este caso el tal incurre en otra excomunion referida al Papa. Dezimos que del comunicar con el excomulgado solamente priua la excomunion, y no otra Centura, como se verá en los parrafos siguientes.

Los que se han de priuar de sepultura Eclesiastica, son. Lo primero, los Hereges, apóstatas, excomulgados, entredichos los Viureros manifestos, los que murieron en defasio. Lo segundo, los que se mataron à si mismos, ahorcandose, ò tomando veneno, ò hirriendole de proposito. Lo tercero, los que mueren sin auer cumplido cõ la Iglesia, no comulgando por Pascua. Lo quarto, las naugeres publicas que no se apartaron, y recogieron. Lo quinto, los ajusticiados, segun que la sentença, estilo, y curia que tiene esta materia. Acerca del defasio, vease este libro, en el tratado de la Bula: todo lo dicho consta del dere-

cho Canonico, Concilios, y otras determinaciones.

No se puede excomulgar vna Vniuersidad, Colegio, ni Conuento en parricular. Y la razon es, porque la excomunion es pena personal, y la comunidad no es persona, sino agregado de personas. La excomunion no liga à quien el que excomulga, no tiene intencio de ligar, v.g. como si fueran hijos, y muger. La excomunion puesta à los que hazen alguna cosa, no comprehende à los que las aconsejan, sino lo expresa la excomunion: *Quia lex pœnalis, est restringenda*; y assi no se ha de interpretar en el sentido riguroso. Quando por excomunion mandan que haga alguna cosa, se entiende desde el dia que llega à noticia del que tiene obligacion à hazerla. Y por quanto el Confessor que ignora las Censuras, y la reseruacion, està en pecado mortal, y no tan facilmente se topan, me ha parecido poner al pie deste tratado las que son reseruadas à su Santidad, y son mas comunes.

#### S. IV.

### EXCOMUNIONES DE LA BVLA de la Cena.

**C**ontra qualesquier Hereges, fautores, ò defensores suyos, y los que scierier les  
 sic.

tienen, imprimir, ò defiende sus libros.

2 Contra los Cismáticos, esta es la misma que la primera.

3 Contra los que apelan del Papa al Concilio Vniuersal: y contra los que para esto dan socorro, consejo, ò fauor.

4 Contra todos los Piratas, y ladrones del Mar.

5 Contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragios; ò *scienter*, la recibieron de otros.

6 Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, sin tener potestad para esto, ò los piden, estando prohibidos.

7 Cōtra los falsarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò peticiones, signadas por su Santidad, ò el Vicecanciller de la Santa Iglesia Romana, ò quien tuuiere sus vezes.

8 Contra los q̄ lleuan qualquier genero de armas, metales, vituallas, y qualquier materia que concierna à esto, à los Moros, y Turcos, y qualquier enemigos del nombre de Christo, con que puedan hazer guerra à los Christianos: y à los q̄ dieren auiso alguno à los dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana, en daño suyo, ò les dieren fauor, ò consejo.

9 Contra los q̄ impiden llevar vituallas à Roma, ò son causa de que esso se haga, ò lo defiēdē.

10 Contra los que por si, ò por otros prenden,  
des-

despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, açotar, ò cortar miembro alguno à los que vienen, ò se bueluen de la Sede Apostolica, y à los que sin tener jarildiciõ alguna ordinaria, ò delegada, hazen semejantes cosas à los residentes en la Curia Romana, ò mandan hazerlas.

11. Contra los que matan, hieren, destrozan, prenden, detienen, ò despojan à los Peregrinos, que van, ò vienen, ò estan en Roma, por causa de deuocion, y los que para ello dan socorro, y fauor.

12. Contra los que matan, hieren, maltratan, destrozan ò prenden à algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò à los tales Legados echan de sus tierras, ò à los Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan, aconsejan, y dan fauor para ello, ò socorro.

13. Contra los que maltratan, matan, destrozan; ò despojan à qualesquier personas que tratã negocios en la Curia ò a sus Procuradores, Abogados, luezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, ò dan fauor para ello, y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de decretos que emanaren de la Sede Apostolica, ò de sus Legados, y Nuncios, Presidentes de la Camara Apostolica, Auditores, Comisarios, y contra otros luezes, ò Ministros, q̄ por esto prenden, detienen, ò encarcelan, ò hazen hazer al

go desto, y à los Notarios, ò executores de tales decretos.

15. Contra qualesquier personas, que por sí, ò por otros, con autoridad propia de hecho abocan à sí las causas espirituales, y Eclesiasticas, ò impiden su execucion, y las personas, ò comunidades que las quieren proseguir, y como Iuezes quiere conocer dellas cõ pretexto de qualesquier excepciones, ò letras Apostolicas, ò dá para esso su favor, consejo, ò assenso, aunq̃ sea con pretexto de violencia, y fuerça, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar, ò suplicar à su Santidad, sino es que prosigan estas suplicas delãte de la Sede Apostolica.

15. Contra los que con pretexto de friuola apelacion recurren à la Curia Secular, en causas Eclesiasticas, para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.

16. Contra los Ministros, ò oficiales de qualesquier Principes que à instãcia de la parte, ò de otro qualquiera traen à su Tribunal personas, ò comunidades Eclesiasticas, fuera de la dispensacion del Derecho Canonico, ò las procuran, ò hazen traer con qualquier color, ò causa *directe*, ò *indirecte*, y contra los que hizieren qualesquier estatutos, ò ordenaciones, ò decretos en general, ò priuilegio, en particular, cõ qualquier pretexto, ò costũbre, ò priuilegio; en los quales se perjudica, ò quita la libertad Eclesiastica, ò dere

cho

cho de qualquier Iglesia, ò contra quien vsare de los tales estatutos, ò decretos, no lo puedẽ absoluer, sino reuocarẽ, y anularen dichos estatutos, y dello dieren noticia à su Santidad, como estàn reuocados.

17 Contra los q̄ impiden à los Prelados, ò Iuezes Eclesiasticos, *directe*, ò *indirecte*, q̄ vse de su jurisdiciõ, segũ los Canones, y Decretos de Cõcilios generales, particularmẽte del Cõcilio Tridẽtino.

18 Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ò jurisdicciones que pertenecen à la Sede Apostolica, ò à otras Iglesias, por razon de qualquier Beneficios.

19 Contra los que imponen tributos, dezi- mas, ò otra qualquiera carga, ò pensõn à alguna persona Eclesiastica, ò en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Papa, y contra los q̄ recibieren semejantes tributos y à impuestos, aũ que los dèn de voluntad.

20 Contra qualesquier Justicias que se entrometen en causas criminales, ò de muerte contra qualesquier personas Eclesiasticas, ò hazen processo, ò dã sentencia contra ellas, ò las prendẽ sin licẽcia expressa, y especifica de la Sede Apostolica.

21 Contra los que *directe*, ò *indirecte*, por qualquier titulo, ò color ocupan, acometen, ò presumen de tener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, ò del Reyno de Sicilia, Cerdega, y Cerdeña, y qualesquiera otros derechos

Perteneçientes, *mediate*, ò *immediate* à la Iglesia Romana, y à los que vsurpan, ò perturban su suprema jurisdiccion, y contra los que para esto dan ayuda, fauor ò consejo, ò detensa, &c.

22 Todas estas Centiras, y las culpas por que se incurren estan referuadas à su Santidad, y si algunos Confessores presumptuosamente quisieren absoluer dellas, fuera de que no hazen nada incurren, *ipso facto*, en excomunion pero esta excomuniõ no es de las referuadas, y puede el Ordinario absoluer. Ita Naniarro, y Suarez. Manda su Santidad que todos los Confessores seculares, ò regulares tengan copia destas excomuniones.

S. V.

**EXCOMVNIONES RESERVADAS**  
al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

1 **C**ontra los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, ò Religioso que goza de privilegio Clerical: ha de ser inieccion de manos violentas que llegue à pecado mortal. Entiendese tambien à los que son causa moral, de percusion. Por nombre de Clerigo se entiende aun el de primera tõsura: por nõbre de Religioso hasta los Donados. *cap. si quis fraudente.*

2 Contra los que han incurrido excomuniõ del Legado del Papa, por no obedecer à lo que

el juzga, si se passa vn año despues de dada la excomunion, queda referuada al Papa, *cap. quarenti de officio delegati.*

3. Contra los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò las resignan deue el Obispo descomulgarlos, y la absolucion se referua al Papa, *cap. dura de crimine falsi.*

4. Contra los que violentamente escalan, ò entran en las Iglesias, y las despojan, ò hurtan algo Han de ser ambas acciones juntas, y no vna sola, para incurrir en esta excomunion, y no es menester que el Obispo descomulgue, sino *ipso iure*, estan excomulgados, *cap. conquestus de sententia excommunicationis.*

5. Contra los incendiarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias (q̄ ellos son *violateres Ecclesie*) sino à qualquiera otra cosa; estos, si el Obispo, ò la Iglesia los descomulga, queda la absolucion referuada al Papa, *cap. tua de sententia excommunicationis.*

6. Contra los Clerigos que *scienter*, y de su voluntad comunican con los excomulgados por el Papa, admitiendoles à los diuinos officios: los tales Clerigos, concurriendo estas cosas dichas, incurren excomuniõ referuada al Papa, *cap. significationis de sententia excommunicationis.* Y generalmente, qualquiera que comunicare en criminal, que es el crimen, por el qual està puesta ex-

comunion; si la tal es referuada al Papa, el tal que comunica en esse crimen, incurre tambien censura referuada al Papa, *cap. super de sententia excommunicationis*; y *capite concubine, eodem titulo.*

7 Contra los que eligen Senador Romano algun Principe, ò señor, y los tales que sin cõsentimiento del Papa toman este oficio, y los q̄ para esso dãn socorro, ò los obedecen, *cap. fundamenta de electionem* 6.

8 Contra los que agrauan, ò hazen mal injuriosamente en sus bienes, ò personas, ò de los suyos, à los que dieren sententia de excomunion, suspension, ò entredicho contra alguien, incurre *ipso facto* excomuniõ: entiendese, si la sententia fue valida, y verdadera; y si persevera en la tal excomunion dos meses queda referuada al Papa; *cap. quicumque de sententia excommunicationis in* 6.

9 Contra los que obtienen absolucion de la excomunion referuada al Papa, *sub conditione de satisfacienda parte lesa*, ò parecer delante del Papa, sino cumplen la condicion, incurren de nuevo en excomunion referuada al Papa, *cap. eos de sententia excommunicationis in* 6.

10 Contra los que persiguen, hieren, ò prendieren (como enemigos) algun Cardenal, y contra el que acompañare al que hiziere esto, ò se lo mandare, ò lo tuviere por bien, ò diere fauor, ò socorro para esso, ò scientemente lo re-

cogiere, ò defendiere, *cap. felicis de pœnis in 6.*

11 Contra los Inquisidores, ò los que hazen sus vezes, ò en su lugar hazen algun officio, si por odio, ò amistad, ò amor, ò ganancia, ò comodo temporal contra justicia, ò conciencia, dexan de proceder contra algunos contra quienes se aya de proceder, ò si por las mismas causas presumiere hazer vejacion à alguno. imponiẽdole crimẽ de heregia, ò impedimẽto de su officio: los tales, si no fueren Obispos, incurren excomunion reservada al Papa: los Obispos suspensio por tres años de su officio: *Clement. 1. de hereticis, §. verum.*

12 Contra los Clerigos seculares, ò Religiosos que induxerẽ à alguno à que haga voto, juramento, ò promesa de que eligirà sepultura en su Iglesia, ò no la mudará, si la huviere alli escogido *Clement. cupientes. §. sane de pœnis.*

13 Contra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras, ò haziẽdo celebrar el officio diuino en lugar entredicho; ò conuocãdo publicamente, para que oygã Missa en tal lugar, principalmente à los descomulgados; ò prohibiẽdo que los excomulgados, ò entredichos no salgã de la Iglesia quando se han de celebrar los diuinos officios; ò si es descomulgado, ò entredicho publico amonestando que se salga de la Iglesia mientras los officios, no quiere salirse. Todos estos incurren excomunion reservada al Papa. *Clement. graves de sententia excommunicationis*

Con-

14 Contra los que desentrañan los cuerpos muertos, ò los despedaçan para que se conseruē, y se lleuen los hueillos a otra parte, sino q̄ aguar- den à que los consume la tierra. Los que assi tra- taren los cuerpos muertos en ordē à llevarlos à otra parte, incurren excomunion reservada. En- tiendese, que lo hagan presumptuosamente, y assi se escusan los q̄ hazen anotomia, ò embalsa- mñ los cuerpos muertos, *Extrauag. detestanda de sepulchris.*

15 Contra los que con pacto dñ, ò reciben algo para entrar en Religion. Escusan algunos à los que dñ, ò reciben algo por el sustēto, no por el entrar, otros no. Mas las Monjas no se com- prenden en esta censura, por declaracion de Martino V. que refiere San Antonio, y por otra de Clemente VII. que refiere Nauarro, y en par- ticular de Inocencio VIII. Los demàs incurren excomunion reservada al Papa, *Extrauag. i. de symonia.*

16 Contra los Frayles Mendicantes que se passan à los no Mēdicantes (excepto à los Cartu- jos) sin especial licencia del Papa. *Extrauag. i. de Regul. tribus,* de vna Mendicante à otra, no ay ex- comuniō, ò no es reservada, excepto de la Cōpa- ñia, que tienē particular excomuniō en esta ma- teria, aun respectō de otra Mendicante.

17 Contra los que abueluen de algunos ca- sos reservados al Papa, ò de los cinco votos que

que à él estàn referuados, si esto lo hazen por virtud de alguna facultad, ò priuilegio. Paulo II. y Sixto III. *Extrauag. Et si Dominici, la primera, y segunda de penitentijs, & remissionibus.* Estos priuilegios, yà estàn acabados, y asì esta excomunion no tiene yà lugar, sino es que en alguno se conferue este priuilegio; pero està renouada por diferentes calos por Clemente VIII. quanto à los que absue uen de los casos de la Cena, y de todos los referuados à los Ordinarios, y otros particulares, como abaxo se dirà.

18. Contra los que temerariamente presumierẽ dezir, que es heregia, ò pecado mortal dezir, que nuestra Señora fue concebida en pecado original ò lo contrario. *Extrauag. Graue nimis de reliquijs, & ueneratione SS.*

19. Contra los que en la Curia Romana, asì en negocios de gracia, como de justicia, dãn ò prometen algo para alcanzar lo q̄ pretenden Bonifacio VIII. *Extrauag. I. de sententiã excommunicat.*

20. Contra los que entrã en Monasterios de Monjas de Santo Domingo y San Francisco sin licencia de su General, ò de quien tiene su facultad. Bonifacio IX. *in fine Constitutionum Ordinis Predicatorum.* Cayetano, y Nauarro. Esto por el Cõcilio Tridentino, es comũ a todos los Conuentos de Monjas, y por constituciõ Apostolica de Gregorio XIII. vease en los Autores esta excomunion, que tiene largo tratado.

21 Contra los que presumen sacar libelos famosos, ò componen, ò tienen, ò divulgã cantares en infamia, ò detráccion de la Orden de Santo Domingo y San Francisco. San Antonino, Cayetano, y Nauarro.

22 Contra los que presumen enseñar, que los dichos Religiosos nõ están en estado de perfeccion, ò que nõ les es licito viuir de limoñas, ò oír confesiones con licencia del Papa, ò Prelados, sin licencia de Curas. San Antonino, Cayetano, Nauarro. Y se saca esto, y lo antecedete de lo determinado por Alexandro IV. contra Guillelmo de S. Amore.

23 Contra los que hazen alguna violencia que sea con daño à algun lugar de los dichos Religiosos: *idem Authores.*

24 Contra los que detienen los Apostatas de las dichas Ordenes, y nõ les echan, despues que les fuere amonestado por los de las dichas Ordenes: *idem Authores.*

25 Contra los que van à Gerusalen sin licencia del Papa: *Ex pœnitentiali Summi Pontificis, Apud S. Antoninum, Nauarro, Suarez, &c.*

26 Contra los Cardenales que hazen cõtra lo estatuido. Contra los que simoniacamẽte procuran ser elegidos en Sumos Pontifices, despues de la muerte del Papa: *Concilio Lateranense, Session 5.*

27. Contra los que con dolo, ò fraude, ò sciencia

*Sciinter*, procuran alienacion de los bienes de la Iglesia en derrimento tuyo, ò por donaciones, ò por promessas iniquas, sacar en decreto semejante en agenacion: *Extrauag. cum in omnibus*, de Paulo II. La estraauagante *Ambiciosa*, pone excomunion a los que enagenan los bienes de la Iglesia, contra la forma de aquella constitucio; pero no es excomunion referuada. Oy està esto mas apretado por decreto de los Cardenales, año de mil y seiscientos y veinte y quatro.

18. Contra los oficiales de la Romana Curia, que toman qualquier genero de dadiuas, de aquellos en quien exercitan officios, excepto algo de comer, ò beber, de cantidad que se pueda consumir en dos dias, Paulo II. *Extrauagant. Muner. quest. 3.*

29. Contra los Predicadores, que no explican la Escritura, segun la declaracion de los Doctores de la Iglesia, ò que presumen pronunciar el tiempo fixo, ò cierto del juicio, ò del Antechristo, ò especiales futuros, lo dizen como especialmente assi reuelados, ò que no se abstienen de la mormuracion escandalesa de los Prelados, ò Superiores, ò de sus estados, ò que predicán fingidos, ò inciertos, milagros: *Ex Conci. Lateranens. sect. 11* Cayetano, Carranca, y Nauarro, dizen, q̄ no están en vso estas excomuniones.

30. Contra las mugeres q̄ entrá en los Monasterios de los Cartujos, ò de otros Religiosos, ò

V. *Motu proprio Regularium personarum*, y Gregorio XIII.

31 Contra los que cometen simonia en cōfidencia, dando, ò recibiendo algũ Beneficio, con confiança que le han de boluer, ò entero, ò parte de los frutos ò darlos à alguna persona, Pio V. *Motu proprio, intolerabilis.*

32 Contra los que incurriendo suspensiones por auer admitido indeuidamente la resignaciō de algun Beneficio, exercitaren el acto de que estàn suspensos, Pio V. *Motu proprio, Quanta.*

33 Contra los que presumen vsutpar qualesquier bienes, derechos, reditos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò beneficio Secular, ò Regular del Monte de Piedad, ò de otros lugares pios, ò que impiden, que los legitimos dueños no los perciban. *Ex Tridentin. Sessión 21. cap. 11.*

34 Contra los que hurtan libros, ò quaderos de Librerias de los Frayles Menores, Pio V. *Vpud Rodriguez in Bullario, Bulla 17* por Urbano VIII. esta puēsta tambien para los que sacareẽ algo desto de las librerias de la Orden de Santo Domingo año de mil y seiscientos y veinte y seis.

35 Contra los Religiosos (de qualquier Orden) que ministraren el Sacramento de la Extrema Vncion, ò de la Eucaristia, ò assistieren à solemnizar el Matrimonio, sin especial licēcia del Cura. Y assimismo, contra los Religiosos, que absoluieren los excomulgados por el Derecho, sino

es en los casos que el Derecho lo concede, ò los priuilegios de la Sede Apostolica (donde se faca que habla de excomuniõ referuada) y contra los dichos que abfueleen de las sentencias promulgadas por los Concilios Prouinciales, ò Synodales. Esta excomunion solo comprehende à Religiosos, y està referuada al Papa. *Clemēt, Religiosi, de priuilegijs.* Pero aduertate, que en el *Maremagnum* de Sixto IV. à los Religiosos de Santo Domingo se cõcede. *Vt personis eis confessis, quibus rectores præfati, sine rationabili causa denegauerint, seu malitiose distulerint, Eucharistia, & Extremæ Vnctionis Sacramenta ministrare, super quo eorundem Confessorum assertioni stari debeat, illa petentibus possint impune exhibere.* Pero del afsistir à la celebracion del Matrimonio, no se dice nada, y assi en él obliga esta censura, y la suspension del Concilio de Trento, de q̄ abaxo se dirá.

36 Contra los que cometen simonia, dando, ò recibiendo algo, estàn excomulgados y la absolucion referuada al Papa: *Extrauag. 2. de simonia.* Vease lo que dezimos abaxo de la suspension, y irregularidad de los simoniacos. Tambien comprehende esta excomunion referuada, à los que son medianeros en dar, ò recibir algo simoniicamente. Despues el Papa Paulo II. y Sixto III. en las *Extrauagantes*: *Et si Dominici de poenitentijs,* declararon, que en los priuilegios, y facultades que concedian para absolver de casos referuados,

dos, siempre se entendiéssse exceptuada simonia: *Super ordinibus, vel beneficijs recioleatis*. Pero esto no quita que la censura arriba puesta sea vniuersal, contra toda simonia aunque especialmente aqui se exceptua lo que por ordears, ò beneficios se comete. Oy por decreto de Clemente VIII. q̄ abaxo ponemos todá simonia real, y de confidencia, está referuada al Papa.

37. Contra los que admiten desafio, ò le executan, ò à èl ayudan, ò cooperan, ò de industria le miran, ora sea publico, y solemne, ora particular. Esta excomunion no la referuò el Còncilio Tridentino. Auiala referuado Pio III. quanto à los desafios solemnes: Pero para todos la puso referuada el Papa Clemente VIII. año de mil y quinientos y nouenta y dos, *illius vices*. Y el que muere en el desafio, carece de Eclesiastica sepultura, y aunque muestre señales de contricion (si muere sin ser primero absuelto) no se le dà Eclesiastica sepultura? *Ex Rituali Romano Pauli V.*

38. Contra los que tienen, ò leen libros prohibidos. En esto se aduertia, que son libros de Hereges, el tenerlos, o leerlos *scienter*, tiene excomunion *in Bulla Coene*, que arriba se puso, y se procede contra ellos, como contra sospechosos de heregia segun las Reglas del Indice Romano. Si los libros son prohibidos, no por heregia, sino por otra causa, como por ser contra buenas costumbres, no tienen excomunion *ipso facto*, pero obli-

obliga à pecado mortal el no tenerlos, como de  
 Jerónimo Pio III. en el Breue *Dominici* 1564. y  
 al arbitrio del Ordinario deue ser castigado. En  
 el Indice nueuo de España de mil y seiscientos y  
 quarenta, aunque al principio parece que se pone  
 contra todos excomunion *late sententia*, despues  
 se explica, que se incurre *ipso facto*, para los que  
 tienē libros de heresia, ó sospecha della, para los  
 demas, excomunion ferenda. Esta excomunion,  
 es referuada al Inquisidor General, por Paulo  
 V. Urbano VIII. año de mil y seiscientos y vein-  
 te y siete. Estas son las excomuniones mas conuē-  
 tes, que están referuadas al Papa en el Derecho, y  
 en algunas Constituciones. Otras ay en el Dere-  
 cho no referuadas, q̄ aqui no ponemos, y las traē  
 los Sumistas. Otras ay referuadas en particulares  
 Breues, ó estatutos, y cada dia vān saliendo nue-  
 uas, que no caen debaxo de cierto numero, y re-  
 gia. Toca el saberlas à quiē especialmente tocan  
 los dichos Breues. Otras excomuniones ay, aside  
 Obispados, como de Constituciones Synodales,  
 las quales tienen obligacion los Curas, y Confes-  
 sores à saber en sus Obispados: no se pueden re-  
 ducir a compendia, y assi no las pongo aqui. No-  
 tase al fin deste libro algunas determinaciones  
 Pontificias, y otras cosas dignas del inten-  
 to para esta materia donde verà  
 cosas nuevas, y al pro-  
 posito.

## MATERIA DE LA SUSPENSION.

## TRATADO XIII. §. Vnico.

**L**A suspension, es vna de las quatro censuras, que diximos; difinete assi: *Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos priuando eos ab officio, vel beneficio in totum, vel in partem.* Desta difinición se coligen los efectos desta cœsura, que son dos; priuar de officio, ò beneficio, en parte, ò en todo. La suspension, solo priua de lo que declara v.g. està suspēso de beneficio, no por esso lo estara de officio, ò en contra, sino es que diga de todo. Pero aduertase, que el que està suspēso de lo menos, lo està tambiē de lo mas; v.g. està vno suspēso de Epistola bien se infiere luego tambiē de Evangelio, y Missa; pero *contra* no vale, està suspēso de Missa luego de Evangelio, y Epistola, esto no vale, porque acontece cada dia estar suspēso de Missa, y no de las demas Ordenes. Ni tampoco vale en los frutos, està suspēso de los menos, luego de los mas; pero no *contra*, por la razon dicha que la suspēson no priua sino de lo que expressa. Hase de notar, que si esta censura se pone por delito, se deue consignar, ò permitir la cœgrua sustentacion; pero si por contumacia, no, *Et hoc sibi*

*imputar*, pues puede enmendarse, y salir de la culpa el suspenso.

La suspension, es de seis maneras: *A iure, ab homine, Tolerantia, Non tolerantia, Lata, Ferenda*. Lo demas que es quien puede absoluer della, y à queda dicho. Algunas vezes no es necessaria la absolucion de la suspension: v.g. quando se pone sin censura, por delito pasado, por cierto tiempo, el qual pasado, queda libre. Ay muchas diferencias entre la suspension, y excomunion. La primera, que la excomunion nunca se pone sino por pecado de contumacia, y la suspension, alguna vez se pone en pena del delito pasado. La segunda, que la excomunion no se quita sin absolucio, pero la suspension, si: v.g. en el caso dicho. La tercera, que la excomunion priua de recibir los Sacramentos, y darlos (si es excomunion mayor) pero la suspension no, sino lo declara. Al que està suspenso, le pueden muy bien absoluer, aunque quede con la suspension: porque como auemos dicho, la sentencia de suspension no manda que no pueda ser absoluto; sino que no pueda absolver ò que no exercite su officio, ò jurisdiccion. En quatro, ò cinco casos que son los mas comunes, se incurre suspension. El primero, quando vn Clerigo està amancebado publicamete; pero este castigo ya no està en vso, y esta abrogado, por no auerse practicado. El segundo, quando vno se ordena fuera del tiempo estatuydo por la Iglesia, ò

no tiene edad, ò con Obispo excomulgado, ò no propio. El tercero, quando el Procurador del Monasterio, que es Clerigo, distribuye, ò gasta las cosas del Monasterio de uaradamente. El quarto, si el Clerigo hiziesse de las cosas publico, o le aceptasse. El quinto, el que le ordena à título de patrimonio fingido. El sexto, el que comete simonia. Otras muchas ay que no caē debaxo de secrto numero, veanse en los Autores. Para absolver de la suspension, no ay palabras determinadas por qualesquiera se puede absolver, como diziendo: *Ego te absoluo à vinculo suspensionis, quod incurristi.* Otras vezes sin ningunas palabras se quita, como si dixesse el Prelato, yo te suspendo por seis dias, cumplidos aquellos dias, no queda suspenso. De la suspensio puede absolver el Obispo sino fuessè que estè reservada al Papa. Nota, que el que exerce el acto de que està suspenso, peca mortalmente porque contrauiene al precepto de la Iglesia en cosa graue, sino que le escuse la paruidid de materia. Iten, q̄ el que comunica cō el suspenso no publico en las cosas de que està suspenso, no peca mortalmente; ni este tal suspenso peca mortalmente, ni queda irregular, exerciendo el acto de que est; suspenso, sino que solemnemente exerca el tal acto de que està suspenso, o voluntariamente lo exerça. Iten, que este tal suspenso tolerado: *Validè exercet cum ab Ecclesia tolleretur, nisi sit nominatim denunciatus, quia tunc*

*nec absoluere, nec alia de quibus est suspensus sunt  
valida, quia caret iurisdictione.*

## MATERIA DEL ENTREDICHO.

### TRATADO ● XIV.

#### §. Vnico.

**I**NTERDICTVM, est censura Ecclesiastica, separans hominem ab aliquorum Sacramento-  
rum ministracione, & receptione à Diuinis Offi-  
cijs, etiam audiendis à Sepultura Ecclesiastica, &  
ingresu Ecclesie.

Esta censura tiene tres efectos. El primero, priuar de algunos Sacramentos. El segundo, de diuinos officios. El tercero, de Ecclesiastica sepultura. Nota, que no estan estos efectos con tanta conexion, que el que pone el entredicho, no pueda priuar de vn efecto, sin que priue de los demàs; lo qual se verá en la censura que pone el Iuez Ecclesiastico.

El entredicho, es de dos maneras vna local, y otra personal. El local, es de otras dos maneras, vno general, y otro particular. El general, es el que se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, o

Prouincia; el particular, es el que se pone en vna Iglesia.

Los efectos del entredicho local son estos que en el lugar donde ay entredicho, no pueden celebrar Ordenes, ni se puede sacarla Extrama Vncio y ninguno puede ser sepultado en Sagrado; no se puede celebrar los Diuinos Oficios, sino es q̄ sea en voz baxa; y esto sacando los entredichos, y excomulgado; y otro qualquiera que no tenga priuilegio para oir Missa en aquel tiempo, aunq̄ no aya dado causa para ello, y teniendo las puertas medio cerradas, puede administrar el Sacramento de la Penitencia, el del Bautismo, y Confirmaciõ: y el de Eucaristia en estrema necesidad: con tal, que el que administra, ò recibe no sea *no minarim* entredicho, ò aya dado causa, sino es q̄ aya satisfecho.

En ningun tiempo puede entrar seglar à oir Missa, quando ay entredicho, sino es que tenga Bula de la Cruzada, aunque no aya dado causa.

El personal, tambien es de dos maneras, general, y particular: el general, es el que se pone à todo vn Reyno: el particular, es el que se pone à vn indiuiduo, como al Iuez, Corregidor, &c. Los efectos del entredicho personal son estos. Que el tal entredicho no pueda ser ordenado, ni oleado (esto es vngido) ni enterrado en la Iglesia ni asistir en los officios Diuinos. El q̄ tuuiere la Bula de la Cruzada (si no es q̄ aya dado causa) no esta pri-

nado de lo dicho y así podrá ordenarse, y recibir la Extrema Uncion, y oír Misa, &c. Algunos dicen, que este tal, si dexasse de oír Misa; no pecaría; por que es privilegio el oírla, y el privilegio, no le obliga debaxo de precepto. Otros dicen, que pecaría, sino oyesse Misa los dias de precepto, quando no estuviere impedido, este no lo está, *ergo*, &c. Tambien este tal puede llevar los criados de su casa, y los que de ordinario le acompañan, aunque ellos no tengan privilegio: porque basta tenerle el señor. Si en tiempo de entredicho muere alguno, no le hã de enterrar en Sagrado; pero en acabandose, le podran boluer à enterrar en Sagrado. De todo lo demás aue mos dicho, *in materia de censuris in cõmani. Vide Summis.* Aduertase, que el entredicho local, y particular, no puede hazer mas q̄ si huuiesse *cessatio à Diuinis*, en la Iglesia donde està el q̄ contrauiene à esta censura peca mortalmente, si es local, ò personal al modo que diximos del suspenso, y las penas. Como se verá

en lo de *suspensione.*

( 7 )

# MATERIA DE LA IRREGV- laridad.

## TRATADO XV.

### §. I.

**L**A Irregularidad es, de dos maneras, o se to-  
na como censura, o como impedimento co-  
mo impedimento se define así: *Irregularitas est*  
*impedimentum canonicum, priuans susceptione ordi-*  
*num, vel executione receptorum.* Como censura se  
difi así: *Est poena Ecclesiastica, qua iudex Eccles-*  
*siasticus punit baptizatos, priuando eos susceptione*  
*ordidum, & executione susceptorum.* Nota segun  
Doctores Canonistas, que la irregularidad no  
es censura: y así no se puede absoluer por la Bu-  
la; pero los Theologos comunmente dicen,  
que lo es, y consiguientemente se podrá ab-  
soluer por la Bula de la Cruzada. La irregulari-  
dad, es de tres maneras; vna de significacion,  
otra de delito; otra, de significacion, y delito,  
*simul.* De significacion, es aquella que incurte los  
Iuezes por condenar al Reo, el Letrado, el El-  
critano, y todos los oficiales de causas, &c. ò  
como otros la llaman *irregularitas ex defectu*  
*lenitatis.* Es irregularidad tambien desta fuer-  
te, el casarse dos vezes, ò con alguna viuda. ò

cor-

corrupta ab alio. Y otros como el espureo, el ilegítimo, y ex defectu corporis, como el que le corta ( queriendo) vn dedo. Y tambien el que le corta, ò le dexa cortar los miembros genitales, aunque fueile por guardar castidad; pero no se entiende, si sucediesse para conseruar la salud, con consejo del Medico, ò le cortassen los ladrones, o saltadores; otras deformidades notables, tambien se numeran ent, e estos, como ser tuerto o coxo q̄ no se pudiesse tener en pies &c.

De delicto se llama aquella que se incurre por quebrantamiento de censura mayor en acto de orden mayor: v. g. dezir Missa estando excomulgado con excomunion mayor, desta pueda ser absuelto el que la incurrió por la Bula de la Cruzada, por qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, quando fuesse tolerado. Esta se llama censura de delicto.

De delicto, y uirnicacion se llama la que incurre el que mata injustamente al proximo, o le quita algun miembro. Destas irregularidades solo el Pontifice puede absolver o dispensar, y en las que diximos en el Parrafo antecedente al passado de los huezes, &c. porque ni se no son censuras, sino impedimentos &c. La meger es incapaz de irregularidad, y suspension, y assi quando in articulo mortis, o en otra qualquiera ocasiõ se huiere el Confessor a la meger de Censuras, no ha de dezir. Absoluo te ab omni vinculo excom-

*municacionis maioris, vel minoris; & interdicti, & irregularitatis, & suspensionis, sino: Absoluto ab omni vinculo excommunicationis maioris, & minoris, simul, & interdicti.*

Muchas censuras se traen *obiter* en estos tratados: y asi solo pondre algunas que son las mas comunes, y necesarias, por que es tanta la multitud que dellas ay, y las dudas si estan expresas en el Derecho, & no, que solo este tratado podia componer un bien crecido volumen.

### *Irregularidades de delito.*

#### §: II.

1 **C**ontra los que se bautizan, esta incurre tambien el que rebautiza, y el Acolito que se responde a su solemnidad.

2 Por recibir Ordenes *indeuidamente*. Muchos casos suelen poner los Autores, por los quales se incurre irregularidad recibiendo Ordenes *indeuidamente*; pero no todos son ciertos, y en muchos se confunde la suspension con la irregularidad. En caso que uno se ordena por el Obispo que ha renunciado al lugar, y dignidad, en caso que se ordena sin legitima edad: en caso que se ordena por Obispo ageno (sin licencia del propio) en caso que recibe Ordenes *extra tempora*, sin dispensacion, en caso que se ordena sin guardar

dar intersticios del modo arriba explicado en las suspensiones: en caso que se ordena *per saltu*: en caso que reciben Ordenes estando con censura, ò estando con irregularidad: en caso que se ordena con Obispo excomulgado, ò suspenso: en caso que recibe Ordenes *furtive*; esto es, sin voluntad, ò sabiduría del mismo Obispo que le ordena, sino entrometiéndose entre los Ordenates. Todos estos casos aunque se suelen traer por los Sumistas, para que se incurra por ellos irregularidad, y se pueden ver, ò todos, ò los mas en Silvestro. verb. *Irregularitas*, à num. 3. otros dicen, que mas son suspensiones que irregularidades, como cõsta de estos mismos casos arriba traydos, y lo advierte Suarez *disp. 42. de censur. sect. 4.* Pero como en la comission que se dà al Comisario general de la Cruzada se exceptua que no pueda dispensar en irregularidad por ordenes mal recibidas, parece que estas son irregularidades, ò tienen efecto de irregularidad. El que reiteradamente recibe vna misma orden tiene apariencia que incurre en irregularidad segun San Antonio; y Navarro; pero no se halla expresada en derecho, ni en el *cap. 1. dist. 68.* ni en el *cap. Saluberrimum 1. quest. 7.* que se suele citar.

3. Contra los que ministran el Orden que no han recibido, como el que dize Misa sin ser Sacerdote, ò haze oficio de Diacono, sin serlo. Està expresada en el Derecho, *cap. 1. & 2. de Cle-*

*Clerico non ordinato ministrante.* Esta irregularidad es para no poder ascender, o recibir las Ordenes que no tenia; pero para exercitar el que ya tiene, queda suspenso por dos, o tres años en el derecho alegado; y si durante la suspensio ministrare, quedara de nuevo irregular. Tambien comprehendiendo esta irregularidad al meramente lego, que ministrare la Orden que no tiene, el qual no puede recibir Orden alguno.

4. Contra los que estando excomulgados, o suspensos exercen actos de Orden, o si en lugar entredicho celebran sin privilegio, o con esso, como el celebrar Misa, el hazer officio de Diacono o Subdiacono, y generalmte todas aquellas acciones de Orden que se hazen no del modo q los legos las pueden hazer, sino con los Ordenados. *Et confiat toto titulo de Clerico excommunicato ministrante, y del cap. 1. de sententia, q re iudic. c. 1. in 6. cap. is qui. q in cui. de sententia excommunicat in 6.* Por qualquier otra illicita administracion de Sacramentos, como no sea con violacion de estrictura, no se incurre irregularidad, porque no esta expresada en Derecho, y ninguna irregularidad se incurre, sino esta expresada *in iure, cap. 15 qui de sententia excommunicat in 6.* aunque algunos ponẽ muchos casos deste genero de irregularidad, pero sin fundamento.

5. Contra los Simoniacos Esta irregularidad es lo mismo que los Canones, y oy el Sumo

Portifíce la han declarado.

6 Contra el homicidio voluntario. Consta de la distincion 50. de todo el titulo de homicidio. Llamase homicidio voluntario para la presente materia, no solo el culpable, sino el que se haze con fin y proposito, o animo de matar. *Ex Trident. Sess. 14. cap. 7. cap. sicut dignum. de homicidio.*

7 Contra el que mata por homicidio casual. Sacase de los mismos lugares, particularmente del *cap significasti*; el primero y *cap dilectos*; de homicidio, y del *cap. Clerico*, y de otros, *distinct. 50.* Llamase homicidio casual no porque sea sin culpa, sino porque la accion de donde resultò la muerte, no se hizo con animo de matar, y assi se llama casual en el efecto, intento, no en la culpa, porque se devia mirar lo que se hazia.

8 Cõtra los que cooperan al homicidio voluntario, o casual como el que aconseja, el que manda, el que da la traça, o fauor el que ayuda, y finalmente el que influye, o Physica, o moralmente en el homicidio de suerte que tenga parte en èl. Consta de los Derechos citados, y particularmente en el titulo de homicidio, y expressamente se habla del que manda alguna acciõ y se sigue casualmente el homicidio, que incurre irregularidad, *cap. ultimo de homicidio.* El que mata à otro *ind. fensionem propria vite, cum moderamine in culpata tutela*; quiere dezir, no pecando mortalmente; ninguna irregularidad incurre.

como consta de la *Clementina si furiosas de homici-  
dis*. Por defenſa moderada de la haziēda ſi ſe ma-  
ta, es probable, q̄ no ſe incurrió irregularidad; no  
porque eſtā exceptuado eſto en la *Clementina*,  
ſino porque es probable, q̄ no eſtaua incluido en  
los Derechos antiguos; porque *licet vim vi repe-  
llere*; pero ſi fuera aſi, tampoco fuera neceſſario  
exceptuar la defenſa de la propia vida y le excep-  
tuò la *Clementina*? ſi bien ſe puede dezir, q̄ no fue  
excepciō, ſino declaracion del Derecho antiguo

*Irregularidades cōtraydas ſin delicto, inſignificationē*

### §. III.

1 **C**inco generos ay de irregularidad ſin de-  
lito, que ſe llama irregularidad *inſigni-  
ficationem*. La primera es irregularidad de biga-  
mia. La ſegunda, *in cauſa ſanguinis*. La tercera,  
por raziō de infamia canonica, y juridica. La  
cuarta, por ilegitimidad, que es *ex defectu nata-  
lium*. La quinta por algũ defecto del alma, ò del  
cuerpo que impide las Ordenes.

2 **C**ontra los Bigamos. Ay tres eſpecies de  
bigamia; vna propia; otra interpretatiua; otra ſi-  
militudinaria. La propia, es quando interuenē  
dos M trimonios realmente contraydos, y ver-  
daderos; y aſi el que ſe caſa ſegunda vez (tenien-  
do la primera) no contra eſta primera eſpecie de  
irreg

irregularidad porq̄ el segūdo no es Matrimonio. La interpretatiua, es quando se cōtraendos Matrimonios, y alguno o en trābos son invalidos o quando vno se casa con viuda. En āmbos casos se contrae irregularidad. La similitudinaria esquādo no interuienen dos Matrimonios, sino vn Matrimonio, y vn voto solemne, que tienen semejanca de Matrimonio en la perpetualidad, y assi el Religioso professō q̄ se casa (aunq̄ el casamiēto es nulo) queda bigamo, *cap. quotquot 27. quest. 1.* y es lo mas cierto que tambiē se estiēde ā los Clerigos seculares que estā *in Sacris*, los quales si se calassen, quedā irregulares como el dicho, *cap. quotquot*, saca la glosa *in cap. super eo de bigamis*, y del *cap. nuper* citado se colige. Es regla general q̄ en todos estos casos para contraer bigamia, es menester que el Matrimonio sea consumado, como se saca del *cap. debitum bigamis*.

3. Contra los que condenan ā muerte, o tratan las causas de muerte, o en guerra matā, q̄ es irregularidad, *ob defectum lenitatis*, y lo mismo se en tiende de cortar miembro, que de matar, consta del *cap. litteris de excessibus Prelatorū*. Es menester que se siga la muerte, o mutilacion cō efecto. No incurrē en esta irregularidad los Inquisidores q̄ entregā los reos al braço seglar. Incurrē en esta misma irregularidad no solo los Juezes q̄ pronuncian sentēcia, sino todos los Ministros de Justicia, que ā este efecto concurrē, tambien el Abogado

gado, *Sec. dil. 15*. El acusador incurre la misma irregularidad sino es que interuengan dos condiciones. La vna que la acusacion sea para su indemnidad, ò beneficio propio. La segunda, que haga protestad expressa de que no es su intento el acular por verguença, ni para que se siga muerte, conta del *cap. 2. de homicidio in 6*. Los soldados que en la guerra matan, o mutilan, incurren en la misma irregularidad, *cap. petito de homicidio & cap. presentium de Clerico percussor*. Por solo ser soldados, no se siguiendo efecto de muerte ò mutilacion, no se incurre aora irregularidad.

4 Por razon de infamia canonica ò juridica se incurre irregularidad. Llamase infamia canonica la mala y siniestra opinion que segun Derecho se tiene de alguno; y assi se llama infame, cuyo estado, vida, y costumbre està reprobado. A los tales, quando por Derecho, ò sentencia de Iuez està condenados à infamia, se les pone impedimento de irregularidad, como conta del *can. infames 6 quest. 1. & cap. testes 2. quest. 7*. Y, assi es reglado de derecho: *Infamibus potestatio patet dignitatum de regulis iuris in 6*. Esta infamia, ò es por sentencia, quando se pone en pena de delito, o es por derecho, como ay algunas acciones, ò ministros sordidos, que el derecho tiene por infames, y los trae Syluestro, *verbo infamia, num. 9*. como son los vsureros el que es hallado en adulterio; el que se casa con dos mugeres; el que permite

mitte publicamente el adulterio de su muger, el que ha hecho penitencia solemne, y otros semejantes, de que se pueden ver los capitulos *praeceptus, si cuius, si laici, distinct. 54*. Son infames los hijos de los traydores, y los hijos de los que han puesto manos violentamente en algũ Cardenal, *cap. felicitis de poenis in 6*.

5. Contra los ilegítimos. Los que no nacen de legitimo Matrimonio, son inhabiles para ser ordenados, como consta de muchos capitulos de la *distinct. 56*. Tambien los esclavos mientras son, *de seruis non ordinandis*. Por defecto del alma son irregulares los que carecen de uso de razón, amantes, ò furiosos, aunque saben despues, *cap. maritima, distinct. 55*, como la causa de la amencia, y su rayz sea permanente que la amencia, ò furia, ò locura que viene de causa transeunte, como de la fuerza de la calentura, &c. no incurrir irregularidad. Iten, el iliterato, ò ignorante, es irregularidad, *cap. illiteratus, distinct. 35*. Reputase por ignorante, ò falto de letras, el que no sabe lo necessario para exercer su ministerio, de lo qual se puede ver el Concilio Tridentino, *Sessio 23. cap. 11, & cap. 13*. En las irregularidades que no nacen de delito, sino son puramente *in significationem*, y en la que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo el Papa (como diximos arriba) dispensa. En las otras irregularidades que nacen de delito, si el delito es

oculto, puede dispensar el Obispo 'pero si fuere publico (esto es deducido a foro exterior) no puede por estatuto del Santo Concilio de Trento. *Sesion 24 cap. 6. de Reformat.* El Comissario General de la Cruzada puede dispensar en las irregularidades que nacen de delito, aunque no sea oculto, excepto quatro, que son irregularidad, que nace de heregia ò apostasia, que nace de simonia, que nace de homicidio voluntario, y que nace de Ordenes mal recibidas.

## DE LOS PRECEPTOS DEL Decalogo.

*D. Thom. 1. 2. & 2. 2. & opusc. 4. & 4. dist.*

### TRATADO XVI §. Vnico.

**T**Odas las materias Morales se reducen à tres puntos, que son Sacramentos, censuras, y preceptos. De los dos primeros ya auemos tratado; solo resta tratar de los preceptos del Decalogo, à los quales se reducẽ las materias siguientes. Al primer Mandamiento se reducen la Fè, y la Esperança la Caridad, y la Religion, y los pecados contra estas virtudes. Al segundo se reducen, el juramento, y el uoto. Al tercero el sacrilegio, los ayunos, y obligacion de guardar las Fiestas, y Rezo diuino, y el cumplimiento de las penitencias.

cias. Al quarto, pecados de soberuia y ingrati-  
tud. Al quinto, los daños hechos al proximo,  
quanto al cuerpo, y alma, por obra, desco ò de-  
lectacion, escandalo, ò correccion fraterna. Al  
sexto, la fornicacion, y sus especies. Al septimo,  
la restitucion, compras, y ventas vituras simonia.  
Al octauo se reducen la mentira la inu muraciõ  
y las especies que dellas nacen, de lo qual se dirà  
abaxo.

El precepto en comun se define assi: *Preceptum  
est actus, quo superior precipit aliquid faciendū, vel  
prohibet faciendū.* Lo mismo es precepto que  
Ley. Ay dos modos de preceptos vnos afirmati-  
uos, y otros negatiuos. Los afirmatiuos son amar  
à Dios, oir Missa, ayunar, honrar padre, y madre,  
&c. Los negatiuos son, no jurar, no hurtar, no  
fornicar, &c. Ay gran diferēcia de los vnos à los  
otros: porque los afirmatiuos obligan *semper, sed  
non pro semper*; pero los negatiuos obligan *semper,  
& pro semper*. Todos los negatiuos prohiben, y  
assi todas las vezes que se haze lo prohibido se  
peca. Los afirmatiuos mandan, y assi se peca no  
haziendo lo que se manda y quando no  
se peca, se dirà en sus lu-

gares.

## DE LA LEY.

D. Thom. 1. 2. quest. 90.

## TRATADO XVII.

## §. Vnico.

EN esta materia, como en la de *Sacramenti*,  
*in genere*, auemos de considerar seis cosas. Lo  
 primero su difinicion, que es esta: *Lex est que-*  
*dam rationis ordinariis ad bonum communem ab eo*  
*qui curam communis habet promulgata.* Dize se  
 tambien, que *est actus intellectus quo precipitur*  
*aliquid faciendum, vel non faciendum,* ponesle aque-  
 lla particular, *rationis, vel actus intellectus,* pa-  
 ra dar à entender, que el que pone la Ley, hà  
 de tener uso de razon, y aquella palabra *promul-*  
*gata,* para dar à entender, que ha de ser pro-  
 mulgada, y publicada, para que la Ley obligue:  
 porque si la Ley, ò precepto se pusiesse, y à la Re-  
 publica, ò Comunidad no se publicasse, intiman-  
 dola, no obligaria. Lo segundo la ley es de dos  
 maneras; vna natural; otra, sobrenatural. La  
 natural, es la que dicta, y propone el lumbré na-  
 tural, ò el dictamen practico de la razon. La  
 sobre natural, es la que propone el lumbré de  
 la Fè. La Ley en comun, es de dos maneras,  
 vna positiua, y otra negatiua, La positiua, ò afir-  
 ma-

mativa, es la que manda hazer alguna cosa, como a mar à Dios honrar padre, y madre, o ir à Missa, &c. Esta obliga (como dixè) *semper, sed non pro semper*. La negativa, es la que manda que no se haga alguna cosa: v.g. no jurar, no hurrar, &c. Y esta *semper, & pro semper* obliga. Esta ley es tambiẽ de dos maneras: vna, civil: otra, Ecclesiastica. Civil, es la que pone el Prelado secular, como el Rey, Governador, Iuez, &c. Ecclesiastica, la que pone el Iuez Ecclesiastico: v.g. el Papa, Obispo, ò Prelados Ecclesiasticos. Lo tercero es, quien puede poner la Ley. Este es, *qui habet potestatem dominatiuam*: v.g. Dios *super omnia*, el Padre sobre el Hijo, el señor sobre el clauo. Tambien, *qui habet iurisdictionis potestatem*: v.g. el Obispo, el Cura, &c. Lo quarto, à quien se ha de poner y à se entiẽde ha de ser subdito. Lo quinto, que efecto causa, este es *bonam spirituale (hoc est) nos in ordine ad vitam aeternam salutem dirigere, & postea ad bonam Republicam*. Lo sexto es, como obligan estas leyes, si obligan à mortal, ò venial: para lo qual digo quanto à lo primero, que el pueblo tiene obligacion à recibir las leyes de su Principe, y la opinion que dezia *populos non peccat etiam si absque vlla causa nõ recipiat legem à Principe promulgatam*, està condenada por Alexandro VII. en 24. de Setiẽbre de 1665. cõ las cẽsuras q̄ diximos f. 121. Lo segũdo, q̄ si la ley cõtiene esta materia parua, solo obliga à

Venial; pero si graue, à mortal; y el ser parua, como es de lege nature, no la puede el precepto ni cõ iura, ò ley hazer graue. Este es vn yerro en q̄ està muchos que hazen mortal à lo que *secundũ se est materia parua*, por razon de la ley, ò precepto, y tambiẽ se vé en lo ciuil, que si la ley, ò la pregmatica manda, que no traigan gorras Milanentas, que no traigan otros trages, ò que barran las calles, &c. solo es venial su transgressiõ, porque es materia parua, pero si manda otras cosas como el que no passen armas, ò bastimẽtos à Reynos estraños, ò enemigos, le peca mortalmente. Tambien se colige su obligacion, de la pena que se fue le poner: v.g. quãdo se pone *pœna capitis*, ò traydor al Rey, que obliga à mortal; pero la pena pecunaria, raras vezes obliga à mortal. Tambien se le cessar, si se pone à la politica y cortesia. Si los tiempos no son iguales. Si ay costumbre en contrario. Si de la tal ley, ò precepto se sigue mas dafno q̄ prouecho. Si es de cosa impertinente, v.g. que no comande tal fruta, porque gusta el Legislador por su antojo. Tambien cesa por interpretacion por la licencia virtual, ò voluntad interpretatiua que es, v.g. si el Legislador estuiera aqui aora prudencialmente me diera esta dispensacion ò licencia. Suele cesar por otros muchos principios, de lo qual no puede auer cierta ciencia el dia que se reduce al *hic, & nunc*.

## DEL PECADO

In denere. D. Thom. I. 2. quest. 71.

## TRATADO XVIII.

§. Vnico.

EL pecado se define así: *Est dictum factum, vel concupitum contra legem eternam.* Este es de dos maneras; original, que tuuo origen de los primeros padres, y se difunde en otros, como influxo de cabeza en sus miembros. Actual, q̄ tiene su ser del acto de la voluntad propia. El pecado tambien se diuide pecado de *omission*, y de *comission*, el de omission siempre mira al precepto positiuo, ò afirmatiuo, como amar à Dios, honrar padre, y madre, oír Missa rezar, &c. El de comission siempre mira al negatiuo: v. g. no jurar, no hurtar, &c. Tambien se diuide en mortal, y venial. El mortal, *est recessus à regula diuina priuans nos gratia, & amicitia Dei.* El venial, solo entibia el amor de Dios, y dispone para priuarnos de essa gracia, y amistad. Muchas diferencias ponen los Autores entre el mortal, y venial; pero para este tratado baste aora vna, y es la que entre otras trae el Doctor Angelico I. 2. quest. 88. articulo 1. ad 1. *Peccatum*

mortale est grauis offensa : quia est contra legem Dei in materia graui, & cum plena deliberatione. Peccatum autem veniale est offensa leuis : vel quia versatur circa materiam leuem; vel quia licet sit grauis materia, deliberatio non est grauis, sed imperfecta. Escusa de la culpa, ó pecado, la impotencia Physica, ó quasi. La dispensacion tal vez la ignorancia, y la fuerza; escusa tambien la conciencia probable. Y à se sabe porque medios se quita el mortal, y que pena trae consigo. El venial se quita tambien por los mismos medios, y por los Sacramentales : v. g. golpe de pechos, bendicion Episcopal, Pater noster, entrar en la Iglesia, &c. como diximos folio 17.

## DE LA FE.

D. Thom. 2. 2. quest. 1.

## TRATADO XIX.

J. Vnico.

**A** Viendo yà tratado de los preceptos en comun, tratarèmos aora de ellos en especial. De los quales el primero es, amar à Dios, al qual deuemos amar, y reuerenciar principalmente con las tres virtudes, que inmediatamente, como objeto le miran, que son Fè, Esperança,

y caridad: y tratando primero de la Fè, se define así: *Fides est habitus supernaturalis, quo certo ore dimus veritates à Deo Ecclesie reuelatas.* De quatro maneras se peca contra la Fè, per *Apostasiam, infidelitatem, Iudaismum, & Heresim.* Apostasia, es vn apartarse totalmente de la Fè que recibió en el Sacro Bautismo: Infidelidad, es no querer recibir la Fè, aunque se la prediquen. Iudaismo, es el error en que están los Judios, que no creen que el Mesias ha venido. Heresia, es negar la Fè que profesò ò algun articulo: definele así: *Est discessus pertinax à veritatibus à Deo Ecclesie reuelatis.* Puede ser esta heresia de dos modos: vna oculta v.g. el que no cree vn articulo: pero no lo manifiesta con palabras, obras ni escritos, otros la llaman mental, ò interior. La otra, es manifiesta, que es quando con obras, palabras, escritos, &c. se manifiesta. Notese, que el que *in obcondito prorumpit in actum exterius, vel loquendo, vel ex malitia orta ex heresi oculto, non tribuit: v. g. adorationem Imaginem Christi, vel suæ Matris, vel Sæctorum, vel aliter (sibi loquendo) licet ab alijs nõ au diatur, est hereticus manifestus,* porque *ex vi suæ manifestationis est publica, y per accidens oculta.* Dize se *pertinax,* el apartarse de la Fè para solo de notar, q̄ para ser Herege, es necessario q̄ sepa q̄ le Iglesia Catolica dize lo cõtrario, y con todo esto pertinazmẽte esta en su error. De la oculta nose puede absolver, y està cõdenada la opiniõ cõtraria

como dixe fol. 190. De la manifiesta, solo la Santa Inquisicion en España. Aquí, pues entra saber, que es lo que la Iglesia nos enseña, y manda que creamos, lo qual es principalmente, los Articulos, y el Credo: lo contenido en la Sagrada Escritura, todo lo definido, y las tradiciones suyas.

## EXPLICACION DE LA

Doctrina Christiana.

*D. Thom. 2. 2. art. 6. & seqq. & 3. part.*

## TRATADO XX.

### §. I.

**L**O primera que se nos propone, es el Credo, y Articulos. La primera parte trata de lo tocante à la Diuinidad, que es à Dios en quanto Dios. La segunda à la Humanidad de Christo, en quanto Dios hecho hombre.

(?)

## ARTICVLOS DE LA DIVINIDAD.

*El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso.*

**E**N este Articulo se han de saber, y creer las cosas siguientes. 1. Que no ay, ni puede auer mas, que vn solo Dios, y todos los demas son falsos, inuencion, y engaño del demonio. 2. Que este Dios verdadero, a quien adoramos, y confesamos por tal, es vn purissimo Elpiritu sin cuerpo, ni materia de infinita hermosura, y perfecciõ sobre todo lo imaginado, y possible, y es principio y fin de todas las cosas. 3. Que es todo poderoso, porque se estiende su poder à criar, y hazer innumerables cosas mas de las q̄ ha hecho. 4. Que siendo vn solo Dios singularissimo en su essencia diuina, tiene tres Personas; Padre, Hijo, y Espiritu Santo, como se explicará en los tres Articulos siguientes.

## S. II.

*El Segundo creer, que es Padre.*

**E**N este Articulo se ha de creer lo siguiente: Que el Padre es la primera persona de la Santissima Trinidad, que no es engendrado, ni

ni procede de otra persona, y es verdaderamente Dios. 2. Que el Padre engendra al Hijo por entendimiento, por la infinita fecundidad de su entender. 3. Que esta generacion es eterna, sin principio de tiempo, y sin fin.

## §. III.

*El tercero, creer que es Hijo.*

**E**N este Articulo se ha de creer lo siguiente. 1. Que la segunda persona es el Hijo, que procede *ab eterno* del Padre por generacion de entendimiento como Imagen y semejança suya. 2. Que esta persona del Hijo es con substancial con el Padre: por que le engendra en vna esencia substancial. 3. Que el Hijo es tan Eterno, Poderoso, Sabio, y en todo igual al Padre.

## §. IIII.

*El quarto, creer que es Espiritu Santo.*

**E**N este Articulo se ha de creer lo siguiente. 1. Que la tercera Persona es el Espiritu Santo: que procede *ab eterno* del Padre, y del Hijo. 2. No por generacion, ni por el entendimiento: y assi ni es, ni se llama *Hijo*, llamase *Espiritu Santo*. 3. Procede por la voluntad, como amor substancial,

y persona distinta del Padre, y del Hijo. 4. Es igual al Padre y al Hijo en la perfeccion, y atributos diuinos, y tiene la misma esencia. 5. De estos quatro Articulos se entenderà el Misterio de la Santissima Trinidad, que creemos por la Fè Catolica que consiste en tres personas, realmente distintas, que todas tres tienē vna indivisible, y singularissima esencia diuina. Y assi este Misterio, que es el principal de nuestra Santa Fè Catolica es *Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero*, como queda explicado.

## §. V.

*El quinto, creer que es Criador.*

**E**N este Articulo se ha de saber, y creer lo siguiente. 1. Que las tres Personas Diuinas, como son vn Dios todo poderoso, son vn Criador, y haze toda lsas cosas criadas con vn poder, con vna sabiduria, y vna voluntad. 2. Criador quiere dezir, que haze algo de nada. Y esto solo Dios lo puede hazer con su infinito poder. 3. Que Dios criò los elementos deste mundo visible, y los Cielos, y los Angeles, y las almas de todos los hombres, que ha auido; y cria las de los que se vàn engendrando hasta la fin del mundo. Y concurre a los generaciones de todo lo que se ha engendrando, y formado en este mundo, y se

engendrará, y formará por las causas naturales hasta la fin del mundo

4 Que ninguna cosa del mundo visible è invisible se criò, ò formò, ò engendrò *ab aeterno*, sino en tiempo: porque solo Dios es eterno; porque le conuiene el ser por esencia.

5 Que Dios despues de criadas, ò formadas las cosas, las conserua con su poder, y actual influencia. Y si las dexasse de conseruar, perderian el ser, y se boluerian en nada.

## §, VI.

### *El sexto, creer es Salvador.*

**E**N este Artículo se han de creer las cosas siguientes. 1. *Saluador* quiere dezir, que da a las almas la salud, que es la gracia, y perdon de los pecados. 2. Esta salud espiritual solo Dios la puede dar. Y el darla, pertenece igualmente à todas tres personas Diuinas, Padre, Hijo, y Espíritu Santo: que como son vn Dios, son vn Salvador que justifica las almas. 3. Para recibir esta salud, y perdon de pecados, se han de disponer los que tienen vfo de razon, con actos de Fè, de Esperança, de Caridad, y de Contrición, que es dolor sobre todo dolor de auer ofendido a Dios; por quien èl es. Como diximos mas de proposito, tratando del Sacramento de la Penitencia. 4. Si  
pre-

preguntares, si es lo mismo *Salvador* que *Redemptor*? Digo, que no, porque *Redemptor* quiere decir, que con el precio de su sangre nos comprò, y redimiò, y satisfizo abundantissimamente por nuestros pecados. Y esto pertenece solamente al Hijo de Dios hecho Hombre, que se llama *Iesu Christo*, y assi el ser *Redemptor* es Artículo de la Humanidad. Mas *Salvador* es Artículo de la Divinidad, que pertenece à todas tres personas Divinas igualmente, como dicho es.

## §. VII.

*El septimo, creer que es Glorificador.*

**E**N este Artículo se ha de saber, y creer lo siguiente. 1. Que solo Dios dà la gloria. Y que esta consiste en ver à Dios Trino, y Vno, claramente, como èl es en sí, y gozarle para siempre jamás, con tan grandes gozos, y deleytes espirituales, que no ay lengua, ni imaginacion que le pueda explicar, ni alcanzar. Allí se goza todo bien, y se carece de todo mal. 2. Esta gloria la dà Dios à solos los Justos, que mueren en su gracia, sin pecado mortal. Y si tienen alguna pena temporal, deuida por los pecados veniales, ò por los mortales perdonados en esta vida, la pagan en el Purgatorio. Y en auiendo purgadola allí, suben à la Gloria à gozar de Dios. 3. Tambien se ha de

saber, y creer, que juntandose los cuerpos con las almas gloriosas en la Resurreccion participarán los cuerpos de la gloria de las almas: y se les comunicarán los quatro dotes de gloria que son *Claridad, Agilidad, Subrileza, y Impasibilidad.*

LOS SIETE ARTICVLOS DE LA Santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, son los siguientes.

§. VIII.

*El primero, creer que nuestro Señor Iesu Christo, es quanto Hombre fue concebido por obra del Espiritu Santo.*

EN este Artículo se han de creer las cosas siguientes. 1. Que el Hijo de Dios, que es la segunda Persona de la Santissima Trinidad encarnó en el vientre virginal de Santa Maria nuestra Virgen tomado allí en su Divina Persona nuestra humana naturaleza. 2. Que esta naturaleza humana, q̄ tomó, consta, y se compone de cuerpo, y anima. El cuerpo fue formado de la purissima sangre de la Sacratissima Virgen Maria nuestra Señora. La anima fue criada por Dios con su omnipotencia, y fue vnida al cuerpo. Y esta humanidad, que consta de cuerpo, y anima se vnio, y juntó substancialmente a la Divina Persona del Hijo,

Hijo, y todo fue en vn instante. Y esto fue hazer  
 se hombre la segunda Persona Diuina, 3. Esta Di-  
 uina Persona, hecho este Misterio de la Encarna-  
 cion, quedò con dos naturalezas; conuiene à sa-  
 ber, naturaleza Diuina, y naturaleza Humana, en  
 vna Persona, que es por la naturaleza Diuina, ver-  
 dadero Dios; y por la Humana verdadero hom-  
 bre. Y esta persona con estas dos naturalezas, se  
 llama *Iesu Christo*, que quiere dezir *Saluador*, y *Rey*  
*uig do. 4.* Aũque la Persona de Iesu Christo nuestro  
 Señor en quanto Dios esta vnida, y enlaçada  
 por la Diuinidad con el Padre, y el Espiritu San-  
 to; no se ha de entender, ni dezir, que el Padre, ò  
 el Espiritu Santo se hizo hombre sino solo el Hi-  
 jo. Mas bien se puede, y se deue creer, y dezir que  
 todas tres personas, como son vn Dios todo po-  
 deroso son vn Autor del Misterio de la Encarna-  
 cion. 5. Tambien se ha de creer, que la Alma de  
 Iesu Christo nuestro Señor, fue gloriosa, desde  
 el primer instante de su Encarnacion gozando, y  
 viẽdo claramẽte la Diuina essencia, como aora.

Mas el cuerpo no fue glorioso, hasta que re-  
 uicite, porque si antes fuera glorioso, no  
 pudiera padecer,  
 ni morir.

## b. IX.

*El segundo, creer que nació de Santa Maria Virgen,  
 siendo ella Virgen, antes del parto, y en el parto,  
 y despues del parto.*

**E**N este articulo se ha de saber, y creer lo siguiente. 1. Que la Virgen Santissima pariò sin dolor à Iesu Christo su verdadero Hijo, en quanto hombre. 2. Que por esto se llama, y es verdaderamente Madre de Christo, y Madre de Dios, como la llama la Iglesia, y los Santos Concilios. 3. Que la Madre de Dios Señora nuestra fue siempre Virgen (antes del parto, y en el parto, y despues del parto, porque concibió sin obra de varon, por obra del Espíritu Santo à Iesu Christo, que nació sin detrimento de la integridad virginal de nuestra Señora, como salió del Sepulchro resucitado, sin levantar la piedra, ni abrir el Sepulchro.

## §. X.

*El tercero, creer que recibió muerte, y passion, por  
 salvarnos à nosotros pecadores.*

**E**N este Articulo se ha de creer lo siguiente. 1. Que Christo en quanto Dios no padeciò ni murió. Porque en su Diuina naturaleza, que es  
 in-

inmortal, no pudo padecer, ni morir. Empero padeciò y muriò en quanto hombre. Y es Fe Católica, que el Hijo de Dios padeciò, y muriò en la naturaleza humana, que fue padecer, y morir el mismo Hijo natural de Dios en quanto hombre; aunque en quanto Dios inmortal, è impasible 2. *Morir Christo* en quanto hombre, fue apartar el alma del cuerpo; y assi quedò el cuerpo difunto sin anima en la Cruz luego que espirò en el Sepulcro donde fue sepultado. 3. Aunque el alma se apartò del cuerpo, no se apartò el anima ni el cuerpo de la persona Diuina del Hijo de Dios y assi el anima apartada del cuerpo, era verdadera mente Dios, y el cuerpo difunto tambièn era verdadero Dios. 4. Que muriò voluntariamente, porque quiso ofrecerse por nosotros en la Cruz, para que este sacrificio, y redempcion fuesse muestra del inmenso amor que tuuo el genero humano.

## §. XI.

*El quarto, creer q̄ descendió à los infernos, y sacò las almas de los Santos Padres.*

**E**N este Artículo se ha de saber, y creer lo siguiente. 1. Que quedado el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo en el Sepulcro, sin padecer corrupcion, vnido con la diuinidad: baxò

alma vnida con la misma Diuinidad à los infernos, al seno de Abraham. 2. Que sacò las almas de todos los Justos que estauan allí aguardando este dichoso dia de la muerte de Christo, y su Descendimiento: y luego al punto que descendió à aquel lugar, las glorificò, y las hizo bienauenturas con la vista gloriosa de Dios.

### §. XII.

*El quinto, creer que resucitó al tercero dia de entre los muertos.*

**E**N este Artículo se ha de creer lo siguiente. 1. Que Iesu Christo nuestro Señor resucitó al tercero dia por su propia virtud Diuina. 2. Que *resucitar* fue boluente à vnir, y juntar el alma gloriosa de Christo con su santissimo cuerpo, dándole vida. 3. Que le comunicò la gloria dándole los dotes gloriosos corporales, como los tiene agora en el Cielo, y los tendrá para siẽpre jamás.

### §. III.

*El sexto, creer que subió a los Cielos, y està sentado à la diestra de Dios Padre.*

**E**N este Artículo se han de creer las cosas siguientes. 1. Que a los quarenta dias de su Re-

Resurreccion subió Iesu Christo nuestro Señor corporalmente con su propia virtud al Cielo empi reode los Bienaventurados, y reside allí, y residirá para siempre. 2. Que con esta subió al Cielo hizo la guía, y lo fue a preparar para todos los que se auian de salvar, y a embiar el Espíritu Santo visiblemente à la Iglesia en lenguas de fuego. 3. Que se sentò à la diestra del Padre Eterno: no porque el Padre tenga mano diestra, ni sinietra, pues es purissimo Espiritu, sin cuerpo, ni miembros corporales. Mas llamale mano derecha, porque como entre los hombres la mano derecha, es el mejor lugar: Christo nuestro Señor en quanto hombre tiene el mejor lugar en la Bienaventurança. 4. Que *está sentado*, no significa assiento corporal, sino la quietud, y permanencia que tiene en la Bienaventurança, y la autoridad suprema de juzgar a todos, como se dirà en el Artículo siguientes.

## §: XIV.

*El septimo, creer que de allí vendrà a juzgar a los viuos, y à los muertos, buenos, y malos, &c.*

EN este Artículo se han de creer las cosas siguientes. 1. Que fuera del juyzio particular, q̄ ha de hazer Christo nuestro Señor a cada vno quando muere; ha de auer otro juyzio vniuersal

en el fin del mundo, a donde parecerán todos à ser publicamente juzgados por el mismo Iuez, que vendrà en persona corporalmente con gran de gloria, y Magestad, y darà la vltima sentècia.

2. Que este juyzio serà tan general, que nadie se escusarà de quãtos ha auido, y avrà desde el principio del mundo, hasta el fin del. Y esto quiere dezir, que juzgarà à todos, viuos, y muertos, buenos, y malos. 3. Que a los que huieren quebrantado sus Mandamientos, ò los de la Iglesia, ò de qualquier Superior, y murieren en pecado mortal; los condenarà a las penas eternas del infierno, donde carecerán para siempre de la vista de Dios, que es la mayor pena. Y ademas desta, arderán para siempre en el fuego eterno que alli ay. Y padecerán otros dolores, miserias, y penas tan grandes, que no ay lengua que las pueda explicar, ni imaginaciõ, que las pueda imaginar en esta vida, porque ningenas deste mundo son semejantes a ellas. 4. Los niños que murieren con solo pecado original sin agua de Bautismo, no tẽdrán estas penas sensibles del infierno; pero carecerà de la vista de Dios, que se llama *pena de deñã*.

5. A los que murieren en gracia de Dios, sin pecado mortal, ò porque no le cometieron, ò porque hizieron verdadera penitencia, y se les perdono, les darà la gloria eterna, que cõsiste en ver claramente a Dios, y sus diuinas Personas, y todos sus Atributos, y perfecciones, y gozarán des-

te sumo bien, para siempre jamás, en compañía de Iesu Christo nuestro Señor, de su Santissima Madre, y de todos los Bienaventurados.

## C A P. III.

## EXPLICACION DE EL CREDO.

LOS Articulos que se acababan de explicar, son explicados del Credo: y assi explicados los Articulos, queda explicado el Credo, quanto a aquellos Misterios. Mas restan en el Credo otras cinco cosas que se deuen saber, y creer, y las explicaremos en este capitulo.

## §. I.

*La primera es, creer vna Santa Iglesia Catolica.*

LO que se ha de saber, y creer en esto, es lo siguiente. 1. Que la Iglesia es vna Congregación de todos los Fieles del mundo, debaxo de vna cabeza, que es Christo en el Cielo, y el Sumo Pontífice su Vicario en la tierra, a quien deuenos obedecer. 2. Esta Iglesia se llama Vna; por que la cabeza es vna. El Dios que adoramos, es vno. La Fè con que creemos es vna. La Religion con que le seruimos es vna. Y el espiritu que gouerna esta Iglesia, es vno, El Baxo mismo por donde

se entra en ella, es vno. 3. Llamase *Santa*; porque la Ley Euangelica que professa, es immaculada, y Santa; las ceremonias Sagradas, con que se dà culto, y honra a Dios, son Santas; los Sacramentos son Santos, que santifican a los que dignamente los reciben. Y finalmente porque en esta Iglesia siempre ay muchos que estàn en gracia de Dios, que se llaman *Santos*. 4. Llamase *Catolica*. Porque es vniuersal, que abraça todos los Fieles, y ninguno se puede salvar fuera della, como ninguno se salvò en el diluuiò vniuersal fuera del Arca de Noe; que significa la Iglesia *Catolica*.

§. II.

*La segunda cosa es, la Comunión de los Santos.*

**E**N esto se ha de creer lo siguiente. 1. Que los que estàn en gracia y caridad de Dios, se llaman en esta parte del Credo *Santos*. 2. Que estos que estàn en gracia, y caridad se comunican entresi, las buenas obras, que hazen; participando cada vno de las buenas obras de los otros, por via de satisfacion, impetracion, y suffragio, etc. es lo mismo que satisfacer vnos por otros, y alcanzar de Dios vnos para otros, y ayudar con sus buenas obras vnos a otros. 3. Tambien se vnen, y se comunican ( aunque no tan perfectamente.

fectamente ) por la Fè Carolica , todos los Fieles en otros efectos , y priuilegios que tiene la Iglesia generalmente para todos sus hijos , como no estèn descomulgados , ò apartados de la comunicacion de los Sacramentos , y Oficios Diuinos.

§. III.

*La tercera cosa es, creer la remission de los pecados.*

EN esto se ha de creer, y saber (demas de lo dicho en la explicacion del sexto Articulo de la Diuinidad) lo siguiente. 1. Que perdona Dios los pecados à quien se conuierte à él en esta vida, de todo coraçon. 2. Que para esto ay en la Iglesia muchos remedios , que son los siguientes. 3. La contricion que es dolor de auer ofendido a Dios, por quia él es, aborreciendo el pecado sobre todo lo aborrecible , y pesandolo sobre todo pesar de auer ofendido à Dios, que deue ser amado sobre todas las cosas. 4. Los siete Sacramentos de la Iglesia, que todos dan gracia à los que llegan cõ deuida disposiciõ à recibirlos. 5. Que para los pecados Veniales, fuera de los dichos remedios, ay otros q̄ llamã *Sacramentales*, q̄ son el agua bñdita la Oraciõ del *Pater Noster*. la bendicion Episcopal, la cõfession general &c. 6. Tãbiẽ aqui se ha de creer, q̄ ay remisiõ, y perdõ de las penas de

deudas por los pecados perdonados. Estas se remiten, y perdonan por los sufragios de los Fieles, que estan en gracia de Dios, y por el Sacrificio de la Misa, y por las Indulgencias de la Iglesia: y finalmente por las penas de el Purgatorio, q̄ tambien se remiten por los dichos sufragios de los Fieles, y de la Iglesia.

## §. III.

*La quarta cosa es, creer la Resurreccion de la carne.*

**E**sto quiere dezir, que todos hemos de resucitar, buenos, y malos, boluiendose las almas à juntar con los cuerpos, por obra, y virtud de Dios en el fin de el mūdo, para ser premiadas, ò castigadas, segun sus obras, cō los cuerpos que las ayudaron à obrar. 2. Los cuerpos de los malos aunque resucitaràn inmortales, pero no impasibles, pues padeceràn en el infierno tormētos corporales. 1. Los buenos resucitaràn gloriosos, cō los quatro Dotes de gloria corporales.

## §. V.

*La quinta cosa es, creer la vida perdurable.*

**E**sto quiere dezir, que en resucitādo buenos, y malos, duraràn todos para siempre jamás: los buenos para la gloria eterna, y los malos para pena eterna.

## S. VI.

**E**sto supuesto, resta saber, si ay precepto de saber distintamente todo lo dicho: para lo qual digo, q̄ assi como el Christiano llega a tener vfo de pazõ le obliga a saber lo que ha de creer, lo q̄ ha de obrar lo que ha de orar, y lo que ha de recibir; y assi, sino sabe el Credo, los Mandamientos de la Ley, como los de la Iglesia, el Pater noster, y Aue Maria, y los Sacramentos peca mortalmente porque quebranta el precepto: podrate salvar en algun caso (v.g. por ignorancia inculpable, ò otra razon que le escuse) sin saber alguna cosa de las dichas; pero si ignora los Articulos de la Divinidad, excepto el quinto, y el Misterio de la Santissima Trinidad, de la Encarnacion, Nacimiento, Pasion y Resurreccion, y que ay Gloria, y Infierno, cõ que Dios remunera, y castiga, no se salvarà, porque esto es necessario saberlo, y creerlo, *no essitate melii*; y lo demàs, *necessitate precepti*; porque assi lo declaran todos los Doctores de la Iglesia.

## S. VII.

*Explicacion de el Pater noster.*

**S**upuesto que se sabe lo que se ha de creer, y lo que se ha de obrar, son los preceptos de que

que vamos actualmente tratando, diremos de lo que auemos de orar. Esto principalmente es la Oracion del *Pater Noster*; en la qual, como en Epilogo dexò Christo Señor nuestro, contenido todo lo que ha menester pedir vn hombre Christianos, cuya grande excelencia claramente consta de sus siete peticiones, como lo declarò Santo Thomas, y otros Doctores Santos. Tres generos de bienes ay, celestiales, espirituales, y temporales; estos se piden en esta Oracion; los celestiales en la segunda peticion, *vengaa nos el tu Reyno*, los espirituales en la tercera, *hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo*, los temporales en la quarta, *el pan nuestro de cada dia, danoslo oy*. Tambien ay tres diferencias de males, vnos passados, otros futuros, otros presentes, para los quales pedimos remedio en esta Oracion para los passados, *perdonat nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros deudores*. Para los futuros, *no nos dexes caer en la tentacion*. Para los presentes, *mas libranos de mal*. Estas son las seis peticiones, en las quales pedimos todo lo bueno, y que seamos libres de todo lo malo. La otra peticion, que es la primera, contiene el fin, y la intencion que en todo esto deuenos tener, que es la Gloria de Dios, y assi dezimos, *santificado sea el tu nombre*. Es tambien cierto admirable el orden con que procede esta diuina Oracion: porque lo primero que pide, es lo que

que de fuyo es mas excelente, que es la Gloria de Dios, y assi dize, *santificado sea el tu nombre. Lo segundo, nuestra Gloria, venia à nos el tu Reyno. Lo tercero, el medio principal para alcãçar este Reyno, que es hazer la voluntad de Dios, haga je tu voluntad, &c. Lo quarto, los auxilios, y ayu- das para el cuerpo, que es el sustento, el Pan nuestro, &c. Luego pide ser libre de males, y por- que los mayores son los pecados, pues nos ex- cluyen del Reyno del Cielo, perdona nos nuestras deudas, &c. Y porque el medio para caer son las tentaciones, no nos dexes caer en la tentacion. Y porque fuera destas tentaciones ay otros peli- gros concluye, mas libranos de mal. La primera palabra no es peticion sino vn preambulo, y cor- tés salua que se haze à Dios, diziendo: Padre nues- tro que estas en los Cielos. Al modo que quando se habla con vn Rey, se dize: Sacra, y Real Mage- tad, &c. Obliga à mortal saber esta Oracion: porque ay expreso precepto en el Euangelio, quando Christo Señor nuestro, dixo: *Matth. 6. cap. sic orabitur*, y en el Canon se dize: *Præceptis salutaribus moniti, &c.* Acerca de los Sacra- mentos yà queda dicho, y assi tratarè-*

mos de la segunda virtud

Theologica,

(?)

## DE LA ESPERANZA.

D. Thom. 2. 2. quest. 17.

## TRATADO XXI. §. Vnico.

**S**pes est habitus super naturalis, quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam. Contra esta virtud se puede pecar por vna de quatro maneras. La primera por desesperacion; esto es, no esperar de Dios la remission de sus culpas, y cōfecucion de la gloria. La segunda, poniendo toda su esperança en la criatura, de tal suerte que aduertidamente juzgue, que sola la criatura es la que le puede librar del conflicto ò galardonar, ò socorrer. La tercera, por temeraridad, y presuncion, como el que juzga, que por sus obras, sin otro auxilio, se puede salvar, y esto juntamēte es heresia, y el que tambien se da al vicio sin intento de salir del hasta la vejez. Lo quarto, no haciendo actos de esperança en Dios, quando obliga el precepto de esperar, que es quando se ve acotado de alguna graue tentacion de desesperar, y en el articulo de la muerte, y algunas vezes al año, pero con rezar atentamente el *Pater Noster*, se cumple, por quanto vna de sus peticiones es pedir, que venga su Reyno por el medio de hazer su voluntad, y assi, el que al año algunas vezes no reza por esta razon el *Pater Noster*,

peca contra este precepto, y contra el de la Oração sic orabitur, &c.

## DE LA CARIDAD.

D. Dion. 2.2. quasi. 23.

## TRATADO XXII.

§. Vnico.

**C**haritas est habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. Contra esta virtud se puede pecar por tres maneras, ò por aborrecer a Dios, ò por dexarle de amar, ò por aborrecer al proximo, ò por no le socorrer en sus necesidades. Acerca de las dos primeras, yá se ve que pecado es tan feo, y que nunca le acompaña menos que cõ Apostasia de la Fè, ò despecho, quando explicitamente cometen tal pecado. Del aborrecimiento del proximo se tratará en el quinto Mandamiento. Lo que es propio aora, es tratar acerca de la Caridad del proximo, y en que casos estamos obligados à socorrerle sopena de pecado mortal, para lo qual, sabido q̃ ay dos generos de bienes, vnos espirituales, otros corporales, ò temporales, se advierta con Santo Thomas, 2.2. quasi. 26. artic. 4. ad 2. Que quando el proximo tiene necesidad de bienes espirituales, como es el Bautismo, ò Penitencia, &c. Tenemos obligacion à socorrer

el, aunque sea con riesgo, ò peligro de la vida; honra, hazienda, &c. *ita art. 2.* porque mas deue-  
mos amar la vida espiritual del próximo, que la  
corporal propia, por quanto es mas preciosa tu  
vida espiritual, que todas las corporales del mun-  
do todo, y si se ha de amar al próximo como a sí  
mismo, el dia que antepone su bien corporal al  
espiritual del próximo no se ama, ni añ la mitad  
que a sí mismo.

Para saber quando alguno está obligado à so-  
correr al próximo, teniendo necesidad de bienes  
corporales, es menester advertir, que ay tres mo-  
dos de bienes, vnos necesarios, *ad vitam*, como  
si vno tuuiera cinquenta ducados para passar su  
vida, y quitandose los, no le quedara con q̄ pas-  
sarla: otros bienes superfluos. v. g. el que tiene  
mil ducados, y los quinientos los tuuiese super-  
fluos, y sin necesidad. Otros bienes ay necessa-  
rios, *al honorem*: v. g. tiene vn noble Cavallero  
mil ducados, los quinientos para passar su vida, y  
los otros quinientos para su honra, y aparato, y  
grandeza personal. Supuesto esto, digo, que siem-  
pre q̄ el próximo estuviere cō necesidad de bie-  
nes necesarios *ad vitam*, y yo no tengo mas bie-  
nes que los necesarios *ad vitam*, no tengo obli-  
gacion à socorrerle; porque en este caso, *melior  
est conditio possidentis*, supuesto que si le socorro,  
me tengo de topar con la misma necesidad; pe-  
ro si tiene bienes superfluos, ò *ad honorem*, obliga

à mortal, el socorrer al proximo q̄ està con necesidad de los bienes necesarios para viuir recuzgamoslo à la practica. Sè yo, que vn vezino mio, ò vn pobre està malo, y que por no tener medicinas, ò que comer se muere, yo que lo sè, y tengo mas bienes que los necessarissimos para yo viuir, sino socorro con estos bienes à mi proximo, pecco mortalmente, como si le matafle yo, y lo mismo se dize de las Republicas, asi politicas, como no, que si sè yo, que por no dar de los bienes necesarios *ad honorem*, y los superfluos, padecerà ya inuasion de enemigos y à el morir algunos, ò otras necessidades, pecca grauissimamente. Aqui venia à pelo corregir vnos depositos ociosos que ven pèrecer de hambre, y desnudez a sus Consortes, y los talegos muy enteros, y adiciendo su comunidad, de los quales dize S. Antonino, Arçobispo de Florencia, que estàn en pecado mortal, 4. part. tit. 16. cap. 1. §. 11. Y los Prelados, que viendo la necesidad de su Republica: v. g. que el Subdito no anda con decencia, ò que no ay para comer, y èl de la bolsa, ni lo presta, ni lo dà, pecca mortalmente en contentarlo, no lo dize menos q̄ la *Extrauagante de regul. & transitu ad Relig. cap. 1. relatum*. Acerca de los demás bienes, y ussidades, no es constante, que con tanto se obliguen, y assi la ocasion ofrecerà las diligencias. Tambien obligan las tres virtudes de caridad, primero, quando se llega à tener vno de raz...

así los entendidos se confiesan en la Confesion general, ó la primera particular, ó quando se acuerdan, si quando tuieron uso de razon no creyeron *explicitamente* en Dios, esperaron en él, y le amaron. Lo segundo obliga vna vez al año hazer estos actos. Lo tercero, *in articulo, & periculo mortis*. Lo quarto, quando padece tentaciones vehementes contra dichas virtudes. Y la opinion que dize: *Hi. mo nullo vnquam vitæ, & tempore tenetur elicere actum fidei, spei, & charitatis, ex vi præceptorum diuinorum ad eas virtutes pertinentium*, está condepada por Alexandro VII. en veinte y quatro de Setiembre de 1665. con las censuras que dixé, fol. 123.

DE LA VIRTVD DE LA  
Religion.

*D. Thom. 2. 2. quest. 81. art. 1. & seqq.*

TRATADO XXIII. §. Vnico.

LA virtud de la *Religion*, tiene por oficio, dar à Dios el deuido culto, y reuerencia, por esta causa tiene aqui el inmediato lugar despues de las Teologales, porque esta virtud tiene mas cercania, y junta con ellas, que las

las virtudes. Morales, porque las Teologales miran a Dios. las Morales, como la abstinencia, la templanca, &c. tratan en cosas humanas; pero la Religion tiene el tratar del devido culto, y honra que a Dios se deue, que es mas excelente despues de las virtudes Teologales, pues mira el honor de Dios, y culto suyo. Difiñese assi esta virtud. *Religio est habitus supernaturalis, quo veneramur Deum, & eius Sanctos.* Ay tres modos de adoracion. La primera, se llama *Latria*: esta adoracion se deue solamente a Dios, por ser nuestro principio, y quien nos gobierna, y ser su excelencia suprema en el Cielo, y tierra: al Santissimo Sacramento, a la Cruz, assi a la Cruz en que murió, como a sus retratos, a los instrumentos de la Passion, como la Corona, Clavos, Lança, &c. Pero con esta distincion de la Cruz a ellos, que a los instrumentos solamente a ellos, y no a sus retratos se deue esta adoracion; pero a la Cruz, assi a ella, como a sus retratos è Imagenes, se deue, porque siempre representan a Christo Crucificado, deuese a los instrumentos, por el contacto que tuvieron con la carne de Christo. La segunda, se llama *Hyperdulia*, esta adoracion es la que se deue a la Reyna del Cielo, por ser Madre de Dios, que es la mayor excelencia que puede tener la criatura. La tercera, se llama *Dulia*: esta adoracion se da a los Angeles. y a los Santos, y a sus reliquias, por la excelencia q̄ tienen entre lrs demás criaturas.

Contra esta virtud se puede pecar de muchos modos, por no dar à Dios el devido culto: v. g. adorarle a Chusto, ò à Dios oy, con el culto de los Iudios, ò por no le dar ninguna reuerencia, por culto supersticioso: v. g. encantan ientos, ò echizérias, y finalmente por no le adorar, como la Iglesia Romana le adora, creyendo en èl, esperando en èl, mandole y reuerenciandole con las ceremonias de su Santa Iglesia.

Acerca de la supersticion, se advierta, que lo ordinario, ò siempre anda junta con trato implicito ò explicito con el demonio; de lo qual por ser cosa que cada dia se ofrece, darèmos vna breue luz, ò reparo para conocer quando se ay. Para lo qual se note, que quando se pone vna condicion vana, ò superflua, en las cosas Sagradas; para que den salud, ò que suceda lo que se intenta, como para que las brujas no persigan, ò el mal cesse, &c. mandar escriuir el Euangelio, ò otra cosa Santa: v. g. con palabras en Romance necessariamente, ò con tanta de moras determinadamente, &c. Lo segundo, quando se dicen, ò ponen palabras que no tienen conexion con los efectos, ò que no tienen eficacia para los tales efectos naturales, ò los efectos exceden la virtud de la causa, ò se ponen palabras no conocidas. Lo tercero, quando se siguen de las tales palabras, ò se intentan efectos vanos, y sin necesidad, como traer las moscas à lugar sin fin alguno. Lo quarto, quando se mez-  
clan-

clan cosas contra la Fè, ò cosas inciertas, ò apocriphas. Lo quinto, quando por señales se aduina cosa que, ò depende del libre aluedrio, ò voluntad de Dios; v.g. que porque el moscon anduuo por tal parte, ò cantò el gallo à tal hora, &c. ha de suceder tal cosa, ò ha de casarse fulano, ò Dios ha de hazer tal, ò tal castigo. Los que llaman Aciuininos, ò leuantan figura, tambien se comprehenden en esto: y cierto que es digno de grã reparo, y las mugeres q̄ facilmente estàn en mil errores destos, particularmente vna gente que cura por ensalmo, y dizè mil desatinos, y ordenan disparas medicinas, como yeruas de tal qualidad, y que se pongan en el tejado, ò la escoba en parte determinada, y otras mil locuras à este modo. Esto baste para saber dudar, y consultar.

La oracion tambien es acto de Religion, como dize Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 83. *art.* 3. porque por ella se reconoce la necesidad que tenemos de Dios, lo qual es dar gloria, y honra à Dios, en que consiste esta virtud, y assi supuesto que de la que à todo niel obliga tratamos ya, tratarémos de la que obliga por Canonico p. cepto à los que comprehende.

## DE LAS HORAS CANONICAS.

## TRATADO XXIV.

## S. Vnico.

**H**Ora Canonica est Officium Diuinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum. Muchas circunstancias suelen poner algunos para el cumplimiento deste precepto, las quales, para mas claridad con Cayetano, reduciremos à estas, *qui quia, qualiter, quando, vbi.*

*Qui*, declara esta circunstancia quienes, están obligados à rezar. Por derecho Canonico todo ordenado de Ordenes mayores está obligado. Por costumbre, *vicem legis, & precepti habente*, todos Religiosos, y Religiosas professos: toda persona que goza renta de Beneficio Ecclesiastico, por el tiempo que la goza. *Quid*, dize la cantidad, la qual son las siete horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ò Religion se rezan, y juntamente todo lo demás, que por precepto, ò costumbre se suele rezar: v. g. en la Religion de Santo Domingo ay obligacion de rezar (sopena de mortal) todas las semanas vn officio de Difuntos, y quando la Rubrica dispone el officio de nuestra Señora; las

Le-

Letanias, Psalmos Penitenciales &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias; en Santo Domingo nada desto obliga, ni à los que esta en el Coro; si no quieren rezarlo; porque este rezo no es mas que Rubrica de ordinario, y esto se entiende assi vniuersalmente no auiendo (como digo) effilo en contrario. Rezar vn dia de feria, de vn Santo que por ocupacion de mayor solemnidad, no se puede rezar del en espacio de quinze dias si se haze sin causa, serà venial; pero si por estudiar, predicar, &c. no. En las vigilijs, que traen rezo propio, ò Laudes, ò vigilijs muy solemnes, juzgo sera mortal rezar de Santo de tres lecciones, porque ordinariamente estas vigilijs son mas solemnes que vnafiesta doble, como se vè en su solemnidad, y si en vn dia de fiesta semidoble, ò doble rezamos de otro que de quien nuestra Iglesia claro es, que pecariamos mortalmente; luego tambien en nuestro caso. El que rezando assi, cude al Coro donde reza de feria, puede cõ el Coro rezar los Psalmos de quien reza, como los Psalmos de las horas, y rezar despues en tãto el Coro, dize las Antiphonas, &c. las de su rezo particular. Los que en dia de Sabado rezan de nuestra señora siendo el rezo comun de feria no han de rezar el *Canticum graduum*, sino el officio de nuestra Señora.

Algunos y los mas doctos sentencian à materia de pecado mortal, el dexar de las tres partes

de la hora Canonica, la vna; pero diuidida la hora en quatro partes, el dexar la vna, dize ser venial.

*Qualiter*, dize la atencion con que se ha de rezar; la atencion puede ser de vna de quatro maneras, *quantum ad verba, quantum ad sensum, quantum ad id quod postulatur, quantum ad essentiam orationem diuinorum. Quantum ad verba*, dize que no se hagan Sincopas, esto es, que no se comã las palabras, como algunos que comiençan la primera palabra del verso: pero lo demàs no lo percibẽ, ni ellos mismos: *Quantum ad sensum* dize la atencion à lo que estas palabras significan: *Quantum ad id, &c.* dize la atencion à la gracia, o don que en el rezo se pide a Dios: *Quantum ad contemp. &c.* dize, q̄ juntamente se puede rezar, y meditar qualquier misterio. Con qualquiera destas atenciones se cumple, aunque con la primera todos facilmente cumplen; pero las tres vltimas son de perfectos, y buenos. Verdades, que se pone vn precepto en el *cap. Dolentes de celebratione Missarũ*, para que todos rezen con la atencion possible, y que ha sido causa de muchos eierupulos: el Doctissimo Cayetano, dize explicando este precepto del Canon *scilicet enim est, quod quis attendit ne errer*, que basta la primera atencion.

Acerea de la intencion de cumplir con el precepto, admittò Siluestro, que con qualquiera de las tres se cūple cõ la actual, virtual, è habitual, al modo q̄ el que quiere rezar toma el Breviario.

rio por la costumbre que en esto tiene, ò por el habito, sin hazer otro reparo alguno, y lo mismo se dize del Ayuno, oír Missa, &c. La continuacion, no es de esencia del rezo; pero el faltar esta circuntancia, dize notable diformidad, y poca atención à la persona con quié se habla: el pausar entre nocturno, y nocturno de los Maytines, alguna cosa, no tiene de diformidad alguna. porque cada nocturno es vna vigilia, ò todo completo, por fin solo; el responder à vn negocio de cortesia, y urbanidad, y detenerle en esto vn quarto de hora, no es materia graue, y supuesto que la continuacion, lo es de esencia, no será mortal la interrupcion, aunque sea mucho mas.

El peruertir el orden de las horas sin causa, es vn venial: pero si la ay, no: v. g. estoy en parte donde no tengo Breuiario hasta la tarde, rezar lo que se de memoria, para tener menos que rezar, y descansar, estudiar, &c. porque desto no ay precepto para el particular; pero las comunidades, è Iglesias, pecan mortalmente, por la costumbre, oy tã recibida, y tã santa. El que en el Coro oye vn verso canta lo, y el que le toca cantar le reza, cùple con la obligacion de particular, pero no cumple con la comun oracion: y por esta causa de no cumplir con la comun oracion; el Canonigo no pued. llevar su renta, sino que lo que le canta, sea canto de organo, ò lo ignore ò heche cõ su voz à perder el Coro, aunque cumple con el precepto.

cepto de la Iglesia; pero no con llevar cosa sin título, como su reata. &c. Este punto no quiso entender vn celebrado moderno; y echo sin distincion el fallamos: de que con el precepto no se cumple rezando assi, sabiendo el mismo que grãdes Maestros, estando en el Coro, lo usan patetamente, como rezar respòsitos, Antifonas, &c. aparte, quando el Coro lo està actualmente cantado.

Quando, dize el tiempo en que se han de rezar, y à que hora. Ya es comun el saber esto: pero advertiremos algunos singulares en que no obliga cõ este rigor al particular. Sãto Thomàs *quodlibet. 5. art. 28. ad 1.* dize assi, hablando si se puede preuenir la hora: *Quantum ad Eccl. si iudicia officii, & solemnitatũ celebratis, incipit dies 3 Vesperis, vnde si aliquis post lectas Vesperas, & Completorium, dicat Metutinas, iam hoc pertinet ad diẽ sequentium.* De suerte, que los Maytines se pueden rezar à las tres, ò quatro de la Vispera. Y el dezir yo antes no era fuera de razõ, pues se pueden rezar Visperas, y Completas, como es cierto. y Santo Thomàs lo asegura, como se vé, si bien pecará venial mente, si se haze sin causa; pero no si por estudiar, caminar, leer, &c. El rezar por la mañana todo el rezo el que ha de leer de oposicion, tener conclusiones, &c. y despues se ha de topar algo cansado es licito, porque *melius est* (dize Santo Thomàs, *vbi subincorp.*) *Deo utrumque addere, scilicet, debitas laudes, & alia honesta officii*

*cia quam quod per vnum aliud impediatur.* El rezar desde las tres, ò las quatro de la tarde. los Maytines de mañana, sin auer rezado de oy otra cosa, no es mortal, porq̄ si yo no quisiera oy rezar lo deste dia sino comēçar lode mañana era valido este rezo; luego este otro y esto es claro. Bi es verdad, q̄ sera venial graue si se haze sin causa; y mortal, si por la dilacion de lo de oy, ay moral peligro de dexarlo de rezar. Acerca de los que tienē obligaciō de rezar el Oficio de los difuntos cada semana, pueden rezar cada dia lo que les pareciere, como vn Nocturno, ò Laudes, &c. mi parecer es, q̄ el Sabado à las doze de la noche, se cumple el tiempo, porq̄ el Domingo no es dia de la semana pasada, sino siguiente, lo qual se vé en el contar las ferias que al Lunes llama la Iglesia, *feria secunda*, luego supone dia primero de essa quenta, y si es esto assi, toda la semana antecedente se termina à las doze de la noche del Sabado, y todos los contractos (como dize Santo Thomàs) à esta hora cessan.

*Vbi* esta circunstancia comprehende à los que gozan rentas por acudir al Coro à rezar lo que su Iglesia dispone, como los Canonigos. Obliga también à los Prelados à que hagā rezar à las Comunidades en la Iglesia, ante el Altar Mayor, y de tal suerte que seria mortal el no lo hezer, sino ay causa. De los particulares, el lugar es qualquiera comodamente decente.

Los que se eximen desta obligacion, son, todo enfermo, que declarará el Medico, ò varon prudente, que le fatigarà, ò hara daño. El leer libros de entretenimiento, ò comedias, el que no puede rezar, si es que lee tanto tiempo como los Maytines, juzgo ser mortal, porque la razon por que no esta obligado al precepto de la Iglesia, es por el daño que le causa: luego si sin rezar le ocasiona: ergo, y el que tiene en este tiempo cabeza para lo vno, tambien se puede animar para lo otro. En duda de si puede, ò deue rezar, acuda à su Prelado que dispense en el modo que en el capitulo de ayuno dezimos. El que no tiene Breuiario, en vn lugar, ò camino, ò no topa otro, deue rezar de memoria los Psalmos, ò lo que se acordare, como los de Prima, Tercia, &c. Acerca de si tendrá obligacion à rezar el oficio de nuestra Señora en lugar del Canonico el que le sabe, mi parecer es que no, porque no es oficio que obliga por Derecho Canonico, por que si obligara, à todos deuia obligar; pero à los que se tienen de precepto, ò costùbre assi recibida en ciertos dias, obligará solo estos dias: pero en otros no, y de rezarle en lugar del Canonico, quando no tiene posibilidad por lo dicho, no ay ley, ni precepto.

Alexandro VII. sen diez y ocho de Marco de 1666. condenò con grauissimas cãsuras las opiniones que dezian, que la restitucion de los fruc-

tos; por no auer rezado las horas se podia suplir por qualesquier limosnas que el Beneficiado auia dado antes de los frutos, ò rentas de su Beneficio.

Y que el que en dia de Ramos rezasse el oficio Pasqual: cumplia con el precepto, y que con vn oficio podia cumplir con dos preceptos: v. g. con el rezo de oy cumplir juntamente con el de mañana. Y en veinte y quatro de Setiembre de 1665. el mismo Pontifice condeñò las opiniones que dezian: *Restitutio à Pio V. impossita Beneficiatis non recitantibus, non debetur inconscientia ante sententiam declaratoriam iudicis, eo quod sic poena*: Y la otra que dezia. *Habens Capellaniam collatoriam, aut quod vis aliud Beneficium Ecclesiasticum fistudio litterarum vacet, satisfacit suae obligationi, si officium per alium recitet.*

## DEL SEGUNDO PRECEPTO del Decalogo.

### DE IVRAMENTO.

*D. Thom. 2. 2. quæst. 49.*

### TRATADO XXV. §. Vnico.

**I**VRAMENTVM est veritas diuino testimonio confirmata. Iurare, est Deum aduocare

*in testimonium alicuius veritatis Paierare, est Deum in testem adducere sine veritate, sine necessitate, sine iustitia.* Y assi el juramento tiene tres cõdicionẽs, que son verdad necesidad, y justicia: y assi preguntando si el jurar es pecado? Respond, que no, sino que antes es de Religion, y assi podrã licitamente jurar, guardando las tres condiciones dichas. El juramento es de quatro maneras; assertorio promissorio conminatorio, y execratorio, y se difina en assi. *Assertorium*, est, essertio diuino testimonio confirmata. v. g. juro à Dios q̄ oy es Domingo. *Promissorium* est promissio diuine testimonio confirmata: v. g. juro à Dios de dar veinte ducados al Hospital de tal parte. *Comminatorium* est conminatio diuino testimonio confirmata: v. g. juro à Dios de dar de palos à Francisco. *Execratorium*, est execratio diuino testimonio confirmata: v. g. maldigame Dios si tai hiziere.

Pregunto, en que consiste la verdad del juramento? Resp. distinguiendo ó se habla de la verdad del assertorio, y esta consiste en que lo jurado sea como èl lo dize. Si es promissorio tiene dos verdades vna de presente, y otra de futuro. La de presente consiste en que tenga intencion de cumplir lo que promete. La de futuro que cumpla lo que prometió. Este juramento, assi como tiene dos verdades: vna de presente: y otra de futuro. Tambien tienen dos falsedades: vna: de presente, y otra de futuro, al contrario de lo dicho. Faltar a

la

la primera verdad del Promissorio, siempre es pecado mortal, y quanto mas leue fuere la materia, sera mayor el pecado, por la irreuerencia que se haze a Dios en traerle por testigo de vna mentira en cosa leue: v. g. si vno jura de dar veinte ducados à vn Hospital, si este tal tuuiese intencion de dar algo menos de los veinte ducados, seria mortal por lo dicho: pero faltara la segunda verdad del juramento si es cosa graue, sera pecado mortal, si en cosa leue sera venial.

**Preg.** en que consiste la necesidad del juramento? **Resp.** en q̄ lo jurado sea en vtilidad mia ò de mi proximo: esto es que a èl, ò à mi nos vaya honra, ò hazienda: v. g. como quando delante de otros dize alguna cosa, y los circunstantes no le quieren creer, y por esso jura, porque no le quieren creer, y por otra parte le va la honra.

**Preg.** en que consiste la justicia del juramento? **Resp.** en que lo jurado no sea contra la Ley de Dios: como juro à Dios de matar à Pedro. **Preg.** que pecado sera saltarle al juramento la verdad?

**Resp.** que, mortal: y saltarle la necesidad, sera solo venial, si tiene todas las demás condiciones.

**Preg.** y que pecado es saltarle la justicia? **Resp.** si es en cosa graue, es mortal, como juro à Dios de hurtar quatro reales. De donde se colige que jurar en duda, y sin reparar, es pecado mortal, porque es saltar à la verdad del juramento. **Preg.** la costumbre de jurar, que pecado es? **Resp.** distin-

guiendo, ò los actos que engendran la tal costumbre son pecados mortales, ò veniales, si veniales, la costumbre será pecado venial, si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde se infiere, que la costumbre de jurar sin verdad, no será venial, sino mortal, y la de jurar sin necesidad, será venial, y la de jurar sin justicia en cosa leue, será venial, y en cosa graue, será mortal.

Todo lo que de aquí adelante dixeremos es del juramento promissorio, el qual es de seis maneras, *absoluto, condicional, real, penal, personal, mixto de real, y personal absoluto*, como juro à Dios q̄ tengo de hazer esto. *condicional*, como juro à Dios de entrar en Religion si se me quita esta enfermedad. *Real*, como juro à Dios de dar à vn Conuento veinte ducados. *Penal*, como juro a Dios que si mas jugare a los naypes, me tengo de meter Religioso. *Personal*, como juro a Dios de seruir vn año à vn Hospital. *Mixto de real y personal*, como juro à Dios de dar veinte ducados a vn Hospital, y de seruirle.

La obligacion del juramento promissorio, se quita de cinco maneras, *por relaxacion* (en el voto se dize irritacion) *dispensacion, commutacion, interpretacion, y cessacion*. La *relaxacion, ò irritacion*, no es otra cosa, sino vna anulacion, hecha por el q̄ tiene potestad dominatiua: de donde se infiere, que para que aya relaxacion, no es menester causa, de manera, que en esto es dueño el que es Prela-

la-

lado y Superior. Y en esto se distingue la relaxación de la dispensación q̄ para aquella no es menester causa, y para esta sí: y es necesario, que el que dispensa tenga Jurisdicción Eclesiástica, y faltado esta, falta todo; pero para lo otro, basta potestad dominatiua.

Preg. quien tiene potestad dominatiua? Respōdo, quatro generos de personas. El Prelado en sus subditos; El padre, en sus hijos; El señor, en sus esclauos; El marido, en la muger: y la muger, en el marido en las cosas tocantes al debito conyugal. Y es de notar, q̄ para que vna persona tenga potestad dominatiua, se requiere que pueda disponer de los bienes de lo otra, porq̄ de otra suerte no tendra potestad dominatiua. De donde se infiere, que el Pontifice, ni el Obispo no pueden irritar el voto de los Clerigos, ni el juramento, por que no pueden disponer de sus bienes; pero el Pontifice puede irritar los votos de los Religiosos. Los padres pueden irritar los votos de los hijos, los personales, como el juramento de entrar en Religion, hecho antes de los catorze años.

Pueden tambien irritar, ò relaxar los juramentos Reales que hizieron los hijos antes de veinte y cinco años; v.g. de dar limosna, sino es que no estèn yá sugetos, ò tengan bienes castrenses, Llamanse bienes castrenses los que se ganan en la guerra, Abogacia, Cathedras, &c. en tal caso los q̄ hizieron desde catorze años, no los pueden

ritar los padres. No puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del Matrimonio, solo puede impedir que por entonces no se cumplan; pero si son hechos despues del Matrimonio se ha de distinguir, que si se haze voto tocante à los bienes que tocan à la dote, biẽ podrá irritarlos; pero si no, no puede; y aunque entrambos hagan voto de castidad, si es sin comũ consentimiento, el marido puede irritar à la muger, y la muger al marido, porq̃ ninguno tiene potestad sobre sí en virtud de cõtracto matrimonial, sino el marido sobre la muger, y la muger sobre el cuerpo del marido: pecaran por no auer pedido licẽcia, que esta auia de preceder. Nota, que todos los que tienen potestad *dominativa*, aunque àyan dado licencia de votar, ò jurar, pueden irritar el voto, ò juramento: pero pecaràn si lo hazen sin causa; pero si no dieron licencia, no pecaràn en irritar sin necesidad, porque entonces no se requiere.

*Dispensatio est annullatio voti, cum causa, ab habente iurisdictionem in foro exteriori*, tiene jurisdiccion Ecclesiastica en el foro exterior, y espiritual; v.g. el Pontifice en toda la Iglesia: el Obispo en todo su Obispado, &c. La dispensacion se distingue de la conmutacion en esto: en q̃ la dispensacion quita totalmente la obligaciõ del voto, ò juramento; pero la conmutacion no, sino que passa de vna materia en otra, la qual se define  
 assi:

así: *commutatio est mutatio vnius materia in alia.*  
 Pregunto, quien puede conmutar? Respondo, el que puede dispensar en primer lugar, en segundo lugar, los Confesores aprobados por el Ordinario, por virtud de la Bula, y del Jubileo. y en tercero lugar los mismos que le hizieron, le pueden conmutar en cosa mejor, ò tan buena; pero es bien que passe por el parecer del Confesor, como padre, y que mirá mejor esto.

Preg. que votos, ò juramētos puede conmutar el Confesor por la Bula? Resp. que todos aquellos que los Obispos pueden. Preg. quales son los que los Obispos pueden? Resp. que todos, fuera de Religion, Castidad, y Ultramarinos, como son, Santiago, Ierusalen, y Roma. y en estos puede, si son condicionales en la forma dicha.

La conmutacion que se hiziere, ha de ser en Oraciones, limosnas, y otras cosas; pero la q̄ se haze por virtud de la Cruzada, ha de ser en dinero, y este se ha de echar en el cepo para esto diputado y a excomunion q̄ no lo puedan tomar los Confesores. sino es q̄ se tema el perderlo, sino lo tomasen. v.g. si la cōmutaciō se hizo en medio de yn campo, y alli no huiera quiē lo tomara. Fuera de castidad, Religion, y Ultramarinos, se pueden conmutar todos. Vease el tratado de la Bula al fin deste libro: y aunque alli tratamos *mas ex professo*, esta materia viene aqui bien el tratar del modo de conmutar votos, y juramen-

tos por la Bula de la Cruzada. Para conmutar votos, o juramentos por la Bula, son menester tres cosas. La primera, vér el estado de la persona. La segunda, el gasto que puede hazer el tal en el camino. La tercera, lo que auia de dexar de ganar: v.g. vn Canonigo desta Ciudad tiene hecho voto de ir à Nuestra Señora de Monserate, y pide que se le conmute por la Cruzada; para esto se ha de considerar lo que auia de gastar en la ida (de la buelta no se haze caso, porque se pudo quedar allà) demos que auia de gastar veinte ducados y que auia de ganar otros veinte, que son quarenta; de estos tengo de sacar dos cosas. Lo primero lo que auia de comer en su casa. Lo segundo, la sexta parte de benignidad, y lo que resta se ha de echar en el cepo de la Cruzada, y el cansancio, se cõmüte en ayunos, Oraciones, y en otras obras penales. Esta Doctrina han estrañado algunos, à quienes suplico vean en el 2. tom. de la suma del señor Obispo de Orizuela el M. R. P. M. F. Acacio de March de la Orden de Predicadores, donde con grande erudicion (como en todo) les parecerà bien su maravillosa Doctrina, por lo docto, curioso, y nuevo. Otra cosa es bien se aduertida en las conmutaciones, que es muy necessaria para saber cõmutar, y es, que lo que tuuiere el voto de Real, se ha de conmutar en Real; y lo penal, en penal, y lo personal, en personal; y assi con mas breuedad se

se puede saber como se ayau de conmutar los Votos, *facta morali mutatione vnius in aliud.*

Si acaso llegasse à los pies del Confessor algun penitente, que diga, que tiene hecho voto de ayunar todos los Viernes del año, y pide se cõmute por la Cruzada, hale de dezir el confessor, que por cada ayuno de medio real a la Cruzada y si dize que no puede, que por lo menos de vn maravedi, y si dize, que aun esso no puede, ha de dezirle que aguarde vn Iubileo, porque por la Bula de la Cruzada no se puede, sino es con dineros: pero por los Iubilsos si. Note el Confessor, que suelen traer condiciones particulares, de las quales se entere. Otros jurametos, y votos suele auer en, que no se puede saber lo que costarà, ò se gastarà en el viaje, ò como el voto de guardar vn año castidad, estos se hã de conmutar *ad adiutium boni viri*, y assi no ay regla cierta: quando sucediere alguna cosa destas, consulte se con hombres doctos, y vea los Sumistas

*Interpretacion*, desta se suele dudar: v.g. hizo vna persona voto de ayunar todos los Viernes del año, cay ò Nautidad en Viernes, ò tuuo algunos accidentes, por las quales pateece que no puede cumplir con el voto; aqui es menester prudencia y dezirle, que no està obligado al voto, si no lo aduirtió, ò si le parece que si lo aduirtiera no lo hiziera. Aqui suele auer fraude, por las difi-

cultades que trae el cumplimiento cō la penalidad, y assi es menester mucho tiento.

Por *cessacion*, se entien de quando falta materia sobre que se hizo el voto, ò juramento: v. g. hizo voto de ayunar tres dias, cumplidos aquellos, cessa la materia del voto, ò si hizo voto de rezar cada dia el Rosario en vida de su padre, muerto el padre, cessa el voto, porque cesso la condicion. Lo mismo se entiende quando solo se haze voto por tiempo determinado.

**DEL MODO QUE SE PUEDE IVRAR**  
con equiuocacion.

S. II.

**P**Reg. que es jurar con equiuocacion? Respondo, que es jurar cō diuerso sentido del iuzio, que haze aquel en cuyo fauor, ò disfauor se jura: v. g. pideme Pedro veinte ducados prestados; y por ser mal pagador le respondo, q̄ no no los tengo, y sin embargo està molestando, y yo entonces digo, juro à Dios, que no los tengo (digo interiormente, para darfe los) (dudase si es assi preguntado, es licito jurar cō esta equiuocacion? Respondo, ò es en iuzio, ò fuera dél: si es testigo, y le piden ò preguntan assi juridicamente, esto es, que voto testigo de entera fee aya depuesto, que el tal acusado aya hecho el delito, ò ay rumor, *quomodo*

do qualque, que el tal hizo el delito, no puede jurar con equiuocacion el testigo, aunque le vaya la vida; porque en tal caso ay semiplena probança, y *tertius quoties* la ay, le piden juridicamente, y siendo pedido juridicamente, no puede negar la verdad; porque *aliàs* en vano usara el derecho en semejantes casos del juramento, si licitamente lo pudiera callar. Por plena probança se entiende, quando ay dos, ò tres testigos con estes. Sentencia prouable es, que auiendo rumor, ò auiendo precedido infamia, aunque sea vno solo el que viò el caso, està obligado à deponer quando le tomã juramento, ò le piden con censuras; pero no es esto lo mas corriente, sino piden juridicamente, y en ello no vã honra, ò hazienda, se puede jurar con equiuocacion.

Todas las vezes que alguno jura *extra iudicium sponte*, està obligado a usar del vocablo *secundum modum communem intelligendi*, quando dello resulta daño al proximo: v. g. vn hombre dentro de Nauarra, jura que a otro le darã mil reales, teniẽdo en su mente de treinta y quatro mrs. el real, que es lo que vale en toda Castilla; este peca mortalmente, *quia non vitur vocabulo secundum modum intelligendi*.

Del mismo modo juran los mercaderes, quando juran que vn paño les costã a veinte reales teniendo en la mente (vnos con otros.) *Qui non vitur, vocabulo secundum significationem, vel secundum*

*dum modum intelligendi*, y el que le oye no pien-  
sa sino que aquel paño le costò à veinte reales,  
y en este modo de jurar engaña al proximo.

Preg. quando no vâ honra, ni hazienda, &c. q̄  
pecado es jurar con equiuocacion? Resp. ò de illo  
resulta graue daño, ò leue: si graue pecca mortal-  
mente: si leue, pecca venialmēte: v.g. Pedro ofre-  
tiò que se casaria con Maria y tenia en su intē-  
cion (quando fuere Reyna de España,) y por aque-  
lla promessa condescendiò Maria, por aquel ju-  
ramento, pecò mortalmente; pero si fuesse cosa  
leue, pecatà venialmente.

Preg. puede se jurar por las criaturas? Resp. dif-  
tinguiēdo ò se jura por ellas, por escusarse de ju-  
rar por Dios, ò se jura por ellas, segun q̄ en ellas  
resplandece la verdad, y la bondad del Criador.  
Si jura por ellas en este segundo sentido, es jura-  
mento pero no en el primero, como es, juro à  
vna piedra Pero aduerto q̄ en estòs juramentos  
se ha de estar a la costūbre de la tierra, y assi si tie-  
nen la segunda condicion, son pecados mortales,  
y si tuuieren la primera, seràn veniales.

Aqui nota, que el jurar en duda, es mortal, por  
el peligro à que se pone de no ser verdad lo que  
se jura El jurar sin testificar, ò prometer, &c. no  
es mortal, como el Arriero, q̄ dize arreando los  
mulos, arre voto a Dios, ò juro a Christo, porque  
este no trae à Dios por testigo de alguna cosa, en  
que consiste la razon del juramento; pero puede

pecar, porq̄ muchos están en este error, de q̄ todas las vezes que así se jura, pecan mortalmente, y así el Confessor haga examē, de si lo tiene por mortal, porque en tal caso lo es (si se obrò cō este error.) El que jura como le parece y está aparejado, aunque sea verdad, ò mentira à jurar, siempre peca mortalmente, aunque jure con verdad, por que *animus non manet, in contrariam mutatus*: pero si haze esta expressa, y firme mutacion, aunque tal vez jure con mentira, en virtud de la costumbre precedente, no peca mortalmente, porque procede *ex animo, & intentione in contrarium mutata.*

Pregunto, jurar en mi anima, en mi conciencia, &c. es juramento? Respondo, que no, sino es que tenga intencion de jurar (como está dicho.) El juramento se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras, faltando alguna de estas dos cosas, no es juramento.

Acerca de la maldicion, nota que será pecado mortal, ò venial, segun la cosa que se desea, juntamente, como si desea cosa graue al proximo, ò cosa leue, y así para ser pecado, ha de ser cō expressa voluntad de que comprehenda lo que con la maldicion desea, y así regularmente no suele ser mortal, por ser costumbre sin reparo, y que si fueran preguntados, si lo desean, dirian los que así maldicen, que la colera es la que los in-

incita, y haze echar la maldición; pero si cō animo, ò acciones extraordinarias dizen, y significan esto. como las viejas que se arañan, se muerden, y rompen los vestidos con la rabia, y colera, pocas vezes se excusarán de mortal.

## DEL VOTO.

*D. Thom. 2. 2. quest. 88.*

### TRATADO XXVI. §. Vnico.

**V**otum est deliberata promissio Deo facta de *meliori bono*; aunque es verdad, que algunos votos se hazen a los Santos, ò Imagenes, se hazen mediante mēte à Dios, y el hazerlos à ellos, se entiende poniendoles por intercessores para con Dios. La materia del voto ha de tener quatro cosas, ò condiciones, que son. *Bonam, possibilis, non necessaria melior.* La primera, que sea buena: La segunda, que sea posible, porque no puede auer voto en cosa imposible, como de no pecar nunca venialmente; pero bien se puede hazer voto de no pecar mortalmente, y tambien, de no pecar venialmente en particular, como en este pecado de mentir ligeramente, &c. Tambien si vno hiziera voto de dar à un Hospital veinte ducados, y no puede mas de diez, los diez ha de dar, porque puede. Y la razon es, porque no tiene necesaria con-

conexion vna parte cō otra, & *alias*, es cosa posible y assi bien puede vno hazer voto de no pecar mortalmente, como yà auemos dicho. Si vno hiziera voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que medio, no tiene obligacion à ayunarle, por conexion necessaria que tiene el vn medio, con el otro medio de que se constituye el ayuno. La tercera condicion del voto, es, que no sea cosa necessaria, y que estè en mano del que haze el voto por lo qual no puede vno hazer voto de no morir, ò no estar malo, &c. porque no està en su mano. La quarta, es, que sea mejor que su contrario la materia suya, y en esto se distingue la materia del voto, de la del juramento, que el juramento, para que obligue, basta sea de cosa buena; pero la del voto para que obligue, ha de ser à *forçiori*, de cosa mejor que su contrario. y assi el voto de casarse, no vale, porque es mejor su contrario, *videlicet* guardar castidad.

Tampoco hà de ser la materia del voto, el mejor bien del mundo, respeto de los otros bienes, basta que sea mejor que su contrario, como dar vn real, mejor es que no le dar, y dar dos, mejor q̄ dar vno. Ponese en la definiciõ *promissio*, para dar à entender, que no basta intencion de prometer, sino que *de facto* prometa: ponese à quella palabra *delib. rata*, porque la promissa ha de ser hecha cō toda deliberacion, esto es, con la plena deliberacion, que basta para pecar mortalmente; y as-

si los votos que se hazen con colera, ò sin plena deliberacion, son faciles de dispensar. Algunos preguntados qual es la materia del voto, desbarrran, y dizen lo que no deuen: y assi se les aduertete, que à esta pregunta se responde, que la materia del voto, *sunt precepta Decalogi, & Ecclesie, & opera consilij, v. g. castitas, &c.*

El voto es de dos maneras: vno solemne, y otro simple. El solemne tãbien es de dos maneras vno Clerical: v. g. quando vno se ordena de Orden Sacro; otro Monachal: v. g. quando vno haze profesion en alguna Religion, en manos de su Prelado, ò Superior. En esto se distingue el voto solemne del simple, en que el solemne es impedimento dirimente, y el simple es impediente, y tambien en otras muchas cosas.

Las diuisiones del voto, y todo lo demàs, y à queda dicho arriba como es de irritacion, y dispensacion. En lo que se sigue, se pòdràn algunas resoluciones: casos para breue exercicio de lo dicho.

El Pontifice, segun sentencia probable no puede dispensar en el voto solemne de Religion, y en el Clerical si: porq̃ es de mas fuerza el Monachal, y algunos dizen, que este por derecho diuino, es impedimento dirimente del Matrimonio: Preg. el que promete entrar Religioso sin intencion de cumplirle quedará obligado? Resp. que peca mortalmente, y queda obligado: porque

para quedar obligado, basta el auer prometido  
 Preg. el que prometió ayunar la Vigilia de San  
 Pedro, pasado aquel dia, tendrá obligacion de  
 ayunar? Resp. que no, porque el voto le hizo con  
 mira de hazer penitencia aquel dia, y es carga de  
 aquel dia; luego pasado aquel, pasó la obliga-  
 cion. Pero si hizo voto de entrar Religioso den-  
 tro de vn año, pasado el año, peca mortalmente  
 sino lo ha cumplido, y queda obligado despues;  
 porque el termino del año, fue para abreuiar el  
 voto, como circunstancia.

Preg. el que promete rezar vna *Aue Maria* ca-  
 da dia, si en todo el año no rezasse, pecaria mor-  
 talmente? Resp. que no, sino venialmente, porque  
 vnas *Aue Marias* no tienen conexiõ con otras, v.  
 g. con la de mañana; pero si hiziesse voto de dar  
 cada dia vna blanca, pecará mortalmente en lle-  
 gando à ser la cantida notable, por la conexiõ  
 que tienen entre si vno cõ otro. Pregunto si vno  
 prometiesse de dar vn marauedi de limosna sin  
 intencion, que pecado haria? Resp. q̄ venial; pues  
 porque peca mortalmente el que jura de dar vn  
 marauedi de limosna sin intencion? Resp. porque  
 la granedad del pecado en el voto, se toma de la  
 materia ofrecida, y como la materia ofrecida es  
 poca, assi el pecado es leue, como quando yo  
 ofrezco de dar à otro vna mançana, que ten-  
 ga intencion, ò no, se ofende leuemente, por ser  
 poco lo prometido; pero en el juramento

la grauedad del pecado se toma de la intencion, y como à Dios le traigo por testigo de vna mentira leue con mentira, le hago graue, y grande injuria, y assi pecco mortalmente, y tanto mas graueamente, quanto mas leue fuere la materia, para que le traigo à Dios por testigo.

Preg. el que ofrece vna cosa buena cõ mal fin, queda obligado? Resp. distinguiendo, ò el mal fue causa impulsua, ò fue principal, si fue principal pecca mortalmente, y no queda obligado: v. g. el que prometio de dar limosna por vanagloria, pero si fue causa impulsua queda obligado como el que prometio de entrar en Religion, quiere entrar donde gozan rentas, y no dõ de no las gozan. Preg. el que duda si hizo voto, estará obligado à cõplirle? Resp. que deue hazer diligencia para saberlo, y salir de la duda, y sino depongala con parecer de su Confessor.

Preg. quando lá vna parte del voto es imposible, estoy obligado à cõplirle? Resp. con vn exemplo: hago voto de no jurar vn dia, y no puedo sino medio, medio me obliga. Hizo voto de ayunar toda la Quaresma, y no puede ayunar mas de la media, ha de ayunar la media, mas no se obliga si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede mas que hasta el medio dia, por la conexiõ que aya qui, y allà no. El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene impedimiẽto, por el qual no le han de dar el habito, ò si se le dan, se le hã de quitar,

rar, no està obligado al voto. El que hizo el voto de tomar el habito de nuestro Padre Santo Domingo sino le le dan, no està obligado à pedirle en otra parte. El que hizo voto de pedir el habito de San Francisco: v. g. *intra muros*, no està obligado à pedirle *extra muros*. Si el q̄ hizo voto de Religion, durante vn año, en èl echa de ver q̄ no le conuiene (*bona fide*) puede salirse. El que hizo voto de ser Lego, y no le quieren recibir, porque no sabe el officio que ellos han menester, no està obligado à aprenderle. El que hizo voto de ser Religioso de Missa, ò Clerigo, y no le quieren recibir, porque no sabe Latin, no està obligado à aprenderlo. El que hizo cien votos de castidad, quantos pecados cometerà sino le cumple? Resp. que dos: vno, cōtra el voto, y otro contra el sexto mandamiento, porque la materia ofrecida si èpre es vna. El que jura cien vezes de dar quatro reales de limosna, quãtos pecados haze no cumplendole? Resp. que no haze mas que vn pecado mortal; pero el que ofrece con juramēto de dar à Iuan veinte palos en veinte vezes, haria veinte pecados mortales, porque la tal materia es prohibida siempre.

Si acaso llegasse à los pies del Confessor vn Penitente, y se acusasse q̄ ha hecho algunos votos, le ha de preguntar de que suerte los hizo: v. g. si hizo voto de dar veinteducados al Hospital, le ha de preguntar dētro de que termino? Y si dixere

que dentro de dos meses diga, y aueislo cumplido? Y si dixere Señor, no he podido, digale, pues hazedlo quando pudieredes. Si responde que pudo, y puede, y no lo cumplió digale el Confessor, que pecó mortalmente, y preguntele si se ha confesado otra vez? Y si responde q̄ si, no le abuelua hasta q̄ los dè, pues no se ha enmendado, y esto ha de hazer siempre el Confessor, tocante al cumplimiento de los votos, y juramentos, como diximos arriba.

Nota, que el que no sabe, ni se le señaló tiempo determinado para cumplir el voto, está obligado luego, *non physice, sed moraliter*, ò à lo mas largo dentro de quinze dias (pudiendo) y quando es cosa graue, mas particularmente. Si vno haze voto de seruir a vn Hospital quatro, ò cinco años, ò toda la vida, será buen voto? Resp. que si, pero dirà alguno, mejor es ser Religioso, y cō este voto está impedido para serlo, *ergo, &c.* Resp. que el voto dicho haze este sentido, yo hago voto de seruir al Hospital toda la vida, sino me joro de estarlo; de fuerte, que el voto incluye en si algunas condiciones. En las resoluciones, ò casos sueltos sobredichos, es menester gran consulta, por ser materia muy ardua.

DEL TERCERO PRECEPTO DEL  
Decalogo.

D. Thom. 2. 2. quæst. 122. art. 4. &  
opusc. 7.

TRATADO XXVII. §. Vnico.

LA materia deste precepto es, en los dias de precepto (como particularmente dedicados à Dios) ocupar se en alabãças diuinas, para lo qual prohibe el trabajar en ellos; y assi como dize S. Thom. opusc. 7. deuenos considerar dos cosas, *primò quidem, infesto quid cauendum, sit, secundo, quid faciendũ.* Lo primero es abstenerse de obras corporales; estas pueden ser de vna de tres maneras: vnas seruirles, como todo acto de arte mecanica: v. g. cabar, harar, martillar, &c. Otras liberales, como tañer instrumentos, musicos, escriuir, dictar, estudiar, &c. Otras son comunes a todo genero de gente, como caminar buscar el alimẽto, ir por él, &c. De todos estos tres generos, solo el arte mecanica se prohibe, por ser seruil: pero todas las demas, *ex suo genere*, son liberales.

Quatro causas son las q̄ escusan de fracciõ deste precepto, las quales nota Santo Thomàs, *vbi sup. 1. Necessitas, 2. Ecclesie utilitas, 3. Utilitas proximi, 4. Superioris authoritas.* Por necessidad de

entiende, necesidad corporal, assi propia como  
 agena: v.g. si a mi, ò al proximo se sigue detrime-  
 to corporal, como de no curar las llagas, ò enfer-  
 medades en la hazienda tambien, como si por no  
 acudir con algun reparo se cae la casa, se pierden  
 los frutos, ò no puede sustentarse à si, ò a sus do-  
 mesticos, ò ayudar à quien padece lo mismo, y à  
 este modo acudirà los enfermos, y consolarlos, y  
 otra infinidad de casos, que à esto se reduce. Lo  
 segundo, es la vtilidad de la Iglesia: v.g. tañer cã-  
 panas preparar todo lo necessario à la festiuidad,  
 lleuar las Imagenes, mundificar los Templos, y  
 otras cosas à este modo. Lo tercero, vtilidad del  
 proximo; desta ya queda dicho; pero se aduertia,  
 que si pueden oír Missa, tienen obligaciõ à oirla,  
 y luego acudir al enfermo, ò necesidad del pro-  
 ximo, y lo mismo se dize de todos los demàs. Lo  
 quarto, por autoridad del Superior, se entiẽde la  
 obligacion del hijo, el subdito, el esclauo, el cria-  
 do conducido para todo tiempo estar aparejado  
 al seruicio de su amo. Todos estos si su Superior  
 les manda trabajar, no tienen obligaciõ, ni aun à  
 oír Missa si se lo impide, pecarà el Superior, si sin  
 justo titulo, y necesidad les obliga, al modo que  
 si sabe que no oyen Missa, y no lo remedia, peca  
 mortalmente.

Acerca de los actos judiciales, yà se sabe que  
 estàn prohibidos en estos dias. Acerca de las Fe-  
 rias, y mercados que en tales dias se hazẽ, de las  
 don-

doncellas que hasta tal edad no salē fuera de casa, ni a Missa: las recién paridas, las recién viudas, por espacio de tal, ò tanto tiempo, todo se deue juzgar segun la costumbre que en esto ay. Acerca de la arenciō à la Missa, y à se dixo en lo de horas Canonicas. Los que de proposito (esto es) aduiriēdolo, parlan, ò se distiēten de las tres partes, la vna pecan mortalmente; pero si de las quatro vna parte, serà venial graue. Sāto Thomàs *opusc. citato*, dize, que lo segundo que à este precepto pertenece, es *corpus nostrum affigerē ieiunando*, y así, pues por la abstinencia se consigue, trataremos aqui del ayuno.

## DEL AY VNO.

*D. Thom. 2. 2. quest. 147.*

## TRATADO XXVIII. §. Vnico.

**E**L Ayuno se diuide en natural, y Ecclesiastico. Del ayuno natural, y à diximos en el tratado de la Missa. El ayuno Ecclesiastico se define así: *Ieiunium est abstinētia à carnibus, & vnica comestio*. Por abstinēcia de carne se entiēden también hueuos, y lacticinios, porque son *aliquid carnis*. destos no se puede vsar en los ayunos de Quaresma, y en los demás ayunos del año, dōde huuiere costumbre: *D. Thom. 2. 2. quest. 147. artic. 2. ad 2.*

Alexandro VII. en 18. de Março de 1666 condenò con grandísimas centuras, la opinion que dize: *Non est evidens, quod consuetudo non comedendotia, & lacteicinta in quadragesima obliget.* El dispensado en comer carne, no està obligado à la forma del ayuno; porque el comerla, es cõtra la substancia suya. El probar los guisados de carne para gustar su fazon, no quebranta el ayuno, porque no se toma para alimentar, aunque *per accidens* lo haga.

Por la palabra, *unica comestio*, no se entiende principalmente toda beuida, aũque sirve de alimento, como es el vino, aguardiante, hipocràs, mistela: limonada, aloja &c. porque toda beuida, cuyo modo de tomarse, es como comunmente della usamos, no sale de limites de beuida. El chocolate es sentencia probable, que no le quebranta, tomado en cantidad razonable. El caldo, pistos, substancias, distilaciones de carne, ya se conoce ser substancia con diuerso modo, y asì no ay duda en que es contra el ayuno. Tampoco se entiende la colacion que la costũbre introduxo, *ne potus noceat*, ni se entiende el tomar por la mañana alguna cosa poca, que llamamos *parua materia*, y esta sin necesidad se puede tomar, supuesto que es parua. La cantidad en la colacion, la tassan algunos en seis onças, otros en menos; pero asentando, como dize Siluestro, que la colacion, no solo se introduxo *ne potus noceat*, sino

es

es tambien *ad-sustentandam naturam*, deuele medir la colacion con el sugeto, y assi vn dictamen, y regla es, que respeto de lo que a medio dia come, tome de pan, ò frutas, ò conseruas, &c. la quarta parte, por que claro es, que respeto de vn hombre q̄ come dos libras de pan, y tres de viande, que de colacion seis onças, no es colacion, sino vn gustar, ò medic parua materia; pero otro sentir es, que igualmente se ha de entender cō todos, lo qual limita mejor el parecer del Confessor, respeto de la calidad del sugeto.

El que toma alguna cosa por modo de medicina, aunque sea cantidad notable, no quebranta el ayuno, y assi el que no toma mas que parua materia, por la mañana, no puede comer causa de que el estomago se lleua de ventosidades, licitamente lo toma, porque es medicina, y era peor cenar, ò caer malo, porque la Iglesia me obliga à ayunar, pero no a no comer. Esto, pues, assi se puede tomar à todas horas eluctarios cōtra esta dolencia en la cantidad que quisieren, porque ayudan à la digestion, y disponen las ganas, y esto, como no sea *infraudem ieiunij*. *D. Thom.* 2.2 *quest.* 147. *articulo* 6. *ad* 3. Los seruidores de mesa, ò los que leen a ella, pueden tomar algo, antes de seruir, para beber, aunq̄ ayan tomado parua materia por la maña, porque esto es para seruir con la diuida presteza. y animo, y assi es permitido, y Cayerano lo aduertir. El q̄ se leuanta de

la mesa a algun despacho, ò necesidad, aunq̄ no sea forçosissima, como sea de vrbanidad, puede licitamente detenerse vn quarto de hora, y boluer a comer, porque el tiempo es poco: y *moraliter continuatur*. Lo mismo digo (aunq̄ no tanto tiempo) del que come algo a la mesa, porq̄ no digã que tiene otro conuite, y despues quiere comer, ò hazer colacion con vn amigo, ò mas a su gusto.

La hora no es de essencia del ayuno, porq̄ en tiempo de Santo Tomàs *in 4. dist. 15. qu. est. 3. le comia a las tres de la tarde, y oy se ve que a las once, y si fuera de essencia la hora, no se mudara, y si bien oy la comun hora son de las onze adelante, se entiede en lo regular de las Comunidades, y demàs gente en comun; pero el tomar por la mañana a las ocho la colacion, y a hora de las seis de la tarde la comida, si se haze sin causa, serà venial; pero si por estudiar, ò negociar, ò caminar a cauallo, no peca ni venialmente, y cierto, que es bien agena de escrupulo esta sentencia, porque si bien se atiende mucho mas mortifica, que es lo que la Iglesia pretende. El comer muy tarde es virtud, porque ay mas tiempo de abstinencia, y assi de mayor merito.*

De esta obligacion del ayuno se eximen todos los contenidos en estos dos renglones.

*Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia.*

*Etas, simul atque; munus suũ, impedire videtia.*

*Pietas*, por piedad, se entiende toda persona que tiene por obligacion, ò officio, obra espiritual, como es predicar, confessar, leer ciencias, y los que se ocupan en obras espirituales, y corporales *simul*, como cantar de officio en el Coro, andar Romerías, remediar qualesquiera necesidades del proximo, si estos comodamente y con el lucimiêto ordinario no pueden cumplir, estàn essentos: *D. Thom. quodol. 5. art. 18. in fine corp.*

*Labor*, por trabajo, se entiende, estar essentos de esta obligacion todas las personas de trabajo de fuerças corporales, que fatigue mucho, como harar, cabar, segar, todo genero de martillar, como herreros, fabricantes de casas, canteros, peones, los que caminan a pie, &c. Los que tienen officio de mas sosiego, no se excusamen, como todo Iuez, Procuradores, Escriuanos, toda gente de pluma, los fastres, barberos, y otros officios a este modo, que no debilitan tanto.

*Infirmitas*, por enfermedad, se escusan todos lo que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Las amas en tanto q̄crian, las preñadas, desde que se sienten embaraçadas, hasta que conualezcan muy bien, porque es enfermedad bien grande el sustentar a dos, y primero es la propagacion humana, que el a-

yuno. Notese aqui, que algunos no saben distinguir entre dolor de estomago, y dolor de hambre, y como tienen tanta cercania el estomago con el vientrecillo, ò buche, apenas duele el bucheillo, quando echan la culpa al estomago, por estar tan vezino, y no es sino hambre que fatiga aquella parte, y el ayuno, esto es lo que intenta que padezcamos esta hambre, ò dolor para mortificarnos, que si fuera dolor de estomago es marabioso, y antes que se determinen, consultarlo y no pasar vna Quaresma cõ titulo de dolor de estomago, y no ayunar con tanto desenfado, y pecado. En duda de si es suficiente la necesidad, acudir a su Cura, ò su Prelado, que dispense, porque el Derecho comun tan recibido, les dà a todo Prelado esta auctoridad, y no es necessaria mucha duda para dispensar, porque basta el no saberse el Subdito determinar, para que el Prelado quite esta perplexidad, y escrúpulos.

*Indigentia*, aqui se entiende estar libres de este precepto, los pobres que *ostiatim* piden limosna, y no tienen a la hora de comer lo suficiente, porque si a la verdad, para esta hora topan lo suficiente (y no estan enfermos) les obliga el precepto, porque lo contrario, mas es fraude, que necesidad.

*Ætas*, aqui se declaran por escusados, los ancianos de sesenta años, y esta regla habla de la

la comun regla contingente, y no porque vno ò otro desta edad tenga fuerças, y valor para ayunar, por esso está obligado, porque lo que es *per accidens*, non tollit, quod est per se. El que dudada si tiene veinte y vn años cumplidos, que es la edad en que obliga el ayuno, tiene obligacion de pecado mortal a ayunar, hasta salir de esta duda, por el peligro à que se pone de infraccion. A los niños se les puede dar huevos, carne, &c. con tal que no ayán llegado à tener vso de razon, y este se repare mucho, porque esta edad no está sujeta a ningun derecho. Los Religiosos no pueden comer lactiçios en Quaresma, sin necesidad, y dispensacion de sus Prelados, sin pecar mortalmente. En los demas ayunos fuera de Quaresma, deuenos estar a la costumbre de los lugares, Reynos, ò Provincias

*Atque munus, &c.* Esta exempcion es de Santo Thomàs, *ubi sup.* el qual dize: *si verò aliquis in tantum natura virtutem debilitet per ieiunia, &c. quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* Destuerte, que es regla general, que el que no puede cumplir con su officio, ayunando, no está obligado de ayunar; como es, *reddere debitum uxori.* Si por ayunar la muger, está macilèta, y poco saconada al gusto de su marido; sino puede el Letrado abogar con eficacia, y como suele; si el Estudiante no cumple cõ sus obligaciones, y assi de

de los demás. El comer carne, y pescado el que es  
 ra dispensado en la carne no peca por prohibición  
 de derecho positivo; pero peca por derecho natu-  
 ral, que es no hazer daño notable à la salud; pero  
 el comer algo, como sea poco, para excitar el a-  
 petito, y guto, no es pecado, por ser poco lo q̄  
 puede dañar: pero si son mielga, ò otros pescados  
 que no tengan à juyzio de los Medicos este peli-  
 gro, puede comer algo mas, como no sea nimio.  
 El comer de tozino vna onça, ò algo mas, desuer-  
 te q̄ cause daño graue, es mortal, porque es muy  
 nocivo, y así de los demás manjares. *ad arbitriũ*  
*zelici.* Alexandro VII. en 24. de Setiembre de  
 1664. condenò con las censuras que diximos, fol.  
 89 la opinión de los que dezian, que el que que-  
 branta el ayuno de la Iglesia, al qual està obliga-  
 do; no peca mortalmente. sino es, que por inobe-  
 diencia, ò menosprecio lo haga: v. g. porq̄ no se  
 quiere sujetar al precepto. Y en 18. de Março de  
 1666. condenò las siguientes proposiciones. La  
 primera, *in die ieiunij qui sepius modicum quid co-  
 medit, & si notabile quantitate in fine comederit,*  
*non fit legit ieiunium.* La segunda, *omnes officiales,*  
*qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusa-  
 ti ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an  
 labor sit compatibilis cum ieiunio.* La tercera, *excus-  
 santur absolute à precepto ieiunij omnes illi qui iter  
 agunt, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si  
 iter vnus diei conficiant.*

Aqui veràn los baberos, escriuanos, los fastres, y otros muchos, cuyo exercicio es de poca fatiga, como se pueden excusar tan facilmente de la obligacion deste precepto. Y los que dizen: *Rogatus ab amico potest sumere aliquid quoties occasio ad manus se offerat.* Cierito que este precepto le obseruã muchos con poco merito, con el chocolate, y saynetes de beuidas, que la golosina, y inuencion humana inuenta sin necesidad vrgēte. Lastima seria trabajar vn dia mal, y querer llevar el jornal del trabajo no trabajado.

En lo q̄ ay notable error, es acerca del comer de grosura los Sabados, porque ay muchos que salen de lo que la costumbre intruduxo, y comen tozino magro, y del pernil, y à este modo del carnero ò otras reses, passan de lo que ay de razon, de pie à la mano, sin de xar pierna, agujas, ni braçuelo; lo qual se sepa que es mortal, donde el comun asì no lo ha obseruado siempre.

## DE EL PECADO DE EL Sacrilegio.

*D. Thom. 2. 2. quest. 99.*

### TRATADO XXIX. §. Vnico.

**S**acrilegium est violatio rei Sacre, este es de tres maneras: cõtra locum Sacrum, como hurtar en

la Iglesia. *Contra rem Sacram*, como hurtar vn  
 Caliz. *Contra personam Sacram*, como dar de palos  
 a vn Clerigo. Aunque el Sacrilegio se puede co-  
 meter contra diuerfos preceptos v.g. el adminis-  
 trar algunos Sacramentos, ò recibirlos en culpa  
 mortal, vlar de los Valos ò Vestiduras Sagradas,  
 profanamente, ò de las sentencias de la Sagrada  
 Escritura, para supersticiones, amores, ò requie-  
 bros profanos, y tambien la fracción de votos, y  
 otros calos (lo qual le deue manifestar en la Con-  
 fession.) Con todo esto por quanto aquella pala-  
 bra, *Sacræ rei violatio*, mira el specialissimamête a  
 la irreuerencia contra las cosas Sagradas, sea re-  
 gla, que para auer Sacrilegio contra las cosas Sa-  
 gradas, ha de ir la culpa que principalmete se co-  
 mete contra 5. 6. y 7. mandamiento. *Contra lo-  
 cum Sacrum*, porq̃ la inmunidad de la Iglesia cõ-  
 siste en que estos pecados no se cometã en ella, y  
 es porque se oponen à la Santidad del lugar Sa-  
 grado. Pregunto, el jatar falso, ò mormurar en la  
 Iglesia es Sacrilegio *contra locum Sacrum*? Respon-  
 do que no. Pues porque en el quinto, sexto, y sep-  
 timo, y no en los demàs? Respondo, porque la  
 Iglesia es lugar de Sacrificio ineruento, y es-  
 te impide que no aya efusion de sangre, por-  
 que es crueldad, y porque es de pureza, no  
 ha de auer efusion de semen, y porque es lu-  
 gar de justicia no ha de auer hurto, porque es in-  
 justicia. Pregunto, el q̃ da de palos à vn Clerigo,

quan-

quantos pecados mortales comete? Resp. que dos: vno, contra el quinto, y otro, *contra personam Sacram*, que es contra el tercero Mandamiento.

Preg. el que hurta vna bolsa de dineros en la Iglesia (y esta bolsa no pertenece a ella) quantos pecados comete? Respondo que dos: vno, *Cōtra locum Sacrum*: y otro, cōtra el septimo Mandamiento.

Preg. el que tiene intencion de dar de palos à vn Clerigo comete Sacrilegio? Resp. que si. Preg. y queda excomulgado? Resp. no, y la razon es, porque para peccar basta la intenciō pero para incurrir en excomunion es menester obra. Pregūto,

si vn Principe mandasse quemar vna heredad de la Iglesia; y otro mādara echarle tributo, qual de los dos cometeria Sacrilegio? Respondo, que el q̄ mandò echar el tributo. Pues porquē? Resp. porque à la inmunidad de la Iglesia pertenece,

*quod sit libera, & à vectigalibus exemp-*

*ta;* pero el quemarla, no es contra

su inmunidad.

DEL QVARTO PRECEPTO DEL  
Decalogo.

*D. Thom. 2. 2. quest. 101.*

TRATADO XXX. §. Vnico.

**L**A materia deste precepto es el honor, y reuerencia que se deue dar à los padres naturales; nota Santo Thomàs, en el opusc. 4. q̄ despues del honor, y preceptos tocantes à Dios; el primero es este, y quan llena està la Sagrada Escritura de bendiciones, y premios à los que assi les reuerencian, como de castigos à los que assi no lo hazen. Dos principios son los que contienen la obligacion de este precepto, *D. Thom. vbi sup.* El primero, es la obligacion à reuerenciarlos. El segundo, à socorrerlos, pecase contra el primero, no haziendo las acciones de cortesia, y vrbanidad, que conforme al estylo de la patria se vsa: v. g. quitarles el sombrero, darles en todo lo que se pudiere la excelencia à si mismo: todos estos, y muchos mas actos de estimaciõ suya, se entiendẽ ser pecado no lo hazer, si aduertidamente se haze: el despreciarse dellos por verle en mayor fortuna, negar ser su hijo, mofarse dellos, burlarse, como en desprecio, y dezirles palabras de burla, afrenta, ò sentiniento, es grauissimo pecado,

La obligacion à socorrerlos dize Santo Tho-  
 más, que obliga con tanto rigor, que *benè potest  
 pater ofensus expellere filium, sed non è conuerso.*  
 Esto supuesto, si èpre que los padres tuieren ne-  
 cessidad, ay obligaciõ a socorrerlos *sub mortalì;*  
 y sino pudiere (si èdo la necesidad estrema) tiene  
 obligacion à auerlo como se pudiere, porque en  
 este caso la ley natural dispensa, dizièdo, *in extre-  
 ma necessitate omnia bona sunt communia.* Nota,  
 que por padres se entienden tambien los espiri-  
 tuales, y ordenados; à quien se deue tãto honor,  
 respeto, y veneracion. O Dios! Y que poco escu-  
 pulo se haze oy de afrentar por las calles y cami-  
 nos à los Sacerdotes, diziendoles oprobios, co-  
 metiendo horrenda ofensa cõtra Dios, hajando  
 vs Sacerdotes, y Ministros; y esto en tierra de  
 Catholicos, lo qual no hazen los Gertiles, ni Mo-  
 ros, ni Barbaros! Cierta que la continuada afren-  
 ta que les hazen, es ocasion de no mirar que pe-  
 cado se fea.

## DEL QUINTO PRECEPTO DEL Decalogo.

*D. Thom. 2. 2. quest. 64.*

TRATADO XXXI. §. Vnico.  
 Este precepto contiene dos ramos: el vno, dize  
 no matar corporalmente el otro, espirital-  
 men

mente. Peca contra el primero toda persona que violentamente, con animo de hazer mal graue, pone manos violentas: v. g. matar, herir, apalear, &c. El herir con caña, ò solamente dar cõ ella, ò con el sombrero en la cara, ò cõ la capa, al modo que se capea à vn toro, y à se sabe, que si por hazer la mofa, que significa esta accion, se haze, que es mortal, y graue. Dixe la palabra *con animo*, para excluir los primeros mouimientos, que al passo que priuan de la libertad, y la razõ escusan. Llamase *moetus primo primus*, este al modo q̄ vn hõbre enojado, y sin re parar lo q̄ se haze, executa, lo qual si aduertiera no lo hiziera à su parecer. Las tres opiniones siguientes las condenò cõ las cõfuras que diximos fol. 89. Alexandro VII. en 24. de Setiembre de 1565. la vna que dezia: *Vir equis tris ad duellum prouocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.*

La otra. *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam iudicem, à quo iniqua certo iminet sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare.*

La otra, *Non peccat Maritus occidēs propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.* Matar espirtualmente, es despojar al próximo de la vida de la gracia, persuadiendole al pecado que propiamente se llama escandalo.

## DEL ESCANDALO.

D. Thom. 2. 2. qu. est. 43.

## TRATADO XXXII. §. Vnico.

**S**candalum, est dictum, vel factum minus rectum, occasione spiritualis ruinae prebens. Este puede ser de dos modos, vno actiuo: y otro passiuo, el actiuo siempre es pecaminoso, porque para ser actiuo, deue ser *per se intentum*, y assi si lo q̄ intente es mortal, seralo el escandalo, y si leue, venial. Not. 1. el cometer vn pecado mortal en publico; escircunstancia q̄ se deue declarar, en la Confession, y aunque este tal con este pecado no intente ruina del proximo, por lo qual verdaderamente no se deue dezir escandalo, cō todo esso oy se reduce al escādalo, y oy todos le llamā escādalofo a vn pecado publico. Not. 2. que no solo estamos obligados a euitar por esta razón los pecados graues, publicos, sino las acciones q̄ a otros pueden ser ruina, ò tomen dellas esse mal exemplo: v. g. vn Religioso q̄ acude a vna cita a dirigir vna alma de vna muger impedida, y la vezindad, dize, ò murmura, que esta obra tiene otro fin, no bueno. el dia que este tal sabe, que desta accion se escandalizan. tiene obligacion *sub mortali*; à no acudir la, hasta q̄ se desengañe esta gente, y piocurar

rar que a la tal persona se le acuda cō el modo, y prudēcia conueniente. Acerca del passiuo, no ay q̄ dezir, porque ordinariamente no es culpa, como quādo vna persona, por ver a vn Religioso encomēdarse a Dios (y acaso en la Iglesia auia algunas mugeres) escādalizarse, diziēdo que estā allí por hablar con ellas, ò por otra causa, y no por hazer oracion, y de aqui toma motiuo para poner en execucion lo que el malicia: oy esto es tan comun en gente de pocas obligaciones, y villanos que ya no hazen escrupulo, &c.

## DE LA CORRECCION FRATERNA.

*D. Thom. 2. 2. quest. 33.*

### TRATADO XXXIII. §. Vnico.

**C**ORRETIO Fraternalis est, qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere, ob peccati pertrationem, secundum tempus, & locum. Quatro causas se ponē para que obligue. La primera, que el proximo aya pecado, y q̄ no lo sepa solo de auerlo oido a vno, ò a otro, sino visto, ò ser casi publico. La segunda, que sepa si recibirá bien la correcciō, y se enmendará. La tercera, q̄ sea secreta y con el orden q̄ Christo Señor nuestro ordena. La quarta, que el pecado no sea contra la Fè Catolica, ò bien comun, y orque en se-

me-

mejores casos, la correccion, es de latarle luego, y desta correccion para en semejantes ocasiones, no se aprovecha la Iglesia, porque en tales sujetos no aprovecha. Y en confirmacion desto Alexandro VII. en 24. de Septiembre de 1663. condeno las tres sentencias siguientes con las Censuras que diximos, fol. 89. La vna que dezia: *Quamuis euidenter tibi constet Petrum esse hereticum non teneris denuntiare si probare non possis.* La otra: *Confessarius qui in Sacramentali confessione tribuit Poenitentii chartam postea legendam, in qua ad Venerem incitat, non censetur sollicitare in confessione, ac proinde non est denuntiandus.* La otra: *Modus euadendi obligationem denuntiandae sollicitationis. Si sollicitatus consistatur cum sollicitante, licet possit ipsum absoluerre absque onere denuntiandi.* Este precepto de la correccion, es el mas arduo, y q̄ menos oy se observa, y no es facil auer valor para cumplir con él, y esta es la razon de muchissimos escrupulos, para lo qual nota Cayetano, que si ex quadam te piditate omittitur correctio, non est peccatum mortale, sed veniale; sino que se supiesse que la correccion era el total remedio y cierto, para salir de la culpa: *Secundum tempus, &c.* Nota la prudencia, y orden que ha de auer, que es aguardar tiempo para ver si se enmienda, o para aduertirle la culpa, quando lo lleue mejor, y que sea en secreto, y que si es en presentes ancianos, no les toca a los moços.

y si ay Sacerdote a èl , y si Subdito a su Prelado; pero si el que peccò es hombre prudente, y mirado, y que se presume la enmienda , no obliga el precepto de la correccion con tanto rigor.

## DEL SEXTO PRECEPTO DEL Decalogo.

D. Them. 2. 2. quest. 154.

### TRATADO XXXIV. §. Vnico.

**E**ST<sup>o</sup> precepto contiene la materia de no vsar de cosas torpes, y lasciuas; y como el pecado de fornicacion sea vna especie dellas, ò de luxuria definiendola. quedará definida con las demás especies, *in genere*, *Luxuria est actus intemperantia, quo quis vitur in ordinatè rebus veneris*: la palabra *in ordinatè*, se pone a distincion del acto cõiugal, el qual intrinsecamēte es bueno; al modo que el comer es bueno para la naturaleza, y su cõseruacion; pero el vsar de la comida por mera delectacion, es malo, y vicioso, alsí el acto de fornicacion, por carecer desta tẽplança, y proceder de la desordenada *cõcupiscentia*, y deleyte, es vicioso. Esto supuesto las especies de luxuria sõ siete, 1. *Simplex fornicatio*, 2. *Stuprum*, 3. *Adulteriu*, 4. *Incestus*, 5. *Sacrilegiu*, 6. *Raptus*, 7. *Vitiu cõtra naturã*. *Simplex fornicatio, est actus cum solu-*

ta, vel viduas tuptum est actus cum virgine. Adulterium, est actus cum nupta. Incestus, est actus cum sanguines, vel affinis. Sacrilegium, est actus alienius habitus votum castitatis, vel in loco sacro. Raptus, est actus violenter habitus ex parte mulieris licet mulieri dentur sponsalia de futuro, & ab ea acceptentur, quia non dum vir iste est dominus corporis mulieris in hoc statu. Vitium contra naturam, est extra naturale vas generationi aptum, coitum habere: quod quadrupliciter potest contingere, 1. dicitur molities seu pollutio, 2. bestialitas; hoc est, cum animali diuersae speciei, vel demone, 3. sodomia; v. g. vir cum viro, vel muliere, per vas intestinum recti, quod nefandum, & execrabile quidem est, 4. diuersa corporum positio, quod tunc solum mortale iudicabitur, quando vult sperma, seu semen, extra vas, vel est periculum morale. Y aunque en el tratado de la penitencia se dicen algunas cosas tocantes a este precepto también se deve advertir q̄ los tactos, osculos, vistas torpes, papeles poco honestos, pensamientos, y otras cosas a este modo, se prohiben todas en este precepto. Y por auer auido Autores, q̄ con demasiada rotura hã enseñado Doctrinas bien ajenas de la modestia Christiana. El Santissimo Padre Alexandro VII. condenò las siguientes proposiciones con las Censuras dichas, fol. 89. la 1. año de 1665. Molities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdē speciei infima ideoque sufficit dicere in confessione, se procu-

ras se pollutionem. La otra opinion dezia: Qui habuit copulam cō soluta, satisficit confessionis. precepto dicens: cōmissi cam soluta grane peccati contra castitatem, non explicando copulam. La otra opinion es la que cōdenò, como las demás, año de 1660. la qual dezia así: Est probabilis opinio que dicit esse tantum veniale osculū habitum ob delectationem carnalem, & sensibilē, que ex osculo oritur secluso periculo cōsensus ulterioris, & pollutionis.

Not. Acerca de dichas especies, q̄ vnas vezes se diuersifican por el varon, otras por la hēbra; porque si el varon es casado, aū que la muger sea soltera, es adulterio, y si tiene hecho voto de castidad, ò es pariente, se dirà sacrilegio, ò incesto. De parte de la muger, y à queda dicho.

## DEL SEPTIMO PRECEPTO DEL Decalogo.

D. Thom. 2. 2. qu. est. 66.

### TRATADO XXXV. §. Vnico.

**L**O que este precepto prohíbe es el hurto, el qual se define así: *Furtum, est occulta receptio rei alienae, inuito Domino.* El hurro se distingue (vea se) de la rapiña, que el hurto (como su definición dice) ha de ser *Domino inuito, vel nolente*; pero la rapiña ha de ser presente el dueño, y sabiēdo que

se haze contra su voluntad: esta es circunstancia  
*mutante specie*, D. *Thom. 2. 2. quæst. 64. art. 4.* y  
 que se ha de manifestar en la confesion. Acerca  
 de la materia del hurto, ò rapiña si se pregunta  
 que es materia suficiente para pecar mortalme-  
 te? Respõdo, que la materia no se ha de calificar  
 graue, ò leue de la cantidad, sino del daño que  
 resulta al lugeto à quien se hurta, porq̃ si vn po-  
 bre que tiene ocho quartos, cõ los quales (segun  
 su esfera) passa cõ ellos, si se los quitan, lo mismo  
 viene à ser que quitarlos a otra persona, que con  
 quatro reales auia de passar, y assi respeto del  
 daño, el mismo haze respeto de diuersas perso-  
 nas, la cãntidad poca que la mucha, como se ve  
 en el que hurta vna aguja à quiẽ ha de ganar de  
 comer con ella aquel dia, y no tiene otra; y assi  
 el dezir absolutamente, que dos reales, ò tres,  
 no lo aprueuo por la razon dicha. Nota, que el  
 hurtar al Rey vn real, es pecado mas graue, que  
 à otra persona rica mucho mas: porque el Reyes  
 pobre, à quien la contribucion, y sudor de po-  
 bres contribuye para nuestra defensa. El que hur-  
 ta materia leue, si con intento de hurtar materia  
 graue lo quita en muchas vezes, cada vez peca  
 mortalmente, porque cada acto se especifica del  
 fin graue, ò leue, y como el fin es graue, cada  
 acto concerniente à este fin, aunque sea vn qua-  
 to, es mortal; pero si porque la ocasion le ofre-  
 ciò el quitar essa cantidad leue a quien no ha-

ze daño graue, sin otra determinacion para adelante, solo es venial.

## DE VSVRA.

*D. Thom. 2. 2. quest. 78.*

### TRATADO XXXVI. §. Vnico.

**P**ARA la inteligencia deste tratado, conuiene saber, quantos modos ay de emprestitos, para saber qual sea usurario. Dos modos ay de emprestitos: el vno, *mutuum*; y el otro, *acommodatum*. El mutuo es quando vno; v. g. presta à otro vna cosa para que la gaste, y le buelua otra de la misma especie; v. g. en trigo ò en cenada, y desta manera passa el dominio del que lo dà, al que lo recibe. Acommodato, quando vno; v. g. presta a otro vna capa, para q̄ passados veinte dias se la buelua *hoc supposito*, no auiendo mutuo, no ay usura.

La usura se define assi: *Vsura est lucrū ex mutuo proueniens, vel usus rei mutuatæ*; v. g. presto yo à Francisco veinte ducados, cō pacto que me buelua veinte y cinco, los cinco vienen à ser como el precio del uso del dinero; porque vn ducado; v. g. lo mismo vale al tiempo que se presta como quando se paga. Tres condiciones ha de tener vn contrato para que sea usurario. La primera, que se lleue mas de lo prestado; v. g. si le dió diez

diez q̄ le buelua onze. La segunda, q̄ lo que lleua sea precio estimable en dinero, y assi, si vno prestasse a otro porque fuesse su amigo, no auia usura, porque la amistad *est supra omne pretium*. La tercera, que lo que lleua de mas à mas, no se le dè por otro titulo: v.g. pide Iuan à Pedro veinte ducados prestados, y antes le deuia veinte; pues pagandole quarenta, no es usura, porque aquellos otros veinte los deuia por otro titulo.

Dos modos ay de usura: vna, real, y exterior: otra mental, è interior. La real, se comete, quando ay contrato, y pacto de recibir algo, *ultra sortem principalem*; esto es, fuera de lo prestado, ò sea con palabras, ò sea con señas, como si dixera, yo te presto doscientos y veinte ducados, mas yà sabes lo que se usa, y que yo me sustentó con ello. La mental, no solo es proposito de dar à usuras, sino el proposito con afecto empreñado, sin q̄ de antemano ay à auído concierto tacito, ò expresse (que este se requiere para la usura real.) La usura real, es de dos maneras: la vna clara, y la otra paliada. La clara es, quando expressemente se haze el pacto. Paliada es, la que và cubierta con algun titulo bueno, y con eapa de otro contrato: v.g. quando vno vende mas caro al fiar, que al luego pagar, sin otro titulo, y lleua mas de lo q̄ vale la cosa: *Hoc supposito*, facilmente se soltaràn las dudas que se figuèn.

De lo dicho se sigue, que es usura prestar à vno con

cō pacto de que compre en su tienda, ò mueble en su molino; porque esta obligacion es estimable, porque le quita la libertad de ir à otra parte, y esto es estimable entre los hombres, y puede ser q̄ no sea pecado mortal por ser poca la incomodidad que se haze al otro. Tambien es vsura prestar el trigo por Agosto: v. g. y que se lo pague como corriere por Mayo, y prestar en la aldea cō pacto de que se lo lleuen à la Ciudad. Es tambien vsura prestar sobre vna prenda fructifera lleuándose los frutos: v. g. vna viña. Tambien lo es prestar por quatro años, cō condicion que no le pediràn en esse tiempo, y por ello lleva algo mas, porque le haze comprar la libertad, de que no tiene necesidad el deudor.

El vsurero mental, està obligado à restituir las vsuras à aquel de quiẽ las recibì, quando las voluntades estayan corruptas de ambas partes; pero sino estuiesse corrupta de parte del que las recibì, sino que antes creyò que se los diò por agradecimiento, no està obligado hasta que lo sepa; pero si es al rebès, quedará obligado: v. g. diòlos el deudor por agradecimiento, y él los tomò por vsura.

Por dos titulos se puede llevar algo mas, *Ultra farcem*. Lo primero, *pro lucro cessante*. Lo segundo, *pro damno emergente*. *Ratione lucri cessantis*, v. g. tiene Pedro docientos y veinte ducados para emplear, y con ellos passar la vida; dizele Fracif-

co que se los preste, y él le responde, que los tiene para emplearlos: pero q̄ si le dà lo que ha de ganar, que los lleue, que de buena gana se los prestará; pero para que este trato sea licito ha de tener quatro condiciones. La primera, que no tenga otro dinerp. La segunda, q̄ la ganancia que auia de tener en este dinero sea cierta, y no fingida. La tercera, que le auife los tiene para ganancia, que quizá no las tomará con essa carga. La quarta, que no lleue tanto, por quanto la ganancia futura no es tan cierta como la presente.

*Ratione damni emergentis*: v.g. Pedro tiene cien ducados para comprar trigo por Agosto, que vale barato para el gasto de casa; pide los Juan, Pedro le dize, que los tiene para comprar trigo, y q̄ si él saliere al daño por si acaso se encareciere el trigo, que él se los prestará. Tambien esto es licito, mas Pedro le ha de auifar al que los recibe, para que sea licito; porque puede ser que no los reciba con essa carga. Algunos dizen, que el que presta puede poner alguna pena moderada si para el día señalado no paga; pero ya aora le tendrá por logrero si lo haze. Dizen algunos, que el yerno puede llevar los frutos de la prenda que tiene de su suegro por el dote de su muger, tardando el suegro en pagarle como no exceda à lo q̄ tiene de auer, y esto se entiẽde en caso q̄ tenga à la muger sustentada en su casa, y si el suegro no paga al tiempo señalado, queda obligado à los recibos de

de la dote que prometió. Muerta la muger no los puede llevar, aunque le queden hijos, ni tampoco puede pedir reditos, porque cesan las cargas del Matrimonio, y cada vno está obligado a criar sus hijos. Esta opinion es de algunos; pero necesita de mucha consideración.

El vsurero no adquiere dominio sobre las cosas que por vsuras adquiere, deve restituirlo al verdadero señor, y no basta restituirlo a los pobres; porque es como el ladrón en quanto a la restitucion, y solo se distinguen en quanto al modo de hurtar. En quanto a este punto, se ha de aplicar aqui todo lo de *restitutione*. Los que cooperan con el vsurero, están obligados a restituir, como los que cooperan con el ladrón. En quanto a los que comen de vsuras, se ha de distinguir de la propria manera que en lo de *restitutione*, si con buena, o con mala fe guardando las reglas que alli se ponen. Los herederos de los vsureros están obligados a restituir, quando los tales no han restituido. Y si respōden q̄ no pueden, que les vá la honra, y que así no están obligados. Responda; que es injustamente adquirida, y que no tiene de recho a ella.

Es licito pedir prestado a vsura, con que aya dos condiciones. La primera, que el que pide esté en necesidad. La otra, que el que ha de prestar esté aparejado para prestar a vsura, y no pecará el que lo pide, porque por está razon lo pide,

y lo puede pedir sin pecar. Y así todas las vezes que yo puedo hazer sin pecar lo que me piden, el tal no pecará en pedirme la tal cosa. De donde se infiere, que si dixesse à vn Clerigo sabiendo que está en pecado mortal que me confiese, no pecco yo en pedirlo, sino él en cōcederlo, y así, *sit i impuret*. Pero quando me mandara hurtar. ò jurar falso: v.g. pecará, porque manda lo que no es lícito, y justo.

Preg. los contratos que haze el vsurero, son lícitos? Resp. distingo, ò del vsurero se impossibilita para restituir, ò no. si se impossibilita, no son lícitos: però si se possibilita, son validos, como si cōprasse casas, hazienda, &c. Pero esto tiene ingēte dificultad. el modo que se ha de tener cō el vsurero en la confesion, es dezirle que se aparte de aquellos malos tratos, que restituya los logros mal ganados, y absoluerle siēdo secreto: pero si es publico, no le absuelua, sin que primero restituya, ò dē caucion firme que restituyrà, y si tiene cō que hagale restituir, y si le han absuelto, y no restituyò (pudiendo) no le absuelua; pero se dene notar que la opinion que dezia, *licitum est mactari si aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem usque ad certum tempus,*

está condenada por Alexandro

VII. en 18. de Março

de 1666.

## DE COMPRAS, Y VENTAS.

D. Thom. 2.ª 2.ª quest. 77.

## TRATADO XXXVII. §. Vnico.

EN qualquier materia se ha de entrar por la definición, porque es el principio de todo quanto se ha de tratar. Las definiciones del titulo son estas: *Emptio est traditio pretij pro merce: veditio et traditio mercis pro pretio.* La compra es tradición, ò entrega del precio por la mercaderia. Y para entender quando ay fraude en las cõpras, y ventas se ha de saber quantos generos ay de cõpras, y ventas, y modos de precio, en qual està la justicia del q̃ compra, y en qual la del que vède. Dos modos ay de precio; vno legal: y otro, natural. El legal, es el que està puesto por ley: y este es de dos modos: vno supremo: y otro, infimo. el supremo es lo masq̃ se puede dar, y el infimo, lo menos que dar se puede. El precio natural es de tres maneras, infimo, medio, y supremo: v.g. vna vara de paño, que vale de ocho à doze reales, el precio infimo son ocho reales, el mediano, son diez reales, y el supremo doze. La justicia del vendedor consiste, en que no lleue mas del supremo precio y la del comprador, en que no dè menos del precio infimo, porque si passan, quebi: tanta la ley.

Quan:

Quando se vende vna cosa à voz de pregon, *tâ-  
um valet, quantum sonat.*

En las cosas extraordinarias, que no son ne-  
cessarias a la Republica, como perlas, aues de las  
Indias, &c. el precio ha de ser el q̄ dixeren hom-  
bres sabios, y prudentes; considerando las con-  
diciones, aunque en estas cosas ay gran latitud,  
en ellas es licito hazer monopodios de no com-  
prar, ni vender sino à tal precio, como sea en al-  
guno de los precios arriba dichos.

Preg. el que vende vna cosa, està obligado à  
descubrir las faltas de la mercaderia que vende?

Resp. ò son faltas ocultas, ò manifestas; si mani-  
fiestas no, porque yà se saben; si ocultas, distingo,  
ò son accidentales, ò substanciales, si, si acciden-  
tales, no. Preg. q̄ son tachas substanciales ò Resp.

aquellas que minoran el precio de las cosas: v. g.  
vna mula manca, ò que no puede comer &c. Su-  
pongamos que son las faltas substanciales, sesenta

ducados vale sin tachas, y con ellas treinta; pues  
aunque no lleue mas de treinta, no es licito el cõ-  
trato porque puede responder el otro que no le

diò cosa que le pedia, y auia menester. Quando el  
que vende no sabe lo que vale la cosa, y el que cõ-

pra si. v. g. vn Aldeano trae à vn Platero vna pie-  
dra preciosa, y le dize, si le quiere dar vn real por  
ella, el Platero ha de dezir, esta piedra vale tâto;

pero yo no os quiero dar mas que tanto, entõces  
si se la dà, aunque sea muy barata, la puede tomar,

pues

pues él sabe su valor, y quiere ceder de su derecho; pero no le ha de dar menos que el infimo precio. En años esteriles dizē que no obliga la tassa del trigo; otros dizen que si, y es lo mas cierto. En conciencia no es licito comprar trigo para venderlo, porque está prohibido.

El que sabe que en breve ha de auer abundancia de mercaderias, bien puede vender las que tuuiere al principio que corren, aunque algunas vezes suele ser contra caridad, y lo mismo se ha de entender del que compra. Bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necessarias à la Republica, como son, pajaros, monas, &c. Y esto se llama atrauesar mercaderias; pero en cosas necessarias: v.g. trigo no puede, porque se impide à los Ciudadanos de que compren en precio justo, y así está obligado à restituir todos los daños que dello resultaren. Quando vno tiene vna deuda, que es difícil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla à otro, puede comprarla en menos precio, que puede ser valga menos de la mitad estando en mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor.

El Ministro del Rey, ò otros à quienes se dan las libranças, aunque esté en su mano pagar primero à quiē quisieren; pero con todo esto no pueden por ello llevar dineros à los Acreedores, ni otra cosa tampoco. La abundancia de las merca-  
du-

durias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Quando vno compra vna cosa en treinta ducados, y luego se le ofrece venderla, dizē algunos que puede qualquiera comprarla por quinze ducados: otros dicen (y es lo mas cierto) que vn tercio menos, por quanto luego que salió de la tienda perdió las hechuras. Tambien abarata el precio de las cosas, el rogar con ellas, ademas que el Mercader se lo puede vender en el precio supremo, y qualquiera despues se lo puede comprar en el precio infimo. Entre los que compran, y venden, suele auer algunos pactos, que llaman de *retro vendendi*, & *emendo*: v. g. Pedro vende à Francisco vna viña, y dizele Francisco, que cada y q̄ quando le buelua su dinero, le boluerà su viña; este contrato es licito, con tal que Pedro no le fuerce à ello, y esto llama carta de gracia; però si le forcasse, seria usura, porque intenta llevar los frutos de la viña. Este pacto puede ser tambien de parte del vendedor, obligando al comprador, que le ha de boluer à vender su casa, ò heredad todas las vezes que èl quisiere. Esto no es licito, porque le quitan la libertad, y asi serà usura.

*Mostras*, que otros llaman *varatas*, son quando vno no tiene dineros, y no halla quien se los preste, vā a casa de vn platero para que te los dé, y respõde èl, que no los tiene, q̄ quiere vna pieça de plata, &c. y cõ esto conciertase, pesandola, y le

dize, tanto vale, y luego el cōprador dize, yo tē-  
 go necesidad de dineros, y la tengo de tornar à  
 vender a quien la quisiere comprar, entonces di-  
 ze el platero yo se la compraré; pero yà sabe que  
 ha perdido las hechuras, y lo otro, yo tenia dere-  
 cho para venderla en el supremo precio, y agora  
 tengo derecho para cōprarla en el infimo: el tal  
 Platero no podrá hazer esto en cōciencia, porq̃  
 es vsura paliada Pero con todo esto dicen algu-  
 nos, q̃ esto se podia hazer, sino huuiesse escanda-  
 lo Pero vender vna cosa en precio supremo, con  
 animo de boluerla à cōprar en precio infimo, no  
 es licito de ordinario: lo vno, por el escandalo:  
 lo otro, porque son tenidos los tales por vsure-  
 ros, y logreros, y asì no pueden comprar lo que  
 vender, sino embiarlo à otra parte, y porque a-  
 quella pieça no vale mas en manos del Platero  
 que en manos del comprador, en este caso (facã-  
 do la hechura.) En esto de remitir mercaderias  
 à otra parte, puede auer engaño, si entre dos es-  
 tà n concertados, que lo que el vno remite, com-  
 pre el otro, y esto yà se vé que es vsura, y con-  
 siguiente<sup>mente</sup> estàn obligados à restituir  
 lo que demas à mas  
 lleuan, &c.

## DE SIMONIA.

D. Thom. 2. 2. qu. est. 100.

## TRATADO XXXVIII. §. Vnico.

Este es el vltimo tratado que falta para dar fin a las Materias Morales de contratos; y aunque es verdad que el pecado de Simonia es contra cosa Sagrada; pero con todo esto, por quanto de ella ta. e la obligaciõ de restituir la reducimos al septimo Mancebamiento el qual cõcluyen es cõ el tratado de *restitutione* dando pues principio a esta materia. La Simonia se define assi: *Simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, et el spirituali annexum*. La palabra *studiosa*, denota õ para el pecado de Simonia se requiere q̄ aya pleno aduertimieto, y perfecta deliberaciõ, lo qual es comũ a qualquiera pecado mortal, este pecado se opone inmediatamente, y dize singular deformidad cõtra el Espiritu Sãto. porq̄ assi como ay muchas obras, q̄ con ser iguales a las tres Personas de la Santissima Trinidad; pero vnas le atribuyen mas al Padre, que al Hijo, y Espiritu Sãto y otras, mas al Hijo; y otras, mas al Espiritu Santo como en la Encarnacion, assi tambien este pecado de Simonia, siendo igualmente contra el Padre, y el Hijo, dezimos, que se opone

al Elpíritu Santo; porque con dineros se intenta comprar, ò vender la gracia del Elpíritu Santo, assi el pecado que a estos dones se opone, se llama contra el Elpíritu Santo porque se dize en el Euangelio: *Quod gratis accepistis gratis dare.*

*Simonia dicitur à Simone Mago*, el qual quiso comprar la virtud de los Apostoles de hazer milagros, y esta virtud del Elpíritu Santo. Ponese a aquellas palabras, *emendi, vel vendendi*, para dar à entender, q̄ para que ay a Simonia conuimada, ha de auer tres cosas, è tres cõdicioness, assi como dize en la materia de *usuris*. La primera cõdiciõ es, que ay a compra, ò venta. La segunda, que lo que se compra sea cosa anexa a la Iglesia. La tercera que se dè algo *per modũ precij*. La primera, que ay a cõpra, ò venta; ponese para dar à entender que no basta para que ay a Simonia perfecta, dar el dinero por el beneficio sino que ay a entrega del beneficio; pero al reués se comete; v.g. entregar el beneficio, aunque no se entregue el dinero, porque assi como ay usuras à lo fiado, assi tambien ay Simonia à lo fiado. La segunda, q̄ lo que se vède sea gracia, ò agregado à la gracia. Esta particula, ò esta cõdiciõ se pone por razõ de aquella particula *spirituale, vel spirituali annexi*, porque no basta para cometer Simonia, vender vna cosa corporal como vna possessiõ, &c. y assi à *fortiori* para ser Simonia ha de ser la compra de gracia, ò de cosa anexa a la gracia, como son Sa-  
cra-

cramentos, y dones del Espiritu Santo, Calizes, sepulturas de la Iglesia, &c.

La tercera condicion, es, que se dé *aliquid per modum pretij*. Ponese esta palabra, para dar à entender, que si se diese de otra manera, no seria Simonia, v. g. *per modum gratitudinis, & sustentationis*, con que se pueden soltar muchos argumentos, y casos. Por lo qual el criado que procura agalajar a su dueño ò la voluntad del Obispo, para que le dé algun beneficio quando vacare, no comete Simonia, ni el amo que se le dà, porque todo esto viene à ser *per modum gratitudinis, & non per modum pretij*, que si fuera assi, fuera Simonia. Tampoco se comete Simonia, por el dinero que se recibe por las Missas, y sepulturas, porque se dà *per modum sustentationis Presbyteri*, y de la Fabrica de la Iglesia. La tercera condicion es, que se dé *aliquid*, para dar à entender, que este contrato es muy diferente de la usura; porque para que aya usura, es menester dar cosa estimable en dinero, y assi dixe que el prestar vno a otro, obligandole à ser amigo suyo, no es usura, porque la amistad est *super omne pretium*, y no es comparable por el dinero. En la Simonia es de otra manera, y assi qualquier cosa que se diere q̄ sea *per modum pretij*, sera Simonia, y assi dize nuestro Padre Santo Thomas *in 4. distinct. 25. q. que est. 3. art. 3. in corpore*, que ay Simonia, à manu, à lingua, ab obsequio. *A manu*, se entienda dardineros

Por el beneficio. *Alingua*, por hablarle, ò hazele  
 Correfia. *Ab obsequio*, por ser vezino, &c. De don-  
 de fe figue, que el que diere vn beneficio à otro,  
 Con condicion que le ha de feruir tantos a-  
 ños, ò ha de fer fu amigo, ò ha de hablar, y la-  
 ludarle, si esto le recibiere *per modum precij*, ferà  
 Simonia.

Tambien queda dicho en lo de *usuris*, que el  
 que presta dinero a otro porque no le mate, no  
 coniete vfura, porque la vida es deuída, con que  
 yà viene à fer, *propter redimendam vexationem*.  
 Aduiertase, que como ay vfura real, y mental,  
 ay tambien Simonia real, y mental. La real, es  
 aquella, en la qual se dà alguna cosa espirital  
 por la temporal, auiendo cõcierto, y pacto exte-  
 rior de dar el dinero: v. g. por el beneficio. La  
 mental, es, quando se dà la cosa espirital por  
 la temporal, no auiendo concierto al tiempo del  
 empreffito, como quando se dà el beneficio con  
 esperanca de que le ha de dar algo, y esto sin de-  
 clarar, ni hazer pacto alguno.

La real es de dos maneras vna paliada, y otra  
 clara. La clara, es, quando desvergõçadamen-  
 te se haze el pacto. Paliada es, quando va encu-  
 berta con otra cosa: v. g. vn Obispo le pide à vn  
 hombre rico, que le preste mil ducados, diziendo  
 le càtibe v. m. que ay eleccion de Canonigos no  
 m. desca, daré y el otro se los dà. porque su hijo  
 tèga el Canonicato, y el Obispo lo haze por esto.

La materia en que se puede cometer Simonia, es de tres maneras: vnas, son puramente espirituales; y otras, puramente corporales; y otras, mixtas de corporales, y espirituales. Puramente espirituales, son como la gracia, y dones del Espíritu Santo. Puramente corporales, son como sepulturas, heredades de la Iglesia, y mixtas de espirituales, y corporales, son como Calices, y Ornamentos que tienen bendicion, ò Consecracion.

En la definicion se dixo, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, y se entiende en la forma siguiente; cierto es, que la gracia que causa el Sacramento de la Penitencia es cosa espiritual; pero como ay otra cosa en esta gracia anexa, para q̄ el Sacramento la causa, *scilicet*, el tiempo q̄ se requiere para oír los pecados, y absolver, este tiempo no se puede vender, ni llevar por él nada, *per modum precij*, porque seria *aliquid spirituale annexum*, y lo mismo es del tiempo que se gasta en la Misa, y administrar los Sacramentos. ò comutar vna Misa con otra, no es Simonia; pero lo sería el comutar vn beneficio con otro, sino que interuiniere autoridad Apostolica. No es Simonia dar dineros al Clerigo, que no quiere administrar los Sacramentos sin dineros, porque esto es redimir su vejeacion. Tampoco es Simonia dar dinero por vn voto, ò beneficio en este caso. Tēgo en vn Curato siete votos, y el otro no tiene

mas de quatro, y sin embargo con dinero intenta el otro quitarme el beneficio, licito serà en este caso el darlos, porque esto es redimir la vexacion que mi contrario me quiere hazer en lo que tengo derecho adquirido. Las penas del Simoniaco, son estas. La primera, que queda excomulgado. La segunda, inhabil para el beneficio que ha adquirido por Simonia. La tercera, para lo que adelante puede pretender. No puede quedarle con el dinero el que le recibio por el beneficio, *ante sententiam iudicis*, tiene r curso   cobrar el que lo dio, y despues no. Por virtud de la Bula de la Cruzada puede absoluer desta excomunion qualquier confessor, *satisfacta parte*. *Satisfacta parte*, se entiende, que dexa el beneficio en manos del Superior, y despues que se cuenta de ello al Nuncio,   a su Santidad, pidiendo perdon de ello, entienda se quando la excomunion es tolerada. Para incurrir el simoniaco en las penas ha de ser la Simonia consumada, y perfecta, que *alias* no incurre, ni tampoco puede incurrir en estas penas el Simoniaco mental.

Caso curioso. Sale Francisco   dezir Missa, y digole, que sino consagra las especies le dar  cinquenta ducados, admite la promesa, y no consagra. Viene a confessarse Iuan, y digole al mismo Francisco que le dar  otros cinquenta ducados, y que no le abluera, admite tambien Fran-

cis-

cisco la promesa. La dificultad está, en qual de estos casos se comete Simonia, porque realmente parece que en ambos, y no es así, sino precisamente en el segundo caso; porque solo se dà potestad al Sacerdote para que consagre; pero no para que no consagre (q̄ essa qualquiera se la tiene,) en el acto de absolucion, dasele potestad para absolver, y tambien para no absolver, como consta de San Matheo: *Quodcumque ligaueritis super terram, erit ligatum, & in caelis, & quodcumque solueritis super terram, erit solutum, & in caelis.* Y así el que exerce el acto de no absolver, exerce acto espiritual, y consiguientemente si recibe dinero, comete Simonia; lo qual no haze el que no consagra, porque no es acto espiritual el no consagrar, y así exerciendole por el tal dinero, no comete Simonia; porque para no consagrar todos tienen potestad. Dexo a parte el pecado que contra otra virtud cometiera qualquiera que hiziesse cosa semejante, &c.

## DE LA RESTITVCION.

D. Thom. 2. 2. quest. 62.

## TRATADO XXXIX. §. I.

COMO toda la obligacion de restituir se funda en la justicia, asi serà fuerza antes que se trate de la restitucion, saber que cosa es justicia, y sus diuisiones, y actos, y en qual dellos consiste la restitucion. Digo lo primero, que la justicia se define asi: *Iustitia est perpetua, & constans voluntas, ius suum unicuique tribuens.* Justicia es habito, y voluntad constante, y perpetua cō que se dà à cada vno lo que es suyo. La justicia en comun, se diuide en legal, distributiva, y comutativa. La legal se define asi: *Est illa quaedam bono cōmuni, quod suum est, & sibi debitum;* v.g. quiere el enemigo dar à faito à vna Ciudad, todos los vezinos della estàn obligados à tomar las armas, por la justicia legal, por el biē comun: *Iustitia distributiva, est quaedam unicuique sibi debitum, secundū merita;* v.g. oponēse dos, ò mas à vna dignidad, por razō de justicia distributiva, ay obligaciō de darla al mas digno. Pero nota, que el ser vno mas digno que otro, no se toma del saber solamente, sino de otras cosas ò circunstancias, cuyos conocimientos se reseruan al prudente.

En

En las cosas de la Iglesia solo Christo tuuo dominio, los demás son Ministros suyos. y así, no los repartiēdo bien pecā. y estā obligados a restitucion, como el Mayordomo del señor, a quiē diò veinte ducados para repartir, y dar limosnas a los mas necesitados, si se queda con ellos, peca cōtra la justicia distributua y así queda obligado a restituir, y lo mismo se ha de entēder de los Ministros del Rey, que *coram digno* dan el beneficio al indigno.

*Justitia commutativa est illa, qua damus unicuique, quæ sibi debentur, secundum æqualitatem rei ad rem.* Sea regla general, no auiedo pecado cōtra justicia commutativa, aunque *aliàs* aya pecado contra la legal, y distributua, no ay obligaciō de restituir: porque la restituciō, es acto de justicia commutativa. Y si en algunos casos de justicia legal, y distributua, ay obligacion de restituir es porque ay mezcla de commutativa: v.g. deue vn hombre cinquenta ducados a esta Ciudad, teniendo para poder pagar, y pidelos la Ciudad en tiempo que el enemigo la quiere saquear; este peca en no darlos para su defensa, y estā obligado a todos los daños, porque tambien peca contra justicia commutativa. De donde se infiere; que el que ve robar la casa de su vezino, y *aliàs* sabe, q̄ si diera voz no la robaran, no estā obligaciō a restituir el daño, por que no peca cōtra justicia cōmutativa, sino contra caridad, *contrarium communiter*

tenezur, y lo proprio el que desflora vna muger que le ruega, para que la desflora: Sed de hoc vide Authores. Et precipue nostrum Magistrum Bañez in tractatu de restitutione.

## S. II.

**L**A restitucion se define assi: *Restituere, est iterato aliquem statueri in dominio, vel possessione rei sue, ita D. Tho. 2. 2. q. a. sc. 62. art. 1. in corpore: pero comunmente se define assi: Restitutio est actus iustitie commutative, quo unicuique redlitur, id quod ab eo acceptum, vel ablatum erat. Es un acto de justicia conmutativa, con el qual damos a cada vno lo que le hemos tomado, ò recibido. Ponese aquella particula, *actus iustitie commutative*, para excluir la legal, y distributiva, porque dellas solamente no nace obligacion de restituir.*

Las rayzes, ò titulos de donde puede nacer obligacion de restituir, sō tres: *Ratione rei acceptae, ratione iniustae acceptionis, vel actionis, & ratione utriusque.* *Ratione rei acceptae*: v. g. quando me preito Pedro vn libro, con condicion que se le boluiesse para tiempo determinado, pasado esse tiempo, estoy obligado a boluerle: *Ratione iniustae acceptionis sine actionis*, como quiē quem a la casa, ò heredad de su vezino, deue restituirle todos los daños. *Ratione iniustae actionis. Ratione utriusque*

que; v. g. quando el q haze el daño tiene provecho, y su proximo daño, como hurtar dinero, ò otra cosa. No ay obligaciõ de restituir jamas, que nõ falga destes tres titulos.

Las cabeças de restitucion son ocho.

*Quis, quid, quantum, cui,*

*Vbi, quando, quomodo, quo ordine.*

*Quis*, quiere dezir quien hizo el daño; y debajo del *quis*, estàn incluidos otros que se encierran en estos.

*Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus.*

*Participans, mutus, non obstands, nõ manifestans.*

*Iussio*, es el que manda: v. g. el amo que manda a sus criados que hurten, esta obligado a restituir *insolidum* el daño que sus criados hizierõ, si *aliàs* ellos no lo han restituido. *Consilium*, es el q acõseja, y dà parecer: v. g. el Letrado que dà parecer para que se siga vna cosa injusta, este tal Letrado està obligado a restituir. *Consensus*, el que consiente, que *aliàs* tuuo obligacion de evitar los daños, como el padre que consiente que sus hijos hurten: porque sino tuuiera obligacion de evitarlo, no estuuiera obligado. *Palpo*, es el lisongero, como el que dize al ladron, que hurte, que es gallardia hurtar a fulano, que es vn miserable. Pero notese que estos tres, *iussio, cõsiliu, & palpo*, para que tengan obligacion de restituir, es necessario que influyan en que se haga el daño, determinando a que hurte el que *aliàs*

no estaua determinado. Y assi quãdo alguno de los llegasse a acutarfe del consejo. mat. damiẽto, ò lifonja que diò para hurtar, le diga el Confessor: hermano, sabeis a caso q̄ por vuestro cõsejo se hurtò? Si respõde, que el no sabe lo que el otro queria hazer, digale, que se entere con prudẽcia, si hauiera hurtado, si è l no le huiera a cõsejado. Si le dize que no, està obligado a restituir. Si le dize si, que huiera hurtado, aunque i uca le acõsejasse, no esta obligado. Si le respõde que no sabe, no està obligado, porque entonces, *melior est conditio possidentis*. Esto necessita de mucha prudencia, y mirarse bien.

*Recurfus*, quiere de zir, encubridor del ladron, sabiẽdo que es ladron, y le encubre, y guarda los hurtos, y las armas, y està azechando, y atalayando si viene la justicia y el que calla por señas que hizo el ladron, q̄ *aliàs* si diera voces, no le hiziera el daño. *Participans*, el que participa del hurto, y puede ser de tres maneras, concurriendo à hazer el daño como quando se juntan quatro o ce mancomun a hurtar veinte ducados cada vno *in solidum* (si todos no se conciertã) està obligado à restituir el daño, ò puede ser que no concurren, pero que concurren a cõumir la cosa hurtada, y esto cõ buena ò mala fee con buena no pensando que era hurtada la cosa: con mala, sabiendo q̄ era hurtada: si comiò con buena fee, y despues supo que lo que comiò era cosa hurtada, entonces,

ces, lo q̄ ahorra en su casa ha de restituir, que es *in quo f. Etus est auctor*, y sino ahorra nada, no deue restituir; *sino cō mala feē*, ha de restituir el valor de la parte q̄ contumidiō. Si van quatro de cōcierto a hurtar vnas gallinas, de tal fuer te, q̄ aunque etro no viniera estos hizierā el hurto, el que se juntò, està obligado a restituir no mas que su parte: porque aunque èl no viniera, se hiziera el daño: pero los quatro, cada qual *in solidum* todo, sino se conciertan. Quando muchos concurrē a vn saqueamiento injusto de vna Ciudad, quienes estàn obligados *in solidum* a los daños: Resp. que las cabeças del exercito, como son el General, Maestres de Campo, y los demàs oficiales mayores: pero los Soldados particulares, cada vno lo que lleuò, por que aunque el vno, ò el otro faltara, el daño se huiera hecho.

*Mutus*, el que calla que *aliàs* tenia obligacion de dezirle: v. g. sè yo que Pedro deue veinte reales a Martin, y se los negò, y me preguntan con juramento que lo diga, y callo la verdad, en este caso estoy obligado a restituir el daño de Martin.

*Non obstants*, los Governadores, y Iudicias, que saben que se hazen muchas vellaquerias, y con todo esio no rondan, no castigan, &c. estàn obligados a restituir todos los daños, &c.

*Non manifestans*, como las guardas de los mōtes, puertos, y cercados y otras qualesquier personas a quienes toca de, oficio de manifestar.

Para

Para lo qual se advierte, que ay dos maneras de guardas: vnas, de Puertos, y bosques: y otras, de heredades, viñas, y montes; el de las heredades si en ellas se hizo daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifesta, está obligado a restituir, y lo propio el que guarda el monte, para que no se corten arboles fructiferos:

Para las guardas de los puertos, es menester advertir, que ay dos maneras de leyes: vna, preceptiua: y otra, penal; la preceptiua obliga à cumplir debaxo de pecado: v.g. manda el Rey que el vino de Nauarra no passe a la Prouincia de Guipuzcoa, sin registrar, y que se pague tanto por cada carga: esta es la ley preceptiua, y assi la guarda, que dexa passar el vino sin registrar, está obligado de dar a la Aduana lo que le cabe de aquello. La penal es: v.g. que no se passen mercadurias de cõtrauando, el que lo passare, ni peca, ni deue al Rey: pero se pone a riesgo de perderlo todo, pero la guarda está obligado a registrarlo, y si no lo haze, a restituirlo todo, porque si lo manifestara, todo era del Rey.

También ay diferencia entre la ley penal, y preceptiua; q̄ la pena puesta por la ley, no se incurre, *vsque dū feratur sententia*, y assi la guarda del mōte q̄ vè matar conejos, y sabe q̄ si èl denunciase, tiene tãta pena, aunq̄ no manifieste, no está obligado à la pena, a lo sumo al daño q̄ se hizo por q̄ esta pena no se incurre, sino en la forma dicha.

La segunda cabeça de la restitucion es, *quod*, y que ere dezir, lo que se ha de restituir. Estos bienes que se han de restituir son de tres maneras; de *vna honra*, y *honor*. Para la vida no puede auer igual recompensa, y asi no se puede restituir la vida ni vn miembro cortado, y assi el que matò, solo està obligado à los daños que dello resultan como si es oficial y con su officio sustentaua à tantos, à todos està obligado à sustentar porque se reputan por vna misma persona, no està obligado à pagar las deudas del macedo, ò muerto sino es que lo hiziesse con intención de que no lo pague. Nota, que si en desafío le matò, no està obligado à restituir cosa porque cedió de su derecho.

La *honor*, es como la vida, perdida vna vez, no se puede recuperar, assi el que fuere vna vez deshoarado, en esta Ciudad, y se vaa a Seuilla, y allí tiene officio honrado el que desta Ciudad va allí, y dize, que aquel es vn acotado, no pecará contra la justicia conmutatiua, porque nada le quita, y por esso no està obligado à restituir la honra, porque su deshonra es publica, y es *per accidens*, que no se sepa; pero peca graui si-  
 mamente contra caridad. Lo propio se dize del Archiuista, que en sus papeles hallò vna sentencia de infamia, que estaua en el registro cõtra algun particular, aunque este despues la publica, que no peca contra justicia conmutatiua ni està

obligado à restituir la honra; porque lo que vna vez passò en juizio publico, est per accidens, que no se sepa.

De donde se infiere, que en dos casos estamos obligados à restituir la honra: v.g. quando digo a Pedro que es vn Iudio, no lo siendo: y el otro, quando le digo que es vn Iudio, y *defacto* lo es: pero no lo sabe nadie, sino yo, en este caso obliga la restitucion de la honra, de lamisma suerte, que si le huuiera leuantado falso testimonio: porque el mismo derecho tiene à su honra vn pecador oculto, como el que no pecò, y en la restitucion se atiende *ad damnum illatum*. Y assi el que dixesse a otro vna cosa secreta, cuya manifestacion quita la honra, ò la buena opinion q̄ tenia su proximo, està obligado à restituirle la hõra, aunque sea verdad lo que dixo.

En el modo de restituir varian los Doctores; lo comun es afirmar, que se ha de desdezir, diciendo, que mintiò (que fuesse mentira lo que dixo, ò fuesse verdad *dummodo fuisse occultum*;) pero otros dicen que en caso que se aya dicho verdad, se ha de restituir, diciendo, yo estaua loco, de fatinado, que de colera dixi lo que oysteis, y le quitè la honra sin merecerlo; èl es muy hõrado, &c. ò vna cosa semejante, q̄ solamente manifieste la justicia del infamado, y su injusticia en auerlo dicho.

Pero este modo no es seguro; porque *in res ve*  
ri-

*ritate*, diciendo solo esto, no mudan juicio los que le oyen, y mas si fuese delante de personas entendidas. Este modo de restituir, fuera dar mas firmeza al dicho antecedente, y asi este modo solo puede tener lugar quando la infamia sucedió delante de gente rufica, y poco entendida. Lo mas cierto, y seguro es, que diga que mintió. Y este modo de restituir, obliga quando no ay otro, porque la honra quitada se ha de boluer, *omni modo possibili*. Y es licito dezir en este caso que mintió aunque fuese verdad lo que dixo, porque siendo oculto el delito solo dixo verdad *speculatiue*, esto es vna cosa conforme al entendimiento especulatiuo; pero mentira *pratiue* esto es vna cosa que discordaua al apetito recto. Todo lo dicho entre otros muchos lo tienen los Tomistas. Quando se dize alguna cosa mala, ò defecto que no es tan oculto que no lo sepan algunos, si lo dize delante dellos, aunque es verdad que no le quita la honra, porque no manifiesta cosa que no se sabia; pero no obstante, para reparar el daño que se le pudo seguir dello, deve mandarle el Confessor à este tal, que quando se ofreciere hablar de la tal persona con aquellos con quienes habló las faltas de la dicha persona, diga algo en su alabança, tocante a otras materias, y hable bien del tal è introduzga la plática a su desagravio con prudencia.

Nota, que para restituir la honra quitada, aora

sea con mentira, aora sea manifestando culpa oculta, es menester aduertir las personas delante de quien la dixo, para ver el modo con que se deue auer. Y asy, si sucediese que vno deshonrase a Pedro delante de dos hombres, y aquellos lo publicaron por todo el lugar. Preguntase: si este se ha de desdezir delante de todo el lugar, ò delante de los dos hombres? Respondo, ò aquellas eran personas secretas, ò eran personas de quien no se podia fiar nada, si eran secretas, basta desdezirse delante de ellas, pero sino, ante todo el pueblo es necessario se desdezga. Lo que resta dezir acerca de la mormuración y detracion lo explicaré en el octauo precepto.

*Quantum* dize quanto se ha de restituir, para lo qual se ha de saber, si la cantidad es cierta, ò incierta. Si la cantidad es incierta, como el que que ma vna viña, cõculca mieles, ò mata vn ani mal de tierna edad, &c. esta se ha de hazer, *ad arbitrium prudentis*. Si la cantidad es cierta, aquello que se deue se ha de pagar. Tambien se reduce à *quantum*, si la cosa està en su especie, ò està deteriorada, ò no; si pereciò, ò no para esto se ha de saber que de dos modos se puede tener la cosa con buena, ò mala fee. Para lo qual nota, que ay tres diferencias, entre el poseedor de buena fee, y de mala fee. La primera: v.g. si nro poseedor de buena fee tiene comprado vn cauallo

de vn ladrón pensando que era suyo, si estádo cō buena fee, vendió el cauallo, ò se le murió aunq̄ del p̄ues sepa q̄ era hurtado, no tiene obligacion à darlelo a su dueño; pero el poseedor de mala fee, siempre está obligado a restituirle viuo, ò si se murió, a pagar lo que valia.

La segunda diferencia, es que el poseedor de mala fee está obligado a restituir el *lucro cessante* y *damnum emergente*: v.g. tiene Pedro vn cauallo cō que cada dia gana ocho reales, con estos Pedro sustentaba su familia, y labra sus viñas, el que con mala fee tuuiese esse cauallo, está obligado a restituir todos estos daños; pero el poseedor de buena fee, *solum illud in quo factus est ditor*. De donde se infiere, que si vn hombre tomasse comprado esse cauallo con buena fee, y anduiesse por espacio de dos meses à cauallo en él, cō buena fee, si *alias*, auia de andar a pie, no tiene obligacion de restituir; pero si auia de andar a cauallo, ha de restituir todo lo que auia de gastar en otra caualgadura.

La tercera diferencia es que el poseedor de buena fee basta que restituya la cosa en el estado en que la halla, como si huiera traído, y gastado algo: v.g. vnos vestidos; pero el de la mala fee tambien los menoscauos. El que con buena fee compra vna cosa vn ladrón, y despues sabe que es hurtada, puede restituir la al que se la vendió, si restituyendola al dueño, teme padecer descre-

dito, y en esto no haze injusticia al dueño de la cosa, aunq̄ sepa que el ladrõ no la ha de restituir. Lo primero porque la hazienda no la ha de restituir con tanto detrimento suyo, porque si el dueño tiene derecho à la cosa, tambien le tiene èl a su credito. Lo otro, porque no la pone en peor estado del que la hallò, aunque segun opiniõ probable el possedor de mala fee, deue hazer esto. Si acontece, que vno tiene vna viña agena, agora sea con buena fee, agora sea cõ mala, los frutos son siempre para el dueño, sacra del gasto, porque esta siempre fructifica para su dueño, ò señor. El ladrõ se puede quedar cõ los frutos industriales: v.g. hurtò cinquenta ducados, y con ellos adquiriò otros cinquenta, puede quedarse con los cinquenta que adquiriò, porque la restitucion es dar solo lo que se deue, ò se ha tomado.

Regla general, para saber quando està obligado el depositario, ò otras personas que tomã cosas agenas a su cuenta a pagarlas, si se pierden, ò perecen por su culpa; para esto es menester aduertir que ay *mutuo*, y *commodato*, quando ay *mutuo* se transfere el dominio, y assi nõca se pierde cosa para el que la dà sino para el que la toma como quando me dieron veinte fanegas de trigo prestadas, para que se las buelua despues sino aquellas, sino otras. El *acommodato*, es quando me dan la cosa, para que buelua la misma *numero*: v.g. quando me dan vna capa prestada para veinte dias.

dias, estoy obligado (si se perdió por culpa, ò descuydo mio) a restituirla.

Nota, que ay tres modos de descuydos, ò culpas, *lata*, *leue*, y *leuissima*; culpa *lata*, es quando vn hombre no haze mas diligencia que la que hazē comunmente los muy descuydados, que se dexā las cosas à la puerta; *leue*, es, quando vn hombre no haze aquella diligencia que comunmente hazen los hombres prudentes, v.g. cerrar la puerta del aposento. La *leuissima*, es, quando dexa de hazer vn hombre la diligencia que hazē los hombres prudentes, y cuydadosos de sus cosas: v.g. auiendo cerrado la puerta del aposento con llaue, boluer a mirar si està cerrada. Si por la primera, ò segunda, se le pierde la prenda, ò el emprestito, està obligado a restituirlo el que lo perdió: si por la tercera, no queda obligado.

Destos principios, se pueden sacar infinitos casos: v.g. los que toman caualgaduras alquiladas, y perecen en el camino: aqui se llamarà culpa *lata*, ò *leue*, quando vn hombre dexa de hazer aquella diligencia, que si la caualgadura fuera suya, conforme ordinariamente suelē cuydar de la tal cosa. En este caso, no auiendo precedido otra cosa, estará obligado à restituir los daños al dueño de la caualgadura, de quien la tomó prestada, ò alquilada.

*Cui*, quiere dezir à quien se ha de hazer la restitucion, digo, q̄ a quien se deue, ò a otro de su comi-

raision y si no lo hiziere assi, no quedará libre de la obligacion el que la hiziere, y si lo ciere al Confessor, y el Confessor no lo restituyò no quedará libre, por que no se hizo al que se deuia, *ne eius commissione habenti.*

Tres modos de bienes puede hallar vn hombre vnos, que tienen dueño de presente, aunque no sabe quien como vna bolsa de dineros: otros, que han tenido dueño y agora no le tienen; como vn teforo escôuido en el campo: otros bienes de echados de sus dueños; como las mercadurias que se echan en el Mar, por librase ellos, ò como en Madrid echan el cauallo viço al campo.

Digo, pues, que quando halla vnos bienes del primer modo está obligado a hazer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, ha de restituir (ò por mejor dezir) distribuirlo en los pobres, ò dezir Missas por el dueño de la bolsa: ò si el que la halla es pobre, puede quedarle con ella con Bula de composición cõ animo de restituirlo a su dueño *toties, quoties* parece *deductis expensis.* Suficiente diligencia que da hecha quando se pregona, y se haze saber en las Iglesias. Lo segundo digo que si halla bienes del segundo modo está obligado à restituir la tercera parte al Rey, ò lo que diere las leyes del Reyno de las otras dos la una parte al dueño de la heredad, y la otra parte para si y sino cõpre la

he.



pare, esto es, para el tiempo que huuo concierto:  
*Si ratione 2. vel 3. tituli, statim moraliter.*

Tres causas ay que pueden escusar à restituir,  
*voluntas domini, ignorantia, & impotentia.* *Voluntas domini*, quiere dezir, que todas las vezes que  
 presume, que el dueño tiene por bien que tenga  
 la cosa, està escusado. *Ignorantia*, quando sabe  
 que due, y no à quien, todo el tiempo que no lo  
 supiere (haziendo la diligencia) lo puede tener.  
*Impotentia*, quando no tiene con que restituir.  
 Ay dos modos de impotencia, *Physica*, y *Moral*;  
*Physica*, quando no halla con que pagar, porque  
 no uede. *Moral*, es quando tiene; pero no puede  
 sin grave detrimento de la vida, honra, ò hazien-  
 da de vida como quando tengo veinte ducados;  
 pero estoy enfermo, y no tengo otros, y si los  
 doy, no tengo para medicinas; entonces no ten-  
 go obligacion à restituir, sino es que el acreedor  
 padezca extrema necessida, è igual, porque ha  
 de quedar el acreedor *indemne*. De honra, como  
 quando deuo cinquenta ducados y los tēgo; pe-  
 ro si los doy, no me quedará cosa para deslindar  
 vna ple, to en que me vā la honra, estoy escusa-  
 do en este caso. Pero estoy obligado, si el acree-  
 dor est en otra tal necessidad. De hazienda,  
 como quando deuo cien ducados, y tengo vna  
 casa que vale ciento y sesenta, y no hallo quien  
 me de sino es ciento no tengo obligaciō de resti-  
 tuir con tanto detrimento de mi hazienda, sino es  
 que

que el acrehedor padezca necesidad.

*Quomodo*, dize; de que suerte se ha de hazer la restitucion, quiere dezir, que los bienes de inferior fortuna, no se han de restituir cō detrimento de los de superior fortuna, que la hazienda no se ha de pagar cō detrimento de la hōra, y la hōra, no se ha de pagar con detrimento de la vida. Exēplo de la hazienda, y honra: v. g. vn Cauallero de prendas, heredò vn mayorazgo de sus padres, muy empeñado para auer de pagar este todas las deudas, era necessario que dexasse su trage, estado, y criados, en este caso, ò en otros semejantes, no esta obligado a pagar las deudas q̄ dexò su padre, con tanto detrimento de su honra. Con todo esto està obligado a moderarse, y cercenar superfluidades gastos de juegos, &c. para ir pagando.

Exēplo de la vida, y honra: v. g. Pedro en vna iuformaciō fue presentado por testigo para cierta pretension de Abito, ò Encomiēda, falsamente depuso, que el pretendiente era Iudio, por lo qual el dicho perdiò el Abito: si este hombre se desdixesse, le quitarian la vida, por entonces no esta obligado a restituírle la honra con detrimento de su vida hasta ponerse en salvo, ò alejarse, y despues remitir testimonio autentico: de suerte, que haga fee, que lo que depuso fue falso, y lo dixo mouido de passion. Lo mismo se ha de aconsejar a vno que està en el articulo de la muerte, y

tic-

tiene deshonrado a alguno injustamente, al tal le dixera yo, que si quiere salvarse, que diga a voces desdiziendose de la injusticia, y sino ay quien le oya que lo dexé escrito de su mano, y sino que de licencia para que el Confessor en su nombre satisfaga el agravió que ha hecho a su proximo.

*Quo ordine,* quiere dezir, que orden ha de auer para restituir: v.g. deue vno dós mil ducados, muere, y dexa mal preguntase que ordén se ha de tener en pagar? Resp. que lo primero la honra, y entierro ha de ser monerado lo següdo, los criados se han de pagar; porque es cosa que toca al honor, despues el dote de la muger, luego las deudas anteriores: en esto suelen auer muchos pleytos y dificultades, y assi esto no toca a los Confessores sino a los Letrados: pero con todo esto es bueno que el Confessor esté bien instruido en ello por lo que puede suceder en el fuero de la conciencia.

Preg. si vn Canonigo no rezara en el tiempo que está en la Iglesia sus horas; tiene obligacion a restituir? Respondo que en donde ay Cantores conducidos, ó se les permite que otros suplan su ausencia, no; pero de otro modo, tiene obligacion, sin duda.

# OCTAVO PRECEPTO DEL Decalogo.

*E. Thom. 2. 2. quest. 60.*

## TRATADO XXXX. §. Vnico

**E**L octauo Mandamiento, es no levantar falso testimonio ni mentir. En este Mandamiento procure el Confessor preguntar acerca de la mentira, y sus especies, mormuracion, y iuyzios temerarios. La mentira se define assi *Est dicitur, vel factum intentione fallendi*. La materia es de tres maneras, *in cosa officiosa, perniciosa, in cosa*: v. g. quando añade algo al chiste; *officiosa*, quando el hijo, preguntando si ha hecho el recado. Responde que si, porq̄ no le castiguen. Mentira *perniciosa*, quando miente en daño de hazienda, ò honra del proximo, y peca mortalmente si es en cosa graue.

La mormuracion será pecado mortal, quando aquel de quien se mormura, le parece al Confessor lo sintiera, si lo oyera, mas que si le quitaran quatro reales.

En lo de la restitucion, queda dicho en los casos, que vno está obligado a restituir la honra, y assi todo aquello se ha de aplicar juntamente con lo contenido en *iussio, consilium, &c.* si cooperar a la mormuracion, están obligados a restituir.

como los que cooperan al hurto. Para saber si la mormuracion es pecado, se considere si acaso se funda en juyzio temerario: v.g. porque vieron a vn hombre con vna muger hablando, ò le vierõ en vna casa, por esto sin mas fundamẽto mormurã estos tales pecan, y han de boluer la honra al proximo. Y si tuuieron fundamentos bastantes, como ver entrar cada dia a vn hombre emboçado porque no le conozcan; y q̄ vna muger le està esperãdo a la puerta, &c. le ha de saber si esto lo sabian muchos; si lo saben pocos, no se ha de dezir porque le quitan la fama buena: pero si es publico que lo sabe la mayor parte del Pueblo, no sera mormuracion.

Solo nos resta para dar fin a este tratado, dezir del juyzio temerario; el qual se define assi: *Estiudicare malum de proximo, sine fundamento.* El juyzio temerario no es otra cosa sino estar pẽsando vn hombre interiormente mal del proximo, sin que para ello aya fundamento; y no basta para q̄ llegue a ser juyzio temerario el tener rezelos, ò sospecha de que es assi, sino que es menester que forme juyzio firme de que es assi, o por lo menos que se incline mas a aquella parte que a la contraria. Si el mal que se juzga del proximo es grave, es pecado mortal, mas esto se entiende no auiendo lo fundamento, que si le ay, no sera juyzio temerario: v.g. veo a vn hombre escalar vn valcon, y que le està esperando vna muger,

no tengo de ser tan inocente que aquello me parezca bien.

El juicio temerario ha de tener tres cosas, para que sea pecado mortal. La primera, *ut fiat sine inditijs sufficientibus*. La segunda, *ex plena deliberatione*. La tercera, *certò, & sine vlla formidine*. *An quando ex leuibus medijs, siue iudicijs quis temerariè, & voluntariè de proximo suspicatur, peccet mortaliter?* Resp. que esto se ha de calificar por los indicios, y la materia, si es grave, ò no.

Acercas de la mormuracion se han de hazer estas preguntas. De quien ha mormurado, delante de quien, en que se fundaua, en que reputacion estaua el mormurado, porque con estas preguntas, y las reglas arriba dichas, facilmente conocerà el Confessor, quando es mortal, ò venial la mormuracion. Aduiertate, que muchas vezes penarà vno que el proximo es fornicador, &c. no es pecado mortal si suelen hazer gala dello. Esto baste para que el Confessor estè instruydo en las cosas mas comunes que suelen suceder, tocante a los preceptos del Decalogo. El noueno, y el dezimo, al sexto, y al septimo se reducen.

(§§)

## CIRCA IGNORANTIAM, NOT.

## §. Vnico.

**L**A definicion de la ignorancia es esta: *Ignorantia et priuatio scientie possibilis adipisci.* La razon, porque no excusa tal vez la ignorancia es, porque la materia q̄ se ignora es cosa posible, y muy ordinaria a la ciencia, y conuersacion humana. Por esta razon nunca se admite ignorancia de las cosas comunes, como ignorancia de la Doctrina Christiana, en quiē tiene vfo de razō, aunque no la sepa con el orden, y palabras, q̄ estā en el si nolo, ò Catecismo, basta que sepa que Christo Señor nuestro Encarnò, en la siempre Virgen Maria, que murió, resucitó, y assi todo lo demás. Tampoco excusa la ignorancia de lo que toca saber a cada vno por razon de su estado, ò oficio: v. g. el Letrado que siendo poco docto dà parecer en materia graue, y se pone a peligro de errar, ò sin auerlo mirado, y enterado se dello, dà el parecer; el Alcalde que ignora la sentençia, y castiga mas de lo que merece el delito, en materia graue. El Cōfessor que no tiene de memoria las Censuras, assi reseruadas, como no reseruadas, q̄ no sabe distinguir entre mortal y venial, y dudar, y consultar en los casos difciles; y el Religioso que no sabe sus leyes, la q̄ obliga a mortal;

tal, y la que no. Todo esto es corriente, y sin liti-  
 gio que peccá mortalmente quien lo ignora, y el  
 Confessor que a tales absuelua, sin q̄ les acuer-  
 ta, ò saque desta ignorancia. Acerca de la con-  
 ciencia *dubia, errantia, &c.* Yo confesso, que tenienco  
 yá trabajado, mirado, y registrado, con los ho-  
 mbres doctos de mi Sagrada Religion, el trata do  
*de Consciencia, dubia, errantia, probabilis, & scrupu-  
 losa,* y vér que era necessario alargarme mu-  
 cho, por quanto la materia lo pide, y en este libro se  
 tratan mas conciliamente sus materias, reducién-  
 dolas a principios breues. por esta causa remito  
 al curioso a la Suma del P. F. Iuan de la Cruz, dō  
 de lo hallará tratado por el R. P. M. Fr. Bernabé  
 Gallego, en sus adiciones cō notable curiosidad,  
 y breuedad. Y en quiē doctísimamente disputa-  
 do, y resoluciones maravillosas, lea al M. R. P.  
 M. Fr. Iuā Martinez de Prado, Cathedratico Iu-  
 bilado de la Vniuersidad de Alcalá, yaun si quie-  
 re vér todas las Sumas, y resoluciones Morales  
 del Doctor Angelico, y quātas opiniones, y sen-  
 tēcias hā salido, hallará vn celestial tesoro en sus  
 obras q̄ son lo q̄ oy nobilísimamente vienē ma-  
 ravilloso, y acertado dictar. Vea tãbiē al Ilu-  
 stríssimo señor D. Fr. Pedro de Tapia, Arceobispo  
 de Seuilla, glorioso credito de la Sagrada Religio  
 de Predicadores, y para remedio de escrupulo-  
 fos, la Suma de Cayetano. Y al venerable P. M.  
 F. Luis de Granada, dichosa luz, y Maestro de apre-

Tratado quarenta y vno  
uechados, y perfectos en sus obras 2. part. de la  
denocion, cap. III. §. III. tercero impedimen-  
to de los escrúpulos.

## DE LA BULA.

### TRATADO XXXXI. §. I.

**B**VLA, es vn priuilegio generoso que su Santi-  
dad concede a estos Reynos, y Señorios de  
España, y a su Rey, como cabeça. Dixe genero-  
so, porque es tan copioso de Indulgencias, tã be-  
nigno, y general de dispensaciones, que no topo  
otro termino que mas explique la benignidad de  
Dios, y generosidad santa de su Vicario.

El primer priuilegio que su Santidad concede  
a los que toman la Bula, es, que desde el dia de su  
publicacion, por espacio de vn año, ganẽ indulgencia  
plenaria, todos los soldados que fueren a la guerra,  
contra Turcos, Moros, Infieles, &c. Ganan esta in-  
dulgencia, todas las vezes que comulgaren, se  
confessaren ò hizieren Aëtos de cõtricion: por-  
que este priuilegio està sin limitacion alguna. La  
misma consiguen los que embian soldados en la  
forma que la Bula dispone, ò van personalmente,  
ò acuden a cõfessar, ò administrar qualquier co-  
sa perteneciẽte al exercito por espacio de vn año,  
desde el dia de su publicacion. Por espacio de vn año, se  
entende año natural, ò solar q̃ consta de 365.

días de suerte, que si antes de acabarse, se publi-  
 casse la Bula del año siguiente ( como acontece  
 muchas vezes, como en partes donde se publica  
 Domingo de Septuagesima, que vnas vezes cae  
 muy alta, y otras baxa) dura el dicho priuilegio,  
 ò Bula porque aquí no dize año Eclesiastico, ni  
 solar, sino año, el qual se deue entender en la ver-  
 dadera explicacion de año, que es solar: pero con  
 distincion, que si vn hombre en qualquiera tiêpo  
 (antes de acabarse el año) le fuesse a confessar, y  
 por justas causas se le dilatasse la absolucion de  
 alli hasta passado el año de la Bula quatro meses,  
 ò mas, ò menos, no se le suspende ningun priuile-  
 gio della en quanto a la reseruacion de los casos  
 cometidos antes de acabarse el año. Esto lo aduir-  
 tiò la Bula, *Plūbea*, ò Latina original, diciendo:  
*Tantumque poterunt cause pendentes ad finem per-  
 ueni;* pero fuera desto, no goza de otro priuilegio  
 de indulgēcia, ni de casos cometidos despues del  
 año, excepto los q̄ confessò cometidos antes (co-  
 mo diximos) porq̄ no es causa pendiente yà, sino  
 independiente formalmente del año y cōfessiou  
 suya. Lo mismo digo del que por falta de exa-  
 men, ò malicia hizo cōfessiou sacrilega; pero cō-  
 fessò todos los casos reseruados, este quando se  
 buelue a cōfessar (passado yà el año) basta q̄ con-  
 fiesse los pecados y el sacrilegio que cometió en  
 callarlos, ò en no hazer examen necessario, por-  
 que de las censuras, yà se le quitò la reseruaciō:

esto es lo mas probable, y cierto, y es comun entre los mas con Cayetano. Lo mismo tambien digo del q̄ se confesò, y le olvidaron quatro; ò leis casos referuados, y despues de acabado el año de la Bula, se acordò, basta que con qualquiera expuesto por su Ordinario se confiesen estos, porque *per accidens* se confesaron tambien, aunque expresè no, y por esto se deuen confessar, y iugentar a las llaues de la Iglesia.

S. II.

Lo segundo que se concede es, que las personas que roman en la Bula por espacio de esse año (y el refese dicho, que para cosa ninguna dà indulto la Bula, excepto este termino) puedan en tiempo de entredicho oír Missa en sus Oratorios, ò Iglesias, hazerla dezir, ò dezirla si fueran Presbyteros, y no solamente en su presencia, sino que puedan llevar consigo toda la familia, y parientes que puedan commulgar fuera del dia de Pascua, y esto con tal, que para el entredicho no ayan dado causa, ò por su causa no se quite. Por Oratorios, se entienden los visitados por el Ordinario, ò de licencia suya. Por Iglesias, todas las que vfan de publica cãpana, como Parroquias, Monasterios, Hospitales, y Hermitas &c. El que tiene esta Bula, aunque sea el privilegio que tenga, de que se diga Missa en su Oratorio, le limite dias para q̄ no la pueden dezir,

no se entiende con los que tienen esta Bula, por  
 que estos puedē muy bien hazerla dezir, ò dezir-  
 la en todo tiempo porque no puede nadie suspe-  
 der la absoluta concession de Sumo Pontifice.  
 En el dia de Pascua la pueden hazer dezir, ò de-  
 larla tambien porque lo que el Sumo Pōtifice pro-  
 hibe, es la Comuniō y adviértase, que lo que in-  
 tenta esta prohibiciō, no es mas de que la Comu-  
 niō con que se cumple con la Iglesia, se reciba en  
 la Parroquia, y así el que ha cumplido con ella  
 autes ò despues quiere cumplir, puede comulgar  
 en su Oratorio dia de Pascua por su deuocion.  
 Estas dos opiniones son de graues Autores, aun-  
 que oy algunos sienten ser la contraria mas ver-  
 dadera: *Que la puede hazer dezir, ò dezirla del ate  
 de si, y la familia, y parientes,* se entiende por *fami-  
 lia,* toda la gente que come, y duerme en su casa,  
 estando diputada a su seruicio. Por *parientes,* se  
 entienden hasta el quarto grado *inclusi uè:* El es-  
 cadero, Damas Dueñas y demás gente de dōtē-  
 tacion para quando salen de casa (no durmien-  
 do ni comiendō en casa) en los Oratorios, no  
 pueden oír Missa; pero si en la Iglesia, porque vā  
 para ir a la Iglesia se reputan familiares, pues es-  
 tāt para esso solo determinados. Solo resta vna  
 duda, y es, supuēsto que la Bula dize expresse-  
 mente, que esto todo lo cōsigue, cō tal, que las voces  
 q̄ vsaren del Oratorio, rezen, y hagan oraciō, se-  
 gun la deuocion de cada vno por la cōseruaciō,

y vnion de los Principes Christianos , y vitoria  
 contra infieles : Si estos tales , no haziendo esta  
 oracion , pecarán mortalmente , por vsar del Ora-  
 torio? Digo , que si es tiempo de entredicho , pe-  
 can mortalmente , por que sino tuvieran Bula , por  
 las dispensaciones ordinarias del Nuncio , ò Obis-  
 po no pueden , y entóces dispensando la Bula , dis-  
 pensa *sub conditione* , de que se haga esta oraciõ , y  
 aun pone esto con vnas palabras de la Bula *Plu-  
 bea* , q̄ claramente lo insinuan , vsando de estos dos  
 terminos , *teneantur* , & *imponitur* ; y supuesto (co-  
 mo verdad clara) que el que vsa de Oratorio sin  
 licencia , peca tan grauemente , lo mismo digo  
 estando condicionado esse indulto. Y también di-  
 go lo mismo de los dias que se prohibe , ò limita  
 el Obispo , ò Nuncio , sino haze dicha Oracion : es-  
 to se entienda como auemos dicho antes. De los  
 demas dias no peca no la haziendo , por q̄ sin Bula  
 de la Cruzada tiene esse indulto. Basta qualquier  
 breue Oraciõ para cõplir con essa condiçiõ , por-  
 que la Bula no la limita. Otra duda se ofrece , si  
 los familiares , y parientes que lleva consigo , no  
 teniendo la Bula (supuesto que pueden , como di-  
 cho es , oír Missa en los Oratorios , en presencia  
 de sus amos , ò parientes que son los q̄ le tienen)  
 tienen obligacion a hazer la dicha oracion , co-  
 mo los amos , ò parientes? Digo , que no , por-  
 que la Bula solo habla con los que la toman , co-  
 mo claramente consta de la Bula ; *Plumbea*. El

Clerigo que dize la Miffa, fi la dize como dueño, ò pariente que conuida, tiene eíffa obligaciõ. por la razon dicha; pero fi es llamado, ò eligido para dezirla, no tiene mas que el que la oye, para eísta obligacion.

### §. III.

**L**O tercero que se concede es, que se puedan enterrar en sepultura Ecclesiastica, con moderada pompa, y tiempo de entredicho. Aduertase, que la Bula se ha de auer tomado siendo viuo; pero si se ha passado el termino, aunque no sea mas de un quarto de hora cessa el privilegio. La pompa moderada, en enterrarse, con alguna menos, que sino fuera tiempo de entredicho como si auia de llevar treinta achas, ò tres Cofradias, no llevar tanto, sino la mitad poco mas, ò menos, y si la Miffa auia de ser con musica, ò otros aparatos de ostentacion; minorarlos; y en eísto, y lo demás estar al yso que cada Iglesia obserua en semejantes casos.

### §. IV.

**L**O quarto se concede, que excepto los Primados, Obispos, Clerigos, y Religiosos, &c. puedan usar de lacticinios, y huenos en los ayunos de Quaresma, guardando la forma del ayuno, comer carne con licencia de ambos Medicos: declara juntamente los

exemptos de la obligacion del ayuno, por edad de se-  
 senta años. En este tiempo que se vendan los lacti-  
 cinios à los Religiosos, &c. que es en el tiempo  
 de Quaresma: no se entienden los Domingos, por  
 que la Bula *Plumbea*, solo dize, *Temporibus ieu-  
 niorum. Quadragesimalibus*, y a esto auemos de es-  
 ar, q̄ solo priua à los allí señalados Ecclesiasticos,  
 del tiempo de ayuno de Quaresma, y los Domini-  
 gos no son dias de ayuno; y assi digo probable-  
 mente que los pueden comer en los dichos Do-  
 mingos, por la Bula, y que para los demás ayunos  
 del año, aprouecha a todos *nemine dempto*, por-  
 que no ay ley que lo prohiba en esta Bula; y su-  
 puesto que la misma Bula lo expressa, diciendo,  
 que los Ecclesiasticos no les vale la Bula para lac-  
 ticinios en tiempo de ayuno de Quaresma, cierto  
 es que a Religiosos y a todos les aprouecha en el  
 demás tiempo. Los niños no pueden comer lac-  
 ticinios, ni hueuos, en passando de los siete años,  
*Camer carne con licenci.* &c. Este es remedio con-  
 tra dudas, y escrúpulos, porque quando no ay  
 certidumbre de la necesidad de parte del peni-  
 tente, ò Medico, qualquier Confessor (que esse es  
 Medico espiritual) puede en esso sin otra razon  
 mas que la duda, dar licencia. Los exemptos de  
 esse ayuno son todos, *nemine discrepante*, los  
 allí contenidos, como declaramos  
 en el tratado del ayuno.

## §. V.

**L**O quinto se concede, à los que visitaren cinco Altares, ò uno cinco vezes, &c. que ganen lo q̄ ganarian, si personalmente visitaran las Iglesias de Roma, &c. Es tanta la multitud de indulgencias, que por la Bula se configuen, que no ay hasta oy quien las aya podido iumar. Todos los dias ay indulgencia plenaria, visitando los cinco Altares, y porque ignoran algunos que sea indulgencia plenaria, juzgo que les entibia el ganar la cada hora ( si fuera posible ) porque plenaria ( como ya diximos arriba, fol 142. ) dize vn perdõ general copiosissimo, que teniendo vn fiel lo requirito para ganarla, alcanzará remission de toda la pena temporal: defuere, que si muriera luego no tenia que pagar en el Purgatorio: si el que tiene vna carta de Hermandad de Religiosos se tiene por tan dichoso, reparando en lo que participa, y gana de aquella Religion, quanto mas el que tiene esta Bula; pues se hazen participante tambien de todo lo que en la Iglesia vniuersal de Dios se gana, y merece. Lo que se ha de rezar para ganarla, no lo señala la Bula; y así con qualquiera oración se gana; rezar en cada Altar cinco vezes el *Pater noster*, y la *Aue Maria*, parece ser lo suficiente, y que comunmente se reza, y entre la admirable maquina de Privilegios, y Bulas de la Cofradia del

Rosario de la Reyna del Cielo en vna Bula de Leon X. se dize, como para ganar vna multitud innumerable de indulgencias que alli concede à dichos Conrades; ayan de rezar cinco vezes el Pater noster, y el Aue Maria. Con Oracion Mental, ay duda si se gana, pero lo seguro es, que hade ser bocal, y en la forma que la Bula lo dispone.

## §. VI.

**L**O sexto que la Bula concede, es, que puedan *eligir Confessor de los aprobados: que este tal les pue la absolver de todos sus pecados, y censuras que les pueda comutar todos los votos, excepto los cinco.* Aprobado por el Ordinario, se dize el que vna vez juzga el Ordinario, ò Obispo ser idoneo, y entonces el Obispo, aunque no de licencia para confessar, es eligible por la Bula, porque no dize, ni pide mas que estar aprobado, como claramente lo dize la Bula, *approbatus*, y no dize *expositus*; y el Concilio Tridentino no intentò mas por este examen, conste la idoneidad. Los Curas Parroquiales, y todos Prelados *eu ipso*, que los hagan, sin otra aprobacion de Ordinario, son expuestos para sus Subditos; pero por quanto realmente no estàn aprobados por el Ordinario, no son eligibles por la Bula, y ademàs desto no consta su idoneidad, por que muchos Curas ha auido, y Prelados grãdissimos idiotas, y lo que (como diximos)

intenta el Concilio es, que conste la suficiencia. La sentencia contraria tiene fundamentos grandes; pero esta consta mas claramente. Lo mismo digo del que tiene Beneficio Parroquial, y del que està expuesto solo por su Religion, y del que es Cura intruso, aunque las Confesiones hechas como Cura sean validas. El aprobado para solas mugeres ò para vna Aldea solamente no es eligible de los demas, porque todas estas limitaciones suelen proceder de vna de dos causas, ò por falta de ciencia, ò de edad; si por falta de ciencia, no es eligible, sino de las personas, para las quales està aprobado, porque no se dize estè *absolute approbatus, vel expositus*, sino, *determinate ad vnum, vel alium*; y assi todos los que no tienē licencia para confessar, sino en vna Aldea, ò solamente à Eclesiasticos, ò a todos, fuera de Mercaderes y tratantes, no es eligible, sino de los dichos, porque esta limitacion, es el indicio de falta de ciencia, &c. Si por falta de edad, es eligible como el que no tiene licencia para confessar mugeres hasta que tenga tal edad, porque deste conta la idoneidad, y es aprobado *absolute ratione sciencie*, que es el intento del Concilio.

Los Religiosos que vsan de la Bula, con licencia de sus Prelados, pueden vsar, como los Seculares en todo, excepto el indulto de lactinios. Los Neucios pueden elizir sin limitacion alguna, porque son *mixtiffere*, respeto de los Religiosos,

los, el Ordinario es el Prelado, ò Examinadores.

Los pueden absolver, &c. Todo aprouado en la forma dicha los puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de todo lo que su Santidad concede, y esta referuado, fuera del Crimen de la Heresia, y quando della se absuelve en el articulo de la muerte es con obligacion de si mejora, absolverle por di penfacion particular de su Santidad. Lo qual en España está cometido à los señores Inquididores. Las demas vezes que se confesare, le pueden absolver de todo, excepto los casos referuados à su Santidad, y de los *in Bula Coena*. Tambien le pueden absolver de toda Censura (excepto las dichas) *in scripta parte*, ò dâdo capcion la qual es fiador, prenda, cedula, ò juramento. Y esta absolucion solo se dà *in foro interiori*, porque Urbano VIII. lo declarò assi, diziendo: *Non nisi in foro conscientie non autem in foro exteriori suffragatur*; destierre, que se deue portar en lo exterior, como descomulgado, suspenso, &c. siendo publico de nunciado. El que toma dos Bulas, se puede absolver dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte.

Acerca de la suspension, solo se aduierre, que aunque algunos han dicho que de ciertas suspensiones no se puede absolver, esto es voluntario, porque esta es vna de las quatro cêsuras, y destas se

se puede absolver en la forma dicha, aunque es opinion muy probable q̄ de la que se incurre por ordenarse antes de tiempo, no se puede. Todo lo dicho se entiende sino es reservada porque si lo es, solo *semel in vita, & in articulo mortis*, se podrá absolver *virtute Bullæ*.

Del entredicho no ay que dezir, porque se toca todo en lo de censuras. Solo se puede reparar que del entredicho local no puede absolver, sino quien le puso.

Acerca de la irregularidad se suelen ofrecer vna maquina de dudas, muchas dellas, mas para disputas Metaphysicas, que Morales, y lo que aqui se puede notar en quanto à este punto, de que irregularidades se puede absolver por virtud de la Bula ya se ha dicho muy por extenso en su materia, fol. 226. y f. 234. Y assi hallo escusado bolnerlo a repetir; solo quiero q̄ se note esta distincion, que preguntando si la irregularidad es censura, se responde assi, ò la cõsideramos como impedimento, comp las conraydas, *sine delicto, in significationem*, que las pusimos fol. 232. ò como delicto, como las que pusimos fol. 228. Si del primer modo no es censura, y assi no se absuelve de ella, sino q̄ se dispensa, y desta solo puede dispensar quien diximos en el mismo fol. Si como delicto (que esta es censura) se puede absolver, excepto las que notamos, fol. 235. De la que juntamente es impedimento, y pena, tampoco se puede

absoluer, quia simul, & semel, est inhabilitas, & poena, qualis est: v.g. illa quae contrahitur, ex homicidio iniusto voluntario, vel mutilatione. Ruego se vea este punto en su materia.

## S. VII.

**D**OS indultos, como vltimos contiene la Bu-  
 lla. El vno, es, que se puedan conmutar vo-  
 tos: pero como desto se tratò en el tratado de  
 voto, solo aduertiré vna cosa, y es, que la conmu-  
 tacion es impolsible, *moraliter*, que sea igual, sino  
 que, ò ha de exceder, ò saltar; y assi se deue con-  
 mutar en materia, que à buen parecer sea lo mis-  
 mo, y por lo mismo entiendo yo que sea en cosa  
 tan prouechosa; y por esta causa muchos escrui-  
 pulizan, queriendo seguir el rigor de conmuta-  
 cion, que dize igualdad; reduzgamoslo à prac-  
 tica: v.g. el que tiene hecho voto de ayunar à pã,  
 y agua, los Viernes del año, claro es que vna li-  
 mosna, ni algunas oraciones, *moraliter loquendo*,  
 no igualan à esso obligaciõ, y penalidad del ayu-  
 no, en la corporal: pues en que materia se le cõ-  
 mutarà? Pregũte, porque causa hizo esse voto; si  
 dize: v.g. que por refrenar la luxuria; conmutese  
 le en que no beua ninguno de esse año mas de la  
 mitad del vino que solia beber, porque igual es-  
 ra abstinencia de toda la semana al ayuno de esse  
 dia, y el penitente logra el fin, y mas vtilmente.

Muchas dudas se ofrecen; pero son mas para consulta de doctos muy mirada, que para resolucion breue de que vñamos.

El vltimo indulto, ò condicion es, que para ganar todo lo que la Bula concede, *deue dar dos reales de plata, escriuir su nombre, tenerla guardada.* El ladron, y vsurero, &c. que con el dinero mal auido toma la Bula, no le vale, porque no pagan estos, supuesto que no es suyo el dinero. La Ramera que con el dinero auido por deshonestidad, la toma, vale, porque tiene (como todos assientan) derecho à esse dinero, aũque el medio aya sido culpable. El que no dà todo lo que la Bula dize, como si le falta parte considerable, tengo por sin duda, que no le vale, como tambien al que lo dà falso, porque esse no dà lo que el Pontifice manda, quando dà menos, y esta es condiciõ del Priuilegio. El que no escriue su nombre en ella, no goza de la Bula, porque se requiere como lo demàs, y el escriuir su nombre, es aceptar esse Priuilegio. No deue traer consigo la Bula para ganar las gracias que concede, basta que en su casa ò en otra parte la tenga guardada, con la diligencia que guarda otros papeles, ò alajas. Si se pierde, no consigue lo que concede en ningun caso; esto es, si se pierde por su culpa; pero si porque le hurtaron el escriptorio, ò arca donde la tenia, ò se quemò la casa, ò la robaron entre otras cosas, estando guardada con median diligencia,

mi parecer es que le vale, porque no se deue creer de su Santidad tã benigno Padre, que en caso que no es tanta la culpa, me priue de lo que me concediò. Lo mismo digo del que por traerla consigo se llenò tanto de *muſe*, ò le moliò que no se puede leer, ni tiene forma tal. Vna cosa lastimosa es lo que passa acerca de algunos Confessores que abſueluen a los que no tienen Bula, de casos reservados, y contenidos en ella, y permiten comer lactiſcinios, solo con que el penitẽte diga la tomarà al instante; pero no deuen los tales de advertir: lo vno que son idiotas: lo otro, que no se verifica. *Nunc gaudes Priuilegio*, supuesto q̄ no la ha tomado, y despues puede nõ tomarla, si se le antoja, y à la verdad no queda abſuelto, supuesto que si no la toma, no le vale despues; luego no le absoluiò, porque si de verdad le absoluiera, y fuera valida la absolucion, no era necesario el boluerse à confesar, porque *non reuincunt peccata condempna*, como dize el Maestro Angelico. Vltimamente digo, que al que todos los años se la toman, y no sabe por carta si se la han tomado, no puede vsar de indulto alguno contenido en ella, por la razon dicha, y el que se la toman, y no la quiere, sino darla à otro, con tal que no la aya firmado por su mandado, aunque otro se le aya firmado, poniendo el nombre puede darla, porque no la ha aceptado. Los Confessores reparen en que quando algunas personas estàn de peligro

(no teniendo Bula) suelen pedirla prestada al vecino; y esto es muy ordinario, y así es necesario esta aduertencia, porque es muy común este yerro, de tanto reparo, y consideracion. De las estaciones, yá diximos, solo digo, que aunque la Bula no dize que los Domingos, y Miercoles de todo el año, se faca Anima de Purgatorio, se faca de hecho visitando los cinco Altares: porque en Roma en S. Lorenzo ay estacion, y se faca anima, y lo mismo en S. Pablo de Roma, ita Alphonso Fernandez, *hist. del Rosario, lib. 9. cap. 5.* y la Bula concede todo lo q se gana en Roma, y extramuros à los que visitan los cinco Altares. Este mismo indulto tienen los Cofrades del Santissimo rosario, de facar estos dos dias anima de Purgatorio, *Reginaldus Oliuer.* No dexarè aqui de dezir por vltimo lo que Santo Thomas dize, *2. 2. q. 63. cap. 2. circa finem,* acerca de los q hazen bien por las Animas de Purgatorio, que aunque estèn en pecado mortal, vale la oracion, y suffragio hecho, siendo assi, que por si no pueden merecer, como es cierto. Sus palabras pondré aqui por ser cosa de que se sigue à las animas tanto beneficio, y à Dios tanto gusto: *In hoc apparet maxima eius misericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis sicut dicit in Evangelio, cuius tamè valent eis, qui sunt in Purgatorio, quia à peccatoribus inimicis Dei sunt pro ipsis.* Por dõde se vera lomucho q Dios gusta, y le place el q se haga biẽ por las

animas, quando dispensa en la forma dicha, y assi cierto se auianca de poblar los lugares à ganar, y hazer vna obra tan del gusto de Dios, y de la mayor caridad que dezir se puede.

Acerca de la Bula de Lacticianos, y la de Difuntos, bien claro està en ella lo que contiene De la Bula de Composicion tambien se declara, por que cosas se puede componer, como es, por lo que se ha lleuado mal lleuado, ò hurtado, sin saber quien es el dueño, ò de lo que se deue restituir por razon de no auer rezado las Horas Canonicas, y por otros titulos que alli trae bien à la larga la Bula. Solo dos cosas son las que se ofrecen: la vna, es que no se puede componer sin hazer primero todas las diligencias posibles, para saber a quien se deue la caridad, porque lo demás era conceder la Bula el dominio de obligacion a restituir: y assi se sepa, que despues de hecha la composicio, si parece el legitimo dueño, tiene obligacion à la restitucion. Solo se puede componer en materia, y cantidad de dos mil marauedis, y puede tomar tantas Bulas, a razon de dos mil marauedis cada vna, que llegue a cumplir cien mil marauedis, y no mas, sino que deue acudir al Comissario de la Cruzada, para componerse en mas. Acerca de la limosna que se ha de dar, y como se ha de auer el Confessor en semejantes casos, yà queda declarado. Bien es verdad

idad, que muchas dudas son las que se suelen mo-  
ner à cerca de todos los tratados propuestos: las  
quales, y à vnas se tocan como en principio: o-  
tras mas sirven de curiosidad, y exercicio para  
mas largos tratados, y assi baste esto para  
vna breue noticia, que es lo que en to-  
do he pretendido.



DECRETO DE LA SANTA  
 General Inquisicion, de algunos ca-  
 sos que los Sumos Pontifices  
 han reseruado à dicho  
 Santo Tribu-  
 nal.

**D**ON FR. ANTONIO DE SOTOMAYOR  
 por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Aposto-  
 tolica, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General en  
 todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Con-  
 fessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto con-  
 siderando los graues inconuenientes que resultan de  
 no hazerse notorias las Constituciones, Decretos, y  
 Privilegios que los Sumos Pontifices han concedi-  
 do al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor a-  
 cierto en su exercicio, y enseñanza à los fieles, y que  
 no tropieçen, por no tener entera noticia de las penas  
 à que se sugeran los que à ellos contrauienen, faltado  
 juntamente al decoro devido à tan santo ministerio.  
 Con consulta, y parecer de los señores del Consejo de su  
 Magestad, de la S. General Inquisicion, mandamos, en  
 virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas  
 las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegia  
 da que sea, ordenen à los Superiores de los Conuentos  
 de

de su obediencia, que en un día señalado en cada un año, que será el Viernes primero despues de la Octava de la Assuncion de la Virgen Maria, haga que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la obseruancia, y execucion del y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 11. que empieça: *Hicet à diuersis*. Contra los que impiden en su officio à los Inquisidores de la hereñica prauedad, ò se entrometen en causas de Inquisición, y à sus cóplices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, q̄ admiten los legos para conocer del crimen de la hereñia.

Y de Pio V. Constitucion 82. que empieça: *Si de protegendis*. Contra los que matan, acotan, arroján, ò ponen miedo à qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisición, ò de los Obispos que en su Diocesis, ò Prouincia esta a su cargo este officio, ò contra el acusador delator, ò testigo, producido, ò llamado en causa de Fé. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, quemán, ocultan, ò transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escrituras, ò otros qualesquiera

instrumentos ; ò publicos , ò priuados ; en qualquier parte que estuieren , y à sus complices , y fautores ; y contra los que quebrantan , y rompen la carcel , y prision publica , ò priuada ; contra los que sacan , y hechan fuera al preso ; contra los que impiden prenderlo , y librarlo estando preso ; contra los que le admiten , y ocultan , y dãn fauor para que se huyan , y escapen , ò mandan que se execute ; contra sus complices , y fautores aunque no se siga el efecto de ningun modo , quedan escusados , sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario ; y contra los que interceden por los dichos delinquentes ; impuestas las penas contra qualquiera de los sobredichos , que estãn dadas à los transgressores *in primo capite legis Iulie Maiestatis* , y a sus hijos , ofreciendoles libertad , a los que la rebelan.

De Pio IV. Constitucion 31. que empieza: *Cum sicut nuper* ; contra los Sacerdotes , que en el acto de la Confession Sacramental sollicitan , y procuran atraer , y probar a las mugeres que se confiesan a deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Vnuerſi Dominici Gregis* , con aplicacion acerca de las probanzas deste crimen , y con extencion contra los Confessores , que a qualquiera personas , de qualquier estado , o condicion que sean,

ſean, intentaren ſolicitar, ò provocar a cosas del honestas, ò entre li, ò con otros, de qualquier modo que te pueden executar, en el acto de la Confesion Sacramental, ò antes, ò inmediatamente despues ò con ocasion, ò pretexto de la Confesion, ò fuera de la Confesion en el Confessionario, ò en otro lugar elegido, para oir la cõfessiõ, ò tuieren con ellas illicitas, y deshonestas platicas, ò confabulaciones, y conciertos. Y contra los Confellores, que no amonestan à aquellos q̄ saben auer sido ſolicitos por otros Confessores, para que delaten a los Inquisidores, ò Ordinarios los ſolicitantes ò à los que enseñan que no estàn obligados a denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitución 21. que empieza: *Officij nostri partes*, de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica prauedad, contra aquellos que celebran Missas, y confiesan Sacramentalmente, no estando ann Ordenados de Presbyteros.

Clemente VIII. Constitución 81. que empieza: *Et si alias*, de la plena declaratoria q̄ se ha de dar contra estos, por los Iuezes seculares, degradados primero.

Y del mismo Pontifice, Constitución 79. que empieza. *Apostolatus officium*, con extenõ a los menores de veinte y cinco años, mientras no cùplieren el veinte de su edad.

De Sixto V. Constitucion 17. que empieza: *Cœli, et terra creator*; contra los que exercitan el Arca de la Astrologia judiciaria; ò otros qualesquiera generos de adiminaciones, ò los que leen, ò tienen libros de estas Artes.

Y su misma Beatitud, Constitucion 113. que empieza: *Infratibilia iudiciorum Dei*; con extension à otras cosas, y con mas graues penas.

Clemente VIII. Constitucion 42. que empieza: *Cum sicut*; contra los Italianos, para q̄ no salgan fuera de Italia à lugares donde no estè libre, y publico el culto, ò uso de la Religion Catolica, y mucho menos habiten en dicho e lugares.

Y de Gregorio XV. Constitucion 28. que empieza: *Romani Pontificis*; contra los hereges, para q̄ no viuan, ni habiten en ningun lugar de Italia, ni de sus Islas Adyacentes, por ningun pretexto; y contra los que patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitucion 26. que empieza: *Romane Pontifex*, reuocando las facultades, de qualquiera manera concedidas, à los Superiores, de qualquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus Subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion.

Del mismo, Constitucion 97. q̄ empieza: *Revisi pacifici*, invocando las Constituciones despachadas

Las por Sixto IV. y Pio V. acerca la de Cōceptiō de la Virgē Maria N. S. imponiendo mayores penas contra los transgressores. q̄ deuen ser castigados por los Ordinarios de los lugares, y por los Inquisidores de la heretica prauedad.

Y de Gregorio XV. Constituciou 29. q̄ empieza: *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de dezir, que la Virgen Sanctissima N. Señora fue concebida en pecado original.

De Gregorio XV. Constitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*, revocano qualesq̄ uiera concessiones hechas *vinā vocis oraculo*.

Y de su misma Santidad, Constitucion extensiva, a qualesquiera priuilegiados, y exemptos, de qualquier modo, que empieza: *Alias felicis recordationis Gregorius Pape XV.* Dada en Roma a 20. de Diziembre de 1631.

Del mismo, Constitucion 40. que empieza: *Appostolatus officium*. Y de su Santidad, Constitucion 114. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos.

Y de su Santidad, Constitucion 37. q̄ empieza: *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animaduertens*. De las imagenes, retratos, ò pinturas, q̄ no se pōgi cō rayos, resplādores, ò laureolas,  
de

de los que no están aun canonizados, ò beatificados por la Santa Sede Apostolica, de los votos, ò lamparas, que no se pueden poner en sus sepulcros; de sus vidas, virtudes, milagros, reuclaciones, è impetraciones de beneficios, que no se puedan publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza: *Sacratissimus Dominus noster pro debito sui Pastoralis officii*. De los libros en qual quier parte cõpuestos de qualquiera materia que traten, para que no puedan ser llevados à otra parte, por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que se impriman sin licencia del Vicario y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ò de ios diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion dada en Roma a 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui hay salido, y en adelante si ddrã, sobre qual quiera cosa perteneciente a la Fè Catolica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, comprehendan a todos los Regulares, de qual quier manera, priuilegiados, y exemplos; fino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, y ena de excomunion mayor la.

lata sententia rrina Canonica mentione premis-  
 sa, y las demás que nos pareciere. Y asimismo,  
 debaxo de las dichas censuras, y penas, en to-  
 dos los Capítulos Generales, ò Prouinciales, Con-  
 uocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos,  
 à los que presentes se hallaren, amonestareis, los  
 que en ellas presidiereis, la obseruancia, y exe-  
 cucion de las dichas Constituciones, haziendo re-  
 gla, y poniendola entre las demás, haziendo im-  
 primir este edicto, poniendolo en cada Conuen-  
 to en parte publica, y decente, donde cada vno  
 le pueda leer, y enterarse de lo que contiene, y  
 que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue igno-  
 rancia en cosa que tanto importa, en lo general, y  
 particular de cada vno, con apercibimiento, que  
 los Superiores de cada Conuento, de qualquier  
 Religion que sean, sin que les valga privilegio,  
 ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les  
 manda, seréis castigados seueramente, demás de  
 las dichas penas, si por omision, ò por otra cau-  
 sa fuerades rebeldes à nuestros mandamientos, y  
 en las mismas penas incurrireis, los que sabiendo  
 esto no lo manifestaredes à los Inquisidores de la  
 Inquisición mas cercana, ò à otro Ministro del  
 Santo Oficio, y dello darles noticia. Y para que de  
 todo la tengan con mas breuedad, mandamos, que  
 este edicto se remita à los Prouinciales, por los In-  
 quisidores de cada Tribunal, con intervencion de

Ministro de satisfacion, que les pareciere, con  
expressa orden, que auisen de la entrega, y que  
della conste en todo tiempo. En testimonio de lo  
qual mandamos dar, y damos la presente firma-  
da de nuestro nombre, sellada con nuestro sello,  
y refrenada del Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid  
a 29 dias del mes de Octubre de 1633. Fray An-  
tonio, Arçobispo, Inquisidor General. Por  
mandado de su Señoría Ilustrissima. El  
Licenciado Sebastian de  
Huerca.

Y SI EN TODO ESTE LIBRO  
huuiere, ò se topare cosa contra bue-  
nas costumbres, ò mal sonante, ò no  
tan conforme à nuestra Santa Fè Ca-  
tolica, desde luego estoy prompto à  
corregirla, ò enmendarlo, conforme  
conduce, à Gloria, y honra de  
Dios, y de su Iglesia.

\*\*\*

LAVS DEO.

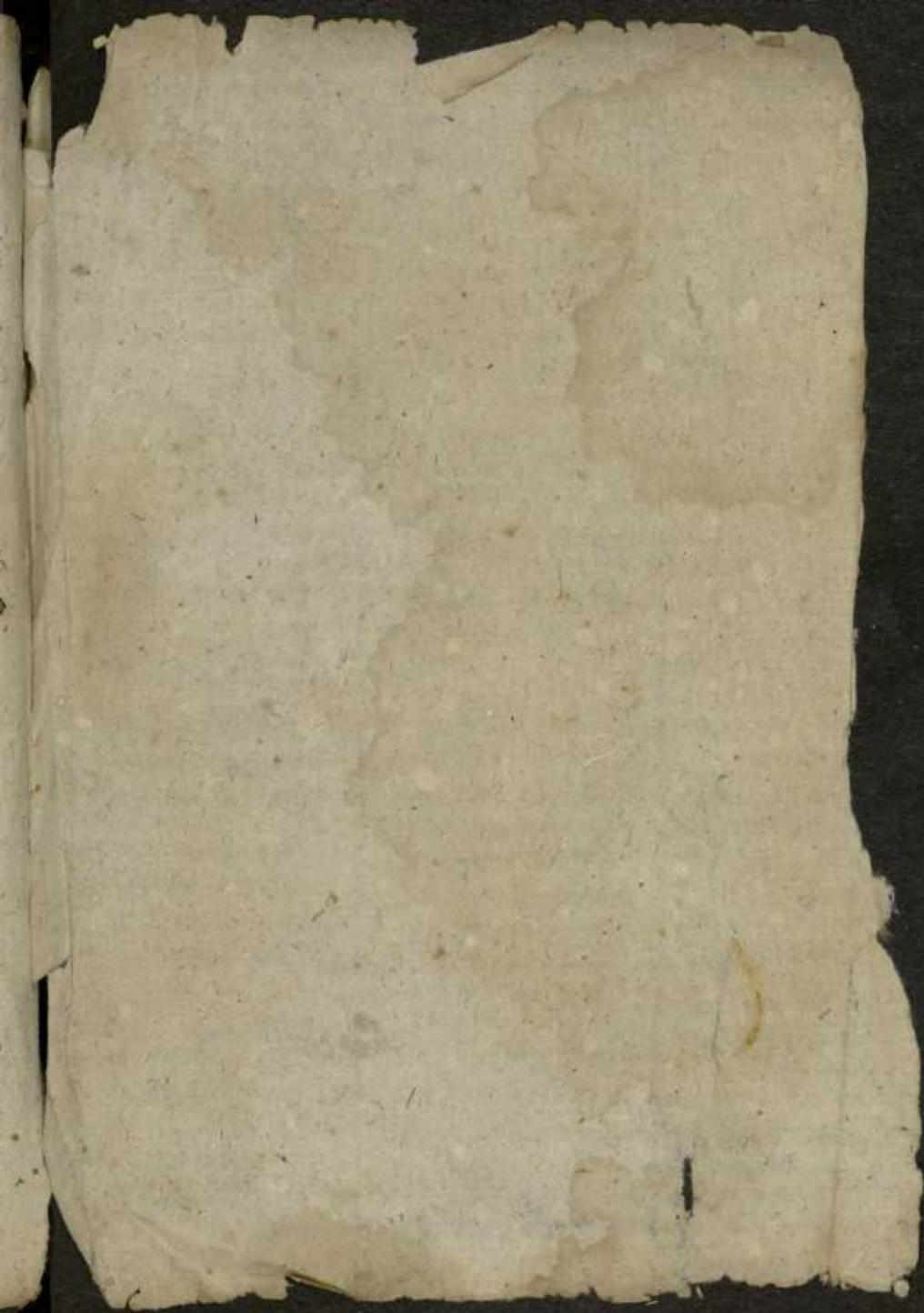
*Virginique Matri, & Beato Hyacinto,  
eius filio charissimo,*

CON PRIVILEGIO  
EN VALLADOLID,

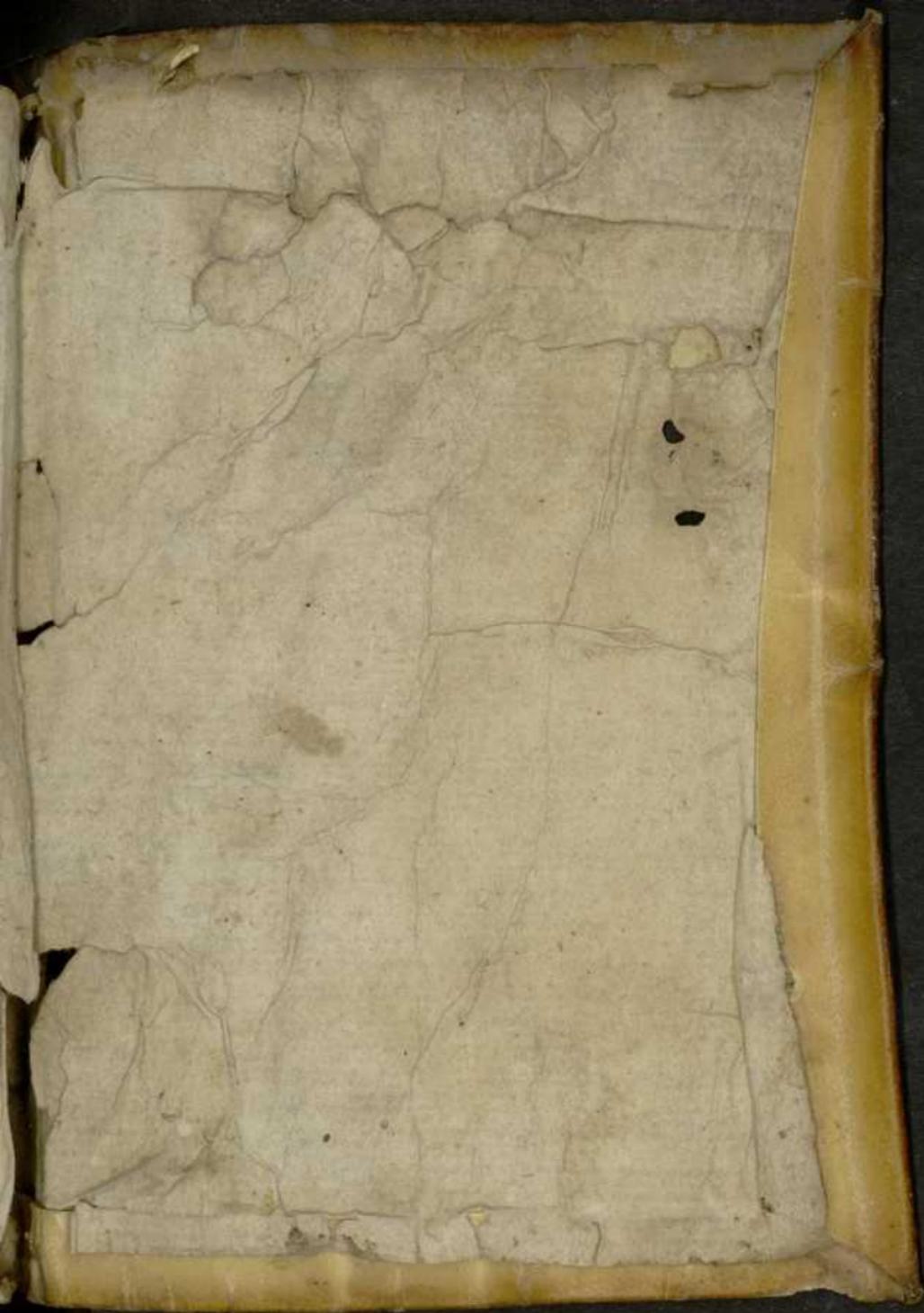
POR BARTOLOME

PORTOLES.

AÑO M,D,C,LXX.



no. 10





45

103

5.281